



*Congreso de los Diputados*

**PROYECTO DE ESTATUTO:**

**POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES DEL  
REGIMEN ESTATUTARIO DE LOS FUNCIONARIOS  
PUBLICOS**

**ENMIENDAS**

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## PROYECTO DE LEY: Por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos

### ENMIENDA NUM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Alfonso Soler Turmo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

El Diputado Alfonso Soler Turmo, del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º, 1, d), del proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos

Debe decir:

«Al personal que ostente la condición de funcionario al servicio de la Seguridad Social, entendiéndose por tal todo aquel cuya relación con esta última se regule a través de un Estatuto, sin otra excepción que el personal que presta la asistencia sanitaria.»

### JUSTIFICACION

El término funcionario de la Seguridad Social es un término ambiguo que se presta a interpretaciones discriminatorias, por cuanto ninguno de los Estatutos aprobados en el ámbito de la misma se denomina específicamente Estatuto de Funcionarios.

Por ello se hace del todo preciso poner a todos los Estatutos mencionados en un plano de igualdad, sin otra excepción que los que se refieren al personal que presta la asistencia sanitaria, sin que, por otra parte, este Diputado se oponga a que también este último personal entre en el ámbito de aplicación de la ley que nos ocupa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1981.

### ENMIENDA NUM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Ramón Pin Arboledas**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

Enmienda que presenta el Diputado que suscribe al proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del 9 de octubre de 1981 (serie A, 214-1).

### ENMIENDA

A la Disposición transitoria novena, 1

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria novena:

1. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año, un proyecto de ley de unificación de los actuales Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas de la Administración del Estado de igual titulación y funciones de la misma naturaleza, para facilitar la interministerialidad, gestión de personal unificada, movilidad y carrera administrativa de los funcionarios públicos, que permita la utilización más eficiente del personal y una adecuada redistribución de efectivos, determinando en su caso los que tengan carácter de nacionales.»

## JUSTIFICACION

La unificación de Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas merece, en principio, un juicio favorable. Sin embargo, es obligado introducir las necesarias cautelas para evitar que dicha unificación pueda derivar en la práctica servicio a la función pública. En este sentido, parece conveniente sustituir la ambigua referencia a funciones análogas por otra más precisa —puede ser la de funciones de la misma naturaleza—, con el fin de garantizar la actitud de los funcionarios de los cuerpos unificados para atender los nuevos servicios que se les atribuyan en virtud de la unificación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1981.

---

## ENMIENDA NUM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Ramón Pin Arboledas (Grupo Centrista-UCD).**

Enmienda que presenta el Diputado que suscribe al proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del 9 de octubre de 1981 (serie A, 214-1).

## ENMIENDA

Al artículo 27, 2

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 27

2. El Gobierno fijará un cuadro general de categorías para todas las Administraciones Públicas, los criterios para su aplicación y las peculiaridades que por la índole de las funciones o servicios deban establecerse.»

## JUSTIFICACION

El texto del proyecto puede dar lugar a resultados sumamente distorsionantes y perjudiciales al ser aplicado en ciertos Cuerpos y Escalas, por la peculiaridad de sus funciones, pues no siempre los funcionarios de mayor categoría —que normalmente han de ser los de más edad—, serán los que estén en mejores condiciones para atender idóneamente determinadas funciones. Se hace preciso, por tanto, introducir en el texto la necesaria flexibilidad mediante una fórmula que evite consolidar con rango de ley una solución que, como se dice, no siempre ha de resultar apta para acomodarse a las exigencias prácticas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1981.

---

## ENMIENDA NUM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Ramón Pin Arboledas (Grupo Centrista-UCD).**

Enmienda que presenta el Diputado que suscribe al proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del 9 de octubre de 1981 (serie A, 214-1).

## ENMIENDA

Al artículo 3.º

Se propone la siguiente redacción:

«Son funcionarios públicos los que en virtud de nombramiento legal participan con carácter permanente en el ejercicio de funciones públicas, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos sometida al Derecho administrativo y regulada estatutariamente.»

## JUSTIFICACION

La enmienda ofrece una definición de funcionario público técnicamente más correcta que la del proyecto, corrigiendo un importante error que se advierte en el mismo, que permite excluir de aquel concepto y, por consiguiente, del ámbito de aplicación de la ley a quienes ejercen funciones de evidente naturaleza pública, tales como las relaciones con la fe pública, como las notariales y registrales, tanto en la esfera civil como en la mercantil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Ramón Pin Arboledas (Grupo Centrista-UCD).**

Enmienda que presenta el Diputado que suscribe al proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del 9 de octubre de 1981 (serie A, 214-1).

#### ENMIENDA

Al artículo 1.º

Se propone la siguiente redacción:

«1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 18, de la Constitución, la presente ley será de aplicación a los funcionarios al servicio de las Administraciones del Estado, Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos, Entidades Locales y Seguridad Social.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente ley el personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se regirá por la ley orgánica prevista en el artículo 104, 2, de la Constitución.»

## JUSTIFICACION

La enmienda tiene por finalidad suprimir todas las excepciones al régimen jurídico general de los funcionarios públicos, salvo las que hacen referencia al personal militar y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. No se consideran justificadas las previstas en favor del profesorado y del personal no funcionario al servicio de la Seguridad Social, que suponen una manifiesta discriminación contraria a los principios del Ordenamiento Constitucional español y que pueden dar lugar a privilegios irritantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1981.

---

Josep Pi-Suñer Cuberta, Diputado por Barcelona, del Partido Esquerra Republicana de Cataluña, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los funcionarios Públicos.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

### ENMIENDA NUM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Josep Pi-Suñer Cuberta (Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición.

«Al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, respetando en todo caso el desenvolvimiento legislativo de las normas que dicten las Comunidades Autónomas, atendidas las necesidades de su peculiar organización. Así como la ejecución de las normas.»

MOTIVACION

Perfeccionar el precepto en relación a los Estatutos de Autonomía.

---

ENMIENDA NUM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Josep Pi-Suñer Cu-**  
**berta (Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 5.º

De supresión.

Suprimir en el apartado 1.º desde «y no podrá... públicos».

MOTIVACION

Facilitar la organización de los Entes Públicos.

---

ENMIENDA NUM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Josep Pi-Suñer Cu-**  
**berta (Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 11, 3.º

De adición.

Añadir, después del punto, los siguientes párrafos:

«Las Comunidades Autónomas, cuidarán de la selección y formación de sus propios funcionarios, a través de sus institutos o escuelas, atendi-

das a las peculiaridades de su organización y las necesidades del servicio.»

MOTIVACION

Facilitar el funcionamiento de las Escuelas de Administración Pública que crean las Comunidades Autónomas.

---

ENMIENDA NUM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Josep Pi-Suñer Cu-**  
**berta (Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 13, 1.º

De adición y supresión.

«Se establecerán anualmente cursos en las Escuelas de Funcionarios mediante los cuales, y previa superación de las subsiguientes pruebas restringidas se ingresará en los distintos cuerpos, escalas... pertenezcan a otros cuerpos, escalas y plazas singulares de la misma Administración.»

MOTIVACION

Igual que la motivación del artículo anterior.

---

ENMIENDA NUM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Josep Pi-Suñer Cu-**  
**berta (Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 14, 1.º

De modificación.

«Las Administraciones públicas, a través de sus escuelas de funcionarios, organizarán cursos de promoción a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13, 1, de la presente ley. Del mismo modo, se realizarán cursos de perfeccionamiento de sus funcionarios a fin de facilitar la mejora en la prestación de los servicios.»

MOTIVACION

Facilitar la organización del funcionariado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Josep Pi-Suñer Cu-**  
**berta (Grupo Mixto).**

ENMIENNDA

Al artículo 19

Suprimir el apartado e)

MOTIVACION

La supresión se justifica por el hecho de que es una incongruencia que se mantenga la dualidad de funciones.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Josep Pi-Suñer Cu-**  
**berta (Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 23, 1.º, e)

De adición.

«A participar en los cursos de promoción y perfeccionamiento.

MOTIVACION

Desarrollar el perfeccionamiento a través de las escuelas e institutos de funcionarios.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Josep Pi-Suñer Cu-**  
**berta (Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 24

De adición.

«A cumplir las ordenes legales y legítimamente manadas de sus superiores jerárquicos.»

MOTIVACION

Legitimar las funciones.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Josep Pi-Suñer Cu-**  
**berta (Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 30, 1.º, a)

De supresión.

Suprimir «y en las de las Comunidades Autónomas».

Al artículo 30, b)

Suprimir «y de las Comunidades Autónomas».

#### MOTIVACION

Dar una mayor libertad en la organización comunitaria.

---

#### ENMIENDA NUM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Josep Pi-Suñer Cu-**  
**berta (Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

Al artículo 32, 2.º

De modificación y supresión.

Sustituir «deberán» por «podrán».

Suprimir desde «en el caso...» hasta «...cuerpos o escalas nacionales».

#### MOTIVACION

La sustitución de deberán por podrán se propone a fin de dar una mayor flexibilidad a la organización.

La supresión del último párrafo «desde en el caso de que...» se justifica por congruencia.

---

#### ENMIENDA NUM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Alfonso Soler Turmo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

De acuerdo con el artículo 94 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados pre-

sento las siguientes enmiendas al proyecto de Ley del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA NUM. 1

Supresión del artículo 6.º

#### MOTIVACION

Porque la contratación de proyectos concretos o trabajos singulares encajaría mejor en el articulado de la Ley de Contratos del Estado; se evita la existencia de «consultings» de funcionarios que dan lugar a una mala imagen del funcionario y acusaciones de corrupción posible. Todo trabajo de la Administración debe ser hecho por funcionarios.

---

#### ENMIENDA NUM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Alfonso Soler Turmo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 7.º, 2, nivel B

El primer párrafo debería decir:

«Los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel desarrollarán funciones directivas, o de colaboración profesionales propias de su titulación...» En lo demás, igual.

#### MOTIVACION

Entendemos que así no se margina estatutariamente a los funcionarios del nivel B de las tareas directivas que les son propias y que la colaboración que prestan es, precisamente, la profesional propia de su titulación.

**ENMIENDA NUM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:  
Don Alfonso Soler Turmo  
(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 3**

Al artículo 8.º, 1

Debe decir:

«La creación, modificación, unificación y extinción de los cuerpos y escalas de funcionarios se efectuará por ley de las Cortes Generales, o de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma cuando se trate de funcionarios propios de ésta, cuyo desempeño no corresponda a los Cuerpos Nacionales.» En lo demás, igual.

**MOTIVACION**

La razón es que pudiera malinterpretarse que el texto enmendado habla de «funciones propias» en vez de «funcionarios propios» de las Comunidades, y además parece que las Comunidades Autónomas pueden suprimir cuerpos o escalas de funcionarios no de la Comunidad, transferidos, cuando en cambio este sentido sí está correctamente expresado para funcionarios de las Corporaciones locales en el punto 2 de este artículo.

**ENMIENDA NUM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:  
Don Alfonso Soler Turmo  
(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 4**

Al artículo 10, 1

Entendemos que la redacción del primer párrafo es confusa porque no especifica el criterio a se-

guir respecto a los principios de «mérito y capacidad», y que debiera aclararse que en todo caso los «méritos» deben estar «previamente baremados» con criterios «objetivos».

**MOTIVACION**

Se evitaría así que las diversas Administraciones públicas sigan criterios diferentes para los mismos méritos en la Administración central o periférica correspondiente.

**ENMIENDA NUM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:  
Don Alfonso Soler Turmo  
(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 5**

Al artículo 17

Este artículo no indica entre las causas de pérdida de la condición de funcionario:

«d) La jubilación voluntaria o forzosa del funcionario.»

**MOTIVACION**

Porque un funcionario jubilado seguiría en principio sujeto a los derechos y obligaciones de los demás funcionarios.

**ENMIENDA NUM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Alfonso Soler Turmo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 6**

Al artículo 21, d)

Debería decir:

«Cuando ejerciendo cualquier actividad pública o privada retribuida, que sea declarada incompatible, no renuncien a ella.»

**MOTIVACION**

Porque entendemos que la actividad privada no retribuida en ningún caso debe ser incompatible con la situación del funcionario.

---

**ENMIENDA NUM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Alfonso Soler Turmo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 7**

Al artículo 23, 1

No menciona el derecho de los funcionarios a «participar en concursos de traslados a otras residencias, sean éstas plazas del Estado o de las Comunidades Autónomas.» Entendemos que debería añadirse una letra l) con este contenido, como principio general, sin perjuicio de que el desarrollo de este derecho se concrete más en otros artículos de la ley.

Tampoco se indica en este artículo 23 que el derecho a «causar pensiones al cónyuge e hijos del funcionario, cuando se den las circunstancias

reglamentarias precisas», es un derecho evidente, porque no basta la mención genérica de la letra g), pues no menciona las posibles pensiones de la mujer funcionaria a favor del esposo o hijos, a pesar de que el artículo 14 de la Constitución no establece discriminación alguna por razón de sexo... etc. Debería añadirse una letra LL) en este sentido.

**MOTIVACION**

Por la misma enmienda.

---

**ENMIENDA NUM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Alfonso Soler Turmo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 8**

Al artículo 29

Sólo debiera decir que «los puestos de trabajo serán provistos por concurso, entre funcionarios que posean la categoría necesaria para su desempeño.

**MOTIVACION**

Porque la razón es evitar, como principio general, la mención que se hace a la «libre designación», que evitará nombramientos de favor amigables, y sin perjuicio de que el artículo 30 se modifique también añadiendo al punto 1, antes de la mención «será libre designación entre funcionarios públicos», la palabra «excepcionalmente», es decir, «excepcionalmente, serán de libre designación...», etc., con lo que la libre designación pasa a ser sólo un sistema excepcional de provisión de puestos, no un sistema general como principio.

---

## ENMIENDA NUM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Alfonso Soler Turmo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 32, 2

Entendemos que es algo confuso, porque dice que «las Comunidades Autónomas deberán ofrecer para su provisión entre funcionarios de la Administración del Estado los puestos de trabajo vacantes en sus Administraciones públicas...».

Debería decir:

«Las Comunidades Autónomas deberán ofrecer inexcusablemente para su provisión entre funcionarios de la Administración pública estatal, hayan sido o no transferidos a otras Comunidades Autónomas los puestos de trabajo vacantes en sus Administraciones públicas...».

### MOTIVACION

Porque sólo así se engloban con claridad entre los posibles concursantes los funcionarios de la Administración central, de la Administración institucional de Organismos Autónomos y de los funcionarios que previamente han sido transferidos a otras Comunidades Autónomas, que tendrán derecho a trasladarse por concurso a otras Comunidades, en su caso.

## ENMIENDA NUM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Alfonso Soler Turmo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 35

Menciona dicho artículo la obligación que tienen los funcionarios de declarar las actividades profesionales, laborales, etc., que ejerzan fuera de la Administración. Pero sólo se refiere a «funcionarios en situación de servicio activo». Entendemos que no existe razón para obviar en este artículo de esta obligación a los funcionarios en situación de «servicios especiales», que también debiera recoger el artículo.

### MOTIVACION

Por la misma enmienda

## ENMIENDA NUM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Alfonso Soler Turmo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 38, a)

Debería suprimirse la última frase a partir de «cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan».

Y añadirse otro párrafo a continuación que dijera «excepcionalmente, no podrá alcanzarse la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias en las pagas extraordinarias en tanto las disponibilidades presupuestarias no lo permitan», con lo que esta restricción es sólo excepcional y transitoria.

MOTIVACION

Por la misma enmienda.

---

**ENMIENDA NUM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Alfonso Soler Turmo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 12**

Los artículos 42, 50 y 54 sólo hablan de «Organizaciones sindicales» más representativas bien en plan consultivo para actualización de retribuciones, bien para elegir órganos representativos de los funcionarios, etc.

Entendemos que la mención es insuficiente, porque existen colectivos de funcionarios que no están sindicados, es más, quizá la mayoría de los funcionarios no lo están, y CCOO o UGT, por ejemplo, en modo alguno representan a tales colectivos de funcionarios, los cuales, en cambio, sí están asociados en asociaciones, de cuerpo, o profesionales, o colegiados en los respectivos Colegios profesionales, que sí son representativos de sus intereses y aspiraciones, por lo que además de la mención a las organizaciones sindicales, debería añadirse «... organizaciones sindicales, asociaciones, Colegios profesionales más representativos...» en todos estos artículos, permaneciendo en lo demás inalterados.

MOTIVACION

Por la misma enmienda.

---

**ENMIENDA NUM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Alfonso Soler Turmo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 13**

Finalmente, entendemos que se dan casos en que en ocasiones el patrimonio del funcionario puede verse afectado por sentencias judiciales debidas a responsabilidades surgidas excepcionalmente del funcionamiento anormal no pretendido de los servicios públicos, caso fortuito o fuerza mayor, en que el particular puede dirigirse indistintamente contra la Administración o el funcionario. Entendemos que siempre debería responder la Administración repercute contra éste en caso de grave negligencia o responsabilidad del mismo por el daño producido. Esta enmienda podría recogerse entre los derechos del funcionario, artículo 23, número 3.

«Las Administraciones públicas responderán frente a terceros de los daños culposos ocasionados a los mismos por el funcionamiento de los servicios públicos, sin perjuicio de que la Administración repercute luego, previo expediente administrativo, contra el funcionario culpable, el daño ocasionado por el anormal funcionamiento del servicio público, causante de la responsabilidad exigible.»

MOTIVACION

Por la misma enmienda.

---

**ENMIENDA NUM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Hipólito Gómez de las Rocas**  
**(Grupo Mixto).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido

Aragonés Regionalista integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento provisional, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria primera, 4, apartado 9, del proyecto de ley de bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Texto que propone:

«A los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 y respecto a los funcionarios del Cuerpo General Administrativo procedentes del antiguo Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, que aspiren a integrarse en el actual Cuerpo Especial de Gestión del Ministerio de Hacienda, el título de bachiller se podrá sustituir por la prestación acreditada de veinte años de servicios efectivos a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.»

#### MOTIVACION

Reparar una omisión padecida en disposiciones anteriores respecto de un reducido número de funcionarios que teniendo probada su capacidad (puesto que más de un 20 por ciento de ellos ejercen jefaturas de Sección y el resto de Negociado) se ven imposibilitados de promoción alguna por la carencia de un título cuyo alcance bien puede ser sustituido en estos términos de transitoriedad, por el hecho cierto de la eficacia que ese grupo de funcionarios tiene probada. La enmienda no carece de precedentes; por ejemplo, ya se aplicó la sustitución del título de bachiller por diez años de servicios en la Ley de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964.

Zaragoza, 26 de octubre de 1981.

#### ENMIENDA NUM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Mixto).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Don Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento provisional, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria primera, apartado 9, del proyecto de ley de bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Texto que propone:

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 y respecto de los funcionarios del Cuerpo General Administrativo procedentes del antiguo Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, que aspiren a integrarse en el actual Cuerpo Especial de Gestión del Ministerio de Hacienda, al título de bachiller se podrá sustituir por la presentación acreditada de veinte años de servicios efectivos a la fecha de la entrada en vigor de la presente ley.

#### MOTIVACION

Reparar una omisión padecida en disposiciones anteriores respecto de un reducido número de funcionarios que teniendo probada su capacidad (puesto que más de un 20 por ciento de ellos ejercen jefaturas de Sección y el resto de Negociado) se ven imposibilitados de promoción alguna por la carencia de un título cuyo alcance bien puede ser sustituido en estos términos de transitoriedad, por el hecho cierto de la eficacia que ese grupo de funcionarios tiene probada. La enmienda no carece de precedentes; por ejemplo, ya se aplicó la sustitución del título de bachiller por diez años de servicios en la Ley de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964.

Zaragoza, 28 de octubre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Jesús Hervella García**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

A la Disposición transitoria novena, 1

De adición de un párrafo con el siguiente texto:

«Las escalas técnico-administrativas de los distintos Departamentos ministeriales, declaradas a extinguir por Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, se unificarán con los cuerpos o escalas que realicen funciones análogas del nivel A a que se refiere el artículo 7.º de la presente ley.»

### MOTIVACION

Por coherencia con el párrafo anterior, evitando que el requisito de la titulación pueda impedir el proceso de unificación entre funcionarios que realizan funciones análogas y ocupan puestos de igual nivel.

Para reparar la injusticia cometida con los funcionarios afectados por la reforma de la Administración civil del Estado de 1964.

Para evitar que los funcionarios que ingresaron en la Administración del Estado por oposición libre, en concurrencia con los integrados en los cuerpos o escalas con los que se unifican, reciban un tratamiento similar a los funcionarios de empleo interino y al personal contratado a que se refiere la Disposición transitoria primera de esta ley.

Madrid, 25 de octubre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-UCD).**

Enmiendas que formula el Diputado por Ciudad Real Manuel Díaz-Pinés Muñoz, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de ley A-214 relativo a aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Al artículo 1.º, 1, c)

Propuesta.

«Al personal al servicio de la Administración local y de los organismos de ella dependientes.»

### JUSTIFICACION

Tal como está redactado puede dar contradicción entre estas bases FP y las bases de Administración local. Por otro lado las bases FP se refieren a los funcionarios (personal) y sólo a ellos, mientras que las bases AL habrán de referirse al resto de los temas propios y en aquello que determinen respecto al personal habrán de adaptarse a esta Ley de Bases FP.

## ENMIENDA NUM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-UCD).**

### ENMIENDA

Al artículo 7.º, 2

Propuesta.

Añadir un nivel con exigencia del título de Doctor.

#### JUSTIFICACION

Este nivel de titulación está previsto en la Ley General de Educación, es exigido para el acceso a diversos cuerpos y escalas actuales y además está seriamente implantado en todos los países desarrollados.

---

#### ENMIENDA NUM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pines**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 9.º, 1

Propuesta.

«En la Administración local, además de los cuerpos, escalas y plazas singulares de funcionarios propios de cada Corporación que se clasificarán conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente ley, existirán los cuerpos nacionales que se aprueben en concordancia con el artículo 8.º de la presente ley.»

#### JUSTIFICACION

Por las mismas razones que lo aducido en la enmienda del artículo 1.º, 1, c).

#### ENMIENDA NUM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 23, 1, 1)

Propuesta.  
De adición.

«1) A ser tratado con respeto y corrección por sus superiores, subordinados y administrados.»

#### JUSTIFICACION

En justa reciprocidad a lo dispuesto en el artículo 24, f), de la presente ley.

---

#### ENMIENDA NUM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 27

«1. La categoría constituye un requisito necesario para desempeñar los puestos de trabajo reservados a la misma y constituye el reconocimiento especial de capacitación del funcionario dentro de su nivel por razones de mérito y antigüedad. Es personal e inherente a cada funcionario, que lo ostentará hasta tanto no le sea rebajado mediante expediente según lo previsto en el capítulo XI de esta ley.

2. El Gobierno establecerá un cuadro general para todas las Administraciones públicas y el criterio para su aplicación.

3. El número de las categorías que se establezcan dentro de cada nivel, cuerpo o escala no será inferior a tres ni superior a seis.

4. Los órganos competentes de la Administración pública clasificarán los puestos de trabajo para cuyo desempeño habilite esta categoría.

5. Los efectivos de los cuerpos o escalas se distribuirán normalmente entre las categorías señaladas en el cuadro general. La adaptación de la distribución estadística normal se verificará dentro de cada cuerpo o escala.

6. Las categorías superiores a cuerpo o escalas de un nivel coincidirán con las inferiores de los cuerpos o escalas del nivel inmediato.»

#### JUSTIFICACION

Definición y bases de la categoría en concordancia con el resto de la ley.

---

#### ENMIENDA NUM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 28, 2

Propuesta.  
Supresión.

#### JUSTIFICACION

Una cosa es la categoría personal y subjetiva y otra la definición del puesto de trabajo, objetiva. Esto mismo queda claro y patente en los artículos 38 y 39 de esta ley, que fijan retribución a la categoría del funcionario y complemento de puesto de trabajo respectivamente.

---

#### ENMIENDA NUM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 30, 1, a)

Propuesta.

«Los puestos de Director General o asimilados en la Administración central del Estado y en las de las Comunidades Autónomas; de Presidentes de organismos autónomos; de Delegados territoriales.»

#### JUSTIFICACION

Suprimir la «politización» del funcionario, profesionalizar la Administración pública y darle contenido real a lo dispuesto en esta misma ley sobre la carrera administrativa.

---

#### ENMIENDA NUM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 30, 3

Propuesta.

«Salvo los casos previstos en el apartado 1 de este artículo, todos los puestos de trabajo de la Administración pública, serán previstos mediante concurso de mérito y antigüedad.»

JUSTIFICACION

Profesionalización y cumplimiento de la Constitución.

---

**ENMIENDA NUM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

ENMIENDA

Al artículo 31, 1

Propuesta.

«Todos los Departamentos ministeriales de la Administración del Estado, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y los organismos dependientes de ellos, publicarán la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, con especificación de los requisitos exigibles para su desempeño y definición de sus cometidos con periodicidad no superior a dos años.»

JUSTIFICACION

La definición del puesto de trabajo es la única forma de objetivar las categorías; el no fijar período de revisión de plantillas orgánicas significa el maremágnum actual.

**ENMIENDA NUM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

ENMIENDA

Al artículo 32, 1

Propuesta.

«El Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, establecerá procedimientos conjuntos de provisión de puestos de trabajo que permitan la movilidad de los funcionarios pertenecientes a cuerpos, escalas y plazas singulares del mismo nivel, de unas Administraciones públicas a otras, adaptándose en todo caso al sistema educativo oficial.»

JUSTIFICACION

Una interpretación poco rigurosa de este artículo pondría en colisión con la legislación en materia educativa.

---

**ENMIENDA NUM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

ENMIENDA

Al artículo 32, 3

Propuesta.  
De adición.

«3. Anualmente todas las Administraciones públicas sacarán a concurso público la provisión de sus puestos de trabajo vacantes en sus respectivas plantillas orgánicas.»

JUSTIFICACION

Permitir la movilidad regional requerida por el nuevo Estado de las Autonomías.

---

**ENMIENDA NUM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

ENMIENDA

Al artículo 27, 5

Propuesta.  
De adición.

«Los cuerpos de funcionarios docentes tendrán asignada una categoría equivalente a la intermedia de las que se adjudiquen a los demás cuerpos docentes de su mismo nivel.»

JUSTIFICACION

Por el carácter horizontal de los cuerpos docentes y por las situaciones de desempeño de cargos de responsabilidad como los órganos unipersonales de gobierno, con la circunstancia de su carácter no permanente así como la movilidad dentro del cuerpo.

---

**ENMIENDA NUM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

ENMIENDA

Al artículo 34, 2

Propuesta.

«Para los casos en que un funcionario, además de las que le son específicas, realice funciones docentes u otras expresamente declaradas compatibles por la ley, se fijará...»

JUSTIFICACION

Clarificar el contenido.

---

**ENMIENDA NUM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

ENMIENDA

Al artículo 34

Propuesta.  
De adición de un apartado 3 bis.

«La prohibición de realizar cualquier actividad privada que no afecte a los principios y contenido del artículo 33, implicará de modo automático considerar que el funcionario afectado realiza su función en régimen de dedicación exclusiva.»

JUSTIFICACION

Necesidad de prever situaciones obviamente posibles.

---

**ENMIENDA NUM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

**ENMIENDA**

Al artículo 50, 2, párrafo segundo, última línea

Propuesta.

«... (organizaciones sindicales de funcionarios) en concordancia con la representatividad obtenida en las comisiones de personal.»

**JUSTIFICACION**

Con la modificación propuesta se objetiva y cuantifica la participación del personal en el Consejo.

---

**ENMIENDA NUM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

**ENMIENDA**

Al artículo 50, 2, a), párrafo último, última línea

Propuesta.

«... (Consejo Superior de la Función Pública) manteniendo en su composición un mínimo del 50 por ciento de sus miembros de carácter representativo.»

**JUSTIFICACION**

Permitir una mejor representatividad de tan amplio y variado colectivo.

**ENMIENDA NUM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

**ENMIENDA**

Al artículo 50, 2, c)

Propuesta.

«Las Comisiones de cuerpo o escala compuestas en número máximo de 10 miembros pertenecientes al mismo, de los que la mitad serán delegados de la Administración o igual número de representantes elegidos por los funcionarios del respectivo cuerpo o escala.»

**JUSTIFICACION**

De no añadirse la frase propuesta podría darse una auténtica falta de representatividad.

---

**ENMIENDA NUM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

**ENMIENDA**

Al artículo 50, 2, d), cuarta línea

Propuesta.

«... (por alguna organización sindical) de funcionarios (que cuente, por lo menos...).»

## JUSTIFICACION

Garantizar la existencia de auténticos sindicatos independientes y no correas de transmisión de los partidos políticos.

---

### ENMIENDA NUM. 50

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Manuel Díaz-Pinés**  
**Muñoz (Grupo Centrista-UCD).**

### ENMIENDA

Al artículo 50, 2, e)

Propuesta.  
De adición.

«e) En los demás centros de trabajo podrá existir un representante de personal, elegido por los funcionarios del centro de trabajo con las mismas condiciones que las fijadas en el apartado d) de este artículo.»

### JUSTIFICACION

De no fijarse esta figura la mayor parte de los centros de trabajo quedarían sin participación de sus propios funcionarios.

---

### ENMIENDA NUM. 51

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso**  
**Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario

Centrista, al proyecto de ley de aprobación de las bases del régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

### ENMIENDA

Al artículo 1.º, 1 a)

Sustituir «y de sus organismos autónomos» por «y de la Administración Institucional».

### JUSTIFICACION

Se ajusta más a la técnica y práctica del Derecho Administrativo y es una expresión de mayor vigor.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 52

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso**  
**Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

### ENMIENDA

Al artículo 8.º, 1

Sustituir: «Cuerpos nacionales» por Cuerpos de la Administración del Estado y de la Institucional».

## JUSTIFICACION

Se ha de entender que son éstos los que serían Cuerpos nacionales, referidos a toda la Nación y por exclusión de los de la Administración Local o aquellos que puedan crear las Comunidades Autónomas.

También para diferenciarlos con claridad de los Cuerpos Nacionales previstos en la Ley aprobatoria de las Bases de la Administración Local, que se mencionan en el artículo 9.º del presente proyecto.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 53

### PRIMER FIRMANTE:

**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

## ENMIENDA

Al artículo 17

Añadir:

«3. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.»

## JUSTIFICACION

Es necesario contemplar el supuesto de la extinción de la relación funcional cuando voluntariamente o por motivo de edad éste haya de ju-

bilarse, entendiéndose que su omisión en el articulado ha sido de tipo técnico.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 54

### PRIMER FIRMANTE:

**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

## ENMIENDA

Al artículo 19, 1, b)

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«Cuando perteneciendo a los Cuerpos incluidos en el artículo 1.º, 1, a), prestan servicios en una Comunidad Autónoma o Corporación Local.»

## JUSTIFICACION

Se entiende necesaria la presente modificación atendiendo al confusiónismo creado con la distinción de Cuerpos Nacionales y aquellos que no lo son, estimando que con esta enmienda queda suficientemente claro para un amplio colectivo funcional el hecho de que el prescindir de sus servicios en una Comunidad Autónoma o Corporación Local no afectara a su condición de funcionario en activo, conservando por tanto todos los derechos inherentes a dicha situación.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

**ENMIENDA NUM. 55**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso**  
**Quirós (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la cámara vigente.

**ENMIENDA**

Al artículo 20, 1, a)

Sustituir el texto por el siguiente:

«Cuando estando adscritos a funciones y servicios traspasados a las Comunidades Autónomas o sean transferidas a éstas en los casos previstos en la ley, y no se encuentren comprendidos en cuerpos, escalas o plazas singulares a que se refiere el artículo 1.º, 1, a).»

**JUSTIFICACION**

Con la modificación del texto del artículo en cuestión se clarifica la difusa consideración o diferenciación entre los Cuerpos Nacionales y los que no lo son, quedando con el texto propuesto perfectamente claro a qué colectivo de funcionarios se refiere el artículo 20, 1, a), con los derechos inherentes a tal situación.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

**ENMIENDA NUM. 56**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso**  
**Quirós (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

**ENMIENDA**

Al artículo 20, 3

Nueva redacción:

«Los funcionarios en situación de servicios especiales tendrán los mismos derechos y deberes que en la de servicio activo, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el apartado anterior. En la Comunidad Autónoma les corresponderán los derechos que se deriven de su incorporación a la respectiva función.»

**JUSTIFICACION**

Por cuanto se ajusta más a la ordenación del proyecto de ley enmendado (art. 19, apartado 2).

Como quiera que recoge el contenido del artículo 25, éste tendrá, obviamente, una enmienda de supresión

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

## ENMIENDA NUM. 57

### PRIMER FIRMANTE:

**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

## ENMIENDA

Al artículo 23, 1

«Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán derecho:

a) A no ser privados de su condición de funcionario, salvo por sanción firme en expediente disciplinario o condena en juicio criminal.

A la inamovilidad en el puesto de trabajo que el funcionario haya ocupado por concurso, salvo por sanción disciplinaria o de separación del servicio.

c) (Como la a) del proyecto de ley).

d) (Como la b) del proyecto de ley).

e) (Como la c) del proyecto de ley).

f) A la reserva de un 50 por ciento de las vacantes para pruebas restringidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, 1.

g) (Como la e) del proyecto de ley).

h) Como la f) del proyecto de ley).

(El resto del artículo no sufre modificación respecto del texto con que está redactado en el proyecto de ley).»

## JUSTIFICACION

Habida cuenta de que en la redacción del proyecto, y por lo que se refiere concretamente a este artículo, no se observa una precisión clara del derecho del funcionario que tradicionalmente y en todas las Administraciones Públicas ha ocupado lugar preferente, es decir, el derecho a la

inamovilidad en el cargo con carácter absoluto, se propone recogerlo expresamente en los apartados del artículo que llevan las letras a) y b), con la consiguiente modificación de las letras correspondiente a los distintos apartados que, con el mismo texto del proyecto, figurarán a continuación.

Igualmente, y con el fin de que el derecho a participar en las pruebas restringidas a que se refiere el artículo 13, 1, no quede sin verdadero contenido, se propone introducir como letra f) del artículo este nuevo texto en sustitución del que figura en el proyecto como letra d).

Madrid, 27 de octubre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 58

### PRIMER FIRMANTE:

**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

## ENMIENDA

Al artículo 25

Para que sea suprimido.

## JUSTIFICACION

Por cuanto debería recogerse en el apartado 3 del artículo 20 del proyecto, como se refiere en una enmienda anterior a dicho precepto.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 59

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso**  
**Quirós (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara vigente.

### ENMIENDA

Al artículo 26

Nueva redacción:

«La carrera administrativa consiste en la promoción de funcionarios de Cuerpos, Escalas y plazas singulares de un determinado nivel a otros de nivel superior conforme a lo previsto en el artículo 13, 1 y artículo 23, 1 f) de la presente ley.

Tendrán acceso igualmente a las pruebas restringidas a que se refiere el artículo 13, 1 de la presente ley aquellos funcionarios que sin contar con la titulación exigida reúnan el requisito de diez años de servicio».

### JUSTIFICACION

El establecimiento de las categorías dentro de los Cuerpos, conforme se recoge en el proyecto de ley, nos parece regresivo, pues supone la implantación del sistema de categorías anterior a la vigente Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964.

Se estima que este concepto de categoría únicamente serviría en la práctica para retribuir por conducto doble la circunstancia de la antigüedad en el Cuerpo, puesto que, obviamente, su retribución en la cuantía y forma correspondiente está recogida en el concepto relativo a los trienios. Teniendo en cuenta la inercia que caracteriza a la Administración, el salto de categorías se produciría simplemente por el transcurso del tiempo, lo

que crearía como consecuencia la falta de estímulo y la apatía profesional típicas del funcionario.

Sin necesidad de establecer nuevas categorías se incentivaría en cambio la promoción de los funcionarios mediante un sistema eficaz de oposiciones restringidas que le permitan acceder a otros Cuerpos de nivel superior, reuniendo los requisitos de titulación y completado mediante unas pruebas y cursos de perfeccionamiento que habilitaran para cubrir puestos de responsabilidad dentro de cada Cuerpo concreto.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 60

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso**  
**Quirós (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

### ENMIENDA

Al artículo 27

Suprimido.

### JUSTIFICACION

La misma que figura como justificación de la enmienda presentada respecto del artículo 26 del proyecto.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 61

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso**  
**Quirós (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

### ENMIENDA

Al artículo 28

Suprimido.

### JUSTIFICACION

La misma que figura como justificación de la enmienda presentada respecto del artículo 26 del proyecto.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 62

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso**  
**Quirós (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

## ENMIENDA

Al artículo 29

«Los puestos de trabajo serán provistos por concurso o por libre designación, según los casos, entre funcionarios que posean los requisitos de Cuerpo y titulación necesarios para su desempeño.»

### JUSTIFICACION

Al suprimir del texto del proyecto los artículos 27 y 28, que regulan las categorías de los funcionarios, la matización introducida en este artículo 29 es de tipo técnico, al sustituir el concepto de categoría por el propuesto de Cuerpo y titulación.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso**  
**Quirós (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Provisional de la Cámara vigente.

### ENMIENDA

Al artículo 32, 2

Nueva redacción:

«Las Comunidades Autónomas deberán ofrecer para su provisión los puestos de trabajo vacantes en sus Administraciones públicas entre el personal civil al servicio de la Administración del

Estado y de la Administración Institucional. En el caso de que resulten vacantes podrán convocar las pruebas selectivas de acceso cuando no correspondan a Cuerpos o Escalas incluidos en el artículo 1, 1, a), de la presente ley.»

#### JUSTIFICACION

Adecuar la redacción al criterio que se ha seguido en las enmiendas presentadas por el Diputado que suscribe, a tenor de las justificaciones expuestas en las enmiendas de los artículos 1.º, 1, a); 8.º, 1, y 19, 1, b).

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

#### ENMIENDA NUM. 64

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Provisional de la Cámara vigente.

#### ENMIENDA

Al artículo 34

Suprimir del texto lo siguiente:

1.º «... o los servicios se presten en régimen de jornada reducida.»

2.º Suprimir también:

Desde «Se entenderá por sueldo... » hasta «cuantía y denominación».

#### JUSTIFICACION

1.º El marco de las compatibilidades de los funcionarios en el proyecto, más amplio que en la vigente Ley de Funcionarios, lo cual es un contrasentido teniendo en cuenta que ello se opone a modernas medidas a adoptar en un país en plena crisis económica.

Con la supresión del párrafo, si bien sigue habiendo un amplio campo de compatibilidad, al menos no se incrementa con un nuevo supuesto que, además y como tal, es injustificable.

2.º No es cierto que pueda ser considerado como sueldo todo lo que expresa el proyecto, dependiendo mucho del motivo de la percepción.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

#### ENMIENDA NUM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

#### ENMIENDA

Al artículo 37, 2

Sustituir el texto por el siguiente:

«Las cuantías de las retribuciones de los funcionarios públicos se adecuarán a las existentes, en sus mismos niveles, en el sector privado. En caso de que para éste existan bandas salariales que abarquen más de un grado porcentual, se aplicará a la Función Pública el tipo medio resultante.»

## JUSTIFICACION

Es insuficiente y vago el texto del proyecto, ya que se indica que se tendrá en cuenta el nivel de salarios del sector privado, pero no establece ninguna sujeción al mismo, cosa que se determina claramente en el texto enmendado, estableciéndose, además, una corrección en base a la seguridad de empleo, cuando para el sector privado existan bandas salariales que abarquen varios puntos.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 66

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

### ENMIENDA

Al artículo 38, c)

Añadir al texto lo siguiente:

«La cantidad a percibir por los funcionarios de las Administraciones públicas por este concepto no podrá ser inferior en ningún caso al 10 por ciento del sueldo por cada tres años de servicio.»

### JUSTIFICACION

Es necesario del todo punto marcar un mínimo en la cuantía de los trienios para que no se dé la situación actual, en la que, a pesar de haberse contemplado en la legislación vigente que los

trienios constituirían un 7 por ciento del sueldo base, en la actualidad se encuentran aproximadamente en un 5 por ciento, lo que produce una situación deficitaria en el ámbito funcional.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 67

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

### ENMIENDA

Al artículo 38, d)

Sustituir por el siguiente texto:

«Las pagas extraordinarias en número de dos al año, iguales cada una de ellas a una mensualidad de las retribuciones señaladas en los apartados precedentes, se incrementarán gradualmente en el plazo de cuatro años, hasta alcanzar la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias.»

### JUSTIFICACION

La vaguedad del concepto del proyecto, al estar basado en unas disponibilidades presupuestarias, justifica plenamente la enmienda propuesta. Con la fórmula presentada se pretende una mínima homologación con el sector privado y además se

marca un plazo para evacuar todo tipo de previsiones presupuestarias.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 68

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

### ENMIENDA

Al artículo 39, 1, c)

Sustituir el texto por el siguiente:

«El complemento familiar se concederá en proporción de las cargas familiares que el funcionario deba mantener.»

### JUSTIFICACION

La vuelta a los incentivos de productividad no puede considerarse más que como una regresividad, ya que los mismos estaban previsto en la Legislación actual, y tuvieron que ser abandonados dada la dificultad de su apreciación. Es más, sólo tres áreas de la Administración perciben hoy tal complemento: la Inspección de Hacienda, la de Trabajo y los Servicios de Correos y Telecomunicación, dándose la circunstancia de que las cantidades que perciben por este concepto no están sujetas a ningún módulo de productividad.

Se introduce el complemento familiar, cuya ausencia del proyecto se considera como un olvi-

do, adecuando su cuantía a la actualidad presente por lo ínfimo de su contenido actual.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 69

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

### ENMIENDA

Al artículo 42

Se sustituye su texto por el siguiente:

«La actualización anual de los diferentes conceptos retributivos se efectuará ciñéndose, entre otros índices, al de evolución de los precios al consumo y previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Administración pública, que deberá efectuarse antes de la elaboración definitiva del correspondiente proyecto del presupuesto, y teniendo en cuenta, en todo caso, lo establecido en el artículo 37, 2.»

### JUSTIFICACION

Se pretende con la enmienda en cuestión adecuar los niveles retributivos con los índices de precios, pero ciñéndose a los mismos más que tenerlos en cuenta, con lo que la vaguedad e indeterminación del proyecto queda subsanada. Asimismo al conectarlo con el artículo 37, 2, es preciso hacer notar que lo será en base a su redacción

que ha sido objeto de enmienda por parte de este mismo Diputado.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

**ENMIENDA NUM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

**ENMIENDA**

Al artículo 43

Suprimido.

**JUSTIFICACION**

No se encuentra ningún motivo que dé lugar a la existencia de un funcionario cuya jornada de trabajo se extienda por debajo de los límites normales de la mayoría, precisamente en unos momentos en los que la opinión y las circunstancias económicas aconsejan todo lo contrario.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

**ENMIENDA NUM. 71**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Juan Alfonso Quirós (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Enmienda que presenta el Diputado Antonio Juan Alfonso Quirós, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento provisional de la Cámara vigente.

**ENMIENDA**

A la Disposición transitoria 9.º, 2

Suprimida.

**JUSTIFICACION**

No se entiende necesario el establecimiento de unas diferencias entre funcionarios, cuando además puede quedar resuelta en el presente proyecto la consideración de los no satisfactoriamente denominados Cuerpos nacionales, como así resulta de nuestra enmienda presentada al artículo 8.º, 1.

A mayor abundamiento, el proyecto realiza una notoria diferenciación con los funcionarios de Cuerpos «no nacionales» que presten servicios en Comunidades Autónomas, pues no quedan en situación de servicio activo, sino en la situación de servicios especiales.

Madrid, 27 de octubre de 1981.

---

## ENMIENDAS NUMS. 72 y 73

### PRIMER FIRMANTE:

**Don Jesús Hervella García  
y don Fernando Alvarez de  
Miranda (Grupo Centrista-  
UCD).**

Enmiendas que formulan los Diputados Jesús Hervella García y Fernando Alvarez de Miranda, del Grupo Parlamentario Centrista, al proyecto de ley A-214 relativo a aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, al amparo del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

### ENMIENDA

A la Disposición transitoria primera

Dice textualmente:

«1. Los funcionarios de empleo interino y el personal contratado de colaboración temporal de la Administración civil existentes a la entrada en vigor de la presente ley, conservarán los derechos que tengan reconocidos con arreglo a la legislación vigente.

2. El personal a que se refiere el número anterior y que estuviera prestando servicio a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, será sometido al régimen de contratación de Derecho laboral previsto en el artículo 4.º de la presente ley.

3. Antes del 1 de enero de 1985 las Administraciones públicas crearán las Escalas a extinguir para la incorporación del personal comprendido en el número 2 de la presente Disposición transitoria y de los demás contratados sometidos al régimen laboral que a la entrada en vigor de la presente ley realicen funciones propias de funcionarios.

Para el acceso a dichas escalas será necesario superar las pruebas selectivas correspondientes.»

### ENMIENDA

Deberá añadirse al segundo punto:

«Reconociéndole en dicha contratación laboral como antigüedad los años que lleva prestando

servicios a la Administración en régimen de contratado administrativo.»

### ENMIENDA

Se añadirá al tercer punto:

«En estas pruebas selectivas, al confeccionar las normas por las que han de regirse, se tendrá en cuenta como dato fundamental la antigüedad en el puesto de trabajo, así como los méritos a que se haya hecho acreedor el opositor en dicho puesto de trabajo.»

Madrid, 2 de noviembre de 1981.

Bloque de enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDAS QUE SE PRESENTAN

Una a la totalidad.

Cuarenta y cinco enmiendas a los siguientes artículos:

Artículo 1, 1, c).

Artículo 2.º

Artículo 4.º, 2.

Artículo 5.º, 2.

Artículo 8.º, 1.

Artículo 8.º, 2.

Artículo 9.º

Artículo 11.

Artículo 12.

Artículo 19, 1, b).

Artículo 20, 1, a).

Artículo 20, 3.

Artículo 20.

Artículo 24, e).

Artículo 26.

Artículo 27.

Artículo 28.

Artículo 29.

Artículo 30, 1, a).

Artículo 30, 2.

Artículo 31.

Artículo 32, 1.  
Artículo 32, 2.  
Artículo 34.  
Artículo 36.  
Artículo 37, 1.  
Artículo 37, 4.  
Artículo 38, b).  
Artículo 39.  
Artículo 40.  
Artículo 43.  
Artículo 44. 2.  
Artículos 45, 46 y 47.  
Artículo 48.  
Artículo 50. 1.  
Artículo 50. 2.  
Artículos 51, 52, 53 y 54.  
Disposición Transitoria 1.<sup>a</sup>. 1.  
Disposición Transitoria 4.<sup>a</sup>. 1.  
Disposición Transitoria 5.<sup>a</sup>  
Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup>  
Disposición Transitoria 7.<sup>a</sup>  
Disposición Transitoria 9.<sup>a</sup>. 2 y 3.  
Disposición Final 1.<sup>a</sup>. 1.  
Disposición Final 2.<sup>a</sup>

---

## ENMIENDA NUM. 74

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA A LA TOTALIDAD

#### JUSTIFICACION

La ley que se proyecta no es una Ley de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos y desconoce la existencia de Comunidades Autónomas que tienen atribuidas competencias exclusivas en materia de sus funcionarios y de los de su Administración local.

1. El proyecto de ley como regulador de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

El contenido de la norma no es una Ley de Bases, en cuanto a regulación de los principios básicos que establezcan el entramado suficiente para garantizar cuantos valores se señalan en el artículo 9.º de la Constitución. Por el contrario, contiene una regulación tan minuciosa de la materia que parece expresamente dirigida a vaciar el contenido de las Comunidades Autónomas.

El artículo 103, 3, de la Constitución únicamente señala como aspectos de la función pública a regular por el Estado los relativos al Estatuto de los funcionarios públicos, que comprende la enunciación de sus derechos y deberes, al acceso, las incompatibilidades y las peculiaridades en el ejercicio del derecho de sindicación.

Obviamente, el proyecto de ley se excede de esos cuatro aspectos considerados como básicos por la Constitución, traduciéndose en un contenido asfixiante, que excede de las puras previsiones constitucionales.

2. Desconocimiento de las facultades estatutarias de las Comunidades Autónomas en la materia.

El tratamiento que el proyecto otorga a las Comunidades Autónomas es similar y análogo al de las Corporaciones locales, es decir, como entes menores dotados de una autonomía nominal.

Además, se desconoce la facultad de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia de dictar la legislación de detalle que desarrolle la legislación básica estatal; previéndose también nuevas leyes y disposiciones del Estado en desarrollo de la dicha ley básica.

La negación de competencias a las Comunidades Autónomas para proceder a la convocatoria de pruebas de ingreso en la función pública autonómica y la creación de Cuerpos Nacionales supone la más palmaria negociación de la autonomía política que la propia Constitución reconoce a las Comunidades Autónomas.

En resumen, una ley que regule adecuadamente las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, sin reservas legislativas ni menos aún ejecutivas a favor del Estado, es lo que se espera del proyecto que el Gobierno eleve a las Cortes Generales.

## ENMIENDA NUM. 75

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 1.º, 1, c)

Se propone la supresión del inciso final de dicho apartado, que dedará redactado como sigue:

«c) Al personal al servicio de la Administración local y de los organismos de ella dependientes.»

#### JUSTIFICACION

La regulación básica de la función pública se agota en el contenido de esta ley, sin que quepa distribuir su regulación por distintos proyectos.

Congruencia en las enmiendas presentadas al proyecto de ley por el que se aprueban las bases de la Administración local, en las que se proponía la remisión de toda regulación de la función pública al presente proyecto de ley.

---

## ENMIENDA NUM. 76

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 2.º

Se propone la siguiente redacción:

«El servicio de las Administraciones públicas estará a cargo de los funcionarios públicos, el personal contratado en régimen de Derecho laboral, el eventual y excepcionalmente el personal contratado en régimen de Derecho administrativo.»

#### JUSTIFICACION

Ha de admitirse, si bien con carácter excepcional, la posible contratación de personal en régimen de Derecho administrativo, a fin de proporcionar la adecuada cobertura a distintos supuestos de necesidad que pueden surgir en las distintas administraciones públicas (vervigracia, cobertura de bajas de enfermedad o temporales de funcionarios)

Además, la propia transitoriedad que en materia de función pública padecen las Comunidades Autónomas, unida a la imposibilidad —por negarse este derecho a las mismas en la actualidad— de contratar personal funcionario o laboral, exige articular una posibilidad que les permita prestar adecuadamente los servicios y funciones asumidos con el personal adecuado, para lo que ineludiblemente se hallan necesitados de contratar personal en régimen de Derecho administrativo.

---

## ENMIENDA NUM. 77

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 4.º, 2

Enmienda de supresión.

## JUSTIFICACION

La imposibilidad de contratar personal laboral por las Comunidades Autónomas, en la actual etapa transitoria, puede dar lugar a la imposibilidad de cubrir adecuadamente los servicios correspondientes a las competencias asumidas.

---

## ENMIENDA NUM. 78

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 5.º, 2

Se propone la adición de un pequeño inciso final al párrafo segundo de este apartado, cuya nueva redacción será:

«2. El número, clase y retribuciones del personal eventual habrán de figurar en los presupuestos de cada una de las Administraciones públicas.

Será nombrado y separado libremente por los miembros del Gobierno, miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por los Presidentes de las Corporaciones locales. En todo caso, este personal cesará cuando lo haga la autoridad que lo nombró, si bien continuará en la prestación de sus servicios hasta la toma de posesión de los nuevos cargos políticos.»

## JUSTIFICACION

Evitación de posibles períodos muertos, por aplicación automática de las cesantías del personal eventual.

---

## ENMIENDA NUM. 79

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 8.º, 1

Se propone la suspensión de las referencias existentes a los Cuerpos Nacionales; así como la supresión del párrafo tercero de este apartado.

La redacción del apartado es la siguiente:

«1. La creación, modificación y extinción de Cuerpos, Escalas y plazas singulares de funcionarios se efectuará por Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma cuando se trate de funciones propias de ésta.

La creación determinará la denominación del Cuerpo, Escala o plaza singular, el nivel que le corresponda, el número de plazas de su plantilla presupuestaria, los cometidos que se le asignen, la titulación exigida para el ingreso, la edad de jubilación forzosa.»

## JUSTIFICACION

La creación de Cuerpos Nacionales es radicalmente contraria a la autonomía política que se reconoce por la Constitución a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, la prohibición contenida en el párrafo tercero de este apartado carece de justificación, por cuanto que las propias Comunidades Autónomas o Corporaciones locales adoptarán, sin necesidad de recordatorio alguno, la medida que se propone.

---

## ENMIENDA NUM. 80

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 8.º, 2

Se propone la supresión del inciso final, por lo que este apartado tendrá la redacción siguiente:

«2. La creación, modificación, unificación y extinción de los Cuerpos, Escalas y plazas singulares de funcionarios propios de las Corporaciones locales corresponde al Pleno de las mismas.»

#### JUSTIFICACION

Congruencia con las enmiendas propuestas al artículo 1.º, 1, c), de este proyecto y al proyecto de ley por el que se aprueban las bases de la Administración local.

---

## ENMIENDA NUM. 81

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 9.º

Enmienda de supresión.

## JUSTIFICACION

La creación de Cuerpos Nacionales conculca el principio de autonomía municipal establecido en la Constitución.

---

## ENMIENDA NUM. 82

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 11

Enmienda de supresión.

#### JUSTIFICACION

Extralimitación del Estado en el plano de la función de ejecución.

---

## ENMIENDA NUM. 83

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 12

Enmienda de supresión.

#### JUSTIFICACION

Extralimitación del Estado en el plano de la función de ejecución, cuando la misma es una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

---

#### ENMIENDA NUM. 84

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 19, 1, b)

Enmienda de supresión de dicho apartado.

#### JUSTIFICACION

Contradicción entre la existencia de Cuerpos Nacionales y la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

En todo caso, y como posibilidad de alternativa, deberían incluirse en el apartado 20, 1, es decir, en la situación de servicios especiales.

---

#### ENMIENDA NUM. 85

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre «aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos».

#### ENMIENDA

Al artículo 20, 1, a)

Supresión del inciso final, por lo que su redacción será la siguiente:

«a) Cuando estén adscritos a funciones y servicios traspasados a las Comunidades Autónomas o sean transferidos a éstas en los casos previstos en la ley.»

#### JUSTIFICACION

Contradicción entre la existencia de Cuerpos Nacionales y la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NUM. 86

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 20, 3

Se propone una nueva redacción de dicho apartado del tenor siguiente:

«3. Los funcionarios comprendidos en el apartado 1, a), del presente artículo tendrán en la correspondiente Comunidad Autónoma, de la que dependerán jerárquicamente, los derechos que se deriven de su incorporación a la respectiva Función pública, sin perjuicio de su derecho a participar en los concursos de traslado que convoque la Administración del Estado para los respectivos Cuerpos, Escalas o plaza singular.»

#### JUSTIFICACION

Necesidad de evitar una dicotómica regulación entre los funcionarios transferidos y los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NUM. 87

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 20

Enmienda de adición de un apartado 4 al artículo 11:

«4. Se determinará un plazo no superior a cinco años para que los funcionarios transferidos se integren como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas respectivas a todos los efectos. La Comunidades Autónomas proporcionarán las medidas conducentes a facilitar tal integración.»

#### JUSTIFICACION

La necesaria integración de los funcionarios transferidos dentro de las Administraciones públicas de la respectiva Comunidad Autónoma pondrá fin a la dualidad de regulación entre funcionarios transferidos y funcionarios propios, y, además, permitirá desterrar el confusiónismo existente respecto de su dependencia y facultades que ostenta cada una de las Administraciones, estatal y autonómica, respecto de aquéllos.

#### ENMIENDA NUM. 88

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 24, e)

Suprimir el término «reglamentariamente», por lo que el tenor de dicho apartado será:

«e) A cumplir la jornada de trabajo que se determine.»

#### JUSTIFICACION

La determinación de la jornada de trabajo no puede ser remitida a un desarrollo reglamentario, cuando dicha determinación corresponde a las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NUM. 89

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 26

Se propone la supresión del término «categoría» y, en consecuencia, la siguiente redacción:

«La carrera administrativa consiste en la promoción de funcionarios de cuerpos, escalas y pla-

zas singulares de un determinado nivel a otros de nivel superior conforme a lo previsto en el artículo 13, 1, de la presente ley, y en el ascenso dentro del mismo cuerpo o escala.»

#### JUSTIFICACION

La determinación de la distinta estructura de los cuerpos o escalas de funcionarios compete exclusivamente a la Comunidad Autónoma. Por ello, la previsión de la división o establecimiento de categorías dentro de los cuerpos o escalas es materia a regular en las leyes de detalle de las Comunidades Autónomas, o, en su caso, en los Reglamentos ejecutivos que se aprueben.

---

#### ENMIENDA NUM. 90

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 27

Enmienda de supresión.

#### JUSTIFICACION

La estructuración de los cuerpos o escalas en categorías supone una extralimitación del Estatuto en el plano de la función legislativa, por corresponder aquélla a las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NUM. 91

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 28

Enmienda de supresión.

#### JUSTIFICACION

La estructuración de los cuerpos o escalas en categorías supone una extralimitación del Estado en el plano de la función legislativa, por corresponder aquélla a las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NUM. 92

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 29

Se propone una nueva redacción del tenor siguiente:

«Los puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios públicos serán provistos por concurso o por libre designación, según los casos, entre funcionarios que pertenezcan al cuerpo o escala al que corresponda su desempeño.»

## JUSTIFICACION

Congruencias con enmiendas anteriores relativas a las supresión de la estructuración en categorías de los cuerpos o escalas.

Además, los puestos a proveer han de ser puestos de trabajo correspondientes a funcionarios, y no aquellos que se refieran a cargos políticos.

---

## ENMIENDA NUM. 93

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Reglamento Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 30, 1, a)

Enmienda de supresión del apartado a); por lo que se produce una modificación correlativa de los siguientes: b) y c), que pasan a ser a) y b).

## JUSTIFICACION

Contradicción con el principio de autonomía política reconocido a las Comunidades Autónomas e infracción del principio de igualdad para acceso a los cargos públicos, establecidos en el artículo 23, 2, de la Constitución.

Si bien se aprecia un proceso de profesionalización de algunos cargos públicos, es obvio que los puestos de trabajo han de calificarse con total claridad como puestos de funcionarios, o puestos correspondientes a cargos políticos, toda vez que constitucionalmente existe una diversidad en el acceso a ambos tipos de puestos de trabajo.

## ENMIENDA NUM. 94

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Reglamento Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 30, 2

Supresión del inicio referido a la exigencia del «previo informe del Consejo Superior de la Función Pública»; por lo que se propone la siguiente redacción:

«2. Las Administraciones públicas podrán acordar la provisión por concurso de alguno de los puestos de trabajo a que se refiere el apartado anterior.»

## JUSTIFICACION

Incrustación de un órgano ajeno a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales, cuando precisamente se trata de un supuesto de autolimitación voluntaria de la discrecionalidad administrativa.

---

## ENMIENDA NUM. 95

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Reglamento Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 31

Se propone la supresión del apartado 2 y una nueva redacción del apartado 1, con lo que el tenor del precepto será el siguiente:

«Todos los departamentos ministeriales de la Administración del Estado, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y los organismos dependientes de ellos, podrán publicar, en sus respectivos Boletines Oficiales o Tablones de Edictos, la relación de los puestos de trabajo existentes, en su organización, con especificación de los requisitos exigibles para su desempeño.»

#### JUSTIFICACION

Se trata de una materia en la que la Comunidad Autónoma detenta competencia exclusiva; y en conexión con la enmienda de supresión al artículo 11.

#### ENMIENDA NUM. 96

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Reglamento Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 32, 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Gobierno, de conformidad con los Consejeros del Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas, podrá coordinar procedimientos conjuntos de provisión de puestos de trabajo que permitan la movilidad de los funcionarios pertenecientes a cuerpos, escalas y plazas singulares del mismo nivel, de unas Administraciones públicas a otras.»

#### JUSTIFICACION

Aun cuando entendemos que el Estado carece de competencias en la materia, por agotar ésta en el dictado de las bases, se admite, si bien con una nueva redacción más acorde con las competencias de las Comunidades Autónomas, la idea que anima el precepto. Es decir, si bien la idea es buena, el procedimiento no es correcto; por lo que se propone una nueva redacción dejando a salvo las competencias de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NUM. 97

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Reglamento Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 32, 2

Enmienda de supresión.

#### JUSTIFICACION

Aun cuando pudiera admitirse que la idea de fondo fuera correcta, no puede admitirse el procedimiento propuesto en el proyecto por resultar atentatorio contra las competencias de las Comunidades Autónomas.

Este precepto es totalmente rechazable por cuanto que impide a las Comunidades Autónomas cualquier actuación en materia de la función pública propia, anula su autonomía con la provisión de unos Cuerpos Nacionales e, incluso, impide ejercitar la facultad de amortización de las plazas vacantes.

El procedimiento a arbitrar para alcanzar el fin propuesto debe ser distinto, es decir, se ha de proceder a la fijación de un porcentaje de distribución de funcionarios para cada Comunidad Autó-

noma. Este sistema admite que en el porcentaje restante, hasta llegar al cien por cien, la Comunidad Autónoma pueda seguir actuando.

---

### ENMIENDA NUM. 98

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 34

Se propone, con supresión de su apartado 3, la siguiente redacción:

«1. Los funcionarios no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los distintos presupuestos de las Administraciones públicas y de los organismos y empresas de ellos dependientes, salvo cuando expresamente se autorice por Ley de las Cortes Generales o de las Comunidades Autónomas. Se entenderá por sueldo a estos efectos toda retribución periódica cualquiera que sea la cuantía y denominación.

2. En el caso de las funciones docentes y en los demás expresamente declarados compatibles por ley, se fijará anualmente en los respectivos Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas el porcentaje de las retribuciones que les corresponda.»

#### JUSTIFICACION

La competencia legislativa del Estado se agota en el edicto de las bases, sin que pueda prolongarse a otras leyes sobre la materia.

Además, ha de partirse de que los funcionarios deben prestar servicios en régimen de jornada completa.

---

### ENMIENDA NUM. 99

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 36

Se propone la siguiente redacción:

«Las Administraciones públicas podrán establecer incompatibilidades concretas en las convocatorias de provisión de plazas vacantes con el ejercicio de cualquier otro puesto, profesión o actividad.»

#### JUSTIFICACION

Han de ser las propias Administraciones públicas interesadas quines valoren en cada momento la necesidad de establecer tales incompatibilidades, independientemente de las ya previstas en los artículos anteriores. Existe un antecedente claro al respecto en la legislación de régimen local, al admitir el Decreto 688/1975, de 21 de marzo, tal posibilidad respecto de los funcionarios del subgrupo de Técnicos de Administración Especial de las Corporaciones locales.

---

### ENMIENDA NUM. 100

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 37, 1

Se propone la supresión del término «sólo», con lo que la redacción resultante es la siguiente:

«1. Los funcionarios públicos podrán ser retribuidos por los conceptos que se determinen en la presente ley.»

## JUSTIFICACION

El término «sólo» supone la negación de competencias en la materia a las Comunidades Autónomas.

---

## ENMIENDA NUM. 101

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las Bases del Reglamento Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 37, 4

Enmienda de supresión.

## JUSTIFICACION

Si bien corresponde al Gobierno determinar las directrices de la política económica general, ello no justifica que se recorten las facultades de las Comunidades Autónomas en orden a determinar las cuantías de los distintos conceptos retributivos, salvo las retribuciones básicas de sus funcionarios.

---

## ENMIENDA NUM. 102

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Vasco (PNV).**

Enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 38, b)

De supresión, con la correlativa modificación de los apartados c) y d), que pasan a ser b) y c).

## JUSTIFICACION

Congruencia con anteriores enmiendas relativas a la supresión de la estructuración en categorías.

---

## ENMIENDA NUM. 103

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 39

Se propone la siguiente redacción:

«Las retribuciones complementarias serán establecidas por Ley de las Cortes Generales o de las Comunidades Autónomas cuando se trate de funciones propias de éstas.»

## JUSTIFICACION

Extralimitación del Estado en el plano de la función legislativa.

Si bien puede asignarse al Estado la competencia para determinar los criterios relativos a las retribuciones básicas y su aplicación, con el fin de conseguir una homogeneización retributiva en el ámbito de la función pública, la determinación de las retribuciones complementarias ha de reservarse a las Comunidades Autónomas, al menos a aquellas que ostentan competencias con carácter exclusivo en la materia.

---

## ENMIENDA NUM. 104

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 40

Se propone la siguiente redacción:

«Los funcionarios públicos percibirán las indemnizaciones y gratificaciones que se determinen por Ley de las Cortes Generales o de las Comunidades Autónomas cuando se trate de funciones propias de éstas.»

#### JUSTIFICACION

Congruencias con la enmienda al artículo anterior.

## ENMIENDA NUM. 105

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 43

De supresión.

#### JUSTIFICACION

No puede admitirse la determinación en la legislación básica de la posible existencia de prestación de servicios en régimen de jornada reducida.

---

## ENMIENDA NUM. 106

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 44, 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves.»

#### JUSTIFICACION

El régimen disciplinario no es una facultad reservada al Estado, sino que su determinación ha

de corresponder a las Comunidades Autónomas, al menos en los supuestos en que éstas tengan asumida con carácter exclusivo la competencia en la materia.

---

### ENMIENDA NUM. 107

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA

A los artículos 45, 46 y 47

De supresión de dichos artículos.

### JUSTIFICACION

El régimen disciplinario no es una facultad reservada al Estado, sino que su determinación ha de corresponder a las Comunidades Autónomas, al menos en los supuestos en que éstas tengan asumida con carácter exclusivo la competencia en la materia.

---

### ENMIENDA NUM. 108

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA

Al artículo 48

Se propone la siguiente redacción:

«Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con la naturaleza de la falta, perturbación del servicio, perjuicio ocasionado a los administrados o reincidencia.»

### JUSTIFICACION

El régimen disciplinario no es una facultad reservada al Estado, sino que su determinación ha de corresponder a las Comunidades Autónomas, al menos en los supuestos en que éstas tengan asumida con carácter exclusivo la competencia en la materia.

---

### ENMIENDA NUM. 109

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA

Al artículo 50, 1

Se propone una modificación en el inciso final que determina la siguiente redacción:

«1. Los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación constituidos según los procedimientos electorales que se establezcan.»

#### JUSTIFICACION

La existencia de Comunidades Autónomas justifica sobradamente la sustitución del desarrollo reglamentario por su legislación de detalle.

---

#### ENMIENDA NUM. 110

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 50, 2

Se propone la supresión de dicho apartado, y su sustitución por otro del tenor siguiente:

«2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales determinarán, en su respectivo ámbito de competencias, los órganos de participación de los funcionarios públicos en la determinación de las condiciones de la prestación de sus servicios, conforme a los principios de pluralidad, libertad, igualdad y representatividad establecidos en la Constitución.»

#### JUSTIFICACION

La participación de los funcionarios públicos en la determinación de las condiciones de la prestación de sus servicios ha de determinarse en el nivel de la Administración Pública correspondiente, siguiendo los principios constitucionales.

La creación del Consejo Superior de la Función Pública lleva consigo la sustracción de competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NUM. 111

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A los artículos 51, 52, 53 y 54

De supresión.

#### JUSTIFICACION

La nueva redacción propuesta al artículo 50, 2, conlleva la consecuente supresión de los artículos 51 a 54, ambos inclusive, a fin de evitar una patente contradicción.

---

#### ENMIENDA NUM. 112

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria primera, 1

Se propone la adición al apartado 1 de un párrafo segundo del tenor siguiente:

«Las Comunidades Autónomas determinarán la forma de acceso a la función pública del personal contratado en régimen de Derecho administrativo por las mismas hasta la fecha en vigor de la presente ley.»

## JUSTIFICACION

No puede admitirse la negación a las Comunidades Autónomas de otorgar, por ley de sus respectivos Parlamentos, solución adecuada a la situación del personal que las mismas han contratado a fin de iniciar su actividad administrativa, que de otro modo se vería truncado.

---

## ENMIENDA NUM. 113

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

A la Disposición transitoria cuarta, 1

Se propone la determinación concreta de los órganos competentes para dictar las disposiciones de desarrollo de los capítulos VIII y X de la ley, refiriendo dicha competencia al ámbito de cada Administración pública, así como la supresión de los apartados 2 y 3.

Por tanto, se propone la siguiente redacción del artículo:

«Las actuales normas del régimen retributivo de los funcionarios conservarán su vigencia hasta la entrada en vigor de las disposiciones que se dicten por el Estado o por las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, para el desarrollo de los capítulos VIII y X de la presente ley.»

## JUSTIFICACION

Ha de matizarse, claramente, la distribución competencial en la materia, en evitación de futuras pretensiones de extralimitación en el plano de la función legislativa por parte del Estado.

---

## ENMIENDA NUM. 114

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

A la Disposición transitoria quinta

De supresión.

## JUSTIFICACION

Congruencia con la enmienda al artículo 31. Además, no se puede negar la posibilidad de que las Comunidades Autónomas pueden dictar sus propias leyes al respecto.

---

## ENMIENDA NUM. 115

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

A la Disposición transitoria sexta

De supresión.

## JUSTIFICACION

La necesaria congruencia con las enmiendas de supresión de los artículos 51 y 54.

---

## ENMIENDA NUM. 116

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria séptima

De supresión.

#### JUSTIFICACION

Extralimitación del Estado en el plano de la función legislativa, toda vez que su competencia se agota en el dictado de las bases, sin que pueda extralimitarse a futuras leyes.

Además, la Comunidad Autónoma puede dictar leyes en la materia, con independencia de la potestad legislativa del Estado.

---

## ENMIENDA NUM. 117

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria novena, 2 y 3

De supresión.

## JUSTIFICACION

La contradicción entre la existencia de Cuerpos o Escalas nacionales y la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

---

## ENMIENDA NUM. 118

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A la Disposición final primera, 1

Se propone se inserte un inciso, al final:

«... sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que han asumido en sus Estatutos la competencia sobre Régimen Local y Estatuto de sus funcionarios y los de su Administración local con carácter de exclusiva».

#### JUSTIFICACION

Extralimitación en el plano de la función de ejecución, en cuanto aquellas Comunidades que habiendo hecho uso de la facultad del artículo 149, 3, de la Constitución ostentan facultades de dictado de leyes en la materia.

---

## ENMIENDA NUM. 119

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre aproba-

ción de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A la Disposición final segunda

De supresión.

#### JUSTIFICACION

Congruencia con las enmiendas a los artículos 50, 2, y 51 a 52.

---

#### ENMIENDA NUM. 120

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Baudilio Tomé Robla**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

Baudilio Tomé Robla, Diputado del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo del Reglamento provisional del Congreso, formula las siguientes enmiendas al proyecto de ley de bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 8.º

Añadir un número 3 con el siguiente texto:

«La extinción de Cuerpos, Escalas o Plazas singulares comportará la adscripción de los funcionarios integrantes de las mismas en otros Cuerpos, Escalas o Plazas de análoga naturaleza.»

#### JUSTIFICACION

Para evitar la situación administrativa —no prevista— de excedencia forzosa o el cese en la relación jurídica-estatutaria. En el supuesto de las Corporaciones locales el acuerdo del Pleno

es susceptible de recurso contencioso-administrativo, pero en los casos de extinción por Ley de Cortes o de las Comunidades Autónomas solamente podrá acudir al recurso de amparo constitucional.

---

#### ENMIENDA NUM. 121

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Baudilio Tomé Robla**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 13, 1

Añadir después de «nivel» la palabra «inmediatamente».

#### JUSTIFICACION

La carrera administrativa a que se refiere el artículo 26 ha de permitir el acceso a niveles superiores como regula este artículo, pero impidiendo que por pruebas restringidas se pase a niveles que no sean los inmediatamente superiores. La promoción profesional ha de ser escalonada y no permitir el salto de niveles, aun teniendo la titulación exigida, debiendo utilizar el título para acudir a las pruebas libres.

---

#### ENMIENDA NUM. 122

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Baudilio Tomé Robla**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 19, 1, b) bis.

Deberá añadirse un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Cuando perteneciendo a Cuerpos nacionales de la Administración local presten servicio en el Estado o en una Comunidad Autónoma.»

#### JUSTIFICACION

Por analogía y para evitar discriminaciones con los funcionarios a que se refiere el apartado 1. b).

---

#### ENMIENDA NUM. 123

**PRIMER FIRMANTE:  
Don Baudilio Tomé Robla  
(Grupo Centrista-UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 19, 1, c)

Añadir el siguiente texto:

«... o cuando se hallen en expectativa de servicio una vez obtenido el título o nombramiento en el Instituto o Escuela correspondiente».

#### JUSTIFICACION

Ha de tenerse presente que la excedencia forzosa ha sido sustituida por este apartado, por lo que deben ser incluidos en él los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración local, tanto cuando obtienen el título como cuando por cualquier motivo, que no sea la sanción, se encuentran sin destino a pesar de solicitarlo.

---

#### ENMIENDA NUM. 124

**PRIMER FIRMANTE:  
Don Baudilio Tomé Robla  
(Grupo Centrista-UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 20, 1

Añadir un apartado d') con el siguiente texto:

«Cuando sean nombrados para los cargos de Presidente del Consejo de Estado, Consejero permanente o Consejero electivo de Estado.»

#### JUSTIFICACION

Las personas que pueden ser nombradas para estos cargos, según los artículos 6.º, 7.º y 9.º de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, pueden tener la condición de funcionarios y es lógico que durante el desempeño de tales cargos se encuentren en la situación de servicios especiales, por analogía con otros funcionarios incluidos en el proyecto de ley en tal situación.

---

#### ENMIENDA NUM. 125

**PRIMER FIRMANTE:  
Don Baudilio Tomé Robla  
(Grupo Centrista-UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 20, 1

Añadir un apartado i), con el siguiente texto:

«Los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración local o funcionarios de las Comunidades Autónomas cuando sean nombrados como Presidentes o Vocales de los Tribunales Económico-Administrativo Central o Provincial.»

#### JUSTIFICACION

Al tener previsto el Real Decreto legislativo de 12 de diciembre 1980, regulador del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, y el Reglamento de 20 de agosto de 1981, la posibilidad de que tales nombramientos se hagan entre funcionarios, entre otros, de los Cuerpos Nacionales de Administración local parece lógico concederles en tales casos el pase a la situación de servicios especiales.

---

#### ENMIENDA NUM. 126

**PRIMER FIRMANTE:  
Don Baudilio Tomé Robla  
(Grupo Centrista-UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 20, 2

Después de la referencia, en el párrafo segundo, al «supuesto previsto en la letra d)», añadir: «y f)».

#### JUSTIFICACION

La misma facultad de opción de los funcionarios nombrados para cargos políticos debe ser concedida a los funcionarios que accedan a actividades parlamentarias.

---

#### ENMIENDA NUM. 127

**PRIMER FIRMANTE:  
Don Baudilio Tomé Robla  
(Grupo Centrista-UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 24 c)

Sustituir la palabra «localidad», por la de «municipio».

#### JUSTIFICACION

La localidad no indica lugar de destino y el municipio sí.

---

#### ENMIENDA NUM. 128

**PRIMER FIRMANTE:  
Don Baudilio Tomé Robla  
(Grupo Centrista-UCD).**

#### ENMIENDA

Al artículo 34, 1

Añadir, después de la frase «en régimen de jornada reducida», lo siguiente: «o, en el caso de funcionarios de Cuerpos Nacionales de Administración Local, en acumulación».

#### JUSTIFICACION

Por necesidades del servicio las vacantes de los Cuerpos Nacionales de Administración Local se cubren temporalmente en régimen de acumulación por funcionario en propiedad de corporación próxima, que en este caso debe percibir una retribución periódica que no sea incompatible con el sueldo que le corresponde por su plaza en propiedad.

## ENMIENDA NUM. 129

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Baudilio Tomé Robla**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

### ENMIENDA

Al artículo 48

Añadir al apartado b) el siguiente texto:

«No será de aplicación la sanción de traslado forzoso por cambio de residencia a los funcionarios de Administración local.»

### JUSTIFICACION

Por las peculiaridades de la Administración local, que se constituye por entidades independientes y autónomas, no es posible la imposición de la sanción de traslado forzoso a otra Corporación local con cambio de residencia, pues ello supondría incidir en la autonomía local al obligar a una de las Corporaciones a recibir forzosamente al funcionario sancionado.

---

## ENMIENDA NUM. 130

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Baudilio Tomé Robla**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

### ENMIENDA

Al artículo 50, 2, c)

Añadir el siguiente texto:

«A través de sus organizaciones profesionales o sindicales».

### JUSTIFICACION

Lógicamente los representantes deben ser elegidos a través de sus organizaciones, haciéndose

referencia a las profesionales al estar los funcionarios de Cuerpos Nacionales de Administración Local agrupados en Colegios.

Palacio de las Cortes, 10 de noviembre de 1981.

---

## ENMIENDA NUM. 131

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Juan Botanch Dausá y**  
**José Arnau Figuerola**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

Juan Botanch Dausá y Jose Arnau Figuerola, ambos Diputados del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo del vigente Reglamento provisional del Congreso, presentan la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos».

A la Disposición transitoria primera

De adición de un párrafo con el siguiente texto:

«Las Escalas Técnico-Administrativas de los distintos Departamentos ministeriales, declaradas a extinguir por el Decreto-ley 10/64, de 3 de julio, se unificarán con los Cuerpos o Escalas que realicen funciones análogas del nivel A a que se refiere el artículo 7.º de la presente ley.»

### MOTIVACION

Por coherencia con el párrafo anterior, evitando que el requisito de la titulación pueda impedir el proceso de unificación entre funcionarios que realizan funciones análogas y ocupan puestos de igual nivel.

Para reparar la injusticia cometida con los funcionarios afectados por la reforma de la Administración Civil del Estado de 1964.

Para evitar que los funcionarios que ingresaron en la Administración del Estado por oposición libre en concurrencia con los integrados en los Cuerpos o Escalas con los que se unifican, reci-

ban un tratamiento similar a los funcionarios de empleo interino y al personal contratado a que se refiere la Disposición transitoria primera de esta ley.

Madrid, 5 de noviembre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 132

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Centrista (UCD).

El Grupo Parlamentario Centrista del Congreso de los Diputados presenta la siguiente enmienda al proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen de los Funcionarios Públicos.

Al artículo 20, 1

Añadir:

«i) Cuando el personal docente o investigador pase, por su condición de tal, a otros centros docentes o de investigación del mismo grado, legalmente reconocidos.»

En congruencia con esta enmienda ha de modificarse el artículo 20, 2, en los siguientes términos:

«Los funcionarios comprendidos en el apartado 1, a) e i), del presente artículo...»

#### JUSTIFICACION

La nueva situación de «servicios especiales», que se crea en el artículo 18 de este proyecto de ley, es una refundición de las de «excedencia especial», «excedencia forzosa» y «supernumerario» de la legislación vigente.

Al configurar esa nueva situación se han tenido en cuenta las actuales circunstancias en que se producen las otras tres situaciones ahora existentes. Se ha omitido, sin embargo, la inclusión de uno de los supuestos del actual artículo 46, 1, d) de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que prevé que se puedan acoger a la condi-

ción de supernumerario «el personal docente de grado superior que, por su condición de tal, pase a otros organismos docentes o de investigación del mismo grado, legalmente reconocidos».

La enmienda propuesta trata de subsanar una evidente omisión del proyecto de ley. Su aceptación facilitará la aplicación de la futura Ley de Autonomía Universitaria en cuanto a las posibilidades prácticas de contratación de profesorado de titulación superior en los centros universitarios públicos y privados.

No sería razonable conceder la situación de «servicios especiales» a funcionarios docentes en las condiciones previstas en el artículo 2.º, apartado 1, b), del proyecto de ley, y negárselo a quienes en España, y en beneficio de los españoles, siguen ejerciendo su específica función profesional y científica.

Por otra parte, el nuevo inciso 1) del apartado 1 del artículo 20 es necesario para que se puedan cumplir, en la práctica, los requisitos que en cuanto a profesorado imponen a las actuales Universidades de la Iglesia las disposiciones vigentes en virtud de los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado.

Madrid, 11 de noviembre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 133

#### PRIMER FIRMANTE: Don José Manuel Piñeiro Amigo (Grupo Centrista- UCD).

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

José Manuel Piñeiro Amigo, Diputado del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente

## ENMIENDA

Al artículo 19, 1

De adición de un nuevo párrafo de la forma siguiente:

«1. Los funcionarios públicos se hallarán en la situación de servicio activo:

.....  
f) Cuando perteneciendo a Cuerpos Nacionales de la Administración local presten servicio en el Estado o en una Comunidad Autónoma.»

## JUSTIFICACION

Efectivamente, dicho artículo 19 recoge los distintos supuestos en que los funcionarios públicos se hallan en situación de servicio activo, incluyendo en su apartado b) el de los pertenecientes a Cuerpos Nacionales —se sobreentiende que del Estado— que presten servicio en una Comunidad Autónoma o Corporación local, lo que se estima correcto.

Ahora bien, por la misma razón y a la inversa, dado el sentido unitario que la Constitución impone, en sus artículos 103 y 149, 1, 18, al tratamiento de la funión pública de todas las Administraciones públicas, asimismo deben considerarse en servicio activo los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración local que presten servicios en las Comunidades Autónomas o en el Estado, maxime existiendo bastantes funcionarios locales que se encuentran actualmente al servicio de dichas Administraciones públicas.

Y ello en base también a los principios generales de Derecho de que donde hay la misma razón debe haber idéntica disposición, y al de igualdad ante la ley, que deben ser, por su condición de tales, informadores de todo el ordenamiento jurídico.

Madrid, 10 de noviembre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 134

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Piñeiro Amigo**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

José Manuel Piñeiro Amigo, Diputado del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo, que ha sido prorrogado, tengo el honor de formular la siguiente

## ENMIENDA

Al artículo 20, 1

Añadiendo un nuevo párrafo de la forma siguiente:

«1. Los funcionarios públicos se hallarán en situación de servicios especiales:

.....  
i) Los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración local o funcionarios de las Comunidades Autónomas cuando sean nombrados como Presidentes o Vocales de los Tribunales Económico-Administrativo Central o Provincial.»

## MOTIVACION

Efectivamente en dicho artículo se recogen como situación de servicios especiales algún supuesto análogo «servata distantia», y si, por tanto, el Real Decreto legislativo de 12 de diciembre de 1980, regulador del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, prevé en sus artículos 7.º y 8.º —al igual que los artículos 12 y 16 del Reglamento de 20 de agosto de 1981— que el Presidente y los Vocales de dichos Tribunales serán nombrados entre funcionarios, entre otros, de los Cuerpos Nacionales de Admi-

nistración Local o de las Comunidades Autónomas, parece lógico concluir que en tales supuestos dichos funcionarios pasen a la situación de servicios especiales, a fin de que les sean aplicables los derechos propios de tal situación.

Madrid, 10 de noviembre de 1981

---

### ENMIENDA NUM. 135

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don José Manuel Piñeiro Amigo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

José Manuel Piñeiro Amigo, Diputado del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente:

#### ENMIENDA

Al artículo 30, 1, c)

De adición, y que quedará redactado de la forma siguiente:

«c) Los que con carácter excepcional, con la debida publicidad y previo informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública, se señalen como tales por los órganos superiores de Gobierno o ejecutivos de las respectivas Administraciones públicas, motivadamente y en bases o razones singulares del interés general.»

#### MOTIVACION

Al tratarse de un supuesto de libre designación para puestos de trabajo totalmente indetermina-

dos, y en cuanto supone un portillo peligroso de ruptura de la regla general de provisión de plazas, por procedimiento reglado, basados en criterios de méritos, antigüedad y capacidad, resulta conveniente, y hasta necesario, en evitación de posibles arbitrariedades en la Administración pública del Estado y en las de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, extremar el rigor de esta vía de acceso excepcional, mediante la adecuada garantía del informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública y para que así dichas libres designaciones estén justificadas en razones excepcionales fundadas de interés general.

Madrid, 10 de noviembre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 136

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don José Manuel Piñeiro Amigo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

José Manuel Piñeiro Amigo, Diputado del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente.

#### ENMIENDA

Al artículo 34, 1

Quedará redactado de la forma siguiente:

«1. Los funcionarios... o en acumulación. Se entenderá por sueldo...»

## JUSTIFICACION

Al tratarse de un proyecto de Ley de la Función pública, que por imperativo constitucional incluye dentro de su ámbito de aplicación al personal al servicio de la Administración local, y dada la singularidad de tal sector público por la gran multiplicidad de Corporaciones locales existentes, totalmente independientes, es corriente, normal y legal que por necesidades del servicio público, y en evitación de los graves perjuicios que las vacantes de los Cuerpos Nacionales producen, se cubran temporalmente en régimen de acumulación por funcionario en propiedad de Corporación próxima, en cuyo caso naturalmente debe, justa y legalmente, percibirse una retribución periódica, que de otra forma, y según el precepto enmendado, sería incompatible, al tipificarla como sueldo.

Madrid, 10 de noviembre de 1981.

---

## ENMIENDA NUM. 137

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Manuel Piñeiro**  
**Amigo (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

José Manuel Piñeiro Amigo, Diputado del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y en contrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente.

## ENMIENDA

Al artículo 48, b)

De adición, de la forma siguiente:

«No será de aplicación la sanción de traslado forzoso con cambio de residencia a los funcionarios de Administración local.»

## JUSTIFICACION

Efectivamente, como es sabido, y según se recoge en el artículo 9.º, del propio proyecto de ley, en la Administración local, al tratarse todas ellas de Entidades independientes y autónomas, y por ello, por la propia singularidad y especialidad de sus funcionarios, tanto los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales, como los Cuerpos, Escalas y plazas singulares de funcionarios propios de cada Corporación y por la forma de sus nombramientos, no es posible la imposición de la sanción de traslado forzoso a otra Corporación local con cambio de residencia, pues ello supondría, además, sancionar a la que recibiera al funcionario trasladado.

Madrid, 10 noviembre de 1981.

---

## ENMIENDA NUM. 138

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Manuel Piñeiro**  
**Amigo (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

José Manuel Piñeiro Amigo, Diputado del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente.

## ENMIENDA

Al artículo 50, 2, c)

De adición, debiendo quedar redactado de la forma siguiente:

«c) Las Comisiones de Cuerpo o Escala compuestas en número máximo de 10 miembros, de los que la mitad serán delegados de la Administración e igual número de representantes elegidos por los funcionarios del respectivo Cuerpo o Escala, a través de sus organizaciones profesionales o sindicales.»

## JUSTIFICACION

Completar y perfeccionar la redacción del texto, por razones obvias.

Madrid, 10 noviembre de 1981.

---

## ENMIENDA NUM. 139

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Antonio Gómez Angulo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Juan Antonio Gómez Angulo, Diputado del Grupo Centrista, presenta al proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos las siguientes.

## ENMIENDAS

Al artículo 6.º

Se propone su supresión.

## JUSTIFICACION

No determina con quién puede la Administración contratar. Al estar dentro del capítulo II, debe referirse a contratos con personas físicas, las cuales pueden ser incluso los propios funcionarios, el personal contratado, el eventual o personas ajenas a la Administración. Si esto es así, se está creando un portillo para que la Administración pueda compensar económicamente y sin límites a quien estime oportuno. Se pasa a abrir completamente unas puertas sin el rigor con que lo hace el Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

---

## ENMIENDA NUM. 140

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Antonio Gómez Angulo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

## ENMIENDA

Al artículo 12, 1

Texto que se propone:

«... de igual nivel de titulación e idénticas funciones...»

## JUSTIFICACION

Suprimir «análogas funciones», por término impreciso, que puede dar lugar a graves injusticias.

---

**ENMIENDA NUM. 141**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Antonio Gómez**  
**Angulo (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA**

Al artículo 12, 2

Texto que se propone:

«... mediante la superación de pruebas restringidas...»

**JUSTIFICACION**

Suprimir «y especiales», pues si además de restringidas, lo que ya representa una gran facilidad, se establecen pruebas especiales, puede suponer un simple estampillado para acceder a niveles superiores sin garantizar la preparación del funcionario.

**ENMIENDA NUM. 142**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Antonio Gómez**  
**Angulo (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA**

Al artículo 15, 2

Se pide su supresión.

**JUSTIFICACION**

Es innecesario el precepto, pues el proyecto se refiere a la Administración civil y no a la militar.

**ENMIENDA NUM. 143**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Antonio Gómez**  
**Angulo (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA**

Al artículo 18

Texto que se propone:

«... excedencia, suspensión de funciones y jubilados.»

**JUSTIFICACION**

La jubilación es una de las diversas situaciones de los funcionarios y no precisamente la que necesita menos revisión del tratamiento.

**ENMIENDA NUM. 144**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Antonio Gómez**  
**Angulo (Grupo Centrista-**  
**UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA**

Al artículo 20, 4 (nuevo)

Texto que se propone:

«... cuando se acceda a condición de miembro de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, en la que tal condición sea prestada gratuitamente, el funcionario tendrá los mismos derechos que le confiere la situación de activo.»

#### JUSTIFICACION

No privar al funcionario público de poder presentar al pueblo en la Asamblea Regional, salvo que disponga de medios económicos para sustentarse.

#### ENMIENDA NUM. 145

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Juan Antonio Gómez Angulo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### ENMIENDA

Al artículo 23, 1, l) (nuevo)

Texto que se propone:

«Participar en concursos de traslado cuando haya vacantes en la Administración del Estado o Institucional.»

#### JUSTIFICACION

El artículo 32, punto 2, prevé el ofrecimiento por parte de las Comunidades Autónomas a los funcionarios de la Administración del Estado, olvidándose de aquellos otros que pertenecen a Organismos Autónomos.

#### ENMIENDA NUM. 146

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Juan Antonio Gómez Angulo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### ENMIENDA

Al artículo 30, 1, a)

Texto que se propone:

«Incluir a los Delegados del Gobierno en cualquier entidad o corporación en que tenga intereses el Estado.»

#### JUSTIFICACION

No se explica por qué el Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica, en la Renfe, etc., no tiene que ser funcionario.

#### ENMIENDA NUM. 147

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Juan Antonio Gómez Angulo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### ENMIENDA

Al artículo 32, 2

Texto que se propone:

Sustituir «funcionarios de la Administración del Estado» por «funcionarios públicos».

JUSTIFICACION

Esta enmienda está en conexión con la realización al artículo 23.

---

**ENMIENDA NUM. 148**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Antonio Gómez Angulo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

ENMIENDA

Al artículo 35, 4

Se propone su supresión. Lo mismo dice, y en su adecuado lugar, el artículo 45, letra e).

---

**ENMIENDA NUM. 149**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Gómez Angulo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

ENMIENDA

Al artículo 37, 2

Texto que se propone:

«... las cuantías de las retribuciones básicas se fijarán...»

JUSTIFICACION

Parece que el término «conceptos retributivos» es más amplio, comprendiendo características puntuales, como antigüedad y otros.

---

**ENMIENDA NUM. 150**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Antonio Gómez Angulo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

ENMIENDA

Al artículo 37, 4

Texto que se propone:

«... propondrá a las Cortes Generales la cuantía máxima de los diversos conceptos retributivos...»

JUSTIFICACION

Entendemos que las Cortes no deben fijar la cuantía máxima de los funcionarios por las mismas razones que hemos señalado en la enmienda a este artículo en su punto 2: la antigüedad de un funcionario no puede ser fijada por las Cortes.

---

**ENMIENDA NUM. 151**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Antonio Gómez Angulo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

ENMIENDA

Al artículo 38, d)

Texto que se propone:

«Las pagas extraordinarias en número de dos al año, iguales cada una de ellas a una mensualidad de las retribuciones señaladas en los apartados precedentes, incrementándose gradualmente de forma que, en un período máximo de diez años, alcance la totalidad de las retribuciones por todos los conceptos.»

#### JUSTIFICACION

Decir que esta retribución se hará «cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan», no es decir nada. Sólo es un propósito y con los propósitos el funcionario no puede comprar en el mercado.

#### ENMIENDA NUM. 152

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Antonio Gómez Angulo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### ENMIENDA

Al artículo 39

Parece que sobra el número 1 porque al existir sólo él, no hay necesidad de ponerlo.

Texto que se propone para el segundo inciso de la letra a).

«Los derechos pasivos de los funcionarios que al jubilarse estuviesen prestando servicios en régimen de dedicación exclusiva durante dos años se fijarán teniendo en cuenta dicha percepción.»

#### JUSTIFICACION

Fijar cinco años es excesivo; además, el plazo de dos años se equipara con el régimen de la Se-

guridad Social, que fija la pensión por los ingresos de los dos últimos años.

#### ENMIENDA NUM. 153

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Antonio Gómez Angulo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria novena

Texto que se propone:

«... de igual titularidad e idénticas funciones.»

Madrid, 11 de noviembre de 1981.

#### ENMIENDA NUM. 154

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Centrista (UCD).**

El Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo establecido en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de dirigirse a dicha Mesa para presentar la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 14

Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente:

«2. Se organizarán cursos específicos de formación para cubrir los puestos que se ofrezcan al

Gobierno por las organizaciones internacionales o de carácter supranacional, a los que podrán concurrir los funcionarios de las Administraciones públicas o quienes ostenten la condición de funcionarios de organismos internacionales o de carácter supranacional.»

#### JUSTIFICACION

Con la enmienda al artículo 14 se pretende hacer posible el acceso de los funcionarios internacionales a los cursos específicos para cubrir los puestos que ofrezcan al Gobierno los organismos internacionales o de carácter supranacional.

Madrid, 5 de noviembre de 1981.

#### ENMIENDA NUM. 155

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Centrista (UCD).

El Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo establecido en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de dirigirse a dicha Mesa para presentar la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 20

Añádase un nuevo párrafo al final del artículo:

«Asimismo, a quienes adquieran la condición de funcionarios de las Administraciones públicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, 3, se les computará el tiempo que hayan permanecido al servicio de las organizaciones internacionales o de carácter supranacional a efectos de ascensos y trienios.»

#### JUSTIFICACION

Se pretende hacer extensivo a los funcionarios provenientes de organismos internacionales parte de la disposición del párrafo 2 del apartado 1 del artículo 20, por el cual se les computará el tiempo que permanezcan en esa situación especial a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Madrid, 5 de noviembre de 1981.

#### ENMIENDA NUM. 156

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Centrista (UCD).

El Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo establecido en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de dirigirse a dicha Mesa para presentar la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 13

Añádase el siguiente párrafo 3:

«3. Asimismo, podrán concurrir a las pruebas restringidas de ingreso previstas en el párrafo 1 y a las pruebas o cursos específicos, previstos en el párrafo 2 del presente artículo, en igualdad de condiciones y con sujeción a los mismos requisitos, quienes ostenten la condición de funcionarios de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.»

#### JUSTIFICACION

Esta enmienda al artículo 13 tiene por finalidad hacer posible la presencia de los funcionarios internacionales en ambas pruebas y por eso cree-

mos que podría incorporarse como un nuevo párrafo dentro del artículo 13.

Madrid, 5 de noviembre de 1981.

Enmiendas que presenta el Diputado que suscribe, León Buil Giral, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatuario de los Funcionarios Públicos publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del 9 de octubre de 1981 (serie A 214-1).

Madrid, 16 de noviembre de 1981.

### ENMIENDA NUM. 157

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Capítulo I

#### DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 1.º 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 18 de la Constitución, la presente ley será de aplicación:

- a) Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos.
- b) Al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los organismos de ella dependientes.
- c) Al personal al servicio de la Administración local y de los organismos de ella dependientes, en los términos previstos en la ley por la que se aprueban las bases de la Administración local.
- d) Al personal estatutario al servicio de la Seguridad Social o de sus entidades gestoras.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente ley el personal de los Cuerpos y

Fuerzas de Seguridad, que se regirá por la ley orgánica prevista en el artículo 104, 2 de la Constitución.

3. Las normas de la presente ley tendrán carácter supletorio respecto de cualesquiera otras disposiciones relativas al personal dependiente de las Administraciones públicas, no incorporado a su ámbito de aplicación.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Aclarar que debe afectar a todo el personal laboral de la Seguridad Social, haciendo innecesario el apartado 3, que se suprime.

#### CAPITULO II

#### DE LAS CLASES DE PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Artículo 2.º El servicio de las Administraciones públicas estará a cargo de los funcionarios públicos, el personal contratado en régimen de Derecho laboral y el eventual.

Artículo 3.º Son funcionarios públicos los que en virtud de nombramiento legal están incorporados con carácter permanente a cualquiera de las Administraciones públicas, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos sometida al Derecho administrativo y regulada estatutariamente.

### ENMIENDA NUM. 158

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

Artículo 4.º 1. Los contratados en régimen de Derecho laboral se regirán por una ley que tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente Ley de Bases y los principios del Estatuto de los Trabajadores adaptados a las peculiaridades del servicio público.

*igual que la del P.S.A.*

2. No podrá contratarse personal laboral para funciones que hayan de ser desempeñadas por personal eventual o que correspondan a los cuerpos, escalas o plazas singulares de funcionarios públicos.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Al epígrafe 1. Se considera que se debe regular con homogeneidad todo el personal laboral y de forma paralela al personal funcionario.

Al epígrafe 2. Se considera necesario para que todas las Administraciones públicas queden homologadas única posibilidad de una real movilidad de los funcionarios entre ellos y para que el administrado encuentre un tratamiento uniforme ante ellas como exige la Constitución.

#### ENMIENDA NUM. 159

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

Artículo 5.º 1. El personal eventual ejercerá exclusivamente con carácter temporal funciones de asistencia y asesoramiento a cargos de naturaleza política, y no podrá ocupar puestos de trabajo propios de los funcionarios públicos.

2. El número, clase y retribuciones del personal eventual habrá de figurar en los presupuestos de cada una de las Administraciones públicas.

Sin perjuicio de lo anterior para los gabinetes de los Ministros, con independencia del número de personas que los constituyan, sólo podrán nombrarse con carácter eventual un máximo de seis miembros, debiendo tener miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Será nombrado y separado libremente por los miembros del Gobierno, miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, y por los presidentes de las Corporaciones locales. En todo caso, este personal cesará cuando lo haga la autoridad que lo nombró.

3. Al personal eventual le será de aplicación el régimen de los funcionarios públicos en cuando no se oponga a la naturaleza de sus funciones.

#### RAZON DE LAS MODIFICACIONES

Al epígrafe 2. Se agrega un párrafo al epígrafe 2 del proyecto, para limitar el número de eventuales, no siendo suficiente garantía el que haya «presupuesto». Hay que tener en cuenta que los cargos de naturaleza política entre todas las Administraciones públicas serán millares, por lo que de no poner un límite concreto podría suceder que hubiese decenas de millares de eventuales, distorsionando el concepto y perjudicando las legítimas expectativas del funcionariado, que se vería relegado a puestos y funciones secundarios.

#### ENMIENDA NUM. 160

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Artículo 6.º 1. La Administración podrá contratar la realización de trabajos de carácter coyuntural, así como proyectos o estudios concretos, siempre que los mismos no puedan ser realizados por los propios órganos de la Administración, con sujeción a la Ley de Contratos del Estado y dentro de los presupuestos aprobados para ello.

En ningún caso, el personal al servicio de los entes jurídicos, con los cuales contrate el Estado, podrá alegar derecho alguno a ingresar al servicio del mismo.

La contratación de dichos proyectos y estudios concretos deberá ser informada, salvo casos excepcionales que afecten a la seguridad o defensa nacionales, por los representantes sindicales del funcionariado.

2. Cuando la Administración necesite cubrir plazas en nuevos organismos o funciones, las ofrecerá previamente a concurso público entre funcionarios públicos de cualquier cuerpo, escala o plaza singular o personal laboral en su caso, con la titulación adecuada.

## MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

Al apartado 1. Terminar definitivamente con la contratación administrativa.

Introducir un elemento de control moral del funcionariado en otras contrataciones.

Al apartado 2. Se introduce como un elemento de promoción del personal al servicio de las Administraciones públicas y para evitar contrataciones innecesarias, reutilizando personal no suficientemente aprovechado.

## CAPITULO III

### DE LOS CUERPOS Y ESCALAS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

#### Artículo 7.º

1. El personal al servicio de las Administraciones públicas que ostente la condición de funcionario público se integrará en cuerpos y escalas o podrá ser titular de plazas singulares.

2. Los Cuerpos, Escalas y plazas singulares, cualquiera que sea la Administración a que pertenezcan, se agruparán de acuerdo con la titulación requerida para su ingreso y las funciones que desempeñen, en los siguientes niveles:

— Nivel A. A los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel les corresponde el desempeño de funciones directivas o profesionales para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

— Nivel B. Los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel desarrollarán actividades de colaboración y apoyo a las funciones del nivel A, y las profesionales propias de su titulación. Para el acceso a este nivel se requiere estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de tercer grado.

— Nivel C. Corresponderá a los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel el desempeño de tareas de ejecución y se requerirá título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

— Nivel D. Los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel desempeñarán tareas de asistencia subalterna, para cuyo ejercicio será suficiente el Certificado de Escolaridad.

3. Dentro de cada nivel existirán diversos

cuerpos, escalas o plazas singulares de conformidad con la naturaleza de las funciones que tengan encomendadas y las actividades desarrolladas en el ámbito de cada Administración pública.

## ENMIENDA NUM. 161

### PRIMER FIRMANTE:

**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 8.º

1. La creación, modificación, unificación y extinción de cuerpos, escalas y plazas singulares de funcionarios se efectuará por ley de las Cortes Generales, o de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma cuando se trate de funciones propias de ésta cuyo desempeño no corresponda a los Cuerpos nacionales.

La ley de creación determinará la denominación del cuerpo, escala o plaza singular, el nivel que le corresponda, el número de plazas de su plantilla presupuestaria, los cometidos que se le asignen, la titulación exigida para el ingreso, la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, su carácter de nacional.

No podrán crearse nuevos cuerpos, escalas o plazas singulares de funcionarios cuando su titulación y funciones sean análogas a otros ya existentes en la misma Administración pública o Corporación local.

No podrán atribuirse a los cuerpos y escalas o plazas singulares de funcionarios facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos.

No podrán asignarse a los funcionarios de cuerpos o escalas o plazas singulares funciones, facultades o competencias fuera de aquellas para las que habilite la preparación o el título o títulos profesionales exigidos para el ingreso en los mismos.

2. La creación, modificación, unificación y extinción de los cuerpos, escalas y plazas singulares de funcionarios propios de las Corporaciones locales corresponde al Pleno de las mismas y se

*Legua  
P.S.A.*  
*Legua  
P.B.A.*

regirá por lo dispuesto en la ley por la que se aprueban las bases de Administración local.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Se agregan los párrafos cuarto y quinto al epígrafe 1. para evitar la patrimonialización de la Administración por cuerpos o escalas.

#### ENMIENDA NUM. 162

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 9.º

1. En la Administración local, además de los cuerpos, escalas y plazas singulares de funcionarios propios de cada Corporación que se clasificarán conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente ley, existirán los cuerpos nacionales previstos en la ley por la que se aprueban las bases de la Administración local.

2. La titulación, funciones y categorías de estos cuerpos nacionales serán las que en la misma se establecen.

3. Las Cortes podrán ampliar el número de los cuerpos nacionales de la Administración local fijando titulación, funciones y categorías.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Poder ampliar los cuerpos nacionales de Administración local a otras funciones como las de Ingeniería y Arquitectura, administrativas, etc.

#### ENMIENDA NUM. 163

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### CAPITULO IV

#### DEL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO

#### Artículo 10

1. La selección de aspirantes para el acceso a los cuerpos, escalas y plazas singulares de funcionarios se realizará por las diversas Administraciones públicas de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, mediante convocatoria pública libre y la práctica de las pruebas correspondientes.

2. Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Estar en posesión de la titulación correspondiente o en condiciones de su obtención en la fecha que termine el plazo de presentación de solicitudes.
- c) No haber sido separado del servicio público en virtud de expediente disciplinario, ni hallarse inhabilitado penalmente para el ejercicio de funciones públicas.
- d) Cumplir los requisitos de edad, capacidad física y aquellos otros que se establezcan en las normas aplicables en cada caso.

#### Artículo 11

1. La Administración del Estado formulará anualmente el plan de oferta de empleo público correspondiente a todas las Administraciones públicas, coordinando las actividades de selección y formación que, en desarrollo de aquél, lleven a efecto los institutos o escuelas de funcionarios.

2. La Administración del Estado podrá establecer unas bases y contenidos mínimos obligatorios de los programas para el acceso a la Función pública propia de las distintas Administraciones, según los niveles y funciones de los cuerpos, escalas y plazas singulares.

3. Las pruebas de acceso se racionalizarán en su contenido y procedimientos a fin de garantizar la mejor selección de los aspirantes según su mérito y capacidad, efectuándose, preferentemente, a través de institutos o escuelas de funcionarios.

#### Artículo 12

1. Las Administraciones públicas, dentro de su propio ámbito, podrán efectuar convocatorias de pruebas conjuntas de selección para el ingreso en varios cuerpos, escalas y plazas singulares de igual nivel de titulación y análogas funciones, así como para la realización de cursos de formación y perfeccionamiento.

2. Cuando las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales acuerden la celebración conjunta de pruebas de acceso o de cursos de formación y perfeccionamiento, encomendarán la celebración de éstas a organismos de la Administración del Estado.

#### RAZON DE LAS MODIFICACIONES

En el epígrafe 2 se sustituye «podrán encomendar» por «encomendarán», ya que en otro caso sería necesaria la autorización de las Cortes Generales (artículo 145, 2 de la Constitución).

#### ENMIENDA NUM. 164

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 13

1. Se establecerán pruebas restringidas para el ingreso en los distintos cuerpos, escalas y plazas singulares de funcionarios, a las que podrán concurrir quienes estando en posesión de los requisitos de titulación exigidos en cada caso, pertenez-

can a otros cuerpos, escalas y plazas singulares de nivel inferior de la misma Administración.

2. Mediante la superación de pruebas restringidas y especiales, los funcionarios accederán a otros cuerpos, escalas y plazas singulares de igual nivel dentro del ámbito de la misma Administración.

*igual P.S.A.*

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

En el epígrafe 2 se cambia el «podrán acceder» por «accederán».

#### ENMIENDA NUM. 165

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 14

1. Las Administraciones públicas organizarán cursos de perfeccionamiento de sus funcionarios para facilitar su promoción y la mejora en la prestación de los servicios.

2. Se organizarán cursos específicos de formación de funcionarios de las Administraciones públicas, para cubrir los puestos que se ofrezcan al Gobierno por los organismos internacionales o de carácter supranacional.

3. Los funcionarios podrán asistir, sin pérdida de retribuciones, ni otros derechos, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine con carácter general, a los cursos de formación y perfeccionamiento profesional y sindical que convoquen las organizaciones sindicales de funcionarios.

*igual P.S.A.*

#### MOTIVOS MODIFICACION

Se agrega el párrafo tercero para regular un derecho que existe en otros países europeos.

Artículo 15

1. La contratación del personal laboral se efectuará mediante anuncio público y a través de pruebas que garanticen el mérito y capacidad de los aspirantes.

2. La contratación del personal laboral al servicio de la Administración militar se regirá por sus normas específicas.

CAPITULO V

DE LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIO

Artículo 16

1. La condición de funcionario público se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar las pruebas selectivas correspondientes y, en su caso, los cursos de formación.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.
- c) Jurar o prometer fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes.

2. Los aspirantes a ingreso en la Función pública que deban realizar cursos de formación en institutos o escuelas destinados a este fin, estarán acogidos al régimen correspondiente de la Seguridad Social. El tiempo de permanencia en estos centros les será computable a todos los efectos una vez adquirida la condición de funcionario.

Artículo 17

1. La condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Separación del servicio en virtud de expediente disciplinario.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española se podrá solicitar la rehabilitación de la condición de funcionario.

CAPITULO VI

DE LAS SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

ENMIENDA NUM. 166

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Artículo 18

Los funcionarios públicos pueden hallarse en situación de servicio activo, servicios especiales, excedencia y suspensión de funciones.

Artículo 19 *LPSA*

1. Los funcionarios públicos se hallarán en la situación de servicio activo:

a) Cuando desempeñen puestos de trabajo propios de su cuerpo, escala o plaza singular, y categoría.

b) Cuando perteneciendo a cuerpos nacionales presten servicio en una Comunidad Autónoma o Corporación local.

c) Cuando se hallen pendientes de adscripción a puesto de trabajo concreto, por cese en el anterior o como consecuencia de la reordenación de servicios.

d) Cuando se les confiera una comisión de servicio de carácter temporal en cualquiera de las Administraciones públicas para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.

e) Cuando desempeñen funciones de asistencia o asesoramiento a cargos de naturaleza política.

f) Cuando estén adscritos al Tribunal Constitucional de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Organización y Personal del mismo.

g) Cuando con carácter de comisión de servicio y por decisión del Gobierno, presten ayuda o asesoramiento a las Administraciones públicas de otras naciones u organismos internacionales.

h) Cuando presten servicio en órganos que se ocupan de la Seguridad Social, Asistencia Social de los funcionarios públicos, o de participación, mediación y arbitraje entre la Administración y sus funcionarios y así esté establecido.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

## MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

Apartado f) Respetar el Acuerdo del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 1981 («B. O. E» 2/2/81).

Apartado g) Respetar el Real Decreto 163/1980, de 25 de enero, respecto a Guinea Ecuatorial.

Apartado h) Para tener en cuenta el caso de los funcionarios que prestan servicio en MUFACE (que permanecen en activo en sus cuerpos, escalas o plazas singulares) y para los que en el futuro puedan prestar servicios en órganos de asistencia social a los funcionarios públicos, o bien formen parte en representación de estos órganos de participación, como el Consejo Superior de la Función Pública, etc., o de mediación o arbitraje imparcial, entre la Administración y sus funcionarios.

---

## ENMIENDA NUM. 167

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### Artículo 20

1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales:

a) Cuando estén adscritos a funciones y servicios traspasados a otras Administraciones públicas o sean transferidos a éstas en los casos previstos en la ley, y no pertenezcan a cuerpos, escalas o plazas singulares que tengan la consideración de nacionales.

b) Cuando sean autorizados, a petición del funcionario, para realizar una misión a plazo fijo en organismos internacionales, Gobiernos o entidades extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales de carácter supranacional.

d) Cuando sean nombrados para cargos políticos por el Gobierno o por los Consejos de Go-

bierno de las Comunidades Autónomas, que no deban ser provistos entre funcionarios públicos.

e) Cuando accedan a la condición de Magistrados del Tribunal Constitucional o sean adscritos a los servicios del mismo o a los del Defensor del Pueblo.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador o miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

g) Cuando sean elegidos Alcaldes, Presidentes de Diputaciones y de Cabildos o Consejos Insulares o Concejales miembros de la Comisión permanente en los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

h) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutiva equivalente, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y, excepto en el supuesto de la letra a) del apartado anterior, tendrán derecho a la reserva de la plaza presupuestaria y destino que ocupasen.

Asimismo, los que se encuentren en el supuesto previsto en la letra d), podrán optar por percibir las retribuciones básicas que les correspondan como funcionarios.

3. Los funcionarios comprendidos en el apartado 1, a) del presente artículo, con las excepciones previstas en el apartado anterior, tendrán los mismos derechos que confieren la situación de activo. En la Administración pública a que hayan sido transferidos les corresponderán los derechos que se deriven de su incorporación a la respectiva Función pública.

## MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Epígrafe 1. Se sustituye «las Comunidades Autónomas» por «otras Administraciones públicas» para tener en cuenta posibles transferencias a Corporaciones locales.

En el apartado b) se incluye «a petición del funcionario», pues si es por interés del Gobierno le corresponde estar en «servicio activo».

Epígrafe 2. Se suprimen las palabras «localidad de» en la cuarta línea del primer párrafo, pues así está redactado en la Ley orgánica 3/1981, de 6 de abril, sobre el Defensor del Pueblo (artículo 35, 2) que es de mayor rango.

Se sustituye «Comunidad Autónoma» por «Administración pública» en la tercera línea del tercer párrafo por igual motivo que el indicado en el epígrafe 1.

---

### ENMIENDA NUM. 168

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 21

1. Procederá declarar a los funcionarios en la situación de excedencia en los casos siguiente:

a) Cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro cuerpo, escala o plaza singular de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo compatibilidad declarada por ley.

b) Cuando no tomen posesión dentro del plazo reglamentariamente establecido.

c) Cuando, procedentes de la situación de servicios especiales, no soliciten el reingreso en los plazos que se fijen reglamentariamente.

d) Cuando ejerciendo cualquier actividad pública o privada que sea declarada incompatible, no renuncien a ella.

e) Cuando su cometido sea confiado a entidades públicas que actúen en régimen de empresa mercantil y su actividad quede regida por el Derecho privado, conservarán la opción permanente a integrarse, como funcionarios en activo, en la correspondiente escala a extinguir de personal procedente de organismos suprimidos o a integrarse en la plantilla de personal de la citada entidad pública. Mientras permanezcan en la plantilla de ésta quedarán en excedencia en la escala a extinguir, conservando en todo caso la antigüedad de su primer nombramiento como funcionario.

f) Cuando lo soliciten por interés particular.

2. Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

### MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

Se agrega el e) para tener en cuenta los derechos de los funcionarios públicos, como los de las Juntas de Obras de Puertos o como los que se pretende hacer con funcionarios de la Vivienda o de otros organismos o Corporaciones locales, que se están privatizando y obligando a laboralizarse, lo que puede suponer para los mismos la pérdida futura de la estabilidad en el empleo.

Debe hacerse notar que los funcionarios públicos al servicio del Consejo General del Poder Judicial, según el acuerdo del mismo de 6/5/1981, que aprueba su Reglamento de Personal, deben quedar en situación de supernumerario en sus cuerpos de origen.

Al suprimirse esta situación, esto ya no será posible, lo que se advierte por si se desea incluirlos en la situación de servicios especiales como a los que prestan servicios para el Defensor del Pueblo o bien como excedentes tal y como se les incluye en el apartado a).

---

### ENMIENDA NUM. 169

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 22

Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión de funciones:

a) Cuando así se acuerde expresamente con carácter preventivo y provisional durante la tramitación de un expediente disciplinario y previo acuerdo de los representantes del personal, o por el juez en un procedimiento judicial penal.

El funcionario en situación de suspensión provisional de funciones tendrá derecho a la Seguridad Social y a percibir las retribuciones básicas y familiares que le correspondan, y una retribución complementaria provisional que complete hasta el 75 por ciento de sus retribuciones totales, en su caso. Cuando la suspensión no fuese declarada

PSA  
firme, procederá reconocer al funcionario todos los derechos de que hubiese sido privado, abonándole las retribuciones y demás prestaciones dejadas de percibir, incluso las extraordinarias que presumiblemente hubiese recibido, incrementadas en el interés legal correspondiente.

El tiempo máximo de suspensión provisional durante la tramitación de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses.

b) Cuando así se imponga con carácter firme en virtud de sentencia judicial o sanción disciplinaria.

Durante el tiempo que el funcionario permanezca en la situación de suspensión firme estará privado de todos los derechos inherentes a su condición, salvo los de la Seguridad Social.

### MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

Párrafo a) Se han introducido garantías para el funcionario para evitar que la suspensión provisional pueda convertirse en un modo de perseguir por motivos personales o sindicales a ciertos funcionarios.

En el párrafo a) y b) Se ha introducido el derecho a conservar las prestaciones de la Seguridad Social, pues el castigo al funcionario no es humano, ni constitucional, que se extienda a la salud de la familia, por ejemplo.

### ENMIENDA NUM. 170

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### CAPITULO VII

### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

#### Artículo 23

1. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán derecho:

a) A desempeñar los puestos de trabajo que

correspondan a su cuerpo, escala o plaza singular y categoría.

b) A la dignidad personal y profesional.

c) A la inamovilidad en la residencia, salvo los casos de supresión del organismo o servicio y con la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios personales y familiares sufridos con el traslado o de destino en el extranjero. (1)

d) Al ascenso y promoción, mediante procedimientos objetivos, con participación de los funcionarios.

e) A participar en cursos de perfeccionamiento.

f) A percibir las retribuciones que les correspondan, que en todo caso deberían ser iguales, en todas las Administraciones públicas, para funcionarios con funciones similares.

g) A la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en sus normas específicas. Los funcionarios tendrán derecho a la misma acción protectora que en el régimen general de la Seguridad Social corresponda al resto de los trabajadores, sin perjuicio de las peculiaridades que imponga su condición.

h) A vacaciones anuales retribuidas, licencias por estudios con o sin retribuciones básicas, matrimonio, asuntos propios y permisos.

i) A cesar en la prestación de servicio por enfermedad y maternidad.

j) A menciones honoríficas, recompensa y condecoraciones.

k) Al ejercicio de los derechos sindicales y a la libre afiliación a partidos políticos legalmente reconocidas, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente ley orgánica.

l) A participar en la determinación de las condiciones de su empleo de acuerdo con lo que se determine y con los convenios y recomendaciones de la OIT y tratados internacionales que sean suscritos y ratificados por España.

m) A recibir pensiones dignas no inferiores a los demás trabajadores del país, de nivel de titulación o cometidos análogos, de acuerdo con lo previsto legalmente.

n) A recibir una asistencia social digna para ellos y sus familias beneficiándose como mínimo de todas las prestaciones que se concedan a los demás trabajadores y ciudadanos españoles.

### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Al epígrafe 1

Apartado c) Se dan garantías en relación con la inmovilidad del funcionario, primer y más importante derecho conseguido por nuestros predecesores en todo el mundo y de especial importancia de cara a la reordenación autonómica. Se establece el derecho a indemnización en su caso.

Apartado d) Se agrega la participación de los funcionarios.

Apartado f) Se amplía para proteger la igualdad retributiva de los funcionarios de todas las Administraciones públicas.

Apartado l), m), n). Se agregan nuevos. No requieren explicación especial. El n) sustituye al epígrafe 2, por parecer más lógico configurar el derecho a la asistencia social como un derecho del funcionario situado en un artículo sobre sus derechos y no como un mandato a las Administraciones públicas.

#### Artículo 24

Los funcionarios en situación de servicio activo están obligados:

- a) A guardar fidelidad a la Constitución de servicio a las leyes.
- b) Al estricto, imparcial y diligente cumplimiento de las obligaciones propias del puesto o cargo que ocupen.
- c) A residir en la localidad de su destino, excepto por causa justificada debidamente autorizados siempre que no se menoscabe el exacto cumplimiento de las obligaciones profesionales.
- d) Al secreto profesional.
- e) A cumplir la jornada de trabajo que reglamentariamente se determine.
- f) A tratar con respeto y corrección a sus superiores, subordinados y administradores, facilitando a estos últimos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
- g) A cumplir las órdenes legales emanadas de sus superiores jerárquicos.

#### Artículo 25

Los funcionarios en situación de servicios especiales tendrán los mismos derechos y deberes que en la de servicio activo, siempre que sean adecuados a los supuestos determinantes de su situación.

## CAPITULO VIII

### DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

#### Artículo 26

La carrera administrativa consiste en la promoción de funcionarios de cuerpos, escalas y plazas singulares de un determinado nivel a otros de nivel superior conforme a lo previsto en el artículo 13.1. de la presente ley, y en el ascenso de categoría dentro del mismo cuerpo o escala.

---

#### ENMIENDA NUM. 171

**PRIMER FIRMANTE:  
Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 27

1. La categoría constituye un requisito necesario para desempeñar los puestos de trabajo reservados a la misma.
2. El Gobierno, a propuesta del Consejo General de la Función Pública, establecerá un cuadro general de categorías para todas las Administraciones públicas y los criterios para su aplicación.
3. Un órgano técnico, dependiente del Consejo General de la Función Pública, en cada Administración pública elaborará y gestionará las plantillas orgánicas, que serán públicas, clasificando los puestos de trabajo y asignan o a los mismos la categoría mínima y demás requisitos que debe tener el funcionario que lo desempeñe, definiendo las características del puesto y la forma de su promoción.

En dicho órgano participarán paritariamente técnicos designados por las organizaciones sindicales representativas de funcionarios. Los funcionarios que presten servicio en dicho organismo deberán pertenecer a un cuerpo o escala, indisolublemente unido a dicha función y cuyos componentes no podrán desempeñar ningún otro

puesto de trabajo en el resto de la Administración pública respectiva.

4. De acuerdo con la clasificación efectuada se determinarán las categorías correspondientes de cada cuerpo o escala. Igualmente se asignará la categoría correspondiente a cada plaza singular.

5. Las categorías máxima y mínima, y el número de ellas, de todos los cuerpos y escalas de igual nivel, será idéntica.

En cada cuerpo o escala, de igual nivel, el número de plazas de cada categoría será tal que la retribución media por categoría de todas los miembros del cuerpo o escala que más perciba por este concepto no exceda en un 15 por ciento de la del cuerpo o escala, de igual nivel, que menos perciba por el mismo.

6. Las categorías superiores de los cuerpos o escalas de un nivel coincidirán con las inferiores de los cuerpos o escalas del nivel inmediato.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Hasta hace poco tiempo lo que determinaba las condiciones de trabajo (retribuciones, puestos alcanzados, etc.) de un funcionario venía dado fundamentalmente por el coeficiente, las funciones y los incentivos del cuerpo o escala a que pertenecía.

Hoy día se tiende a pasar a un sistema, que la presente ley consagra, en que las condiciones de empleo dependen fundamentalmente del puesto de trabajo ocupado que está relacionado con la categoría personal alcanzada y con lo dispuesto en las plantillas orgánicas.

Por ello, se hace necesario instrumentar un sistema que haga imposible que cuerpos o escalas determinadas, del mismo nivel de titulación, puedan tener casi todos sus miembros en la categoría máxima, mientras que otros lo tienen en la mínima, lo que se consigue a base de que la «media» de cada cuerpo, obtenida de las retribuciones por categoría, oscile de un punto medio con un 15 por ciento de variación. De esta forma los cuerpos que tengan un gran número de miembros en la categoría máxima se verán obligados a tener un número equivalente en la mínima. Esto fomentará el «autocontrol» corporativo y contribuirá a evitar la inflación artificial de puestos, verdadero cáncer de la Administración actual.

Las plantillas orgánicas, de importancia ahora decisiva, deben elaborarse objetivamente de for-

ma que no puedan quedar en manos de ningún cuerpo o escala de funcionarios, que pueda ser «juez y parte» y debe dotárselas de publicidad y en su determinación deberán participar los funcionarios.

---

#### ENMIENDA NUM. 172

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 28

1. El ascenso de categoría se realizará con ocasión de vacante, a través de procedimientos reglados basados en criterios de mérito y antigüedad, en cuya determinación participarán los funcionarios por el procedimiento que se establezca.

Una vez alcanzada una categoría sólo se podrá bajar de ella por resolución firme de un expediente sancionador.

#### MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

Epígrafe 1. Se introduce la participación de los funcionarios en la determinación de los procedimientos de ascenso de categoría y la garantía para los funcionarios de que no sean degradados sin razón.

Epígrafe 2. Se suprime el 2, en cuanto que es demasiado rígido y puede obligar a que funcionarios de las máximas categorías, que ya no estén en condiciones físicas o psíquicas óptimas, tengan que ocupar ciertos puestos directivos. Para resolver este problema podría pensarse en el establecimiento de una escala B, como la existencia en el Ejército.

La rigidez del sistema se puede también prestar para desplazar a funcionarios incómodos, quizá por razones sindicales, mediante el ascenso de categoría.

**ENMIENDA NUM. 173**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Artículo 29

Los puestos de trabajo, que no sean de libre designación de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, serán provistos por concurso público en base al nivel de titulación del funcionario, a la categoría poseída y a las características del puesto. En el establecimiento de los baremos y en la resolución de los concursos serán oídos los órganos de representación de los funcionarios afectados. Los baremos serán de aplicación obligatoria en los concursos.

**MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES**

Dar participación al funcionario.

**ENMIENDA NUM. 174**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Artículo 30

1. Serán de libre designación entre funcionarios públicos:

a) Los puestos de Director General entre funcionarios de carrera que estén situados dentro de las dos categorías máximas de su nivel de titulación.

Los de Subdirector General o asimilados de todas las Administraciones públicas y los de Presidentes y Directores de organismos autónomos, entre los funcionarios que concurran al anuncio de provisión, y ostenten la categoría y demás condiciones necesarias.

b) Los puestos en las secretarías de los altos

cargos de la Administración central del Estado y de las Comunidades Autónomas, y en las de los Presidentes de las Corporaciones locales y de los Presidentes y Directores de los organismos autónomos, así como de los cargos análogos de la Seguridad Social, cuando hayan de ser desempeñados por funcionarios públicos.

c) Los que, con carácter excepcional y con la debida publicidad, y oídas las organizaciones sindicales representativas, se señalen como tales por los órganos superiores de gobierno o ejecutivos de las respectivas Administraciones públicas.

**MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES**

Epígrafe a) Respetando la libre designación ésta se condiciona a ciertos criterios objetivos o a la publicidad.

Se eliminan de la libre designación a los Delegados territoriales y provinciales y a los de las Corporaciones locales, pues eso es excesivo y podría politizar en exceso la función pública.

Al apartado c) Se agrega el que se dé participación a los funcionarios en la determinación de los puestos excepcionales.

Artículo 31

1. Todos los Departamentos ministeriales de la Administración del Estado, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y los organismos dependientes de ellos publicarán la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, con especificación de los requisitos exigibles para su desempeño.

2. La modificación de la relación de los puestos de trabajo deberá efectuarse necesariamente con ocasión de cualquier reorganización que les afecte.

Artículo 32

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, establecerá procedimientos conjuntos de provisión de puestos de trabajo que permitan la movilidad de los funcionarios pertenecientes a cuerpos, escalas y plazas singulares del mismo nivel, de unas Administraciones públicas a otras.

2. Las Comunidades Autónomas deberán

ofrecer para su provisión entre funcionarios de la Administración del Estado los puestos de trabajo vacantes en sus Administraciones públicas. En el caso de que resulten vacantes podrán convocar las pruebas selectivas de acceso cuando no correspondan a cuerpos o escalas nacionales.

## CAPITULO IX

### DE LAS INCOMPATIBILIDADES

#### Artículo 33

El desempeño de la Función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan la imparcialidad o independencia o perjudiquen los intereses generales o el prestigio e integridad de la Función pública.

—————

**ENMIENDA NUM. 175**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo**  
**Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 34

1. Los funcionarios no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los distintos presupuestos de las Administraciones públicas y de los organismos y empresas de ellos dependientes, salvo cuando expresamente se autorice por ley o los servicios se presten en régimen de jornada reducida. Se entenderá por sueldo a estos efectos toda retribución cualquiera que sea la cuantía y denominación.

2. En el caso de las funciones docentes y en los demás expresamente declarados incompatibles por ley, se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado el porcentaje de las retribuciones que les correspondan.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anterior-

res se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley de Incompatibilidades en la percepción de remuneraciones del sector público.

### RAZON DE LAS MODIFICACIONES

Se suprime la palabra «periódica» en el epígrafe 1 que discrimina a los funcionarios medios y modestos ya que las retribuciones más importantes y que más pugnan con lo señalado en el artículo 33 no tienen por qué ser periódicas.

—————

**ENMIENDA NUM. 176**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo**  
**Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 35

1. Los funcionarios en situación de servicio activo y los en servicios especiales podrán ser requeridos motivadamente por la Administración para que declaren las actividades lucrativas, permanentes u ocasionales que realicen.

2. A la vista de la declaración preceptuada en el párrafo 1 del presente artículo, y oído el interesado, la Administración, con participación de los representantes de los funcionarios, podrá prohibir o condicionar la actividad declarada a efectos de garantizar en todo momento lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley.

3. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será considerado como falta disciplinaria.

4. Todos los funcionarios que hayan sido nombrados por libre designación, incluidos los altos cargos, deberán declarar al acceder al puesto o cargo, las actividades, públicas o privadas, por cuenta propia o ajena, retribuidas o meramente honoríficas, que realicen en el momento de su nombramiento. A dicha declaración se le agregarán posteriormente las declaraciones por actividades permanentes u ocasionales ligadas al puesto o cargo desempeñado. Al cesar en el puesto o

cargo desempeñado formularán nueva declaración.

Las citadas declaraciones serán únicamente accesibles a las autoridades públicas de mayor categoría y al Consejo General de la Función Pública.

#### RAZON DE LAS MODIFICACIONES

Se suprime la relación circunstanciada y casuística de la obligación de declarar, que puede dejar fuera actividades o retribuciones importantes y se faculta a la Administración a solicitar la declaración de las actividades en caso de que lo considere oportuno, sin obligar a la declaración por parte del funcionario, que al suponer un volumen astronómico de declaraciones, en su mayor parte sin importancia, impediría atender a las realmente importantes.

Se modifica el epígrafe 3 —ahora 2—, dando participación a los funcionarios.

Se agrega el epígrafe 4 para defender el buen nombre de los citados funcionarios o cargos públicos.

#### Artículo 36

Las disposiciones específicas de cada sector de la actividad administrativa podrán establecer incompatibilidades concretas con el ejercicio de cualquier otro puesto, profesión o actividad.

### CAPITULO X

#### DEL REGIMEN DE RETRIBUCIONES

#### Artículo 37

1. Los funcionarios públicos sólo podrán ser retribuidos por los conceptos que se determinan en la presente ley.

2. Las cuantías de los diversos conceptos retributivos se fijarán teniendo en cuenta el nivel de salarios existente en el sector privado, y serán suficientes para garantizar el estricto cumplimiento de las obligaciones del funcionario, así como su dignidad personal y social.

3. En ningún caso las retribuciones básicas correspondientes a los funcionarios de cuerpos, escalas o plazas de nivel E podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional.

4. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, propondrá a las Cortes Generales la cuantía máxima de las retribuciones totales teniendo en cuenta los criterios establecidos en los apartados anteriores, así como la relación de proporcionalidad entre las retribuciones básicas y complementarias, con el fin de homogeneizar la aplicación del régimen de retribuciones en todas las Administraciones públicas.

**ENMIENDA NUM. 177**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 38

Los funcionarios percibirán las retribuciones básicas siguientes:

a) El sueldo, que consistirá en una cantidad igual para todos los funcionarios pertenecientes a cuerpos, escalas o plazas singulares del mismo nivel de titulación exigido para el ingreso.

En el caso de que los niveles de titulación exigidos para el ingreso en un cuerpo o escala se modifiquen a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los funcionarios anteriores pertenecientes a él conservarán como mínimo el sueldo correspondiente al nivel de titulación que ostentaban, pasando al nuevo los que tengan titulación igual o superior a la nuevamente exigida.

b) La que corresponda a la categoría que se ostente.

c) Los trienios reconocidos como consecuencia de los servicios efectivos prestados en cualquiera de las Administraciones públicas, comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley y que se valorarán cada uno en un 7 por 100 de las remuneraciones por sueldo y categoría.

d) Las pagas extraordinarias, en número de dos al año, iguales cada una de ellas a una mensualidad de las retribuciones señaladas en los apartados precedentes.

2. Los conceptos anteriores se obtendrán mediante la aplicación de coeficientes señalados por

P.S.A. Ley no presupuestaria sobre un módulo objetivo que reflejará semestralmente las variaciones del coste de la vida, y tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 37.

#### MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

Apartado a). Se modifica ligeramente, pues, las retribuciones pagan al funcionario y no al cuerpo.

Se agrega el segundo párrafo del apartado a) para ser coherente con la «filosofía» de la presente ley de que sean los méritos personales los que determinen las condiciones de empleo y para impedir que dentro de poco, casi todos los cuerpos o escalas de las Administraciones públicas exijan titulación superior como forma de aumentar las retribuciones de los que ya pertenecen a ellas a costa de los que tienen que ingresar y sin que el título sea necesario.

Epígrafe 2. Se agrega el epígrafe 2. para implantar la claridad y transparencia en el tema de las retribuciones y la proporcionalidad, de forma que se acabe con los demagógicos aumentos lineales, con la luchas internas entre funcionarios para conseguir un reparto más favorable de las disponibilidades presupuestarias y para posibilitar la negociación real entre Administraciones públicas y sindicatos, etc. Se implanta también la revisión salarial semestral. La proporcionalidad y el automatismo en las retribuciones de los funcionarios serán un factor de «paz» en las Administraciones públicas.

La proporcionalidad no quiere decir injusticia si se instaura un abanico salarial suficientemente cerrado.

ENMIENDA NUM. 178  
PRIMER FIRMANTE:  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**  
(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Artículo 39

Las retribuciones complementarias ordinarias consistirán en:

a) El complemento de dedicación exclusiva que se asignará a aquellos puestos para cuyo desempeño se exija incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier actividad remunerada pública o privada. Su importe se obtendrá dividiendo las retribuciones básicas del nivel y categoría del funcionario que ocupe dicho puesto de trabajo por un coeficiente, a fijar por ley no presupuestaria.

b) El complemento de horas extraordinarias se devengará en los caso en que el total de horas de trabajo sea superior a las establecidas con carácter general, o su distribución tenga un horario distinto o se realice en horas nocturnas o días festivos, por necesidades del servicio. Su importe se determinará aplicando un coeficiente a fijar en ley no presupuestaria a las retribuciones básicas.

c) El incentivo de productividad se aplicará cuando por razón del servicio deba estimularse el máximo rendimiento y éste pueda ser cuantificado por procedimientos objetivos.

Los incentivos de productividad no podrán suponer en ningún caso más del 10 por ciento de las retribuciones totales de cada puesto de trabajo.

#### MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

Apartado a) Se suprime el cómputo de la dedicación exclusiva a efectos de derechos pasivos, pues para que esto sucediera, cualquier funcionario debería poder acogerse a los derechos pasivos. Por otra parte en ningún lugar del proyecto de ley se habla de los derechos pasivos, que se supone que se regularán en la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Públicos. Su importe se liga a las retribuciones básicas.

Apartado b) Se suprime el complemento de destino ligado al puesto de trabajo, pues éste está ligado a la categoría y éste se retribuye por otro lado.

El complemento de destino ha sido además el elemento que ha provocado en mayor medida la inflación administrativa, por lo que debe suprimirse.

En su lugar se incluye el concepto de horas extraordinarias, que no es sustituible por el de dedicación exclusiva, ya que éste sólo impone «no trabajar» en otro sitio y el de horas extraordinarias impone «trabajar» en las Administraciones públicas adicionalmente. Su importe se liga a las retribuciones básicas.

Apartado c) El incentivo de productividad se limita en su valor máximo.

---

**ENMIENDA NUM. 179**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Artículo 40

Son retribuciones complementarias extraordinarias:

a) El complemento de dedicación especial, para Directores Generales, que se devengará por éstos, con independencia de su categoría y de su nivel de titulación.

b) Las gratificaciones que compensarán la peligrosidad o penosidad de determinados servicios o el carácter extraordinario de los mismos. Se valorarán como un porcentaje de las retribuciones básicas.

Entre ellas estarán las indemnizaciones por residencia, para compensar el mayor costo de la vida, en un territorio determinado, la lejanía, el aislamiento, las dificultades para conseguir vivienda o medios de educación familiar, etc.

No se considerarán como retribuciones las indemnizaciones por los gastos realizados por el funcionario en razón de servicio.

c) Las prestaciones familiares, de asistencias social o de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

d) Las remuneraciones por actividades ligadas al cargo, por Consejos de Administración; participación en tribunales de examen o comisiones calificadoras; consejos rectores de organismos autónomos; escuelas o institutos de selección o formación de funcionarios; comisiones u órganos consultivos por razón del puesto o cargo que se desempeñe, etc., y en el caso de que fueran compatibles con el mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, quedarán limitadas a un porcentaje máximo sobre las retribuciones básicas que fijará la ley que autorice la compatibilidad.

MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Apartado a) Se incluye por estimarlo justo al no ir ligado el cargo de Director General a un nivel de estudios o categoría determinada.

Apartado b) Se modifica para incluir las indemnizaciones por residencia —alguna de las cuales— como el mayor costo de la vida se incluye en el informe de la comisión de expertos sobre autonomías.

Se puntualiza que las indemnizaciones por gastos realizados no se pueden considerar retribuciones. Esto se tiene en cuenta a efectos del abanico salarial implícitamente previsto en el artículo 37.4 y del Impuesto sobre la Renta.

Apartado c) Se incluye para tener en cuenta las retribuciones indirectas de tipo social, en algunos países, como Alemania, más importantes que las directas.

Apartado d) Se incluye para tener en cuenta otras posibles retribuciones más o menos ligadas al cargo.

Artículo 41

Las retribuciones percibidas por los funcionarios tienen carácter público. Su cuantía exacta será la que figure en los presupuestos de las diferentes Administraciones públicas.

---

**ENMIENDA NUM. 180**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Artículo 42

La actualización anual de los diferentes conceptos retributivos se efectuará teniendo en cuenta, entre otros índices, el de la evolución de los precios al consumo y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas del conjunto de los funcionarios, del módulo y de las condiciones de su revisión semestral señalado en el artículo 38.2. Esta negociación deberá efec-

P.S.A.   
 tuarse, antes de la elaboración definitiva del correspondiente proyecto de presupuesto dentro del Consejo General de la Función pública.

En todo caso, el tanto por ciento de aumento anual de dicho módulo, y del porcentaje de la revisión semestral, será como mínimo igual a los aumentos medios que se pacten con carácter general para los demás trabajadores del país.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Se incluye como concepto a negociar el del «módulo» común a todas las retribuciones, y a partir del cual se obtienen todos los conceptos retributivos mediante la aplicación de un coeficiente.

Se incluye también la revisión semestral de las retribuciones por aumentos en el índice de precios al consumo y se liga a lo que se pacte para el sector privado.

#### Artículo 43

Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios que presten servicio en régimen de jornada reducida se disminuirán proporcionalmente respecto de las que correspondan con las de la jornada normal de trabajo.

#### ENMIENDA NUM. 181

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### CAPITULO XI

#### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

#### Artículo 44

1. Los funcionarios sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes, cuando constituya falta disciplinaria.

2. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años.

3. Previamente a la incoación de cualquier proceso civil o penal por motivo de la actuación profesional de un funcionario será precisa la resolución de un expediente administrativo en que se aprecie negligencia, temeridad, desobediencia o incumplimiento por el funcionario de la normativa administrativa.

#### MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

Epígrafe 3. Pretende evitar la práctica, relativamente frecuente en los últimos tiempos, respecto a funcionarios técnicos, de que se les procese a consecuencia del cumplimiento de normas administrativas técnicamente equivocadas o anticuadas, de las cuales no son responsables, exigiéndoles fianzas grandes.

**ENMIENDA NUM. 182**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 45

Son faltas muy graves:

- El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la Función pública.
- El abandono del servicio, sin causa justificada, que produzca grave perturbación del mismo.
- La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- La manifiesta insubordinación individual o colectiva, ante una orden recibida por escrito.
- La participación en huelgas que, habiendo sido declaradas ilegales, causen grave perturbación del servicio o produzcan daños irreparables.
- La violación de la neutralidad e independencia políticas, utilizando las facultades atribui-

das para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

g) La violación del secreto profesional.

h) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

i) El incumplimiento intencionado de las normas sobre incompatibilidades que atenten gravemente a los principios contenidos en el artículo 33 de la presente ley.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Se matizan ligeramente los apartados b, d y e para garantizar que no van a utilizarse para acabar con toda acción sindical.

—————  
**ENMIENDA NUM. 183**  
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo**  
**Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 46

Son faltas graves:

a) Las tipificadas en el artículo anterior cuando por su intencionalidad o resultados no deban ser consideradas faltas muy graves.

b) El incumplimiento de las órdenes legales comunicadas por escrito.

c) El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 35, 1 de la presente ley.

d) El incumplimiento reiterado de la asistencia al trabajo o de la jornada sin causa justificada.

e) La inobservancia del deber de residencia que impida el estricto cumplimiento de las obligaciones profesionales.

f) La participación en actuaciones administrativas cuando exista causa legal de abstención.

g) La falta de respeto a las autoridades, superiores, subordinados y administrados.

h) La negligencia que produzca graves daños a la Administración o a los administrados.

i) Originar o tomar parte en altercados en el centro de trabajo.

j) La reincidencia en tres faltas leves no prescritas.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Se modifica el j) ligeramente.

#### Artículo 47

Son faltas leves:

a) Las tipificadas en el artículo anterior cuando por su intencionalidad o resultados no deban ser consideradas faltas graves.

b) La incorrección con las autoridades, con los superiores, con los subordinados o con los administrados.

c) El retraso o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del puesto de trabajo que no perturben el eficaz funcionamiento del servicio ni causen perjuicios a los administrados.

d) Las reiteradas faltas de puntualidad sin causa justificada.

e) En general, el incumplimiento de los deberes profesionales por simple negligencia.

#### ————— ENMIENDA NUM. 184

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo**  
**Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 48

1. Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con la naturaleza de la falta, y serán las siguientes:

a) Para las faltas leves, las de apercibimiento y pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.

b) Para las faltas graves, las de pérdida de cinco a treinta días de remuneraciones; traslado forzoso sin cambio de residencia o traslado temporal, menor de dos años, con cambio de la misma; pérdida de una categoría.

c) Para las faltas muy graves, traslado forzoso por un período mayor de dos años; pérdida de todas las categorías alcanzadas; suspensión de funciones por tiempo menor de cinco años y la de separación del servicio.

Cuando no se hubiese ocasionado muy grave perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, el órgano sancionador podrá imponer las sanciones previstas en la letra b) para las faltas graves.

2. La separación del servicio, salvo que se haya producido a consecuencia de sentencia penal que inhabilite permanentemente para el ejercicio de funciones públicas, no impedirá el que el funcionario ingrese nuevamente en la Administración pública, sometiéndose a los normales procedimientos de selección.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Epígrafe 1. Se gradúan más las sanciones posibles.

Epígrafe 2. Se incluye por razones de justicia y equidad.

#### ENMIENDA NUM. 185

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 49

1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el superior jerárquico del funcionario, mediante expediente sumario que garantice, en todo caso, la audiencia previa del interesado. La sanción ha de ser motivada y con aportación de prueba en su caso. Esta será indispensable en el caso de representantes sindicales de los funcionarios.

Se podrá reclamar ante el superior jerárquico del que la imponga y elevar los recursos administrativos que procedan.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por las autoridades administrativas que correspondan, previa incoación de expediente disciplinario en el que será preceptiva la audiencia del presunto responsable, que podrá estar asistido de Letrado.

3. La sanción de separación del servicio sólo podrá imponerla el Gobierno, los Consejos de

Gobierno de las Comunidades Autónomas o el Pleno de las Corporaciones locales.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Se modifica ligeramente el epígrafe 1 para dar garantías a los presuntos culpables de que no son arbitrariamente perseguidos por razones personales o sindicales.

#### CAPITULO XII

#### DE LOS ORGANOS DE PARTICIPACION

#### ENMIENDA NUM. 186

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 50

1. Los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación constituidos según los procedimientos electorales que reglamentariamente se establezca.

2. Son órganos de representación:

a) El Consejo Superior de la Función Pública, órgano supremo de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

El Consejo Superior de la Función Pública estará compuesto de 24 miembros nombrados por el Gobierno por un período de dos años, de los que 12 serán designados en calidad de representantes de las Administraciones públicas, con arreglo a la siguiente distribución: Cinco de la Administración del Estado, tres de las Comunidades Autónomas, tres de la Administración local y uno de la Seguridad Social. Los 12 restantes serán designados a propuesta de las organizaciones sindicales de funcionarios más representativas, proporcionalmente a su representación electoral.

Para la designación de los representantes de las Comunidades Autónomas serán ordenadas según la fecha de su constitución, correspondiendo la representación, en primer lugar, a las tres más antiguas y sucesivamente a las demás en turno rotatorio, ordenadas según la fecha de su constitución y alfabéticamente en su caso.

El representante de cada Comunidad Autónoma será designado a propuesta del Consejo de Gobierno de la misma.

Los representantes de la Administración local serán designados a propuesta del Consejo de las Corporaciones locales de España.

El Consejo Superior de la Función Pública funcionará paritariamente, entendiéndose que una parte está constituida por los representantes de las Administraciones públicas y la otra por los representantes de los funcionarios. Los acuerdos en el Consejo se adoptarán por consenso de las dos partes. De no llegarse a un acuerdo en un asunto concreto, deberá someterse a un órgano de mediación y arbitraje imparcial.

El Gobierno podrá ampliar el número de miembros de cada una de las partes, aunque se pierda la igualdad de los mismos. En todo caso, el Consejo funcionará paritariamente entre las dos partes que lo constituyen.

b) Las Comisiones de Personal, integradas en número no inferior a diez, ni superior a veinte, por representantes de los funcionarios que presten sus servicios en el correspondiente Ministerio, Comunidad Autónoma, Corporación local y Administración de la Seguridad Social.

Dichas Comisiones estarán constituidas por funcionarios de todos los niveles en proporción de los efectivos de cada uno, sin que los representantes de un nivel puedan suponer más del 40 por ciento del total.

c) Las Comisiones de cuerpo o escala, en número máximo de 20 miembros, que serán elegidas cada dos años, por los funcionarios del respectivo cuerpo o escala.

d) Existirán Juntas de Personal en todos los organismos autónomos, así como en los centros directivos o grandes unidades administrativas en que su funcionamiento se reputase necesario. También existirán en los centros directivos de más de 200 funcionarios cuando así lo solicite un 20 por ciento del personal. Las elecciones de todas las Juntas de Personal se celebrarán en el mismo mes del año. Se celebrarán cada dos años. Su número máximo será de 10 miembros. Todos los

niveles de estudios estarán representados proporcionalmente a sus efectivos, sin que los representantes de un nivel puedan suponer más del 40 por ciento del total.

3. Tanto para el conjunto de las Administraciones públicas, como para cada una de ellas o conjunto de Corporaciones locales de una misma Comunidad Autónoma se establecerán órganos de mediación y arbitraje imparcial.

Si no hubiese acuerdo en el Consejo Superior de la Función Pública se someterá el asunto al Tribunal de Arbitraje de las Administraciones Públicas, que estará constituido por siete miembros; tres designados por el Gobierno correspondientes a las Administraciones públicas, central, autonómica y local y tres designados por los representantes de los funcionarios en el Consejo Superior de la Función Pública. El Presidente será nombrado de común acuerdo por ambas partes y de no producirse éste por el Consejo General del Poder Judicial.

Las decisiones del Tribunal de Arbitraje de las Administraciones públicas de no ser aceptadas por el Gobierno se someterán a las Cortes, que resolverán, o Parlamentos de las Comunidades Autónomas, en su caso.

Dentro de cada Ministerio o Comunidad Autónoma existirán Tribunales de Arbitraje de siete miembros, de los que tres serán designados por el Ministro o Gobierno de cada Comunidad Autónoma y otros tres por las Comisiones de Personal correspondientes. El Presidente será designado de común acuerdo entre miembros del IMAC de la judicatura. De no producirse el acuerdo, el Presidente será designado por el Consejo General del Poder Judicial o el máximo órgano judicial de la Comunidad Autónoma.

Las decisiones de estos Tribunales, de no ser aceptadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma o Ministerio pasarán al Consejo Superior de la Función Pública.

Para el conjunto de las Corporaciones locales de una misma Comunidad Autónoma existirán Tribunales de Arbitraje de siete miembros, tres designados por el Consejo de las Corporaciones Locales de España, tres por los representantes del personal de las Corporaciones locales de la correspondiente Comunidad Autónoma, y el Presidente, de común acuerdo, y en su defecto, por el IMAC.

Las decisiones de estos Tribunales, de no ser aceptadas por la correspondiente Corporación lo-

cal, pasarán al Consejo Superior de la Función Pública, si son de carácter general, o al Tribunal de Arbitraje de la Comunidad Autónoma.

#### MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

Epígrafe 2. Apartado a) Se modifica en sentido de que lo paritario se entienda en que hay dos partes iguales: Administraciones públicas y funcionarios y no en el número de miembros de cada parte.

Apartado b) Se modifica para introducir la representación proporcional a los efectivos de cada nivel.

Apartado c) Se modifica para suprimir su carácter paritario y darle carácter representativo.

Apartado d) Se modifican ligeramente las cifras y se incluyen previsiones electorales.

Epígrafe 3. Se introduce nuevo, juzgando necesaria la existencia de Tribunales de Arbitraje en la Función Pública, como existen en Alemania, Inglaterra y Austria, etc.

---

#### ENMIENDA NUM. 187

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 51

1. Corresponde al Consejo Superior de la Función Pública, además de todas las competencias que en otros artículos de esta ley se le hayan atribuido en la ley orgánica por la que se regulan los derechos y libertades de los funcionarios públicos, lo siguiente:

a) Acordar previamente, u obrar de acuerdo con el artículo 50, 3 en caso de desacuerdo, con anterioridad a que el Gobierno los apruebe o remita a las Cortes, los proyectos de disposiciones de carácter general y de elaboración o modificación de las bases: del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas; de la regulación de los derechos y libertades de su personal o del régimen estatutario de sus funcionarios o jurídico del

personal laboral, así como de su régimen de pensiones, Seguridad Social y Acción Social.

b) Acordar u obrar de acuerdo con el artículo 50, 3 si no hay acuerdo, previamente a que el Gobierno los apruebe o remita a las Cortes, los proyectos de desarrollo de las disposiciones anteriores, en el marco de las competencias del mismo.

c) Formular recomendaciones sobre los proyectos de reformas orgánicas de las Administraciones públicas, procurando que faciliten la movilidad y permeabilidad de los funcionarios y demás personal de las mismas.

d) Resolver sobre los asuntos que le sean sometidos por los Tribunales de Arbitrajes de los Ministerios, Comunidades Autónomas, o Corporaciones locales.

e) Acordar sobre la organización general del trabajo en las Administraciones públicas, vacaciones, horarios, licencias, derechos, deberes, incompatibilidades, regímenes disciplinarios, etc.

f) Informar los acuerdos que sobre retribuciones de los funcionarios públicos y demás personal de las Administraciones públicas puedan producirse de acuerdo con lo previsto en el artículo 42, de la presente Ley de Bases, por la que se aprueba el Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

g) Ejercer funciones consultivas en materia de personal, cuando sea requerido por el Gobierno, o sus miembros, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el Consejo de las Corporaciones Locales de España formulando propuestas y recomendaciones.

h) Elaborar periódicamente informes generales sobre el estado de la Función pública, a presentar a las Cortes Generales o Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

i) Proponer cuantas medidas estime oportunas para el buen régimen de la Función pública.

j) Informar las propuestas de separación del servicio y los expedientes sancionadores por faltas graves o muy graves de los representantes de las organizaciones sindicales o de los funcionarios públicos.

k) Informar sobre los catálogos de servicios, funciones, unidades o puestos de trabajo cuya actividad resulte indispensable o esencial para la comunidad, antes de que resuelvan los correspondientes Tribunales de Arbitraje, o hacer de árbitro en los casos así previstos en la ley orgánica por la que se regula el ejercicio de los derechos

y libertades por los funcionarios de las Administraciones públicas, o en otra disposición legal.

1) Proponer el cuadro general de categorías, la clasificación de puestos de trabajo y la asignación de categorías a cada cuerpo, escala o plaza no escalafonada conforme a lo establecido en los epígrafes dos, tres y cuatro del artículo 27, de esta ley.

2. El Gobierno designará entre los miembros del Consejo General de la Función Pública a su Presidente. El Secretario General será nombrado por el Gobierno a propuesta de los representantes de las organizaciones sindicales presentes en el mismo, hecha de forma conjunta, y entre sus miembros.

3. El Secretario General estará asistido por un Secretario Adjunto, designado por el Consejo entre funcionarios de nivel superior. Este ejercerá la jefatura de los servicios administrativos, asistiendo a las sesiones del Consejo, sin voz ni voto.

4. El Consejo Superior de la Función Pública funcionará en pleno, si bien, bajo la presidencia del Secretario General, podrán constituirse grupos de trabajo paritarios, para el estudio de cuestiones concretas y el examen de las que deban elevarse al pleno. En particular existirán grupos de trabajo en el número que se consideren necesarios de acuerdo con lo señalado en el punto 27. 3.

5. En el Consejo sólo podrán estar representadas las organizaciones sindicales o coaliciones electorales, en su caso, más representativas, entendiéndose por tales las que:

a) Representen a todos los niveles de los funcionarios de las Administraciones públicas.

b) Tengan ámbito estatutario profesional y territorial nacional.

c) Hayan obtenido más de un 10 por ciento de los votos emitidos a escala nacional, o hayan tenido un número de afiliados cotizantes, comprobado por la deducción de las cuotas sindicales en las nóminas, superior al 5 por ciento de los efectivos.

6. Los acuerdos o recomendaciones o propuestas que emita el Consejo Superior de la Función Pública deberán adoptarse por consenso de las dos partes, que debatirán los asuntos intentando llegar a un acuerdo. En casos en que éste no sea posible se estará a los que acuerde el Tribunal de Arbitraje de las Administraciones públicas. En caso de no ser el Consejo consultado debidamente las disposiciones serán nulas de pleno derecho.

## MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Con las modificaciones introducidas en este artículo se ha pretendido dar el mayor carácter posible de cohesión o al menos de concertación al Consejo Superior de Función Pública, entendiéndose que ello es beneficioso y nos puede llevar a una Administración del tipo anglogermánico y no al latino.

### ENMIENDA NUM. 188

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

#### Artículo 52

1. Las Comisiones de Personal acordarán con la parte de la Administración encabezada por el Subsecretario del Departamento y designada por los Ministros, en el caso de los Ministerios, o encabezada por un miembro del Gobierno de las Comunidades Autónomas, Presidentes de las Corporaciones locales o máxima autoridad de la Seguridad Social en los casos correspondientes, todos los temas que les correspondan resolver en materia de personal a dichas autoridades.

Las reuniones serán periódicas y les será aplicable, en lo que corresponda, el régimen del Consejo Superior de la Función Pública.

2. Las Juntas de Personal señaladas en el artículo 50, 2, d), asumirán la representación del personal del organismo en aquellos asuntos de régimen interior que se susciten en el ámbito exclusivo del centro de trabajo y cuya resolución o conocimiento no corresponda a los órganos señalados en los artículos anteriores. Efectuará reuniones de periodicidad fija con los directivos del organismo y en caso de desacuerdo podrá plantear los temas ante los Consejos de Personal correspondientes.

## MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Epígrafe 1. El motivo es ser coherente con lo anteriormente dispuesto para el Consejo Superior de la Función Pública.

Epígrafe 2. Además de por la misma razón anterior por considerar que las competencias de la Juntas de Personal deben estar entre las competencias de los órganos de participación y no entre los puntos señalados en el artículo 50.

## ENMIENDA NUM. 189

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### Artículo 53

Las Comisiones de cuerpo o escala serán oídas en consulta periódicamente en las siguientes cuestiones:

- a) Convocatoria de pruebas selectivas y cursos de perfeccionamiento.
- b) Ascensos de categoría y provisión de puestos de trabajo que hayan sido declarados propios del cuerpo o escala, así como en la distribución de los efectivos del mismo en las distintas categorías de forma que se cumpla lo señalado en el artículo 27, 5.
- c) Establecimiento de incompatibilidades específicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.
- d) Los otros asuntos que conciernan específicamente al cuerpo o escala.

## MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES

Corresponde ligeramente modificado al artículo 53 del proyecto en que se ha modificado el apartado b) y se ha incluido el tema de las incompatibilidades específicas como apartado c), pasando el c) del proyecto a ser d).

## ENMIENDA NUM. 190

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### Artículo 54

Respetando el funcionamiento y competencias específicas de los órganos de participación establecidos en el presente capítulo, las distintas Administraciones públicas y las organizaciones sindicales más representativas en sus respectivos ámbitos podrán acordar el tratamiento conjunto de cuestiones generales que afecten a la elaboración y desarrollo de las políticas de personal.

## MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Se cambia «Sin perjuicio del» por «Respetando el», ya que de otra forma se puede dejar sin realidad práctica a los órganos de participación.

## ENMIENDA NUM. 191

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los funcionarios de empleo interino y el personal contratado de colaboración temporal de la Administración civil existentes a la entrada en vigor de la presente ley, conservarán los derechos que tengan reconocidos con arreglo a la legislación vigente.

2. El personal a que se refiere el número anterior y que estuviese prestando servicio a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 22/1977 de 30 de marzo, y que fuera asimilable a algún cuerpo o escala de funcionarios deberá ser funcionalizado

mediante pruebas selectivas restringidas a las que deberán concurrir obligatoriamente.

El que no fuera asimilable a algún cuerpo o escala, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, será sometido al régimen de contratación de Derecho laboral previsto en el artículo 4.º de esta ley, si es que el Gobierno no juzga oportuna la creación de plazas singulares de carácter administrativo o de nuevos cuerpos o escalas de funcionarios.

Los interinos y contratados administrativos que no concurren a las pruebas selectivas obligatorias restringidas cesarán el 31 de enero de 1986. Los que habiéndose presentado no aprobarán se integrarán en una escala a extinguir.

3. Para hacer posible la integración del citado personal en los cuerpos o escalas administrativas se autoriza al Gobierno a presentar la ampliación de las correspondientes plantillas presupuestarias en la primera Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social que se apruebe.

4. Se prorrogan por cinco años los contratos administrativos, o nombramiento de interinos, efectuados con posterioridad a la vigencia del Real Decreto-ley 22/77, de 30 de marzo, y anteriores al 31 de diciembre de 1980, con obligación de justificar la concurrencia a pruebas selectivas de acceso a la Función pública. Estas pruebas selectivas serán restringidas si tal condición se concede a los funcionarios de otros cuerpos o escalas de las Administraciones públicas.

5. Los contratos administrativos posteriores al 31 de diciembre de 1980, cesarán de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 22/77, de 30 de marzo, y no podrán ser nuevamente contratados. Se les pagará subsidio de desempleo y conservarán el derecho a acudir a pruebas selectivas.

Los contratados administrativos que hayan sido nombrados con anterioridad a esta ley, por las Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o entes preautonómicos estarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

En ningún caso estos contratados administrativos o laborales podrán ocupar plazas o puestos de trabajo a los que estén sometidos funcionarios públicos transferidos de igual nivel. En el caso de que se integren mediante las correspondientes pruebas selectivas en los cuerpos o escalas de funcionarios de las Comunidades Autónomas, figurarán en los escalafones con fecha de su ingreso

en ellos, y a continuación de los funcionarios públicos transferidos.

7. Siendo necesario someter al derecho administrativo las funciones de informática se crean los siguientes cuerpos nacionales:

Cuerpo de Analistas de Sistemas: Nivel A.

Cuerpo de Analistas de Aplicaciones: Nivel B.

Cuerpo de Programadores: Nivel C.

Cuerpo Auxiliar de Informática, de nivel D, con dos escalas, una de Perforistas, Grabadores y Verificadores y otra de Operadores de Ordenador.

Se autoriza al Gobierno a desarrollar lo señalado en este epígrafe. La próxima Ley General de Presupuestos cuantificará y dotará el número de plazas presupuestarias de cada uno de los citados cuerpos.

### RAZON DE LAS MODIFICACIONES

Epígrafe 2. Se estima que es un profundo error la laborización indiscriminada de los actuales contratados administrativos e interinos que duplicará muchos cuerpos o escalas de las Administraciones públicas con una sección funcional y otra laboral.

El problema de la estabilidad en el empleo de los mismos hay que resolverlo mediante su funcionarización no creando un problema mayor. Para ello se proponen las medidas de los epígrafes 3, 4, 5, 6 y 7.

Epígrafe 7. Se crean Cuerpos de Informática necesarios.

Segunda. 1. La presente ley es de aplicación al personal de los entes preautonómicos y organismos de ellos dependientes.

2. Los funcionarios adscritos a funciones o servicios de titularidad estatal que se transfieran a los entes preautonómicos o se incorporen por cualquier otro motivo a prestar servicio en los mismos quedarán en situación de servicio activo.

Tercera. En el plazo máximo de seis meses, las distintas Administraciones públicas acomodarán las situaciones administrativas de los funcionarios públicos a las establecidas en el capítulo VI de la presente ley.

Cuarta. 1. Las actuales normas reguladoras del régimen retributivo de los funcionarios conservarán su vigencia hasta la entrada en vigor de las disposiciones que se dicten para el desarrollo de los capítulos VIII y X de la presente ley.

## ENMIENDA NUM. 192

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

2. La fijación de las cuantías de los incentivos de productividad, en su caso, deberán tenerse en cuenta las correspondientes a los extinguidos complementos de prolongación de jornada previa extensión del mismo a todos los funcionarios que no lo tuvieran, incentivo corporativo, complemento de dedicación exclusiva por cuerpo, incentivo de prolongación de jornada, que no sean absorbidos por las retribuciones básicas.

La fijación de las cuantías de las categorías deberá tener en cuenta los extinguidos conceptos de grados y del complemento de destino.

3. La aplicación de lo previsto en esta ley no determinará disminución de los ingresos totales percibidos por cada funcionario a la entrada en vigor de la misma.

Las cantidades que hubieran de abonarse para compensar, en su caso, la diferencia serán absorbidas a medida que se produzcan los incrementos anuales de los correspondientes conceptos retributivos percibidos por los funcionarios.

### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Al suprimirse el complemento de destino y los grados, parece conveniente que su importe se destine a retribuir el concepto más parecido de esta ley que es la categoría.

Los incentivos de cuerpo, complemento de prolongación de jornada, incentivo de prolongación de jornada y dedicación exclusiva por cuerpo parece que deben aumentar el incentivo de productividad, que es el concepto más parecido, y no el de dedicación exclusiva por puesto de trabajo, pues esto equivaldría en muchos casos a aumentar sus obligaciones, y quizá su horario, con su propio dinero.

Quinta. Las relaciones previstas en el artículo 31 de esta ley deberán publicarse en el plazo de un año. En dicho período, la provisión de puestos de trabajo se hará con participación de los funcionarios públicos.

Sexta. Hasta la constitución del Consejo de las Corporaciones Locales de España, los representantes de la Administración local en el Consejo Superior de la Función Pública serán designados por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones locales.

Séptima. Hasta tanto entre en vigor la ley que regule el régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, las jubilaciones, las licencias de enfermedad y alumbramiento se regirán por la normativa vigente.

Octava. El personal que ostente la condición de funcionario de la Administración de la Seguridad Social, estará incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, y se le respetarán los derechos que se señalan en la Disposición adicional primera, cuatro, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.

Novena. 1. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales en el plazo de un año, un proyecto de ley de unificación de los actuales cuerpos, escalas y plazas no escalafonados de la Administración del Estado de igual titulación y análogas funciones para facilitar la interministerialidad, gestión de personal unificada, movilidad y carrera administrativa de los funcionarios públicos, que permita la utilización más eficiente del personal y una adecuada redistribución de efectivos, determinando en su caso los que tengan carácter de nacionales.

## ENMIENDA NUM. 193

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

2. En el mismo plazo el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley por el que se determinará los actuales cuerpos o escalas que hayan de tener el carácter de nacionales. Sólo excepcionalmente los cuerpos o escalas no tendrán tal carácter.

3. Los anteproyectos de ley a que se refiere la presente Disposición transitoria serán informados por el Consejo Superior de la Función Pública.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Se agrega frase en el epígrafe 2 para procurar que la mayoría de los cuerpos sean nacionales.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Se suprimen. La primera por estimar que no debe continuar en ningún caso la contratación administrativa de personal y la segunda por creer que no deben hacerse apartados con ningún personal de los afectados por esta ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, en lo que se refiere al personal comprendido en los apartados 1, a), c) y d) del artículo 1.º.

---

#### ENMIENDA NUM. 194

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don León Buil Giral (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

2. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley deberán estar promulgadas las normas a que se refiere el párrafo anterior.

#### MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES

Se modifica el epígrafe 1 para adaptarse a las modificaciones del artículo 1.º.

Segunda. En el plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente

ley, deberá quedar constituido el Consejo Superior de la Función Pública.

Tercera. 1. El Gobierno regulará el régimen especial de retribuciones de los funcionarios públicos destinados en el extranjero, y del personal laboral contratado para el servicio exterior.

2. Una ley regulará el régimen del personal adscrito al servicio exterior del Estado, teniendo en cuenta las peculiaridades de la función que desempeña.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

---

#### ENMIENDA NUM. 195

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana a la totalidad del proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de interesar su devolución al Gobierno, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 94, 2, del Reglamento provisional de este Congreso de los Diputados.

#### JUSTIFICACION

Por entender que va contra los principios de distribución vertical de competencias.

---

#### ENMIENDA NUM. 196

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al proyecto de ley por

el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de propugnar una nueva redacción del texto de acuerdo con los principios distintos a aquellos en que se basa el proyecto referenciado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 94, 2 del Reglamento de este Congreso de los Diputados.

1. La oportunidad de legislar en materia de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, debería comportar se afrontaran los problemas de rigidez e ineficacia de nuestras Administraciones públicas. Independientemente de la deficiente formulación técnica del proyecto se está reproduciendo el sistema sentado en nuestro vigente texto de la Ley de Funcionarios. Se proponen sistemas de acceso rápido a los distintos niveles, sin que se piense en ningún momento en articular innovaciones que se fundamenten en la movilidad por el mérito y el aprovechamiento de las enseñanzas de Institutos y Escuelas de funcionarios. Pese a ciertas declaraciones de carácter programático, es innegable que para nada se potencia a estas escuelas e institutos. Entendemos debe tenderse a sistemas que competen la formación integral de los funcionarios de nuestras Administraciones públicas, huyendo de sistemas mecanicistas y repetitivos.

2. El proyecto que presenta el Gobierno de Ley de Bases de Régimen Estatutario de los funcionarios públicos desborda ampliamente los límites constitucionales al incidir en el ámbito organizativo propio de las Comunidades Autónomas. Se propone un sistema uniformista basado en la imposición de funcionarios de los cuerpos nacionales a las distintas Comunidades Autónomas «por razón de las funciones». Aquellas funciones que no puedan llevarse a cabo por funcionarios de los cuerpos nacionales, serán susceptibles de ser desarrollados por los propios de las distintas Comunidades. Ni que decir tiene que estas funciones van a ser mínimas y de carácter residual. El artículo 103, 3 de nuestro texto constitucional se ve vaciado de contenido significativo con la citada imposición de funcionarios de cuerpos nacionales, por cuanto la regulación minuciosa de su régimen estatutario deberá llevarse a cabo forzosamente desde el Ente público en el que tengan su adscripción orgánica. El proyecto alternativo que se presenta contempla los suficientes sistemas de reducción a la unidad sin que para ello sea necesario incidir en el ámbito organizativo propio de los Entes públicos autónomos.

Téngase en cuenta que el proyecto llega a atribuir al Gobierno competencias para la determinación de las categorías de todas las Administraciones públicas, con evidente marginación de las Comunidades Autónomas, lo que impedirá, por otra parte, el flujo natural de los funcionarios atraídos por los mejores sitios e imposibilitará la formación de Administraciones de altura.

3. El capítulo XII del proyecto que se refiere a los órganos de participación establece un sistema de carácter marcadamente corporativista, pues establece prerrogativas amplísimas a organizaciones que en otras Administraciones públicas sólo gozan de competencias consultivas y de propuesta. Por otra parte, se establece un órgano de representación pública para la Administración central del Estado sin que se institucionalice sistemas organizatorios propios de las Comunidades Autónomas.»

## PROYECTO ALTERNATIVO A LA LEY DE BASES DEL REGIMEN ESTATUTARIO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

### CAPITULO I

#### DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

##### Artículo 1.º

1. La presente ley será de aplicación:

a) Al personal al servicio de la Administración civil del Estado y de sus organismos autónomos.

b) Al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los organismos que de ellas dependan.

c) Al personal al servicio de las distintas Administraciones locales y de los organismos de ellas dependientes, en los términos previstos en la Ley de Bases de la Administración Local.

2. El personal laboral de las distintas Administraciones públicas queda excluido del ámbito de aplicación de la presente ley.

##### Artículo 2.º

Son funcionarios públicos las personas incorporadas a las distintas Administraciones públi-

cas, por relaciones de servicios profesionales y retribuidos, reguladas por el Derecho administrativo.

#### Artículo 3.º

1. Los funcionarios podrán ser de carrera o de empleo.

2. Son funcionarios de carrera, quienes luego de superar las correspondientes pruebas selectivas, cursos de formación y período de prácticas que se establezcan, estén incorporados en virtud de nombramiento de carácter permanente de las distintas Administraciones públicas.

3. Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales y contratados en régimen de Derecho administrativo.

#### Artículo 4.º

1. Para la realización de estudios o proyectos concretos, trabajos singulares y para atender las necesidades urgentes que no lo puedan ser con personal de carrera, las distintas Administraciones podrán contratar personal en régimen de Derecho administrativo, por tiempo limitado.

2. Los contratos referenciados en el apartado anterior quedarán rescindidos de pleno derecho por el transcurso de su plazo. Para su renovación será preciso un acuerdo expreso del Consejo de Ministros, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de los máximos órganos colegiados en los demás entes públicos en su caso.

#### Artículo 5.º

1. El personal eventual ejercerá exclusivamente con carácter temporal, funciones de asistencia o asesoramiento a cargos de naturaleza política, y no podrá ocupar puestos de trabajo propios de los funcionarios de carrera.

2. El número, clase y retribuciones del personal eventual deberán figurar en los presupuestos de cada una de las Administraciones públicas.

3. El personal eventual será nombrado y separado libremente, por los miembros del Gobierno, del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por los Presidentes de las Corporaciones Locales. En todo caso, este personal cesará cuando lo haga la autoridad que haya procedido a su nombramiento.

4. Al personal eventual le será de aplicación el régimen de los funcionarios de carrera en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones.

## CAPITULO II

### FUNCIONARIOS DE CARRERA

#### Artículo 6.º

Los funcionarios de carrera de las distintas Administraciones públicas se integrarán en grupos o cuerpos, de acuerdo a criterios de identidad de formación y, asignación de las mismas tareas y responsabilidades.

#### Artículo 7.º

1. La creación, modificación, unificación y extinción de cuerpos de funcionarios se realizará por ley de las Cortes Generales o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

La ley de creación determinará la denominación del grado o cuerpo, el número de plazas de su plantilla presupuestaria, su carácter, los cometidos que se le asignan, la titulación exigida para el ingreso y la edad de jubilación forzosa.

2. La creación, modificación, unificación y extinción de los grupos o cuerpos de los funcionarios propios de los entes locales corresponderá al Pleno de sus Corporaciones y se regirá por lo dispuesto en la ley por la que se aprueban las bases de la Administración local.

#### Artículo 8.º

A cada grupo o cuerpo de funcionarios les serán asignados determinados grados en función de las necesidades funcionales de los servicios que tuviesen encomendados dentro de una escala jerárquica.

#### Artículo 9.º

El ingreso en la Función pública de las distintas Administraciones se hará siempre por el grado inferior de los asignados al grupo o cuerpo a que el funcionario deba quedar adscrito.

Los ascensos o promociones de grado se llevarán a cabo a través de procedimientos reglados en

función del comportamiento en los puestos de trabajo correspondientes al grado inferior, al mérito y a la capacidad. La antigüedad sólo será determinante en igualdad de las demás condiciones.

#### Artículo 10

La selección de aspirantes para el acceso a cuerpos y grupos de funcionarios se realizará por las diversas Administraciones públicas, de acuerdo con principios de mérito y capacidad, mediante convocatoria pública libre, la práctica de las pruebas correspondientes y el desarrollo de los cursos previos al nombramiento, que en cada caso se establezcan, que se realizarán en las distintas escuelas de selección y formación de funcionarios.

#### Artículo 11

Para acceder a la condición funcionarial será preciso:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Estar en posesión de la titulación que corresponda en situación de obtenerla en la fecha en que termine el plazo de presentación de las solicitudes.
- c) No haber sido separado del servicio público en virtud de expediente disciplinario, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas en virtud de sentencia penal.
- d) Cumplir los requisitos de edad, capacidad física y aquellos otros que se establezcan en las respectivas leyes de funcionarios que se dicten.

### CAPITULO III

#### DERECHOS, DEBERES, RETRIBUCIONES Y SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

#### Artículo 12

Los funcionarios percibirán las siguientes retribuciones básicas:

— El sueldo que consistirá en una cantidad igual para todos los funcionarios que ostenten el mismo grado.

— Los trienios reconocidos como consecuencia de los servicios efectivos prestados en cual-

quiera de las Administraciones públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

— Las pagas extraordinarias en número de dos al año iguales cada una de ellas a una mensualidad de las retribuciones señaladas en los apartados precedentes.

#### Artículo 13

Las retribuciones complementarias e indemnizaciones serán establecidas mediante ley de las Cortes Generales o de las respectivas Comunidades Autónomas.

#### Artículo 14

El Gobierno propondrá a las Cortes Generales la cuantía máxima de las retribuciones básicas. Para ello tendrá en cuenta el nivel de salarios existentes en el sector privado.

#### Artículo 15

Los funcionarios de carrera pueden hallarse en situación de servicio activo, comisión de servicios, excedencia especial, situación de prestación de servicios especiales, jubilación y suspensión de oficio.

#### Artículo 16

Los funcionarios públicos se hallan en situación de servicio activo.

1. a) Cuando ocupen puestos de trabajo correspondientes a los propios de su cuerpo o grupo de funcionarios del grado que ostenten.

b) Cuando se hallen pendientes de adscripción a puesto de trabajo concreto por cese en el anterior o como consecuencia de la reordenación de servicios.

c) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicios de carácter temporal en cualquiera de las Administraciones públicas.

d) Cuando desempeñen funciones de libre designación de asesoramiento o asistencia a cargos políticos.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

## Artículo 17

1. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán derecho:

- a) A desempeñar los puestos de trabajo que correspondan a su cuerpo o grupo de funcionarios.
  - b) A la dignidad personal o profesional.
  - c) El ascenso y promoción.
  - d) A participar en cursos de perfeccionamiento.
  - e) A percibir las retribuciones que les correspondan.
  - f) A la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en sus normas específicas. Los funcionarios tendrán derecho a la misma acción protectora que en el régimen general de la Seguridad Social corresponda al resto de los trabajadores, sin perjuicio de las peculiaridades que impongan su condición.
  - g) A vacaciones anuales retribuidas, licencias por estudios con o sin retribuciones básicas, matrimonio, asuntos propios y permisos.
  - h) A cesar en la prestación de servicio por enfermedad y maternidad.
  - i) A menciones honoríficas, recompensas y condecoraciones.
  - j) Al ejercicio de los derechos sindicales y a la libre afiliación a partidos políticos legalmente reconocidos, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente ley orgánica.
2. Las Administraciones públicas facilitarán la adecuada asistencia y promoción social al personal a su servicio.

## Artículo 18

Los funcionarios en situación de servicio activo vienen obligados:

- a) A guardar fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes.
- b) Al imparcial y diligente cumplimiento de las obligaciones propias del puesto o cargo que ocupen.
- c) Al secreto profesional.
- d) A tratar con respeto y corrección a sus superiores, subordinados y administrados, facilitando a estos últimos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
- e) Al cumplimiento de las órdenes legítimas que emanen de sus superiores jerárquicos.

## Artículo 19

Los funcionarios en situación de servicio activo serán incompatibles para el desempeño de funciones en puestos de trabajo en su misma Administración pública, en cualquiera de las restantes o en empresas públicas, salvo que se trate de funciones docentes o de investigación de nivel superior.

Asimismo, la situación de servicio activo será incompatible con el mandato de Diputado en cualquiera de los Parlamentos y con el desempeño de puestos de dirección en los partidos políticos.

## Artículo 20

Las causas y efectos de las situaciones de servicios especiales, excedencias y suspensión se regularán por ley de las Cortes Generales o de las Comunidades Autónomas.

## Artículo 21

Serán de libre designación entre los funcionarios de carrera:

- a) Los puestos de Subdirector General o asimilados, los de Presidentes y Directores de Organismos Autónomos, y de los delegados territoriales.
- b) Los que con carácter excepcional y con la debida publicación se señalen como tales por los órganos superiores del gobierno de las distintas Administraciones públicas.

## Artículo 22

La atribución de puestos de trabajo distintos de los señalados en el artículo anterior serán provistos por concurso de méritos entre los funcionarios que posean el grado necesario para su desempeño.

## CAPITULO IV

### COORDINACION DE LAS DIVERSAS FUNCIONES PUBLICAS Y PARTICIPACION

## Artículo 23

Se constituirán Comisiones Interorgánicas de Personal en cada una de las Comunidades Autó-

nomas, con funciones de coordinación y propuesta en materia de funcionarios.

#### Artículo 24

Se crea la Comisión Interadministrativa de Personal, que estará constituida por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que tengan aprobados sus Estatutos y un número igual de representantes de la Administración central del Estado.

#### Artículo 25

Los acuerdos de la Comisión Interadministrativa de Personal adoptarán la forma de propuesta de carácter no vinculante para el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas que los aprobarán, en su caso, mediante decreto que se publicarán de forma simultánea en el «B. O. E.» y en los «Diarios Oficiales» de las respectivas Comunidades Autónomas.

#### Artículo 26

La Comisión Interadministrativa de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Regular los sistemas de equiparación de los distintos cuerpos y grupos de funcionarios y de los puestos de trabajo de la Administración central del Estado respecto de los que se crean por parte de las Comunidades Autónomas.
2. Proponer procedimientos homogéneos de ingreso en los distintos cuerpos y de provisión de puestos de trabajo que permita la movilidad de los funcionarios de una a otra Administración.
3. Coordinar las actividades de selección y formación en las distintas Administraciones públicas y en lo que respecta a los estudios de carácter mínimo que deban llevarse a efecto en los institutos o escuelas de funcionarios.
4. Proponer bases y contenidos mínimos obligatorios de los programas para el acceso a la Función pública propia de las Administraciones.

#### Artículo 27

1. Los funcionarios públicos podrán asociarse y sindicarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses y derechos conforme a la legislación específica que se establezca.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito de competencias, precisarán los órganos de participación que deban intervenir en la determinación de las condiciones de la prestación de sus servicios, de acuerdo al principio establecido en el apartado anterior.

### CAPITULO V

#### REGIMEN DISCIPLINARIO

#### Artículo 28

Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cometidos podrán ser leves, graves y muy graves.

#### Artículo 29

Se consideraran faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la Función pública.
- b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- c) El abandono del servicio.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o los ciudadanos.
- e) La violación de la neutralidad e independencia políticas utilizando las facultades atribuidas para incidir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- f) El incumplimiento intencionado de las normas sobre incompatibilidades que atenten gravemente a los principios contenidos en el artículo 20 de la presente ley.
- h) La violación del secreto profesional.
- i) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.
- j) La participación en huelgas ilegales y cualquiera otra interrupción ilegal del trabajo.

#### Artículo 30

Se considerarán faltas graves:

- a) Las tipificadas en el artículo anterior cuando por su intencionalidad o resultados no deban ser consideradas faltas muy graves.
- b) El incumplimiento de las órdenes legales comunicadas por escrito.

- c) El incumplimiento reiterado de la asistencia al trabajo o de la jornada sin causa justificada.
- d) La participación en actuaciones administrativas cuando exista causa legal de abstención.
- e) La falta de respeto a las autoridades, superiores, subordinados y administrados.
- f) La negligencia que produzca graves daños a la Administración o a los administrados.
- g) Originar o tomar parte en altercados en el centro de trabajo.
- h) La reincidencia de dos faltas leves.

#### Artículo 31

Son faltas leves:

- a) Las tipificadas en el artículo anterior cuando por su intencionalidad o resultados no deban ser consideradas faltas graves.
- b) La incorrección con las autoridades, con los superiores, con los subordinados o con los administrados.
- c) El retraso o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del puesto de trabajo que no perturben el eficaz funcionamiento del servicio ni causen perjuicios a los administrados.
- d) Las reiteradas faltas de puntualidad sin causa justificada.
- e) En general, el incumplimiento de los deberes profesionales por simple negligencia.

#### Artículo 32

Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con la naturaleza de la falta, perturbación del servicio, perjuicio ocasionado a los administrados o reincidencia.

#### Artículo 33

Las sanciones por faltas leves se impondrán por el superior jerárquico del funcionario mediante expediente sumario que garantice, en todo caso, la audiencia previa del interesado.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por las autoridades administrativas de las que dependan funcionalmente, previa incoación de expediente disciplinario en el que será preceptiva la audiencia del presunto responsable, que podrá estar asistido de Letrado.

3. La sanción de separación del servicio sólo podrá imponerla el Gobierno, los Consejos de

Gobierno de las Comunidades Autónomas, o el pleno de las Corporaciones Locales.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

Los funcionarios de empleo interino y el personal contratado de colaboración temporal de la Administración del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas existentes a la entrada en vigor de la presente ley, conservarán los derechos que tengan reconocidos con arreglo a la legislación vigente.

#### Segunda

Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se incorporarán a los cuerpos y grupos de funcionarios propios de éstas en el momento de la aprobación de la Ley de Funcionarios respectiva.

Los funcionarios adscritos a funciones o servicios de titularidad estatal que se transfiera a los entes de carácter preautonómico permanecerán en situación de servicio activo respecto a la Administración del Estado, en tanto no se apruebe el correspondiente Estatuto y la Ley de Funcionarios respectiva.

#### Tercera

La Comisión interadministrativa de Personal se constituirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

#### Cuarta

El Gobierno regulará el régimen del personal adscrito al servicio exterior del Estado, teniendo en cuenta las peculiaridades de la función que desempeñan.

### DISPOSICION FINAL

Los textos articulados y disposiciones que, en materia de funcionarios, se dicten por los órganos legislativos del Estado y por las Comunidades Autónomas, deberán acomodarse a lo establecido en la presente Ley de Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.»

---

## ENMIENDA NUM. 197

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de añadir al artículo 30, 1, a) «in fine» la frase «directores de servicios y coordinadores».

Redacción que se propone:

«1. Serán de libre designación entre funcionarios públicos:

a) Los puestos de Director General, Subdirector General o asimilados en la Administración central del Estado y en las de las Comunidades Autónomas; de Presidentes y Directores de organismos autónomos; Delegados Territoriales y Provinciales, y Delegados, Directores de servicios y Coordinadores de las Corporaciones Locales.»

## JUSTIFICACION

El texto originario está basado en la loable intención de profesionalizar y apolitar los cargos directivos de las Administraciones públicas. En el caso de las Corporaciones Locales existe la figura de los delegados en las leyes especiales de los municipios de Madrid y Barcelona, pero el artículo 106 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, crea la figura de los Directores de servicios «que estarán al frente de cada rama o servicio especializado». Por otro lado, las Administraciones municipales surgidas de las elecciones de 1979 han creado en ciertos casos otra figura similar pero con distinta denominación: el coordinador de servicios.

Es evidente que en la práctica se trata de la misma figura con tres denominaciones distintas, dos de las cuales tienen una base legislativa, por lo que es obvio que la profesionalización de dichos cargos —mediante atribuirlos exclusivamente a funcionarios públicos debido a su preparación específica—, debe alcanzar por un igual a las tres situaciones expuestas.

---

## ENMIENDA NUM. 198

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 1.º del artículo 8.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«La creación de Cuerpos Nacionales habrá de limitarse a la atención de servicios necesarios para el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado, contempladas en el artículo 149, 1 de la Constitución.»

## JUSTIFICACION

La autorización generalizada a través de la ley ordinaria de creación de Cuerpos Nacionales podría hacer ilusoria la facultad de creación de Cuerpos que en el párrafo 1.º se otorga a las Comunidades Autónomas cuando se trate de funciones propias de éstas. Parece lógico que ello se limite en función de la correspondiente distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NUM. 199

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo de la Minoría Catalana al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de sustituir el apartado 1.º del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«La Administración del Estado formulará anualmente el plan de oferta de empleo público por integración de los establecidos por las diversas Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

Las actividades de selección y formación que en desarrollo de dichos planes lleven a efecto los Institutos o Escuelas de Funcionarios podrá ser coordinadas por la Administración del Estado con el único fin de garantizar la efectividad de los derechos de los funcionarios reconocidos por la ley.»

#### JUSTIFICACION

Es necesario garantizar la capacidad de iniciativa de las Comunidades Autónomas sin perjuicio de la coordinación que el Estado pueda ejercer para asegurar una igualdad de oportunidades a los funcionarios.

## ENMIENDA NUM. 200

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley por el que se aprueban las bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar el apartado 1, b del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Cuando presten servicio en una Comunidad Autónoma o perteneciendo a Cuerpos Nacionales lo efectúen para una Corporación Local.»

#### JUSTIFICACION

La consideración de que un funcionario deja de hallarse en situación de servicio activo y pasar a la situación de especial, aunque se le mantengan sus derechos, por el simple hecho de estar adscrito a las Comunidades Autónomas introduce una discriminación absurda e inútil, máxime cuando esta ley es de aplicación a todas las Administraciones públicas.

## ENMIENDA NUM. 201

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el apartado 1, a del artículo 21 del referido texto.

#### JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda anterior.

## ENMIENDA NUM. 202

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar el párrafo inicial del apartado 1.º del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Serán de libre designación entre funcionarios públicos o personas de titulación y experiencia profesional equivalente.»

#### JUSTIFICACION

La novedad que ahora se propone de introducir de forma general y radical la exigencia de la condición de funcionario para los puestos mencionados puede limitar gravemente la gestión en las Comunidades Autónomas que aún han de iniciar la experiencia de creación de sus propios cuerpos. Por otro lado, inclusive para la Administración del Estado puede ser útil mantener un criterio más flexible en función de la experiencia profesional que se recabe. Por último, lo previsto en el apartado 2.º permite corregir en cualquier caso los defectos que observen las propias Administraciones públicas.

---

#### ENMIENDA NUM. 203

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, la los efectos de suprimir el apartado 1, h del artículo 51 del referido texto.

#### JUSTIFICACION

La ejemplaridad de la sanción que determina la ley con este supuesto según lo preceptuado en su articulado podría convertirse en ineficaz en la práctica a través de la vía que establece la redacción del proyecto, tanto más cuanto en el artículo siguiente se preceptúa la consulta a las Comisiones de Personal.

#### ENMIENDA NUM. 204

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de añadir un párrafo al punto 1 de la Disposición transitoria novena del referido texto.

Redacción que se propone:

«Las escalas técnico-administrativas de los distintos Departamentos ministeriales, declaradas a extinguir por el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, se unificarán con los cuerpos o escalas que realicen funciones análogas del nivel A a que se refiere el artículo 7.º de la presente ley.»

#### JUSTIFICACION

Por coherencia con el párrafo anterior, evitando que el requisito de la titulación pueda impedir el proceso de unificación entre funcionarios que realizan funciones análogas y ocupan puestos de igual nivel.

Para reparar la injusticia cometida con los funcionarios afectados por la reforma de la Administración civil del Estado de 1964.

Para evitar que los funcionarios que ingresaron en la Administración del Estado por oposición libre en concurrencia con los integrados en los cuerpos o escalas con los que se unifican, reciban un tratamiento similar a los funcionarios de empleo interino y al personal contratado a que se refiere la Disposición transitoria primera de esta ley.

---

#### ENMIENDA NUM. 205

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el apartado 1, h del artículo 51 del referido texto.

tario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el párrafo 2 de la Disposición transitoria cuarta del referido texto.

#### JUSTIFICACION

Los incentivos corporativos se fijaron en la Ley de Retribuciones de 1965, teniendo en cuenta las situaciones adquiridas, resultando de una etapa de rapidísima inflación en las décadas de los cuarenta y cincuenta, frente a la cual los diferentes colectivos de funcionarios que veían sus retribuciones básicas congeladas reaccionaron muy desigualmente según su capacidad de imponer determinadas tasas.

El deseo de la Ley de Retribuciones de 1965 de respetar las situaciones adquiridas, a pesar de las enormes desigualdades de la situación de hecho existente, dio lugar a que los incentivos corporativos se fijasen dentro de cada nivel en cuantías muy desiguales. La Disposición transitoria cuarta, 2 pretende seguir arrastrando estas desigualdades eternamente. Ha llegado la hora de corregir definitivamente esta situación sin herir situaciones personales individuales, que quedan protegidas, por otra parte, por el actual número tres de esta misma Disposición transitoria.

---

#### ENMIENDA NUM. 206

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 39 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. En ningún caso podrán conferirse con carácter general los complementos de dedicación exclusiva y de puestos de trabajo, así como los incentivos de productividad, a categorías, cuerpos o escalas de funcionarios.»

#### JUSTIFICACION

Para incluir los incentivos de productividad entre los retribuciones complementarias que no pueden concederse con carácter general a colectivos de funcionarios, dado el carácter objetivo que siempre debe tener esta retribución complementaria.

La no inclusión de los incentivos de productividad en la prohibición de generalizar determinadas retribuciones complementarias que hace el proyecto no se comprende, ya que es aquí donde se producen las mayores abusos, puesto que funcionarios que normalmente desempeñan una determinada función o actividad merecedora de estimularse a través de esta retribución, cuando pasan a desempeñar otros puestos de trabajo en concurrencia con funcionarios que no la perciben, origina el que, a igual trabajo, exista una diferencia en sus retribuciones, con lo que pierde su carácter objetivo. La atribución de los incentivos de productividad de un modo general a determinados cuerpos de funcionarios desvirtúa su naturaleza y provoca hondo malestar entre funcionarios que, desempeñando la misma clase de trabajo, no los perciben.

---

#### ENMIENDA NUM. 207

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos a los efectos de adicionar un párrafo que llevará el número 2, pasando el número 2 del actual proyecto a ser número 3, al artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. La exigencia de titulación requerida se podrá sustituir por ciertos años de servicio, salvo en los casos en que se considere inexcusable la posesión del título correspondiente. Reglamentariamente se determinarán los años de servicio requeridos para convalidar el título en cada caso,

así como los cuerpos o escalas para cuyo ingreso sea obligatorio la posesión del título.»

#### JUSTIFICACION

La rigurosa exigencia de una determinada titulación académica para el ingreso en ciertos cuerpos impide la movilidad vertical de los funcionarios entre cuerpos de diferente nivel, privándoles de la posibilidad de una auténtica carrera administrativa.

Con la enmienda se restablecería la práctica legal en vigor hasta la legislación de funcionarios de la Administración civil del Estado de 1964. En efecto, la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 regulaba, en su base segunda, el ingreso en las escalas técnicas de la siguiente manera: «Los funcionarios técnicos ingresarán en el servicio civil del Estado por la clase de oficiales terceros, salvo lo que dispone la base tercera, previa oposición, a la cual podrán concurrir quienes ostenten título facultativo de enseñanza superior». Y más adelante añadía: «Los auxiliares, cualquiera que sea su clase, podrán ingresar en la escala técnica, concurriendo a las oposiciones que al efecto se celebren, y no se les exigirá título académico, pero sí que lleven cuatro años de servicios al Estado».

Pero no solamente este criterio fue aplicado en los cuerpos

---

#### ENMIENDA NUM. 208

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 1. a) del artículo 1.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«a) Al personal al servicio de la Administración civil del Estado y de sus organismos autónomos.»

#### JUSTIFICACION

La redacción primitiva incluiría al personal civil de la Administración militar que debe quedar fuera del ámbito de la ley.

---

#### ENMIENDA NUM. 209

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 1. b) del artículo 1.º del referido texto.

Redacción que se propone:

b) Al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en los términos que se establezcan por las mismas en el desarrollo de esta ley según sus respectivos Estatutos.»

#### JUSTIFICACION

Se trata de precisar la competencia de las Comunidades Autónomas para el desarrollo de las bases.

---

#### ENMIENDA NUM. 210

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 1, c) del artículo 1.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«c) Al personal al servicio de la Administración local, en los términos previstos en la ley por las que se aprueban las bases de la Administración local, y de acuerdo con las leyes que la desarrollen.»

#### JUSTIFICACION

Idem que el anterior, respecto a la Administración local.

---

#### ENMIENDA NUM. 211

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el número 4 del artículo 1.º.

#### JUSTIFICACION

Rigiéndose el personal laboral por el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de esta naturaleza, no parece lógico que esta ley pueda ser supletoria de disposiciones de naturaleza jurídica distinta.

---

#### ENMIENDA NUM. 212

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, subsidiariamente, para el supuesto de que no prospere la enmienda de supresión formulada al número 4. del artículo

1.º, a los efectos de sustituir, dentro del referido texto, la palabra «supletorio» por «informador».

#### JUSTIFICACION

La palabra «supletorio» está técnicamente mal empleada. Los principios contenidos en una ley de bases no puede ser derecho supletorio, sino, en todo caso, «informador» de las demás normas.

---

#### ENMIENDA NUM. 213

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 2 del artículo 4.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Las leyes que se dicten en desarrollo de la presente ley de bases establecerán los límites a la contratación laboral por parte de las diferentes Administraciones públicas.»

#### JUSTIFICACION

Si las Comunidades Autónomas han de tener competencias legislativas para el desarrollo de las bases, han de ser ellas las que establezcan las limitaciones que en su caso procedan a la posibilidad de contratación en régimen laboral.

Redacción que se propone:

«c) Al personal al servicio de la Administración local, en los términos previstos en la ley por las que se aprueban las bases de la Administración local, y de acuerdo con las leyes que la desarrollen.»

#### JUSTIFICACION

Idem que el anterior, respecto a la Administración local.

---

#### ENMIENDA NUM. 211

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el número 4 del artículo 1.º.

#### JUSTIFICACION

Rigiéndose el personal laboral por el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de esta naturaleza, no parece lógico que esta ley pueda ser supletoria de disposiciones de naturaleza jurídica distinta.

---

#### ENMIENDA NUM. 212

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, subsidiariamente, para el supuesto de que no prospere la enmienda de supresión formulada al número 4. del artículo

1.º, a los efectos de sustituir, dentro del referido texto, la palabra «supletorio» por «informador».

#### JUSTIFICACION

La palabra «supletorio» está técnicamente mal empleada. Los principios contenidos en una ley de bases no puede ser derecho supletorio, sino, en todo caso, «informador» de las demás normas.

---

#### ENMIENDA NUM. 213

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 2 del artículo 4.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Las leyes que se dicten en desarrollo de la presente ley de bases establecerán los límites a la contratación laboral por parte de las diferentes Administraciones públicas.»

#### JUSTIFICACION

Si las Comunidades Autónomas han de tener competencias legislativas para el desarrollo de las bases, han de ser ellas las que establezcan las limitaciones que en su caso procedan a la posibilidad de contratación en régimen laboral.

## ENMIENDA NUM. 214

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del artículo 6.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6.º,

Con carácter excepcional, las Administraciones públicas podrán contratar en régimen de Derecho administrativo la realización de estudios y proyectos concretos o trabajos singulares, mediante contrato específico, escrito y por tiempo limitado.»

### JUSTIFICACION

Las situaciones excepcionales que determinan la necesidad de recurrir al sistema de contratación administrativa pueden extenderse a trabajos de duración superior al año e incluso, como sucede actualmente, a trabajos habituales.

Las limitaciones que se imponen a esta forma de contratación, junto con la supresión del concepto de intensidad, representaría en muchos casos la paralización de los servicios, lo que resulta totalmente inadmisibles.

---

## ENMIENDA NUM. 215

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del artículo 7.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.º

1. El personal al servicio de las Administraciones públicas que ostente la condición de funcionario público se integrará en cuerpos y escalas o podrá ser titular de plazas singulares.

2. Los cuerpos, escalas y plazas singulares, cualesquiera que sea la Administración a que pertenezcan, se agruparán según la naturaleza de las funciones asignadas y de acuerdo con las condiciones de ingreso en los siguientes niveles:

Nivel A. A los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel les corresponde el desempeño de funciones directivas, así como las especialidades para cuyo ejercicio se requiere título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Nivel B. Corresponde a los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel el ejercicio de:

— Actividades profesionales para las que se requiere el título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de tercer grado.

— Actividades de colaboración técnica y apoyo a las funciones directivas y a las profesionales del nivel A.

Nivel C. Corresponde a los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel de desempeño de tareas de trámite y ejecución, de naturaleza administrativa o técnica.

Nivel D. Los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel desempeñarán tareas auxiliares o las propias de un oficio.

Nivel E. Los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel desempeñarán tareas de asistencia subalterna.

3. Dentro de cada nivel existirán diversos cuerpos, escalas o plazas singulares de conformidad con la naturaleza de las funciones que tengan encomendadas las actividades desarrolladas en el ámbito de cada Administración pública.

4. Para el acceso a los diferentes niveles anteriormente enumerados, se requerirá la siguiente titulación:

Nivel A. Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Nivel B. Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, titulado de Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Nivel C. Bachillerato, titulado de Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Nivel D. Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Nivel E. Certificado de Escolaridad.

5. No obstante lo expuesto en el punto anterior, las leyes de desarrollo de las presentes bases podrán establecer condiciones de convalidación para el acceso de los funcionarios a cuerpos, escalas o plazas singulares de nivel superior al que ostenten.»

#### JUSTIFICACION

En la redacción inicial, los niveles se definen de forma incoherente. En el A es el título el que define la función y el nivel; mientras que en los otros niveles es la función y el puesto, el título sólo es un requisito para acceder.

Por ello se propone definir los niveles en base a la naturaleza de las funciones, estableciendo después los requisitos de titulación necesarios para el acceso. Por otra parte parece conveniente no aferrarse a un sistema tan rígido como el de la titulación para el acceso a determinados niveles. Es por todo ello que se añade un punto 5, en el que, al margen de las titulaciones, se posibilita que, con todas las garantías de objetividad, salvaguardadas por una norma legal, establecer normas de convalidación, que en su caso podrán promulgar las Comunidades Autónomas, para acceder a niveles superiores.

---

#### ENMIENDA NUM. 216

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del párrafo 1.º del número 1 del artículo 8.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. La creación, modificación, unificación y extinción de los cuerpos y escalas, así como la unificación y extinción de plazas singulares de funcionarios se efectuará por ley de las Cortes Generales, o de la Asamblea legislativa de las Co-

munidades Autónomas, dentro de su ámbito, de acuerdo con sus propios Estatutos.»

#### JUSTIFICACION

La existencia de plazas singulares en las plantillas de las diferentes Administraciones constituye una realidad que debe respetarse, si bien tendiente a su paulatina eliminación.

Por esta razón se propone eliminar el concepto cuando no se trate de la realidad existente.

Por lo que se refiere al concepto de cuerpos nacionales introducido en el proyecto y que aparece en este párrafo por primera vez, se trata pura y simplemente de conseguir su eliminación por lo que supone de invasión de la potestad organizativa de las Comunidades Autónomas.

Se introduce también una referencia a los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NUM. 217

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del párrafo 2.º del número 1 al artículo 8.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«La ley de creación determinará la denominación del cuerpo, escala o plaza singular, el nivel que les corresponda, el número de plazas de su plantilla presupuestaria, los cometidos que se le asignen, las condiciones exigidas para el ingreso, así como la edad de jubilación forzosa.»

#### JUSTIFICACION

Se sustituye el concepto de «titulación» por el de «condiciones» que resulta más amplio y a la vez hace compatible este artículo con la enmienda formulada en el artículo 7.

## ENMIENDA NUM. 218

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del párrafo 3.º del número 1 del artículo 8.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«No podrán crearse nuevos cuerpos, escalas o plazas singulares de funcionarios cuando su titulación y funciones sean análogas a otros ya existentes, creados por la propia Administración pública o Corporación Local.»

#### JUSTIFICACION

De no incluirse esta enmienda resultaría la imposibilidad para las Comunidades Autónomas, que tuvieran servicios transferidos, de crear en los mismos sus propios Cuerpos de Funcionarios.

---

## ENMIENDA NUM. 219

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir dentro del número 1 del artículo 10, la expresión «y plazas singulares».

#### JUSTIFICACION

La misma que en el párrafo 1.º del número 1 del artículo 8.º.

## ENMIENDA NUM. 220

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de adicionar al final del número 2, b) del artículo 10 del referido texto:

«... o alternativamente cumplir las condiciones que se establezcan a tenor de lo dispuesto en el artículo 7, 5.»

#### JUSTIFICACION

Se trata simplemente de mantener la congruencia entre este artículo y el 7, a tenor de la enmienda formulada al mismo.

---

## ENMIENDA NUM. 221

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11

1. Cada Administración pública formulará anualmente su correspondiente plan de oferta de empleo público, mediante la publicación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado".
2. Las diversas Administraciones públicas establecerán los programas para el acceso a la Función pública, según los niveles y funciones de los cuerpos, escalas y plazas singulares.
3. Las pruebas de acceso se racionalizarán y coordinarán en su contenido y procedimientos, a fin de garantizar la selección de los aspirantes se-

gún su mérito y su capacidad, así como para facilitar la movilidad de los funcionarios de cuerpos o escalas homogéneos de unas Administraciones públicas a otras, efectuándose preferentemente a través de Institutos o Escuelas de Funcionarios.»

#### JUSTIFICACION

La redacción inicial del número 1 es contraria a lo que se desprende de los distintos Estatutos de Autonomía, ya que es evidente que la propia Comunidad Autónoma es la única competente para organizarse y dotarse de elementos de todo tipo necesarios para funcionamiento propio, incluidos el personal que desempeñe los servicios que la Comunidad pueda crear. Por ello es incongruente y contrario el que la Administración del Estado imponga el plan de oferta de empleo en las distintas Comunidades y Corporaciones con Administración propia.

Lo mismo puede decirse en relación al contenido de los programas. La homogeneización a que debe tenderse no debe venir impuesta por la Administración del Estado, sino en todo caso coordinada y aceptada conjuntamente.

En el número 3 se introduce, de acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, el principio de coordinación de contenido y procedimiento de las pruebas de selección para facilitar la permeabilidad entre los Cuerpos de Funcionarios de las diferentes Administraciones.

---

#### ENMIENDA NUM. 222

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de adicionar al final del número 2 del artículo 12 del referido texto:

«... o de cualquiera de ellas.»

#### JUSTIFICACION

Las diferentes Administraciones deben estar facultadas, si éste es su deseo, para encomendar estas pruebas a aquellos organismos que detenten suficiente prestigio y ofrezcan suficientes garantías de imparcialidad y nivel científico y técnico, aun cuando no dependan de la Administración del Estado. (Ejemplo, Escuela de Administración Pública de Cataluña.)

---

#### ENMIENDA NUM. 223

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación a las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 1 del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Se establecerán pruebas restringidas para el ingreso en los distintos cuerpos, escalas, a las que podrán concurrir quienes, estando en posesión de los requisitos exigidos en cada caso, pertenezcan a otros cuerpos y escalas u ocupen plazas singulares del nivel inferior de la misma Administración.»

#### JUSTIFICACION

La sustitución de «requisitos de titulación» por «requisitos» permite dar mayor alcance a los mismos y adaptar este artículo a la enmienda formulada en el artículo 7.

La supresión de las referencias a «plazas singulares» responde a la misma argumentación utilizada en el artículo 8, 1, párrafo 1.

Se puede pertenecer a cuerpos o escalas, pero no a plazas singulares. Las plazas se ocupan o desempeñan, pero no se pertenece a ellas.

**ENMIENDA NUM. 224**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana la proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir dentro del número 2 del artículo 13 del referido texto:

«... y plazas singulares...»

**JUSTIFICACION**

La misma del artículo 8, 1.

**ENMIENDA NUM. 225**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el número 2 del artículo 15 del referido texto.

**JUSTIFICACION**

Este proyecto es incongruente y asistemático. Queda subsanado en virtud de la enmienda al artículo 1, a).

**ENMIENDA NUM. 226**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de

aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 1, c) del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«c) Jurar o prometer fidelidad a la Constitución y obediencia a la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, así como a las restantes leyes.

**JUSTIFICACION**

Se debe prometer fidelidad a la Constitución y obediencia, por razón de jerarquía legislativa, en primer lugar al Estatuto de Autonomía y, después, a las restantes leyes ordinarias. De no ser así, el texto es incongruente.

**ENMIENDA NUM. 227**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir al final del número 1, a) del artículo 19 del referido texto:

«... y categoría.»

**JUSTIFICACION**

Suponiendo que un funcionario pudiese desempeñar un puesto de trabajo propio a su cuerpo, escala o plaza singular, pero de diferente categoría, ¿acaso estaría en una situación diferente a la de servicio activo?

## ENMIENDA NUM. 228

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el punto b) del número 1 del artículo 19 del referido texto.

#### JUSTIFICACION

La misma de la enmienda del artículo 8, 1, que se refiere a los cuerpos nacionales.

## ENMIENDA NUM. 229

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 1. a) del artículo 20 del referido texto.

#### Redacción que se propone:

«a) En relación a la Administración del Estado, cuando procedentes de la misma estén adscritos a servicios traspasados a las Comunidades Autónomas o sean transferidos a éstas en los casos previstos en la Ley; asimismo, los funcionarios de las Comunidades Autónomas cuando presten servicios en la Administración del Estado o en otras Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACION

Los funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas podrán estar en situación de servicios especiales en relación a la Administración del Estado, pero es obvio que esta-

rán en activo en la Administración en la que presten sus servicios, y viceversa.

Por lo que se refiere a la supresión de la referencia a los cuerpos nacionales, y nos remitimos a lo dicho anteriormente.

## ENMIENDA NUM. 230

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del párrafo 2.º del número 2 del artículo 20 del referido texto.

#### Redacción que se propone:

«Asimismo, los que se encuentran en los puestos previstos en las letras d) y f) podrán optar por percibir las retribuciones que les correspondan como funcionarios.»

#### JUSTIFICACION

Parece obvio que la no inclusión de Diputados, Senadores y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las mismas condiciones que los funcionarios que accedan a cargos políticos de designación del Gobierno o de los Consejos del Gobierno autónomos, constituyen una omisión involuntaria ya que no tendría sentido esta discriminación.

Al propio tiempo, creemos, que no tiene sentido que pueda optarse por percibir las retribuciones «básicas» cuando en algunos casos la distinción de lo que es básico de lo que no lo es responde a criterios diferentes por tratarse de funciones de naturaleza distinta. La opción, por tanto, debe ser en relación al conjunto de las percepciones correspondientes a uno u otro cargo.

## ENMIENDA NUM. 231

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 3 del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Los funcionarios comprendidos en el apartado 1. a) del presente artículo tendrán, en relación a la Administración de procedencia, derecho a participar en las convocatorias y concursos para el acceso a cuerpos, escalas y puestos de trabajo que se convoquen, en las mismas condiciones que los funcionarios en activo. En la Comunidad Autónoma les corresponderá los derechos que se deriven de su incorporación a la respectiva función pública.»

#### JUSTIFICACION

De acuerdo con la redacción de este artículo los funcionarios transferidos tendrán derecho a percibir dos sueldos, el que les correspondería como funcionarios en activo de las Comunidades Autónomas y el que les correspondería como funcionarios en situación de servicios especiales con los mismos derechos que en activo en la Administración del Estado.

Igualmente, resulta evidente que estos funcionarios no pueden tener derecho a vacaciones, licencias, etc. en una Administración en la cual no se encuentran prestando servicios.

Lo que procede, por tanto, es especificar cuáles de los derechos de los funcionarios en activo le son de aplicación.

---

## ENMIENDA NUM. 232

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de adicionar al final del punto a) del número 1 del artículo 21 del referido texto:

«... con las excepciones a que se refiere el artículo anterior.»

#### JUSTIFICACION

Los funcionarios en servicios especiales no pueden estar a la vez en situación de excedencia.

---

## ENMIENDA NUM. 233

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de adicionar dentro del párrafo 2.º del punto a) del artículo 22 del referido texto:

«... suspensión preventiva o provisional...»

#### JUSTIFICACION

Si no se especifica podría presentarse a malas interpretaciones.

---

## ENMIENDA NUM. 234

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del título del capítulo VII del referido texto.

Redacción que se propone:

«Capítulo VII

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS  
FUNCIONARIOS EN ACTIVO.»

### JUSTIFICACION

Suprimido el artículo 25, este capítulo no regula otros derechos y deberes que los de los funcionarios en activo.

## ENMIENDA NUM. 235

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del mismo 1, c) del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

«c) A la inmovilidad en la residencia, salvo en los casos de destino en el extranjero o supresión del organismo o servicio, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización correspondiente.»

### JUSTIFICACION

Enmienda puramente gramatical.

## ENMIENDA NUM. 236

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir dentro del número 1, h) del artículo 23 del referido texto:

«... con o sin retribuciones básicas...»

### JUSTIFICACION

La parte suprimida no aclarada nada y, en todo caso, ya se especificará en las normas de desarrollo.

## ENMIENDA NUM. 237

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir dentro del punto b) del artículo 24 del referido texto:

«... cargo ...»

### JUSTIFICACION

No tiene sentido la diferenciación entre puesto y cargo.

## ENMIENDA NUM. 238

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del punto c) del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

«A residir en lugar que no le impida el exacto cumplimiento de sus obligaciones profesionales.»

#### JUSTIFICACION

No parece aconsejable determinar con carácter general la obligación de residir en la misma localidad, dada la posibilidad actual de desplazamiento.

## ENMIENDA NUM. 239

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el artículo 25 del referido texto.

#### JUSTIFICACION

Es una reiteración de lo que ya está dicho anteriormente y además se presta a confusiones según lo que hemos dicho en relación al artículo 20.

## ENMIENDA NUM. 240

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 1 del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 27

1. La categoría es un atributo del funcionario que constituye requisito necesario para desempeñar los puestos de trabajo reservados a la misma.»

#### JUSTIFICACION

La categoría puede tener una connotación objetiva y otra subjetiva; creemos que debe optarse por la subjetiva.

## ENMIENDA NUM. 241

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el número 2 del artículo 27 del referido texto.

#### JUSTIFICACION

El proyecto atribuye al Gobierno del Estado competencia para determinación de las categorías de todas las Administraciones públicas, marginando a las Comunidades Autónomas. El proyecto está obsesionado por la igualdad y por evitar discriminaciones territoriales. Lo cual es

bueno en cierto sentido. Pero, independientemente del planteamiento constitucional, esta es una igualdad por abajo, una igualdad, por así decirlo, envidiosa. Se trata de evitar a todo trance que unos funcionarios ganen más que otros. Y esto es injusto y contraproducente. Porque así se impide el flujo natural de los funcionarios atraídos por los mejores sitios, imposibilitando la formación de Administraciones de élite, y más modestamente todavía, los traslados naturales, que algún día habrá que realizar de manera forzosa. Pero, sobre todo, así se cierra el paso a estructuras más originales, al ensayo de nuevas fórmulas. Si la actual Función pública fuera perfecta, se comprendería tal actitud. Ahora bien, si se tiene el convencimiento de que el sistema actual es malo, resulta absurdo prohibir que se ensayen nuevos modelos.

---

#### ENMIENDA NUM. 242

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el artículo 30 del referido texto.

#### JUSTIFICACION

La misma utilizada anteriormente. Este detalle no es propio de una ley de bases y con la excusa de profesionalizar la Administración lo que se hace es politizar al funcionariado. El número 2 resulta superfluo, siempre pueden las Administraciones públicas autovincularse, aunque no cuenten con autorización expresa para ello.

#### ENMIENDA NUM. 243

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 1 del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

«1. Todos los Departamentos ministeriales de la Administración del Estado, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y los organismos dependientes de ellos, aprobarán la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización y los publicarán con especificación de los requisitos exigibles para su empeño.»

#### JUSTIFICACION

El verbo «publicarán» parece indicar que las Comunidades Autónomas no pueden determinar o definir, sino que tienen que limitarse a recoger lo que es dado e impuesto. De ser esto así, poco queda en verdad a la autonomía territorial.

---

#### ENMIENDA NUM. 244

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 1 del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

«El Gobierno conjuntamente con las Comunidades Autónomas establecerá procedimientos conjuntos de provisión de puestos de trabajo que

permitan la movilidad de los funcionarios pertenecientes a cuerpos, escalas y plazas singulares del mismo nivel, de unas Administraciones públicas a otras.»

#### JUSTIFICACION

El sentido de la enmienda no es otro que el de preservar la potestad de las Comunidades Autónomas. La eliminación de la mención al Consejo Superior de la Función Pública viene justificado en la nueva redacción del capítulo XII.

---

#### ENMIENDA NUM. 245

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del número 2 del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

«2. Las Comunidades Autónomas podrán ofrecer para su provisión entre funcionario de la Administración del Estado, los puestos de trabajo vacantes en sus Administraciones públicas.»

#### JUSTIFICACION

El sentido de la enmienda no es otro que el de preservar las facultades reconocidas a las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NUM. 246

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el número 4 del artículo 35 del referido texto.

#### JUSTIFICACION

Constituye una alusión asistemática, fuera de lugar, al régimen disciplinario.

---

#### ENMIENDA NUM. 247

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir del número 1 del artículo 37 del referido texto.

«... presente ...».

#### JUSTIFICACION

Los conceptos retributivos no tienen por qué especificarse en una ley de bases, sino que son materia de una ley ordinaria.

**ENMIENDA NUM. 248**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el número 4 del artículo 37 del referido texto.

**JUSTIFICACION**

Las retribuciones ya vienen limitadas en la Ley de Presupuestos.

Asimismo es válida en este punto la misma argumentación utilizada en la enmienda al artículo 27.2 así como la que se refiere a la modificación del capítulo XII.

**ENMIENDA NUM. 249**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del artículo 39 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 39

Las retribuciones complementarias se fijarán por las distintas Administraciones públicas, dentro de los conceptos retributivos aprobados por las leyes.»

**JUSTIFICACION**

Se evita así que la creación de conceptos retributivos pueda hacerse de forma arbitraria, dejan-

do, sin embargo, una puerta abierta a la innovación. No parece lógico que cuando el Estado utiliza conceptos como el de la productividad para corregir desequilibrios o mejorar las pagas extraordinarias de determinados niveles, por citar algunos ejemplos, de aplicaciones que poco tienen que ver con el concepto originario, se pretenda impedir a las demás Administraciones la adopción de nuevas fórmulas que permitan dar un nuevo aire a toda esta problemática.

**ENMIENDA NUM. 250**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el artículo 40 del referido texto.

**JUSTIFICACION**

La misma empleada en la enmienda del artículo anterior.

**ENMIENDA NUM. 251**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir dentro del artículo 41 del referido texto:

« ... exacta... »

#### JUSTIFICACION

Muchas retribuciones tienen variaciones o están sujetas a contingencias imprevisibles. ¿Cómo podrá determinarse su cuantía «exacta» en los presupuestos?

---

#### ENMIENDA NUM. 252

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el artículo 42 del referido texto.

#### JUSTIFICACION

Esta cuestión no tiene por qué figurar en una ley de bases y por otro lado, el texto tampoco aclara nada. ¿Qué quiere decir «teniendo en cuenta entre otros índices...»?

---

#### ENMIENDA NUM. 253

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el artículo 43 del referido texto.

#### JUSTIFICACION

No consideramos necesaria que una ley de bases especifique un régimen especial como el de la

jornada reducida, ya que entendemos que ello debe ser consecuencia del desarrollo legislativo posterior.

Igualmente consideramos innecesario, por evidente, establecer que a menos horas habrá una disminución proporcional del funcionario.

---

#### ENMIENDA NUM. 254

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de sustituir, dentro del número 2 del artículo 49 del referido texto, las palabras «que correspondan» por «de las que dependan funcionalmente».

#### JUSTIFICACION

Si no se especifica se pueden plantear dudas en aquellos casos en que existe dependencia separada, funcional y orgánica. Ejemplo: funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NUM. 255

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de modificar la redacción del capítulo XII del referido texto.

Redacción que se propone:

## «CAPITULO XII

### DE LOS ORGANOS DE COORDINACION Y REPRESENTACION

#### Artículo 50

Las Administraciones públicas constituirán, dentro de su propio ámbito de competencias, órganos de coordinación de la respectiva función pública, con las atribuciones y composición que se determinen en las leyes de desarrollo de las presentes bases.

#### Artículo 51

Los representantes de la Administración civil del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Administración local podrán constituir un órgano de coordinación, a nivel general, de la función pública, con funciones de consulta, informe y propuesta de las disposiciones y proyectos que afecten al personal al servicio de las Administraciones públicas.

#### Artículo 52

Las leyes que hayan de dictarse en desarrollo de la presente Ley de Bases regularán la participación de los funcionarios públicos en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de órganos consultivos.»

#### JUSTIFICACION

No debería haber, al menos en la forma que plantea el proyecto, un órgano supremo único de la Función pública para todas las Administraciones públicas. Si el Estado regula un órgano de representación para la Administración central, ello no impide que las Administraciones autonómicas puedan organizar sus mecanismos de participación y gestión de la propia política de función pública. Podría admitirse un órgano de coordinación de todas las Administraciones públicas, sin que ello limitara sus propias competencias de autoorganización administrativa.

Debe distinguirse claramente un órgano supremo de una Administración en materia de perso-

nal, que coordine los diferentes departamentos en estos temas, de otro órgano de participación de los funcionarios, que puede ser un interlocutor con la Administración. El órgano de personal de las Administraciones tiene funciones de gestión y dirección de la política de función pública, tarea que corresponde, dentro de un sistema democrático, a los representantes del pueblo, elegidos democráticamente. El órgano de participación de los representantes de los funcionarios se ha de limitar a funciones de colaboración y consulta para una mejor gestión de los asuntos públicos, derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución para todos los ciudadanos, y que no permite un protagonismo o una actuación preferente de los funcionarios en la política general de la Administración.

---

### ENMIENDA NUM. 256

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, subsidiariamente para el supuesto de que no prospere la enmienda de modificación de la redacción del capítulo XII, a los efectos de suprimir de los números 1 y 2 del artículo 50 del referido texto:

«... de representación...»

#### JUSTIFICACION

El Consejo Superior de la Función Pública debería ser un órgano de coordinación de las Administraciones públicas en materia de personal.

---

**ENMIENDA NUM. 257**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, subsidiariamente para el supuesto de que no prospere la enmienda de modificación de la redacción del capítulo XII, a los efectos de suprimir los puntos a), b) y c) del número 1, del artículo 51 del referido texto.

**JUSTIFICACION**

El planteamiento de los citados puntos limita gravemente las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas para desarrollo de la presente ley, y de su ulterior posibilidad de autoorganización administrativa.

**ENMIENDA NUM. 258**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de adicionar dentro del número 1, de la Disposición transitoria primera del referido texto, a continuación de «Administración civil...», y antes de «... existentes»:

«... del Estado, de las Comunidades Autónomas», «y de la Administración local...»

**JUSTIFICACION**

La expresión Administración civil se presta a confusión y debe ser completada.

Estos derechos deben respetarse también a los

funcionarios de las Comunidades Autónomas y de la Administración local.

**ENMIENDA NUM. 259**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir al final del número 1, de la Disposición transitoria novena del referido texto.

«... determinando en su caso los que tengan», «carácter de nacionales».

**JUSTIFICACION**

La misma expuesta anterior y reiteradamente.

**ENMIENDA NUM. 260**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el número 2 de la Disposición transitoria novena.

**JUSTIFICACION**

La misma del número anterior.

**ENMIENDA NUM. 261**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de suprimir el número 3 de la Disposición transitoria novena, del referido texto.

**JUSTIFICACION**

La intervención del Consejo Superior de la Función Pública es improcedente en función de las enmiendas al capítulo XII.

---

**ENMIENDA NUM. 262**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, a los efectos de adicionar al final del número 1, de la Disposición final primera del referido texto.

«..., salvo las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos.»

**JUSTIFICACION**

Teniendo competencias reconocidas por el Estatuto de la Generalidad para desarrollar y ejecutar las bases contenidas en esta ley, esta precisión resulta obvia.

**ENMIENDA NUM. 263**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Antonio Carro Martínez (Grupo Coalición Democrática).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Antonio Carro Martínez, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente

**ENMIENDA**

Al artículo 19, 1

De adición de un nuevo párrafo de la forma siguiente:

«1. Los funcionarios públicos se hallarán en la situación de servicio activo:

.....  
f) Cuando perteneciendo a cuerpos nacionales de la Administración local presten servicio en el Estado o en una Comunidad Autónoma.»

**JUSTIFICACION**

Efectivamente, dicho artículo 19 recoge los distintos supuestos en que los funcionarios públicos se hallan en situación de servicio activo, incluyendo en su apartado b) el de los pertenecientes a cuerpos nacionales —se sobreentiende que del Estado— que presten servicio en una Comunidad Autónoma o Corporación local, lo que se estima correcto.

Ahora bien, por la misma razón y a la inversa, dado el sentido unitario que la Constitución impone, en sus artículos 103 y 149, 1, 18 al tratamiento de la Función pública de todas las Administraciones públicas, asimismo deben conside-

rarse en servicio activo los funcionarios de los cuerpos nacionales de la Administración local que presten servicios en las Comunidades Autónomas o en el Estado, máxime existiendo bastantes funcionarios locales que se encuentran actualmente al servicio de dichas Administraciones públicas.

Y ello en base también a los principios generales de Derecho de que donde hay la misma razón debe haber idéntica disposición, y al de igualdad ante la ley, que deben de ser, por su condición de tales, informadores de todo el ordenamiento jurídico.

Madrid, 7 de noviembre de 1981.

---

#### ENMIENDA NUM. 264

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Antonio Carro Martínez (Grupo Coalición Democrática).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Antonio Carro Martínez, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro de plazo, que ha sido prorrogado, tengo el honor de formular la siguiente

#### ENMIENDA

Al artículo 20, 1

Añadiendo un nuevo párrafo de la forma siguiente:

«1. Los funcionarios públicos se hallarán en situación de servicios especiales:

i) Los pertenecientes a los cuerpos nacionales de Administración local o funcionarios de las Comunidades Autónomas cuando sean nombrados como Presidentes o Vocales de los Tribunales Económico-Administrativo Central o Provincial.»

#### MOTIVACION

Efectivamente en dicho artículo se recogen como situación de servicios especiales algún supuesto análogo «servata distantia», y si, por tanto, el Real Decreto legislativo de 12 de diciembre de 1980, regulador del prodecimiento de las reclamaciones económico-administrativas, prevé en sus artículos 7.º y 8.º —al igual que los artículos 12 y 16 del Reglamento de 20 de agosto de 1981— que el Presidente y los Vocales de dichos Tribunales serán nombrados entre funcionarios, entre otros, de los cuerpos Nacionales de Administración local o de las Comunidades Autónomas, parece lógico concluir que en tales supuestos dichos funcionarios pasen a la situación de servicios especiales, a fin de que les sea aplicables los derechos propios de tal situación.

Madrid, 7 de noviembre de 1981.

---

#### ENMIENDA NUM. 265

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Antonio Carro Martínez (Grupo Coalición Democrática).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Don Antonio Carro Martínez, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente

## ENMIENDA

Al artículo 30, 1, c)

De adición, y que quedará redactado de la forma siguiente:

c) Los que con carácter excepcional, con la debida publicidad y previo informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública, se señalen como tales por los órganos superiores de gobierno o ejecutivos de las respectivas Administraciones públicas, motivadamente y en bases o razones singulares de interés general.

## MOTIVACION

Al tratarse de un supuesto de libre designación para puestos de trabajo totalmente indeterminados, y en cuanto supone un portillo peligroso de ruptura de la regla general de provisión de plazas, por procedimiento reglado, basados en criterios de méritos, antigüedad y capacidad, resulta conveniente, y hasta necesario, en evitación de posibles arbitrariedades en la Administración pública del Estado y en las de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, extremar el rigor de esta vía de acceso excepcional, mediante la adecuada garantía del informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública y para que así dichas libres designaciones estén justificadas en razones excepcionales fundadas de interés general.

Madrid, 7 de noviembre de 1981.

---

## ENMIENDA NUM. 266

### PRIMER FIRMANTE:

**Don Antonio Carro Martínez (Grupo Coalición Democrática).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Don Antonio Carro Martínez, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática,

al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente

## ENMIENDA

Al artículo 34, 1

Quedará redactado de la forma siguiente:

«1. Los funcionarios... o en acumulación. Se entenderá por sueldo...»

## JUSTIFICACION

Al tratarse de un proyecto de ley de la función pública, que por imperativo constitucional incluye dentro de su ámbito de aplicación al personal al servicio de la Administración local, y dada la singularidad de tal sector público por la gran multiplicidad de Corporaciones locales existentes, totalmente independientes, es corriente, normal y legal que por necesidades del servicio público y en evitación de los graves perjuicios que las vacantes de los cuerpos nacionales producen, se cubran temporalmente en régimen de acumulación por funcionario en propiedad de Corporación próxima, en cuyo caso naturalmente debe, justa y legalmente, percibirse una retribución periódica, que de otra forma, y según el precepto enmendado, sería incompatible, al tipificarla como sueldo.

Madrid, 7 de noviembre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 267

### PRIMER FIRMANTE:

**Don Antonio Carro Martínez (Grupo Coalición Democrática).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Don Antonio Carro Martínez, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente

### ENMIENDA

Al artículo 48, b)

De adición de la forma siguiente:

No será de aplicación la sanción de traslado forzoso con cambio de residencia a los funcionarios de Administración local.

### JUSTIFICACION

Efectivamente, como es sabido, y según se recoge en el artículo 9 del propio proyecto de ley, en la Administración local, al tratarse todas ellas de entidades independientes y autónomas, y por ello, por la propia singularidad y especialidad de sus funcionarios, tanto los pertenecientes a los Cuerpos nacionales como los cuerpos, escalas y plazas singulares de funcionarios propios de cada corporación y por la forma de sus nombramientos, no es posible la imposición de la sanción de traslado forzoso a otra Corporación local con cambio de residencia, pues ello supondría, además, sancionar a la que recibiera al funcionario trasladado.

Madrid, 7 de noviembre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 268

### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Coalición Democrática.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Antonio Barro, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» el 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente

### ENMIENDA

Al artículo 50, 2, c)

De adición, debiendo quedar redactado de la forma siguiente:

«c) Las Comisiones de cuerpo o escala compuestas en número máximo de 10 miembros, de los que la mitad serán delegados de la Administración e igual número de representantes elegidos por los funcionarios del respectivo cuerpo o escala, a través de sus organizaciones profesionales o sindicales.»

### JUSTIFICACION

Completar y perfeccionar la redacción del texto, por razones obvias,

Madrid, 7 de noviembre del 1981.

El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los

Funcionarios Públicos (B. O. C. G. número 214-I, serie A, de 9 de octubre de 1981,

Madrid, 13 de noviembre de 1981.

---

**ENMIENDA NUM. 269**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2.º

Se modifica como sigue:

«El servicio a las Administraciones públicas estará a cargo de los funcionarios públicos. El personal contratado en régimen de Derecho laboral y el eventual coopera excepcionalmente en tal servicio.»

**JUSTIFICACION**

Marcar la excepcionalidad consecuente a su carácter.

---

**ENMIENDA NUM. 270**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.º

Añadir nuevo apartado 5, con el siguiente contenido:

«5. Las funciones correspondientes al personal eventual podrán ser desempeñadas por funcionarios de carrera, que continuarán en situación de servicio activo a todos los efectos. El nombramiento será de libre designación. La dotación correspondiente al puesto de trabajo eventual ocupado por un funcionario, no podrá ser aplicada mientras se mantenga esta situación.»

**JUSTIFICACION**

Se debe limitar al máximo la utilización de personal eventual para tareas que puedan realizar los funcionarios, de los que podrá disponerse en gran medida por la necesaria reforma derivada de la transformación en desarrollo del Estado.

---

**ENMIENDA NUM. 271**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 6.º

Se propone añadir al texto actual, enmendado como apartado 1, lo que sigue, como apartado 2:

«2. Su renovación por una sola vez requerirá la previa autorización expresa e indelegable del titular del Departamento previo informe del Ministro de la Presidencia, del Consejo ejecutivo de la Comunidad Autónoma o Corporación local, en la forma que en este caso regule la Ley de Régimen de la Administración Local.

Los contratos de referencia se podrán suscribir solamente cuando las Administraciones públicas carezcan de órganos consultivos propios o de personal idóneo para realizar las actividades correspondientes.»

#### JUSTIFICACION

Es necesario precisar aún más la posibilidad de tales contratos y las condiciones en que podrá ejercerse esa facultad, con el fin de evitar situaciones injustificadas que complican la estructura funcional de las Administraciones públicas, y tienden a la aparición de Administraciones paralelas. No es suficiente que se exija el carácter excepcional, cuya interpretación ha devenido laxa.

---

#### ENMIENDA NUM. 272

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 7.º, 2

En el apartado 2, párrafo del nivel B, después de «y las profesiones propias de su titulación», añadir: «y las funciones adecuadas a su preparación que no correspondan a los del nivel A».

#### JUSTIFICACION

Adaptarlas estas funciones a las de cuerpos como los de Profesores de EGB, Ingenieros Técnicos del SOIVRE, Diplomados comerciales, etc., que no corresponden a títulos o profesiones determinadas.

#### ENMIENDA NUM. 273

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 10

Entre los principios de la selección de aspirantes añadir el de igualdad.

#### JUSTIFICACION

Lo exige el artículo 23, 3, c), de la Constitución.

---

#### ENMIENDA NUM. 274

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 11

Añadir lo siguiente:

Al final del apartado 1:

«El plan con el correspondiente programa y calendario de convocatoria de pruebas selectivas a realizar en el período respectivo.»

Un nuevo apartado con el siguiente contenido:

«4. La composición de los Tribunales de Selección se llevará a cabo con criterios que coordinen la libre designación, procedimiento automático y de mérito. Se asegurará la permanencia en la función, en lo posible.»

#### JUSTIFICACION

El plan de oferta debe ser operativo a corto plazo.

Se debe profesionalizar en todo lo posible la selección de funcionarios a fin de asegurar la objetividad en su composición, permanencia en la función y dedicación.

---

#### ENMIENDA NUM. 275

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 11

Se propone un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«Cuando concurren a las pruebas selectivas quienes ya tengan la condición de funcionario público, les serán convalidadas las pruebas teóricas y ejercicios prácticos, aquellas materias cuyo conocimiento ya hubiere acreditado el funcionario aspirante al ingresar en su escala de procedencia, o sean consecuencia de su actividad funcional.»

#### JUSTIFICACION

Es principio lógico de racionalidad administrativa no exigir dos veces una prueba ya demostrada o una capacidad cuya posesión es ya obligada.

#### ENMIENDA NUM. 276

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 12, 2

En el apartado 2, sustituir el verbo «podrán encomendar», por «encomendarán».

#### JUSTIFICACION

En otro caso, sería necesaria la autorización de las Cortes Generales, según el artículo 145, 2, de la Constitución.

---

#### ENMIENDA NUM. 277

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 12

Añadir al final del número 2:

«... que actúen a nivel central o territorial. Para ello se concertarán convenios de colaboración cuya financiación será compartida.»

#### JUSTIFICACION

Es necesario establecer oportunidades iguales para formación y perfeccionamiento de personal en las distintas Administraciones públicas para que sus funcionarios puedan alcanzar niveles de eficacia equivalentes que les permita contribuir a realizar el principio de igualdad en la oferta de servicios públicos.

**ENMIENDA NUM. 278**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 13, 1

Añadir en el apartado 1, después de «requisitos de titulación exigidos en cada caso», el siguiente inciso:

«O acreditando el cumplimiento de servicios en las coaliciones y durante el tiempo que reglamentariamente se determine pertenezcan...» (resto del apartado igual).

**JUSTIFICACION**

La carrera administrativa debe facilitar el acceso a quienes hayan ejercido durante un plazo determinado como funcionarios de carrera en una escala inferior, en todos aquellos casos en que ello sea posible.

**ENMIENDA NUM. 279**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 15, 1

En el apartado 1, al mencionar las pruebas, se deben calificar de públicas.

**JUSTIFICACION**

No hay razón para que las circunstancias de mérito y capacidad en la selección de contratados

no sea pública, como lo es para la selección de funcionarios.

**ENMIENDA NUM. 280**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 20, 1

El comienzo del párrafo b) quedaría así:

«Cuando sean autorizados a petición del funcionario...»

**JUSTIFICACION**

Si es por interés del Gobierno, le corresponde estar en servicio activo.

**ENMIENDA NUM. 281**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 20

Añadir al final del apartado 1, b): «el plazo no podrá ser superior a cinco años».

**JUSTIFICACION**

Se debe evitar una dedicación excesiva a misiones en el exterior procurando armonizar el deber de las Administraciones públicas españolas de

colaborar con las extranjeras o internacionales en sus propias necesidades.

---

**ENMIENDA NUM. 282**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 20

Añadir en el párrafo h), después de «equivalente»: «... o sean incorporados obligatoriamente al servicio civil...»

**JUSTIFICACION**

El servicio civil previsto en el artículo 30, 3, de la Constitución es posible que se constituya en parte con ciudadanos que no puedan incorporarse al servicio militar o que cumplirán este en aquél.

---

**ENMIENDA NUM. 283**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 22

En su párrafo a), después de expediente disciplinario, deberá decir:

«Cuando como medida cautelar, así lo resuelva el instructor del expediente oída la Comisión de Personal, o durante un procedimiento judicial penal, por auto motivado del juez instructor.»

**JUSTIFICACION**

Los funcionarios no pueden quedar a merced, para ser suspendidos en sus funciones, a cualquier proceso o expediente, que por su simple sustanciación ya produce esa suspensión. Degeneraría tal precepto en una facilidad para perseguir por motivos personales, sindicales, políticos, etc., a ciertos funcionarios. Tal garantía es necesaria.

---

**ENMIENDA NUM. 284**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23, 1

En el apartado 1, añadir un nuevo párrafo 1), con el siguiente texto:

«1. A participar en los órganos representativos establecidos en el ámbito de la Función pública, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine y con los convenios y recomendaciones de la OIT y tratados internacionales que sean suscritos y ratificados por España.»

**JUSTIFICACION**

Acomodar el derecho de participación a los convenios y recomendaciones de dicho organismo internacional, como pauta importante en la materia, sin quedar a la coyuntural interpretación este derecho.

**ENMIENDA NUM. 285**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23, 1

Añadir en el apartado 1, nuevo párrafo m), con el siguiente texto:

«A percibir pensiones dignas, no inferiores a las percibidas en el sector privado, con análogo cometido, nivel de titulación y antigüedad.»

**JUSTIFICACION**

Es triste que a fines del siglo XX, en España todavía haya que clamar por esto, ante las exiguas pensiones de viudedad, orfandad, invalidez, etc., que aún se perciben.

**ENMIENDA NUM. 286**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23

Sustituir el número 2 por el siguiente:

«2. Las Administraciones públicas facilitarán a su personal prestaciones especiales mediante servicios sociales y el bienestar social o equivalentes complementarios del sistema de Seguridad Social, para mejorar sus oportunidades de promoción social y desarrollo humano.»

**JUSTIFICACION**

El concepto de servicios sociales y de bienestar social es más amplio y actual que el de asistencia social utilizado en el proyecto, siendo el objetivo de los mismos la promoción social.

**ENMIENDA NUM. 287**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 24

Añadir un apartado h) con el siguiente contenido:

«h) Utilizar las oportunidades que se le faciliten para la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad para realizar un trabajo eficaz.»

**JUSTIFICACION**

El funcionario debe tener obligación de contribuir a un perfeccionamiento profesional permanente.

**ENMIENDA NUM. 288**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Nuevo artículo 25 bis

Se propone con el siguiente texto:

«Los funcionarios no podrán utilizar sus facultades en el servicio que tengan atribuidas para in-

fluir en los resultados de cualquier proceso electoral. Las infracciones al respecto serán calificadas de faltas muy graves y objeto del oportuno expediente disciplinario, sin perjuicio del inmediato paso del tanto de culpa a los Tribunales de Justicia por si procediera su calificación como delito.»

#### JUSTIFICACION

No parece afortunado que en este proyecto desaparezca lo previsto en el artículo 58 del antiguo proyecto de Ley Orgánica del Gobierno, la Administración del Estado y la Función Pública, retirado por el Gobierno en su día. Su ausencia es significativa. Esta enmienda mejora aquella antigua redacción y tiende a tipificar tan grave responsabilidad en el proceso electoral.

---

#### ENMIENDA NUM. 289

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 27

Añadir en el apartado 2, después de «Gobierno», las palabras «en el plazo de un año».

#### JUSTIFICACION

La nueva estructura de la carrera administrativa debe estar determinada cuanto antes para asignar la necesaria claridad.

#### ENMIENDA NUM. 290

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 29

Se modifica su redacción quedando como sigue:

«Los puestos de trabajo serán provistos por oposición, concurso, o por libre designación en los casos excepcionales predeterminados en la ley, entre funcionarios que posean la categoría necesaria para su desempeño.»

#### JUSTIFICACION

La libre designación debe mantener en todo caso un carácter restrictivo y excepcional, y evitar cualquier interpretación que dé pábulo al funcionariado político y el fomento de clientelas y parentelas debe marcarse siempre su excepcionalidad.

---

#### ENMIENDA NUM. 291

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 30, 1

En el apartado 1, párrafo a), después de «Subdirector General», añadir «entre funcionarios de carrera», y al final del párrafo añadir lo que sigue:

«... entre funcionarios de carrera que posean las condiciones determinadas reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Sin perjuicio de la libre designación, ésta debe efectuarse entre funcionarios, procurando una administración más estable y eficaz, con sentido europeo y limitando la excesiva politización existente.

---

**ENMIENDA NUM. 292**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

ENMIENDA

Al artículo 30, 1

En el apartado 1, párrafo a), dice: «Delegados de las Corporaciones locales.»

Debe decir: «Delegado de servicio de las Corporaciones locales.»

JUSTIFICACION

Se concreta la expresión difusa del texto del proyecto.

---

**ENMIENDA NUM. 293**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

ENMIENDA

Al artículo 30, 1

Se propone suprimir el párrafo c).

JUSTIFICACION

La dada para la enmienda al artículo 29. La publicidad no es suficiente garantía.

---

**ENMIENDA NUM. 294**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

ENMIENDA

A los artículos 33, 34 y 35

Se propone su supresión, para sustituirlos por el articulado que resulte de la aprobación del proyecto de ley de incompatibilidades que está siendo objeto de estudio parlamentario, actualmente en esta Cámara. En su caso, que se acumule tal proyecto a este capítulo IX, por si existen innovaciones dignas o enmiendas al mismo.

JUSTIFICACION

Es obvio el estudio conjunto por la identidad de las materias que impiden un tratamiento separado.

---

**ENMIENDA NUM. 295**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

ENMIENDA

Al artículo 35

Con independencia de lo propuesto en enmienda anterior, sustituir el contenido del artículo 35 por el siguiente:

«Las autoridades superiores de las distintas Administraciones públicas a que se refiere la presente ley podrán recabar información contenida en los Registros y Archivos del Ministerio de Hacienda cuando existan indicios racionales de falta de probidad moral o material y de cualquier conducta institutiva de delito o infracción administrativa grave o muy grave para cuya determinación o para la adopción de medidas cautelares pueda ser necesario el conocimiento de tales datos relativos al interesado. La información respectiva quedará amparada en todo caso por el secreto profesional.

#### JUSTIFICACION

Parece excesivo establecer con carácter general para los funcionarios públicos solamente un sistema de declaración obligatoria de actividades retribuidas que en la práctica es un Registro de Intereses de fácil accesibilidad que puede vulnerar el derecho a la intimidad y constituir oportunidad para presiones.

El sistema que se propone se considera más eficaz y seguro.

---

#### ENMIENDA NUM. 296

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 36

Se propone su supresión definitiva.

#### JUSTIFICACION

Materia de tal trascendencia no debe quedar a tan amplia delegación de las facultades discrecio-

nales en su desarrollo, ya que constituye una amplísima cláusula en blanco, y que disminuye la seguridad jurídica del funcionario y la efectividad de lo que se disponga en esta ley sobre incompatibilidades.

---

#### ENMIENDA NUM. 297

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 37

En el apartado 2, sustituir las palabras: «teniendo en cuenta» por «acomodándolas», y después de las palabras «sector privado» introducir el inciso: «para funciones, formación y titulación, actividades, dedicación, antigüedad equivalente».

#### JUSTIFICACION

Es necesario que la analogía con el sector privado en las retribuciones se base en una comparación justa.

---

#### ENMIENDA NUM. 298

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 38

Se propone sustituir el texto del párrafo d) por el siguiente:

«d) Los pagos extraordinarias, en número de dos al año, será cada una de ellas igual al importe del sueldo mensual por todos los conceptos.»

#### JUSTIFICACION

Para equiparar los pagos extras en la función pública a la legislación laboral, ya que la discriminación actual margina claramente al funcionario, especialmente a aquellos niveles retributivos más bajos.

---

#### ENMIENDA NUM. 299

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 39, 1

En el apartado 1, añadir un nuevo párrafo d), con texto del siguiente tenor:

«d) El complemento familiar, que se abonará en proporción a las cargas familiares, con los límites y en la cuantía que determine la legislación de retribuciones o de Seguridad Social en su caso, y que será actualizado anualmente.»

#### JUSTIFICACION

Parece necesario mantener el complemento familiar, en una política de protección a la familia a que obligan los artículos 39 y 53, 3, de la Constitución.

#### ENMIENDA NUM. 300

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Al artículo 39, 2

Modificar su redacción como sigue:

«En ningún caso podrán conferirse con carácter general los complementos de dedicación exclusiva y de puestos de trabajo, así como los incentivos de productividad, a categorías, Cuerpos o Escalas de funcionarios.»

#### JUSTIFICACION

Para incluir los incentivos de productividad entre las retribuciones complementarias que no pueden concederse con carácter general a colectivos de funcionarios, dado el carácter objetivo que siempre debe tener esta retribución complementaria.

La no inclusión de los incentivos de productividad en la prohibición de generalizar determinadas retribuciones complementarias que hace el proyecto no se comprende, ya que es aquí donde se producen los mayores abusos, puesto que funcionarios que normalmente desempeñan una determinada función o actividad merecedora de estimularse a través de esta retribución, cuando pasan a desempeñar otros puestos de trabajo en concurrencia con funcionarios que no la perciben, origina el que, a igual trabajo, exista una diferencia en sus retribuciones, con lo que pierde su carácter objetivo. La atribución de los incentivos de productividad de un modo general a determinados Cuerpos de funcionarios desvirtúa su naturaleza y provoca hondo malestar entre funcionarios que, desempeñando la misma clase de trabajo, no los perciben.

**ENMIENDA NUM. 301**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 39, 3

Añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente tenor:

«3. El total de retribuciones complementarias, excepción hecha del complemento familiar, que pueda percibir un funcionario, no podrá exceder en ningún momento del 50 por ciento de las retribuciones básicas.»

**JUSTIFICACION**

Poner freno y control a ciertos abusos que padecen los funcionarios, en grave discriminación con la legislación laboral, con retribuciones básicas ficticias.

---

**ENMIENDA NUM. 302**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 45

En el párrafo b), añadir «su causa justificada, que produzca grave perturbación del mismo».

**JUSTIFICACION**

Sólo entonces tiene razón de ser la ubicación de esta falta entre las del artículo 45.

**ENMIENDA NUM. 303**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 45

Se propone trasladar el contenido del párrafo i) al artículo 46.

**JUSTIFICACION**

La naturaleza de tal incumplimiento de por sí ya basta con que se califique de falta grave, ya que no es comparable a las consecuencias que producen los demás tipos establecidos para las muy graves.

---

**ENMIENDA NUM. 304**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 45

Añadir un nuevo párrafo j), con el siguiente contenido:

«j) La falta de probidad moral o material y cualquier conducta característica de delito doloso.»

**JUSTIFICACION**

El servicio público civil debe contar con una misma garantía de moral pública, cuyo olvido desacredita a las Administraciones públicas.

**ENMIENDA NUM. 305**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 46

Se propone trasladar el contenido del párrafo c) al artículo 47.

**JUSTIFICACION**

Tal incumplimiento debe considerarse como leve, ya que no puede cargarse al funcionario con las sanciones previstas para las faltas graves toda la responsabilidad, ya que en la mayoría de los casos las propias Administraciones disponen de esos datos, y en cualquier caso los plazos para exigir tal declaración serán reglamentariamente relativamente cortos, por lo que su reiterado incumplimiento dará lugar ya a calificar como grave tal falta.

**ENMIENDA NUM. 306**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 48

Al comienzo, después de «administrados» añadir:

«o falta de consideración a los mismos, intencionalidad...»

**JUSTIFICACION**

Se deben precisar más los criterios en la graduación de las faltas, completándolos con los expuestos, cuyo olvido será imperdonable.

**ENMIENDA NUM. 307**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 49

Se propone añadir dos nuevos apartados, con el siguiente texto:

«3. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los superiores que las toleren, los funcionarios que las encubran y quienes induzcan a su comisión.

4. El procedimiento sancionador establecerá las adecuadas garantías en cuanto a formalidades de instrucción y audiencia y otros medios que aseguren la objetividad y la regulación de las actuaciones, así como los recursos para la impugnación de la resolución dictada con el fin de proteger suficientemente la defensa del inculpado.»

**JUSTIFICACION**

3. La responsabilidad debe igualmente exigirse a las personas expertas.

4. Son mínimas precisiones para garantizar la justicia de las decisiones y la seguridad jurídica en materia tan delicada, y en que puede fácilmente aparecer la arbitrariedad.

**ENMIENDA NUM. 308**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 49, 3

De adición en el actual apartado al final, quedando así:

«... o en el pleno de las Corporaciones Locales, exceptuados en éstas los funcionarios de Cuerpos Nacionales, para los que regirá lo previsto en la Ley de Régimen de la Administración Local.»

**JUSTIFICACION**

Para guardar la debida congruencia en la medida, según lo previsto en aquella ley.

**ENMIENDA NUM. 309**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 50, 2

En el apartado 2, párrafo a), añadir tras «expresarse la representación sindical», «a propuesta de las organizaciones sindicales de funcionarios más representativas y proporcionalmente a sus resultados electorales».

En el último inciso del párrafo a), donde dice: «El Gobierno podrá ampliar», deberá decir: «El Gobierno, por causa justificada, podrá ampliar...»

**JUSTIFICACION**

Exigencia democrática y sindical la proporcionalidad. Justificación debida a tal medida.

**ENMIENDA NUM. 310**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

Al artículo 50, 2

En el apartado 2, párrafo b), se propone añadir, al final, lo que sigue:

«En los municipios, la Comisión de Personal podrá constituirse con menos de diez miembros, o sustituirse por un Delegado de Personal, cuando su personal total no llegue a tal cifra.»

**JUSTIFICACION**

En miles de municipios el personal oscila entre tres y seis funcionarios, lo que dejaría sin tal medio de representación a su personal.

**ENMIENDA NUM. 311**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Coalición Democrática.**

**ENMIENDA**

A la Disposición transitoria segunda

En su apartado 2 se propone añadir las palabras «y local», después de la mención del proyecto a «servicios de titularidad estatal».

#### JUSTIFICACION

No debe olvidarse que las Corporaciones Locales cuentan con tal posibilidad de adscripción entre funcionarios.

---

#### ENMIENDA NUM. 312

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria cuarta

Añadir lo que sigue, al final del apartado 1:

«que deberá estar en vigor dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.»

#### JUSTIFICACION

Mandato al Gobierno, para evitar se retrase «sine die», como hay experiencia.

---

#### ENMIENDA NUM. 313

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria cuarta

Supresión del párrafo 2.

#### JUSTIFICACION

Los incentivos corporativos se fijaron en la Ley de Retribuciones de 1965, teniendo en cuenta las situaciones adquiridas, resultado de una etapa de rapidísima inflación en las décadas de los cuarenta y cincuenta, frente a la cual los diferentes colectivos de funcionarios que veían sus retribuciones básicas congeladas reaccionaron muy desigualmente según su capacidad de imponer determinadas tasas.

El deseo de la Ley de Retribuciones de 1965 de respetar las situaciones adquiridas, a pesar de las enormes desigualdades de la situación de hecho existente, dio lugar a que los incentivos corporativos se fijasen dentro de cada nivel en cuantías muy desiguales. La Disposición transitoria cuarta, 2 pretende seguir arrastrando estas desigualdades eternamente. Ha llegado la hora de corregir, definitivamente, esta situación sin herir situaciones personales individuales, que quedan protegidas, por otra parte, por el actual número 3 de esta misma Disposición transitoria.

---

#### ENMIENDA NUM. 314

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

A la Disposición adicional primera

Se propone su supresión.

#### JUSTIFICACION

La contratación administrativa de personal no debe continuar, y por el contrario debe convocarse cuanto antes en concursos restringidos o libres, según corresponda las plazas ofertadas. La irregularidad no debe ampararse en una ley que pretende sanear la Administración.

---

## ENMIENDA NUM. 315

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

### ENMIENDA

Nueva Disposición adicional tercera

Se propone el siguiente contenido:

«1. La condición de minusválido o deficiente físico, psíquico o sensorial no será obstáculo en principio para el acceso a puestos de trabajo en Administración del Estado, siempre que el aspirante acredite durante el proceso de selección y el correspondiente período de prácticas que las deficiencias que le afectan no dificultan el normal desempeño del mismo, justifique, asimismo, poseer la titulación correspondiente y supere las pruebas de acceso establecidas con carácter general.

2. Cuanto antecede se entiende sin perjuicio de que por el Tribunal y Comisión de selección correspondiente se autorice la realización de las pruebas con el auxilio de los medios especiales que sean habituales en la actividad del aspirante sin menoscabo, en todo caso, de la igualdad de oportunidades con los demás concurrentes a las mismas.

3. Por disposición reglamentaria se determinará el procedimiento de revisión de la determinación de puestos de trabajo y de las plantillas orgánicas vigentes en los distintos Departamentos ministeriales, entidades estatales autónomas dependientes de éstos y demás Administraciones, a fin de establecer el catálogo de los que, en principio, se considerarán declarados abiertos para su cobertura por deficientes en las condiciones aludidas anteriormente y además aquellos puestos concretos que dentro del porcentaje de la plantilla que determinen las normas especialmente para éstos si aspiran a ellos en los plazos que reglamentariamente se determinen una vez producida la vacante. Asimismo, se establecerán reglamentariamente las normas especiales que procedan para regular los períodos de selección y de prueba.

4. El puesto de trabajo podrá ser desempeñado por el deficiente exclusivamente o con asistencia permanente y ocasional de un ayudante retribuido, a costa del mismo o de un colaborador voluntario.

5. Para colaborar en la realización de cuanto antecede se podrá interesar la participación de los organismos públicos dedicados a la atención de minusválidos o de las entidades privadas constituidas con la misma finalidad por los mismos o por sus familiares siempre que éstas sean de ámbito nacional y hayan sido declaradas de utilidad pública.

6. Se establecerán programas de inversiones para la adaptación de determinados puestos de trabajo a fin de que puedan mejorarse sus condiciones en orden al empleo de minusválidos, compensándose con técnicas adecuadas las deficiencias de algunos de éstos.»

### JUSTIFICACION

En los países más progresivos se establecen medidas especiales para la promoción del empleo de minusválidos en general y de determinados deficientes en especial, como los ciegos, bien sean en las disposiciones legales reguladoras de la protección a los mismos con carácter general, o en las especiales relativas al acceso a la Administración pública.

Por ello, y sin perjuicio de lo que pueda establecerse al respecto, en su caso, durante la tramitación de la proposición de Ley sobre Integración Social de los Minusválidos, elaborada por una comisión especial del Congreso con el fin de desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 49 de la Constitución, parece conveniente incluir medidas concretas para promover el acceso de los minusválidos en determinado porcentaje y condiciones a puestos de trabajo que se determine con criterio selectivo en la Administración civil del Estado.

## ENMIENDA NUM. 316

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

### ENMIENDA

#### Nueva Disposición adicional cuarta

Se propone añadir una nueva Disposición adicional cuarta con el siguiente contenido:

«Los funcionarios que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1965, de 4 de mayo, tuvieron reconocido el cómputo de las pagas extraordinarias para la determinación de la base reguladora a tener en cuenta para la determinación de la pensión, y que efectuaron las correspondientes aportaciones respecto a éstas a efectos de derechos pasivos máximos, hasta que se consideraron no exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto-ley de 30 de marzo de 1977, que no incluyó las pagasaludidas entre los componentes de la retribución a tomar en consideración a los efectos mencionados, percibirán la cantidad que en cada caso proceda a efectos de pensiones en función de la paga extraordinarias que hubieren percibido si efectúan las aportaciones que correspondan por ello al Tesoro, en la forma y en los plazos que reglamentariamente se determinen, desde que quedó sin efecto la existencia hasta la fecha de su jubilación, si ésta se hubiere producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Los funcionarios en activo en la fecha últimamente aludida realizarán, asimismo, las aportaciones que procedan por las pagas extraordinarias percibidas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley citado.»

### JUSTIFICACION

Parece conveniente rectificar con efectos retroactivos la situación creada por la aplicación del Real Decreto-ley citado, con lo que se evitaría lo que pudiera considerarse como un enriquecimiento injusto del Tesoro que se ha producido al percibir unas aportaciones en relación con el importe de las pagas extraordinarias, que no han te-

nido luego repercusión en las pensiones cuyo incremento se produjo en función de dicha norma, pero por aplicación de principios ajenos a los inspiradores de la normativa que estableció tales aportaciones en su día. La solución que se propone es coherente con el párrafo final de la contestación del Gobierno a la pregunta sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración civil del Estado, formulada por la Diputada de Coalición Democrática, doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, en el sentido de que tal rectificación podría realizarse «en una futura regulación de la Función Pública» (Véase «Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 14 de septiembre de 1979, número 165-II, serie F).

## ENMIENDA NUM. 317

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

### ENMIENDA

#### Nueva Disposición final cuarta

Se propone añadir una nueva disposición con el siguiente contenido:

«El Gobierno en el plazo de seis meses creará y organizará la Inspección General de la Función Pública, con la misión de coordinar la actuación de las Inspecciones de Servicios de las distintas Administraciones públicas dependientes de las mismas en relación con el control del personal, y especialmente, para la fiscalización directa por la misma del régimen de incompatibilidades, dedicación exclusiva, sistemas de selección y de promoción, adjudicación de puestos de trabajo, cumplimiento de horario, contratación de personal, asuntos en los que intervenga el Defensor del Pueblo, así como el libre ejercicio de los derechos de sindicación, participación y huelga y otras actuaciones que reglamentariamente se determinen.

La mencionada Inspección dependerá directamente de la Presidencia del Gobierno, a través

del órgano competente para la ordenación de la Función Pública y de la reforma administrativa.

La competencia de la Inspección se extenderá a todo el personal al servicio de la Administración Civil del Estado cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la misma y de la función que tenga atribuida, y será de coordinación respecto a las Administraciones públicas autónomas.»

#### JUSTIFICACION

La coordinación y fiscalización de la Función Pública requiere que se completen las inspecciones de servicio de las distintas Administraciones públicas con una Inspección General de carácter operativo que mejore el dispositivo vigente de Comisión Interministerial de Inspecciones de Servicios. Solamente así podrá garantizarse la mejora en la organización y funcionamiento de la Función Pública y la eficacia de su actuación y con ello la aplicación de la presente ley.

---

#### ENMIENDA NUM. 318

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

#### ENMIENDA

Nueva Disposición final quinta

Se propone añadir una nueva Disposición final quinta, con el siguiente contenido:

«En todos los Ministerios civiles existirá un Secretario General con la categoría de Director General que tendrá las siguientes competencias:

a) Mantener el enlace y coordinación en los supuestos de sustitución del titular del Departamento y otros cargos como consecuencia del cese de los mismos para asegurar la necesaria continuidad de la acción y la coherencia de la misma con las exigencias de que una política administrativa objetiva formulada en función de las necesidades, los recursos y las leyes.

b) Velar por la formulación y ejecución de los Planes de Estadística y de Informática del Departamento.

c) Elaborar los estados de necesidades y el Plan General de Actuaciones del Departamento y los programas especiales que sean necesarios para el desarrollo del mismo, así como la Memoria anual sobre su ejecución.

d) Preparar tablas de vigencias y compilaciones de disposiciones sobre competencias que afecten al Departamento y preparar las revisiones o refundiciones que procedan.

e) Realizar el análisis periódico sobre la organización y funcionamiento de las dependencias, así como del coste y rendimiento de los servicios y preparar las reformas que procedan para la mejora y perfeccionamiento de los mismos.

f) Proponer criterios sobre la normalización de equipamientos y material.

g) Sugerir medidas para facilitar la coordinación interna en el Departamento y de éste con otros de fines conexos con los mismos.

h) Facilitar asistencia permanente al Ministro y Subsecretario en los aspectos técnicos y administrativos que sean de interés para los mismos.

El Secretario General será, en todo caso, funcionario de la Administración civil del Estado y reunirá los requisitos establecidos para los Directores Generales, y su nombramiento será de libre designación, pero no podrá ser cesado salvo resolución adoptada en expediente disciplinario con el que se imponga sanción grave o muy grave, en los tres primeros meses de haberse producido la sustitución prevista en el apartado a) que antecede.»

#### JUSTIFICACION

Se debe prever la existencia de un cargo en los distintos Departamentos ministeriales que actúe de enlace en los cambios de autoridades al máximo nivel y que sea el competente para la determinación de necesidades, formulación de planes y propuestas de reformas con el fin de que sea el auténtico experto en la política general para cumplir así eficazmente la misión de garantía de la continuidad anteriormente aludida.

## ENMIENDA NUM. 319

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

### ENMIENDA

Nueva Disposición final sexta

Se propone añadir una nueva Disposición final sexta con el siguiente contenido:

«Un Secretario de Estado, bajo la dirección inmediata del Presidente del Gobierno, tendrá a su cargo de modo exclusivo y permanente la Reforma Administrativa y la Función Pública con las correspondientes competencias en orden a la formulación de las políticas respectivas, así como seguimiento, coordinación y evaluación de su ejecución para lograr la acomodación de la Administración a lo previsto respecto de la misma en el artículo 103 de la Constitución.

El ejercicio de tales competencias se articulará en un plan de reforma continuada a realizar a corto, medio y largo plazo con programas relativos a la cobertura de los objetivos que convenga establecer, así como sobre la programación de efectivos personales, racionalización de procesos administrativos, estudios sobre el costo y rendimiento de los servicios públicos, formación y perfeccionamiento de personal, promoción de funcionarios, presupuestos por programas, análisis y evaluación de políticas administrativas y de normas, y otros fines equivalentes que faciliten la racionalización de la Administración.

Asimismo, el Gobierno aprobará y hará público en el plazo de seis meses un programa inicial de reformas administrativas para acomodar la estructura orgánica y funcional de la Administración, así como sus procedimientos de actuación a las previsiones establecidas en la Constitución y en las leyes que se dicten en el desarrollo de las mismas, que será actualizado coincidiendo con los proyectos de planificación a que se refiere el artículo 131 de la Constitución.»

### JUSTIFICACION

La reforma administrativa es una actividad que debe realizarse de modo continuo para acomodar,

permanente, la Administración a las necesidades, por lo que debe estar atribuida a un órgano con rango suficiente y ser planificada con periodicidad.

Esta necesidad es mayor aún ante un período de reforma sustancial como el que será consecuencia de la adaptación de la Administración española al desarrollo de las previsiones constitucionales.

## ENMIENDA NUM. 320

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Coalición Democrática.**

### ENMIENDA

Nueva Disposición final séptima

Se propone la incorporación de la siguiente Disposición final séptima:

«En el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, el Consejo de Ministros elevará a las Cortes un proyecto de Ley de Seguridad Social de los funcionarios que, en base a la revisión y actualización del sistema vigente, garantice una protección integral mediante un ámbito de cobertura objetivo equivalente al del sistema general de la Seguridad Social, integrando en un solo órgano la gestión de las clases pasivas de la prestaciones de MUFACE, determinando la incorporación efectiva a ésta de las instituciones de ayuda mutua o con fines equivalentes, constituidas con anterioridad por sectores determinados de funcionarios que seguirán facilitando prestaciones complementarias, articulando gradualmente con dicho sistema la gestión administrativa y la realización de prestaciones básicas y complementarias con la colaboración en este caso de la red de centros dependientes de las entidades gestoras de la Seguridad Social, acomodando el procedimiento de participación actual en el gobierno y administración de dicha mutualidad al establecido con carácter general para las entidades gestoras de la Seguridad Social y otras medidas que contribuyan a mejorar y complementar el dispositivo vigente.»

## JUSTIFICACION

Es evidente la necesidad de actualizar la Seguridad Social de los funcionarios para hacer posible un sistema de protección integral que reduzca incertidumbres y simplifique la gestión con las consiguientes economías en el gasto público.

---

Al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados tengo el honor de poner en su conocimiento la enmienda a la totalidad y enmiendas parciales que el Grupo Parlamentario Comunista presenta el proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», 214-I, serie A, de 9 de octubre de 1981.

Madrid, 14 de noviembre de 1981

### ENMIENDA NUM. 321

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la presente enmienda a la totalidad, que versa sobre los principios del proyecto, propugnando una nueva redacción del texto de acuerdo con principios distintos.

### FUNDAMENTOS DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD

El artículo 149, 1, 18, de la Constitución establece que «el Estado tiene competencia exclusiva» en materia del establecimientos de «las bases

del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas».

Desde el punto de vista de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la Disposición citada resulta concorde con el contenido de los artículos 10, 1, 1); 10, 4, y 28 de los Estatutos de Autonomía de Cataluña, País Vasco y Galicia, respectivamente, que atribuyen competencias a las Comunidades Autónomas en lo referente al Estatuto de los Funcionarios de las correspondientes Administraciones autonómicas.

Resulta, pues, evidente que estamos ante un supuesto de convergencia competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que exige una adecuada ordenación técnico-jurídica, entre las diferentes normas que hemos citado.

Ha sido motivo de reflexión en la doctrina el alcance real de términos tales como «bases», «legislación básica» o «principios básicos», y su instrumentación jurídica, a la hora de proceder al desarrollo legislativo de las competencias previstas en el artículo 149, 1, del texto constitucional. No parece exagerado afirmar que, con independencia de determinados matices, existe una amplia coincidencia en los autores, en el sentido de que el texto constitucional propugna y desea la participación de las Comunidades Autónomas, desde el punto de vista legislativo, en las competencias exclusivas del Estado, cuando a éste le corresponde establecer los grandes principios de la materia objeto de regulación, permitiendo a los Parlamentos autonómicos el desarrollo de tales grandes principios, siempre y cuando ello estuviera contemplado en su respectivo Estatuto, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Esta opinión resulta claramente expuesta por Santiago Muñoz Machado, cuando afirma que «el artículo 149 de la Constitución atribuye, en bastantes de sus párrafos, al Estado la competencia para dictar la «legislación básica» o las «bases» para la ordenación de concretas materias. Tantas veces como se define en estos términos la competencia exclusiva del Estado, la Constitución está imponiendo su ejercicio a través de una técnica normativa concreta, la ley-marco. Puesto que las Comunidades Autónomas de primer grado pueden asumir, entre otras, todas las competencias no atribuidas específicamente al Estado por el artículo 149 de la Constitución, es posible

que los Estatutos asignen a la competencia de aquéllos todo lo que no sea, en el caso referido, la determinación de las bases, principios o criterios fundamentales de ordenación de la materia de que se trate» («Las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas», página 93, «Cuadernos Cívitas». Madrid, 1979).

Así pues, una técnica normativa adecuada sería la de la ley-marco, cuya referencia en la Constitución aparece en el artículo 150, 1, del texto constitucional, definiéndose como aquella ley que establece los «principios, bases y directrices» de la competencia estatal. La ley-marco adquiere su pleno sentido limitándose a establecer los principios citados, correspondiéndola a las leyes ordinarias de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de su competencia, a concretarlas y pormenorizarlas. Así pues, la regulación de todo lo que no es básico o principal pertenece a las Comunidades Autónomas.

Una opinión similar mantiene Rafael Entrena Cuesta, cuando comenta el sentido jurídico de los términos «bases», «bases de ordenación», «bases y coordinación», «coordinación», «legislación básica», «bases del régimen jurídico», «normas básicas», etc. Afirma el señor Entrena que «las expresiones utilizadas tienen un valor equivalente; que se resume en la posibilidad de que el Estado establezca los principios fundamentales que deberán observar las Comunidades Autónomas en la regulación de las materias correspondientes. Dicho en otros términos, el marco en el que éstas podrán desenvolverse...» «... en los supuestos del artículo 149 existe, ya en el texto constitucional, una atribución de competencia legislativa a las Comunidades Autónomas, que la asumen a través de los Estatutos. Por tanto, no se trata de legislación delegada, sino de auténticas leyes. Esta interpretación pone de relieve la necesidad de considerar a las leyes que dicta el Estado en el supuesto examinado con auténticas leyes-marco». («Comentarios a la Constitución». Dirigido por Fernando Garrido Falla. Editorial Cívitas. Madrid).

Por último, adquiere especial relevancia la sentencia de 28 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, al mantener que nuestro modelo de Estado «conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo (al Estado) la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencias de general aplicación en todo el Estado. La fijación de estas

condiciones básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme para todas las entidades locales de todo el Estado, sino que debe permitir opciones diversas, ya que la potestad normativa de las Comunidades Autónomas no es en estos supuestos de carácter reglamentario. En el respeto de esas condiciones básicas las Comunidades Autónomas podrán legislar libremente. Esta es la interpretación que debe darse al artículo 149, 1, 18, de la Constitución...». «Ciertamente, no será siempre fácil la determinación de qué es lo que haya de entenderse por regulación de las condiciones básicas o establecimiento de las bases del régimen jurídico y parece imposible la definición precisa y apriorística de ese concepto. Las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico y en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo.» («Boletín Oficial del Estado», 13 de agosto de 1981).

Lamentablemente, el proyecto de ley que nos ocupa desea resolver el mandato constitucional que le obliga a establecer «las bases de régimen jurídico de las Administraciones públicas», por la vía más simple y menos imaginativa: haciendo caso omiso del título VIII y de los Estatutos de Autonomía ya aprobados. Del texto del proyecto se deriva una asfixia absoluta de las posibilidades competenciales de las Comunidades Autónomas; consecuencia del propio carácter de la ley que no pretende ser una ley-marco ni un texto de «bases», sino una norma que tiene, incluso, un contenido reglamentista e invade con toda evidencia competencias de los Parlamentos autónomos.

En consecuencia, el Grupo Parlamentario Comunista rechaza el proyecto de ley y propugna una nueva redacción del proyecto que altere el carácter de la misma, adoptando la forma de una ley-marco que establezca «los principios, bases y directrices» en el seno de las cuales las Comunidades Autónomas desarrollen legislativamente dicha ley, en el marco de su propio Estatuto de Autonomía.

Supletoriamente se propone una redacción de la ley que permita distinguir con nitidez los artículos de la misma que tendrían carácter de «bases», y que podrán ser desarrollados por las Comunidades Autónomas, de aquellos otros que por su propio contenido no podrán ser objeto de desarrollo legislativo por los entes autonómicos.

**ENMIENDA NUM. 322**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 1**

De adición.

Al artículo 1.º

Añadir un nuevo apartado, después del 2, que diga:

«El profesorado al servicio de las distintas Administraciones públicas se regirá por lo dispuesto en esta ley. No obstante, podrá regularse de forma específica lo relativo al desarrollo de la carrera docente sin que, en ningún caso, esto suponga una discriminación en las retribuciones percibidas.»

**MOTIVACION**

Las características de la función docente aconsejan que la regulación de la carrera administrativa de los profesores estatales se establezca en un Estatuto específico.

**ENMIENDA NUM. 323**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 2**

De supresión.

Al artículo 4, 1

Suprimir la fase final: «teniendo siempre en cuenta las peculiaridades del servicio público».

**ENMIENDA NUM. 324**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 3**

De supresión.

Al artículo 6.º

Queda suprimido.

**MOTIVACION**

La legislación vigente limita también este tipo de contratos, tanto en la Ley 109/63 como en los Decretos 315/64 y 1472/66, y, posteriormente, en el Real Decreto 22/77. Sin embargo, la situación actual, con más de 35.000 contratados administrativos, prestando sus servicios en las Administraciones públicas, demuestra que este tipo de contratación no ayuda a agilizar el trabajo en casos «excepcionales», como se dice en este proyecto, o en «circunstancias especiales», como recoge el Decreto 315/64, sino que, por el contrario, distorsiona el empleo público al convertirse en un arma en manos de los directivos de cada dependencia u organismo para contratar personal, sin más control que el de disponer de crédito presupuestario o despedir, en cualquier momento, sin ninguna garantía para el contratado.

Las razones aludidas por la Administración, respecto a la necesidad de contratar personal para trabajos temporales (sustituciones en la docencia, reforzar servicios en épocas de verano), se resolverían estableciendo la posibilidad de aprobar sin plaza, en las oposiciones, en un 5 por ciento más de las vacantes a cubrir.

**ENMIENDA NUM. 325**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 4**

De adición.

Al artículo 7.º, 1

Añadir, después de «... o podrá ser titular de plazas singulares», el siguiente párrafo:

«No podrán atribuirse a los Cuerpos y Escalas de funcionarios facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos.»

**MOTIVACION**

Con la introducción de este párrafo que figuraba como artículo 43, 1, en el proyecto de Ley Orgánica del Gobierno, de la Administración del Estado y de la Función Pública, se trata de evitar la patrimonialización de la Administración por los Cuerpos en la línea correcta de que los titulares de las funciones son los órganos administrativos.

**ENMIENDA NUM. 326**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 5**

De sustitución.

Al artículo 7, 2, nivel B

Texto alternativo:

«Nivel B: Los Cuerpos, Escalas y plazas singulares de este nivel desarrollarán funciones de ges-

ción, inspección, estudio y propuesta que por su importancia y responsabilidad exijan conocimientos propios de la titulación requerida.»

Se mantiene el texto: «Para el acceso a este nivel...»

**MOTIVACION**

Se trata de corregir la redacción insuficiente y ambigua de las competencias atribuidas a dicho nivel B.

**ENMIENDA NUM. 327**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 6**

De adición.

Al artículo 8.º, párrafo primero

Añadir, al final del párrafo primero, lo siguiente:

«Se consideran Cuerpos Nacionales los que realizan funciones que en su totalidad permanecen en la Administración del Estado.»

**MOTIVACION**

Se trata de definir lo que se entiende por Cuerpos Nacionales, que es una omisión en el proyecto de ley, tratando de conseguir que las Comunidades Autónomas dispongan de su propia función pública, construida alrededor de las competencias que asumen.

**ENMIENDA NUM. 328**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 7**

De adición.

Al artículo 8.º, párrafo tercero

Añadir, al final, después de «... Administración pública o Corporación Local», lo siguiente:

«No podrán asignarse a los funcionarios tareas que supongan un desaprovechamiento de su experiencia y conocimientos.»

**MOTIVACION**

Se trata de perseguir un rendimiento óptimo de los funcionarios.

**ENMIENDA NUM. 329**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 8**

De sustitución.

Al artículo 9.º, 1

Nueva redacción:

«1. Los Cuerpos, Escalas y plazas singulares existentes en la Administración local se clasificarán conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente ley.»

**ENMIENDA NUM. 330**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 9**

De supresión.

Al artículo 9.º, 2

Queda suprimido.

**MOTIVACION**

La posible existencia de los Cuerpos Nacionales en la Administración Local, así como su titulación, funciones y categorías debe establecerse en la ley que apruebe las bases de la Administración local. Aquí basta señalar criterios de homogeneización de la estructura fundamental de la función pública.

**ENMIENDA NUM. 331**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 10**

De sustitución.

Al artículo 11, 1

Nueva redacción:

«Las Administraciones públicas formularán anualmente un plan de oferta de empleo público y coordinarán entre sí las actividades de selección y formación para la ejecución de dicho plan.»

**ENMIENDA NUM. 332**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 11**

De sustitución.

Al artículo 11, 3

Al final de este apartado sustituir «efectuándose, preferentemente, a través de institutos o escuelas de funcionarios», por:

«Todo el proceso de selección será competencia de los institutos o escuelas de funcionarios.»

**MOTIVACION**

Se trata de profesionalizar la función de selección de personal en las Administraciones públicas.

**ENMIENDA NUM. 333**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 12**

De adición.

Al artículo 13, 1

Añadir al final del mismo, después de «...de la misma Administración», el siguiente párrafo:

«La exigencia de la titulación podrá sustituirse por años de servicio y méritos en aquellos cuerpos, escalas o plazas en los que el título requerido no fuera imprescindible para el desempeño de determinados puestos de trabajo.»

**MOTIVACION**

Se trata de aumentar las posibilidades de promoción. Asimismo la redacción que proponemos está contemplada en la actual Ley de Cuerpos de Correos.

**ENMIENDA NUM. 334**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 13**

De sustitución.

Al artículo 13, 2

Sustituir «pruebas restringidas y especiales» por «pruebas o cursos restringidos».

**ENMIENDA NUM. 335**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 14**

De adición.

Al artículo 14, 1

Añadir al final del mismo lo siguiente:

«Estos cursos serán retribuidos y asimismo serán considerados como jornadas laborales a todos los efectos.»

**ENMIENDA NUM. 336**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 15**

De supresión.

Al artículo 15, 2.

Queda suprimido.

**MOTIVACION**

La referencia en esta ley a unas normas específicas para la contratación de personal laboral al servicio de la Administración militar puede conducir a que dichas normas específicas vulneren los principios de mérito, capacidad y publicidad establecidos en el apartado 1 de este artículo.

**ENMIENDA NUM. 337**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 16**

De adición.

Al artículo 20

Añadir un nuevo párrafo 4 con el siguiente texto:

«4. La presentación de los funcionarios como candidatos a cualquier tipo de elecciones a órganos de representatividad determinará automáticamente la concesión a su favor de permiso por el mismo tiempo de duración de la campaña electoral.»

**MOTIVACION**

Se traslada a este texto la redacción del párrafo 3 del artículo 8.º de la Ley de Derechos y Libertades de los Funcionarios por considerar que éste es el lugar idóneo donde debe figurar.

**ENMIENDA NUM. 338**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 17**

De sustitución.

Al artículo 22, a), segundo párrafo

Sustituir «El funcionario en situación de suspensión sólo tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas que le correspondan», por:

«El funcionario en situación de suspensión tendrá derecho a percibir la totalidad de sus retribuciones.»

**ENMIENDA NUM. 339**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 18**

De sustitución.

Al artículo 23, k)

Nueva redacción:

«k) Al ejercicio de los derechos sindicales de

acuerdo con los dispuesto en la correspondiente Ley Orgánica.»

---

**ENMIENDA NUM. 340**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

ENMIENDA NUM. 19

De adición.

Al artículo 23

Añadir un nuevo párrafo 3, con el siguiente texto:

«3. En la documentación personal de los funcionarios públicos no figurará dato alguno sobre su raza, religión u opción. Los funcionarios tienen libre acceso a su expediente personal.»

**MOTIVACION**

Se trasvasan aquí los párrafos 2 y 3 del artículo 2.º de proyecto de Ley Orgánica de los Derechos y Libertades de los Funcionarios, por estimar que no es en dicho texto donde deben tener su lugar, sino éste.

---

**ENMIENDA NUM. 341**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

ENMIENDA NUM. 20

De sustitución.

Al artículo 24, g)

Nueva redacción:

«g) A cumplir las órdenes legales emanadas de superiores jerárquicos, siempre y cuando no tengan un manifiesto carácter anticonstitucional o atenten contra los derechos o libertades del funcionario.»

---

**ENMIENDA NUM. 342**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

ENMIENDA NUM. 21

De sustitución.

Al artículo 27, 4

Nueva redacción:

«4. Cada cuerpo o escala de nivel tendrá el mismo número de categorías.»

---

**ENMIENDA NUM. 343**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

ENMIENDA NUM. 22

De sustitución.

Al capítulo IX.

«De las incompatibilidades»

Sustituir íntegramente el citado capítulo por el texto de la enmienda a la totalidad presentada por este grupo parlamentario al proyecto de Ley de Incompatibilidades en la percepción de remuneraciones del sector público, publicado en el

«Boletín Oficial de las Cortes Generales» número 165-I, serie A, y presentada el 11 de febrero de 1981. Adjuntamos íntegramente el texto de la enmienda citada.

## ENMIENDA NUM. 344

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### ENMIENDA A LA TOTALIDAD

De sustitución.

#### Artículo 1.º

1. Los poderes públicos velarán para que el desempeño de cualquier actividad retribuida en la función pública se produzca sin menoscabo de la misma.

2. En consecuencia, la retribución de todo cargo, profesión o actividad en la función pública se adecuará para permitir el nivel general de dedicación que reclama el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.

#### Artículo 2.º

1. a) No se podrá desempeñar más de un cargo, puesto de trabajo, empleo o actividad en el sector público.

Por sector público se entiende, a los efectos de esta ley, el conjunto formado por la Administración del Estado y los Organismos Autónomos incluida la Seguridad Social; la Administración local y de las Comunidades Autónomas y los demás entes públicos territoriales y locales; la Administración de Justicia, Tribunal Constitucional, Cortes, Consejo de Estado y Tribunal de Cuentas; las empresas nacionales y públicas, así como las instituciones financieras públicas.

b) Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de cuanto sobre el particular pudiera establecerse en las leyes reguladoras de la estructura y funcionamiento de los entes y organismos a que se refiere el apartado precedente.

2. Las incompatibilidades señaladas alcanzan tanto a los funcionarios de carrera o empleo como a los contratados en régimen de derecho laboral o administrativo. Asimismo se producirán con independencia de que se trate de cargos, puestos o empleos conferidos por ley o por nombramiento de autoridad.

3. Consecuentemente, no se podrá percibir más de un sueldo con cargo a los Presupuestos de las entidades indicadas en el apartado 1, a), del presente artículo. El ejercicio de actividad distinta, bien sean propias de otros cargos o puestos de trabajo o bien derivadas del puesto retribuido, no generarán en ningún caso nuevos sueldos ni complementos ni derecho económico alguno.

4. Asimismo el desempeño de cualquier cargo, puesto de trabajo o empleo es incompatible con la formalización y la realización directa o indirecta de contratos administrativos y de derecho privado o de similar naturaleza con cualquiera de los organismos señalados. Lo anterior no impide la celebración de convenios de cooperación o de colaboración entre las entidades y organismos citados.

#### Artículo 3.º

Constituyen excepciones a lo señalada anteriormente:

a) La participación en tribunales de pruebas de selección de personal y la docencia en escuelas de formación de funcionarios. Siempre que estas tareas no constituyan su actividad principal, tendrán derecho a la percepción de las correspondientes compensaciones económicas si se realizan fuera del horario habitual.

b) Las tareas que por la peculiaridad de su naturaleza y régimen de prestación hayan de realizarse en jornada notoriamente inferior a la considerada como normal.

#### Artículo 4.º

1. El desempeño de un puesto de trabajo o empleo en el sector público es incompatible con el ejercicio profesional libre y remunerado y con toda actividad laboral por cuenta ajena.

2. No obstante, la incompatibilidad anterior no alcanzará el ejercicio de actividades que además de producirse con absoluto respeto al horario de trabajo y de no menoscabar la dedicación requerida, no exijan la posesión del título profesio-

nal necesario para el desempeño del cargo público o puesto de trabajo de que se trate ni guarden conexión con la actividad del organismo en que se presten servicios.

#### Artículo 5.º

El desempeño de cualquier empleo, puesto de trabajo o cargo en el sector público es incompatible con la participación en los Consejos de Administración de toda clase de empresas y sociedades de carácter privado que persigan fines lucrativos. Dicha incompatibilidad alcanzará al cónyuge y a los hijos menores no emancipados.

#### Artículo 6.º

1. El incumplimiento por parte de los funcionarios y demás personal de sus obligaciones en materia de incompatibilidades se considerará falta grave o muy grave, sin perjuicio, en su caso, de practicar las oportunas deducciones de testimonio al ministerio fiscal por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

2. La incoación de expediente disciplinario por supuesta causa de incompatibilidad podrá producirse a virtud de denuncia de cualesquiera personas aunque no tuviera la condición de interesado.

3. El control y vigilancia del régimen de incompatibilidades corresponde a una Comisión técnica integrada en las Subsecretarías de los Departamentos o Jefaturas de Personal de las distintas entidades y de la que formarán parte de manera paritaria los representantes de las organizaciones sindicales del personal. A consecuencia de su labor los Subsecretarios o los Jefes de Personal de los distintos organismos públicos, practicarán las oportunas diligencias comprobatorias que determinarán, en su caso, la incoación de expedientes disciplinarios. Dichas Comisiones técnicas evacuarán cuantas consultas pudieren presentarles el personal interesado acerca del régimen de incompatibilidades, sin que las evacuaciones de las mismas pudieren tener carácter vinculante.

4. Las Comisiones técnicas de incompatibilidades realizarán cada seis meses un informe pormenorizado dirigido al Congreso de los Diputados, en el que se recojan sus actividades en relación a la aplicación de los artículos anteriores.

#### Artículo 7.º

Cualquier persona de las contempladas en el número 2 del artículo 2.º, que pase a desempeñar un cargo público electivo y retribuido optará por percibir la retribución correspondiente a dicho cargo público o la que venía percibiendo con anterioridad a su elección.

#### Artículo 8.º

1. En las Cortes Generales se crea un Registro General de Intereses con carácter público. En él constará la declaración de cada parlamentario sobre los siguientes extremos:

a) Puestos de dirección remunerados en compañías públicas o privadas.

b) Empleos y cargos remunerados.

c) Profesión y oficios remunerados.

d) Nombre de clientes cuando la profesión o empleo suponga la prestación de servicios que tengan alguna relación o procedan de su pertenencia a cualquiera de las Cámaras.

e) Apoyos financieros como candidato o como parlamentario, declarando si tal apoyo supone la percepción de cantidades o cualquier beneficio material directo o indirecto.

f) Visitas al extranjero basadas en su calidad de parlamentario siempre que los gastos no hayan sido totalmente cubiertos a sus expensas o por fondos públicos.

g) Pagos en dinero u otros tipos de beneficios materiales recibidos directamente o procedentes de Gobiernos, organizaciones o personas extranjeras.

h) Relaciones de propiedades mobiliarias o inmobiliarias, rústicas o urbanas, de las que se derive una renta anual igual o superior a la percibida en concepto de retribución por las Cortes Generales.

i) Relación de empresas u organismos en los que el parlamentario, su esposa e hijos menores tengan una participación superior al 1 por ciento del valor nominal declarado del capital.

2. El registro citado se actualizará al principio de cada período legislativo. El carácter público de dicho registro implica la ausencia de restricciones para su difusión.

#### Disposición transitoria primera

A la entrada en vigor de la presente ley, quedará en suspensión la vigencia de cuantas disposi-

ciones legales y reglamentarias establezcan situaciones de compatibilidad distintas a las que en aquélla se contemplan y, consiguientemente, quedarán sujetas a revisión y provisionalmente sin efectos cuantas autorizaciones administrativas de compatibilidad se hayan podido conceder.

#### Disposición transitoria segunda

Las autorizaciones administrativas de compatibilidad amparadas expresa y directamente en disposiciones legales o reglamentarias y que amparen supuestos contrarios a cuanto en esta ley se previene son nulas de pleno derecho.

#### Disposición transitoria tercera

1. En el plazo máximo de dieciocho meses se formulará por el Gobierno el proyecto de ley cuyo texto enumere las disposiciones legales y reglamentarias hasta el momento publicadas y que hayan de ser confirmadas en su vigencia o derogadas.

2. Los efectos de la confirmación o derogación legal a que se refiere el número anterior se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de la presente ley a los efectos de determinación del momento en que se entienda producida la convalidación o anulación de las correspondientes autorizaciones de compatibilidad.

3. Excepcionalmente y hasta tanto entrare en vigor la ley que se refiere el punto 1 de la presente Disposición transitoria podrá dispensarse de la suspensión de compatibilidad el ejercicio de actividades cuya cesación fuere a incidir negativamente en la prestación de los servicios públicos esenciales a la comunidad. Las dispensas no generarán derechos adquiridos ni prejuzgarán acerca de la vigencia o derogación de las normas que amparan las situaciones de que se trate.

#### Disposición transitoria cuarta

1. Las Comisiones técnicas procederán a elaborar informes acerca de la oportunidad de mantener en vigor o derogar las disposiciones legales y reglamentarias relativas a compatibilizar actividades del personal de las entidades y organismos en que las correspondientes Comisiones actúen, así como a examinar casuísticamente cuantas autorizaciones de compatibilidad, al amparo o no de tales disposiciones, hubieren podido conceder-

se, interesando de los respectivos Subsecretarios o Jefaturas de personal las medidas a adoptar en orden a comprobar tales situaciones, comprobar su alcance y velar por la efectividad, tanto de la suspensión de las mismas dispuesta en la Disposición transitoria primera, como de la nulidad establecida en la Disposición transitoria segunda.

2. Los informes de las Comisiones técnicas acerca de la oportunidad del mantenimiento o derogación de las disposiciones legales o reglamentarias sobre compatibilidad serán remitidos al Gobierno en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su constitución para que por éste se tengan presentes a la hora de la elaboración del proyecto de ley a que se refiere la Disposición transitoria tercera, 1. Asimismo se enviarán al Congreso de los Diputados. Los informes en cuestión harán referencia cuando menos al número de cuerpos y al número de funcionarios a los que la habilitación se contraiga, a las relaciones reales que las actividades privadas compatibilizadas guarden respecto del conjunto de competencias objetivas del organismo de que se trate, la merma que en la dedicación a las tareas públicas pueda suponer la compatibilización y las repercusiones que en orden a la generación de nuevos puestos de trabajo tanto en la Administración pública como en el sector laboral general pudiere tener la medida que, en definitiva, se sugiera.

3. Las Comisiones técnicas propondrán a los Subsecretarios o Jefaturas de Personal correspondientes la concesión excepcional de las dispensas de suspensión a que se refiere la Disposición transitoria tercera, 3.

4. Las referidas Comisiones técnicas propondrán también a las expresadas autoridades administrativas, sin perjuicio de las facultades y deberes que a éstas correspondan, la adopción de medidas correctoras y disciplinarias tendentes a la efectividad de cuanto se previene en orden a suspensión y nulidad de autorizaciones de compatibilidad.

#### Disposición transitoria quinta

A los efectos de lo establecido en el apartado b) del artículo 3.º respecto a los trabajos realizados en régimen de tiempo parcial, las Comisiones técnicas deberán publicar en el plazo de un año un catálogo de dichos puestos de trabajo.

**ENMIENDA NUM. 347**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 25**

De sustitución.

Al artículo 42

Sustituir en la quinta línea «consulta» por «negociación».

**ENMIENDA NUM. 348**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 26**

De supresión.

Al artículo 43

Queda suprimido.

**MOTIVACION**

En todo el proyecto no se habla de la existencia de este tipo de jornada en las Administraciones públicas. Su consagración legal podría suponer una generalización de este tipo de jornadas, justamente lo contrario de lo que conviene hacer en las Administraciones públicas.

**ENMIENDA NUM. 349**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 27**

De sustitución.

Al artículo 44, 1

Nueva redacción:

«Los funcionarios sólo podrán ser sancionados cuando el incumplimiento de sus deberes sea constitutivo de cualquiera de las faltas disciplinarias tipificadas en los artículos 45, 46 y 47.»

**ENMIENDA NUM. 350**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 28**

De supresión.

Al artículo 45, e)

Queda suprimido.

**MOTIVACION**

Es incongruente y absurdo que la calificación de falta muy grave que aparece en el artículo 7.º, 2, del proyecto de Ley de Derechos y Libertades, por la participación en huelgas por funcionarios que deban atender servicios esenciales para la comunidad se equipare en gravedad a la participación en una huelga cuya ilegalidad pueda deberse exclusivamente al incumplimiento de requisitos

formales —preaviso, falta de negociación previa, etc.

Para estos casos estimamos como congruente la calificación de falta grave.

---

### ENMIENDA NUM. 351

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### ENMIENDA NUM. 29

De sustitución.

Al artículo 45

Nueva redacción de los apartados g) y h):

«g) La violación del secreto profesional, conculcando ley concreta que lo establezca.

h) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento no imputable a la negligencia de los superiores y advertida al funcionario por éstos así como la tolerancia por parte de los mismos de tales actitudes de abandono.»

---

### ENMIENDA NUM. 352

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### ENMIENDA NUM. 30

De supresión.

Al artículo 46, a)

Queda suprimido.

---

### ENMIENDA NUM. 353

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### ENMIENDA NUM. 31

De adición.

Al artículo 46

Proponemos que se añada el siguiente párrafo:

«k) La participación en huelgas, y las interrupciones de trabajo sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su lícito ejercicio.»

### MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

---

### ENMIENDA NUM. 354

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

### ENMIENDA NUM. 32

De supresión.

Al artículo 47, a)

Queda suprimido.

---

**ENMIENDA NUM. 355**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 33**

De supresión.

Al artículo 47, e)

Queda suprimido.

**ENMIENDA NUM. 356**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 34**

De modificación.

Al artículo 48

Suprimir en el apartado c) la referencia a la separación.

Agregar un nuevo apartado d) con el siguiente texto:

«d) La separación sólo procederá en las hipótesis de reincidencia o falta grave.»

**ENMIENDA NUM. 357**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 35**

De sustitución.

Al artículo 49

Nueva redacción:

«Las sanciones por faltas disciplinarias sólo se impondrán previa tramitación de expediente con audiencia del funcionario presuntamente responsable y previo veredicto del jurado constituido al efecto en la forma que reglamentariamente se determine y con representación de las asociaciones sindicales a las que pueda pertenecer el encausado o que tengan implantación en el correspondiente centro de trabajo.»

**ENMIENDA NUM. 358**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 36**

De sustitución.

Al artículo 50

Nueva redacción:

«1. Los funcionarios públicos en el ámbito de aplicación de esta ley participarán en la determinación de las condiciones de trabajo y empleo.

2. Son órganos de participación y consulta:

a) El Consejo Superior de la Función Pública, compuesto por 12 representantes de las distintas Administraciones públicas, 12 representantes de-

signados por las organizaciones sindicales más representativas y seis miembros procedentes del mundo científico, cultural y jurídico, elegidos de común acuerdo por las Administraciones públicas y los sindicatos.

El Consejo Superior de la Función Pública es un órgano asesor y consultivo de las distintas Administraciones públicas.

b) Comisiones de personal, integradas por un número de miembros igual al señalado en el artículo 66, 1, del Estatuto de los Trabajadores, en representación de los funcionarios que prestan sus servicios en el correspondiente Ministerio, Comunidad Autónoma, Corporación Local y Administración de la Seguridad Social, así como en aquellos organismos autónomos, centros directivos o grandes unidades administrativas en los que su funcionamiento fuera necesario.

c) Podrán existir Juntas de Personal en aquellos centros donde sea solicitada su creación por alguna organización sindical que cuente al menos con diez afiliados en dicho centro, o con el 20 por ciento del total del número de funcionarios.

Las Juntas de Personal asumirán la representación de éste en aquellos asuntos de régimen interior y de ámbito del centro de trabajo. El número de representantes se determinará proporcionalmente al de efectivos hasta el máximo de diez.»

---

**ENMIENDA NUM. 359**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 37**

De sustitución y de adición.

Al artículo 52, c)

Nueva redacción:

«c) Provisión por concurso de puestos de trabajo.»

Añadir un nuevo apartado j), con el siguiente texto:

«j) Ascensos de categoría.»

---

**ENMIENDA NUM. 360**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 38**

De supresión.

Al artículo 53

Queda suprimido.

---

**ENMIENDA NUM. 361**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 39**

De sustitución.

Al artículo 54

Nueva redacción:

«Sin perjuicio del funcionamiento y competencias de los órganos descritos en el presente capítulo las distintas Administraciones públicas y organizaciones sindicales más representativas en sus respectivos ámbitos podrán negociar las cuestiones que afecten a la determinación de las condiciones de trabajo y empleo.»

**ENMIENDA NUM. 362**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 40**

De adición.

Añadir un nuevo artículo 55 con el siguiente texto:

«Artículo 55. Cuando se concluyan acuerdos entre las Administraciones públicas y los representantes de los funcionarios se determinará su período de vigencia, así como las causas y procedimiento de revisión o transformación.»

---

**ENMIENDA NUM. 363**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 41**

De adición.

Añadir un nuevo artículo 56 con el siguiente texto:

«Artículo 56, 1. Se concederán a los representantes de los sindicatos y de los funcionarios los medios y facilidades apropiados para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo y fuera de ellas, que se determinarán a través de los medios de negociación contemplados en este Estatuto.

2. Se entienden incluidos en el párrafo anterior los mecanismos de acción sindical propios para el ejercicio de los derechos y libertades sindicales.»

**ENMIENDA NUM. 364**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 364**

De sustitución.

A la Disposición transitoria novena, 1

Nueva redacción:

«1. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año, un proyecto de ley de unificación de los actuales Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas de la Administración del Estado de igual nivel y análogas funciones para facilitar la interministerialidad, gestión de personal unificada, movilidad y carrera administrativa de los funcionarios públicos, que permita la utilización más eficiente del personal y una adecuada retribución de efectivos, determinando en su caso los que tengan carácter de nacionales.

Las Escalas Técnico-Administrativas de los distintos Departamentos ministeriales, declaradas a extinguir por Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, se unificarán con los Cuerpos o Escalas que realicen funciones análogas del nivel a que se refiere el artículo 7.º de la presente ley.»

---

**ENMIENDA NUM. 365**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Comunista.**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

**ENMIENDA NUM. 43**

De adición.

A la Disposición final primera, 1

Añadir al final lo siguiente:

«Las normas de desarrollo revestirán, si es necesario, la forma de Reglamentos de servicio, en los cuales se contemplan todos los funcionarios de los Cuerpos, Escalas o plazas singulares que prestan servicio en un determinado organismo o área de las Administraciones públicas, no estando permitido el desarrollo del Estatuto aisladamente para cada Cuerpo.»

## ENMIENDA NUM. 366

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, el siguiente texto alternativo al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Palacio de las Cortes, 14 de noviembre de 1981.

## ESTATUTO DE LA FUNCION PUBLICA

### MOTIVACION

La Constitución de 1978, pieza clave de nuestra convivencia democrática, establece mandatos de ineludible e inmediato cumplimiento y ambiciosos objetivos cuya realización exige una actuación decidida y eficaz por parte de los poderes públicos. Asimismo, la consecución de numerosos valores señalados en la norma fundamental se materializa en la llamada función promocional y de prestación, que si bien no corresponde de modo exclusivo a las Administraciones públicas, se verían sin duda frustrados si se carece de una estructura administrativa eficaz, rápida y racionalizada. Finalmente, la construcción del Estado

de las Autonomías se proyecta de un modo singular en la organización y funcionamiento de la Administración, cuyo modo de actuación habrá de adaptarse al nuevo esquema establecido en el título VIII de la Constitución.

Estas razones, con no ser las únicas, serían ya suficientes para justificar una reforma de nuestra función pública, muchas veces anclada en moldes decimonónicos, lenta, corporativista y regulada a través de un abigarrado y en ocasiones contradictorio sistema normativo. Bien es cierto que, en opinión de este grupo parlamentario, dicha reforma no requiere sólo modificaciones legales, sino también la voluntad política de llevarla a cabo, con prudencia, pero con el decidido propósito de lograr una función pública moderna y preparada para servir con eficacia las exigencias constitucionales y de la sociedad democrática. Pero, en todo caso, es evidente que esa voluntad política, que debe manifestarse cotidianamente, necesita el impulso y la coabertura de legitimidad que sólo puede otorgar la decisión de las Cortes Generales. Por ello, y porque es preciso satisfacer el mandato constitucional de los artículos 103, 3, y 149, 1, 18, el Grupo Socialista estima que la reforma proyectada es imprescindible y debe seguir adelante.

Pero esta coincidencia con el Gobierno en la necesidad de la reforma no va mucho más allá, es decir, no se extiende a los criterios que deben presidirla. El Gobierno ha presentado un proyecto de ley que en algunos puntos resulta tímido e insuficiente, que en otros perpetúa defectos seculares y que globalmente no da satisfacción a las necesidades y objetivos de una función pública que, valga la redundancia, cada día multiplica más sus funciones y debe servir a finalidades sociales más complejas. Desde el primer artículo, que deja en la indefinición el ámbito de la ley haciendo de ella una norma poco menos que excepcional, hasta el último de los capítulos, que confunde la participación real y responsable con la formalista consulta, más de cortesía que de efectiva trascendencia jurídica, todo el proyecto del Gobierno adolece de los defectos enunciados.

En efecto, y sólo a título de ejemplo, pues no procede aquí justificar detalladamente los motivos de la oposición a cada precepto, el capítulo I excluye del ámbito de la ley a algunos colectivos en relación con los cuales dicha exclusión no es justificada, como el personal no funcionario de la Seguridad Social, y guarda silencio en relación

con otros grupos, cuya normativa especial hoy vigente exigiría una clara definición, como procura hacer el texto alternativo socialista. Igualmente, en el capítulo II se perpetúa la categoría de contratado administrativo, inaceptable desde el punto de vista laboral y causa de disfunciones en la organización administrativa. Lo mismo cabe decir de las plazas singulares, que en la inmensa mayoría de los casos carecen de justificación y sólo se explican por la ausencia de criterios de racionalidad en el sistema de dependencia de los cuerpos y escalas. Más rechazable aún es el procedimiento de acceso a la función pública, que incide en los más graves defectos de los que adolece el actual, minimizando la imprescindible formación en el seno de la propia Administración y añadiendo, como hoy sucede, a los requisitos de título, el filtro de pruebas memorísticas, que exigen años de esfuerzo muchas veces estéril, desvinculado de las tareas que han de realizarse en el futuro y en la práctica discriminatorio al suponer un aplazamiento en la incorporación al trabajo remunerado.

Tampoco es aceptable el sistema de adquisición de la condición de funcionario al obviar el requisito de la toma de posesión y propiciando con ello excedencias iniciales que carecen de justificación y que perjudican de modo grave el funcionamiento de la Administración y las posibilidades de trabajo en general. Precisamente, en relación con las situaciones de los funcionarios, el proyecto del Gobierno tampoco se ha decidido a adoptar criterios rigurosos que, sin menoscabo de la seguridad jurídica de las personas, garantice la eficacia y continuidad en las tareas de la función pública. Esa falta de rigor se torna a veces en ausencia total de criterios, como sucede con el capítulo sobre derechos y deberes, verdadero catálogo de fórmulas vacías que a nada comprometen, omitiendo facultades y obligaciones de necesaria referencia y dejando un amplio margen de discrecionalidad, que sólo puede perjudicar la seguridad y la certeza del ordenamiento. Igualmente, la regulación de la carrera administrativa responde a viejos principios, sin impulsar la profesionalización de la función pública, tan necesaria para asegurar la continuidad y eficacia de la gestión en un sistema democrático de pacífica alternancia en el poder ejecutivo.

En relación con las incompatibilidades, este proyecto del Gobierno no sigue siendo insensible a la dramática situación de desempleo y olvidan-

do que la incompatibilidad es, además, garantía de imparcialidad y de verdadera dedicación al servicio público. En materia de retribuciones, no se aprovecha la ocasión para establecer criterios de racionalidad y de justicia comparativa.

En definitiva, los reproches podrían seguir en relación con todos los capítulos, pero su simple enunciación excedería los propósitos de esta motivación. Es necesario, sin embargo, llamar la atención sobre una omisión de importancia, como es el tema de la representación del personal y de la negociación colectiva, tema al que se dedica un ambiguo precepto en la ley orgánica presentada conjuntamente con este proyecto, a todas luces insuficiente para dotar de una normatividad mínima a un capítulo imprescindible del estatuto de la función pública. Otro tanto cabe decir en relación con los órganos superiores de la función pública.

El Grupo Parlamentario Socialista, convencido de la necesidad de la reforma legal y de que con los criterios del Gobierno no es posible lograr los objetivos enunciados al comienzo de esta motivación, presenta un texto alternativo que, sin abandonar la debida prudencia en cuestión tan compleja, está decidido a no posponer más la imprescindible modernización de la función pública, adoptando con rigor cuantas medidas son necesarias para dotar a la actuación de todos los poderes públicos de la debida eficacia, rapidez, racionalidad y continuidad en la gestión. Los principios que orientan el texto alternativo han quedado en cierto modo explicitados en las páginas anteriores. En síntesis, se persigue simplificar la función pública, impulsar la formación y promoción del personal, abrir los canales de comunicación entre cuerpos y escalas y entre los funcionarios y las autoridades mediante la negociación, asegurar un sistema de incompatibilidades riguroso, garantizar un catálogo de derechos y de obligaciones, arbitrar un régimen disciplinario que, sin menoscabo para la tutela de los derechos, no consagre situaciones de privilegio, establecer un centro de selección y formación del personal que unifique y racionalice los criterios del acceso y de la formación, coordinar los esfuerzos de la Administración central y de las Comunidades Autónomas, reglamentar la organización y funciones de los órganos superiores de la función pública, etc.

En definitiva, este grupo parlamentario estima que el texto alternativo presentado, por ser más

completo y sugerir soluciones más rigurosas a los problemas de la función pública, puede servir como instrumento de trabajo con evidentes ventajas sobre el proyecto del Gobierno, en cuya crítica no insistimos.

## ESTATUTO DE LA FUNCION PUBLICA

### Capítulo I

#### DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

##### Artículo 1.º

La presente ley, reguladora del Estatuto de la Función Pública, establece las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 149, 1, 18, de la Constitución y da cumplimiento, al mismo tiempo, a lo dispuesto en el artículo 103, 3, de la Constitución.

##### Artículo 2.º

La presente ley será de aplicación:

- a) Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos.
- b) Al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los organismos de ellas dependiente.
- c) Al personal al servicio de la Administración local y de los organismos de ella dependientes.
- d) Al personal al servicio de la Seguridad Social.

##### Artículo 3.º

1. Sin perjuicio de que los principios de esta ley inspiren su legislación específica, no están sometidos a la misma:

- a) Los funcionarios militares de las Fuerzas Armadas.
- b) Los Jueces y Magistrados y el personal al servicio de la Administración de Justicia.
- c) El personal de las Cortes Generales.

2. No obstante lo anterior, las normas de esta ley tendrán carácter supletorio respecto de cualquiera disposiciones específicas relativas a dichos funcionarios.

##### Artículo 4.º

La presente ley, en cuanto que establece el régimen estatutario general de la Función Pública, será de aplicación a los funcionarios civiles de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, sin perjuicio de lo que establece la ley orgánica prevista en el artículo 104, 2, de la Constitución.

##### Artículo 5.º

1. Sin perjuicio de la aplicación directa de esta ley, el Estatuto del Profesorado, aprobado por Ley de las Cortes Generales, regulará las especialidades de la función docente en cuanto a carrera administrativa y situaciones de todo el personal docente de las diferentes Administraciones públicas.

2. El personal de Correos y Telégrafos tendrá una ley específica que determinará sus funciones, carrera administrativa, acceso y representación del personal.

### Capítulo II

#### DE LAS CLASES DE PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

##### Artículo 6.º

El servicio de las Administraciones públicas estará a cargo de los funcionarios públicos y del personal contratado en régimen de derecho laboral.

##### Artículo 7.º

Son funcionarios públicos los que en virtud de nombramiento legal están incorporados con carácter permanente a cualquiera de las Administraciones públicas, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos sometida al Derecho administrativo y regulada estatutariamente.

##### Artículo 8.º

El personal contratado en régimen de derecho laboral se rige por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas del Derecho Laboral.

## Artículo 9.º

En ningún caso podrán atribuirse las mismas funciones a Cuerpos de funcionarios y a personal laboral, debiendo determinarse con rigidez para todos los organismos administrativos qué funciones corresponden a unos y cuáles a otros, procurando que a cada ámbito corresponda un tipo de personal.

## Artículo 10

1. Para la asistencia y asesoramiento a los cargos de naturaleza política de las diferentes Administraciones públicas existirá el personal eventual.

2. El presupuesto de la correspondiente Administración determinará cada año:

- a) Qué cargos de naturaleza política podrán nombrar personal eventual.
- b) Número de éstos, clases y retribuciones.

3. El personal eventual será nombrado y separado libremente por el cargo de naturaleza política a que está adscrito, cesando, en todo caso, cuando lo haga la autoridad que lo nombró.

Su nombramiento, que deberá indicar las funciones concretas que se le asignen, así como sus retribuciones, será publicado en el «Boletín Oficial» de las correspondientes Administraciones públicas, y de no existir en el «Boletín Oficial» de aquella en cuyo territorio esté integrada.

4. Al personal eventual le será de aplicación el régimen de los funcionarios públicos en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones y a lo dispuesto en esta ley. En ningún caso este personal podrá ocupar puestos de trabajo reservados a funcionarios.

## Artículo 11

Cuando con carácter excepcional las Administraciones públicas necesiten de otro personal con carácter esporádico, temporal o para realizar estudios o proyectos no habituales, deberán efectuar la contratación del mismo con arreglo a las normas del Derecho laboral o del civil o mercantil o, en su caso, con arreglo a la Ley de Contratos del Estado.

En ningún caso podrá haber personal que no sea funcionario público o personal laboral, ni podrá emplearse a nadie, salvo lo dispuesto en el ar-

tículo anterior para el personal eventual por procedimiento distinto de la convocatoria pública libre que garantice la igualdad de todos los ciudadanos que establece el artículo 23, 2, de la Constitución.

## Capítulo III

### DE LOS CUERPOS O ESCALAS DE FUNCIONARIOS

## Artículo 12

1. El personal al servicio de las Administraciones públicas que ostente la condición de funcionario público se integrará en cuerpos y escalas.

2. Los cuerpos y escalas, cualquiera que sea la Administración a que pertenezcan, se agruparán de acuerdo con la titulación requerida para su ingreso en los siguientes niveles:

— Nivel A. A los cuerpos y escalas de este nivel les corresponde el desempeño de funciones directivas o profesionales para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

— Nivel B. Los cuerpos y escalas de este nivel desarrollarán actividades de colaboración y apoyo a las funciones del Nivel A, y las profesionales propias de su titulación. Para el acceso a este nivel se requiere estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de tercer grado.

— Nivel C. Corresponderá a los cuerpos y escalas de este nivel el desempeño de tareas de ejecución y se requerirá título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

— Nivel D. Los cuerpos y escalas de este nivel desempeñarán tareas auxiliares o análogas y se requerirá el título de Graduado Escolar, de Formación Profesional de primer grado o equivalente.

— Nivel E. Los cuerpos y escalas de este nivel desempeñarán tareas de asistencia subalterna, para cuyo ejercicio será suficiente el Certificado de Escolaridad.

3. Dentro de cada nivel podrán existir diversos cuerpos y escalas, atendiendo siempre a la es-

pecial naturaleza de las funciones que tengan encomendadas y a las actividades desarrolladas en el ámbito de cada Administración pública. Cuando la especialidad profesional sea la misma o las funciones semejantes, los cuerpos o escalas serán únicos.

4. En la Administración del Estado todos los cuerpos serán interministeriales y dependerán de la Presidencia del Gobierno. La adscripción administrativa concreta a un departamento u organismo corresponderá siempre a la Presidencia del Gobierno.

5. Los cuerpos y escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos. En ningún caso la descripción de la función corporativa se hará en base a una identificación del cuerpo con áreas concretas de la Administración y será lo suficientemente amplia y comprensiva como para lograr que el número de cuerpos sea lo menor posible y su flexibilidad y adaptabilidad lo mayor posible. Los funcionarios de un cuerpo o escala no podrán crear Colegios Profesionales propios del cuerpo o escala.

#### Artículo 13

1. La creación, modificación, unificación y extinción de cuerpos y escalas se efectuará por ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma cuando se trate de funciones propias de ésta cuyo desempeño no corresponda a los cuerpos nacionales.

2. Los Cuerpos y Escalas de la Administración local serán los establecidos en la ley por la que se aprueban las bases de Administración local, correspondiendo al Pleno de cada Corporación determinar la correspondiente plantilla presupuestaria.

3. La ley de creación determinará la denominación del cuerpo o escala, el nivel que le corresponda de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, el número de plazas de su plantilla presupuestaria, así como, en su caso, su carácter de nacional.

#### Capítulo IV

### DEL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO

#### Artículo 14

1. La selección de los aspirantes para el acceso a funcionario público o personal laboral de todas las Administraciones públicas se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, con estricto respeto a la igualdad que establece el artículo 23.2 de la Constitución, mediante convocatoria pública libre y, en su caso, la práctica de las pruebas correspondientes.

2. Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:

a) Poseer la nacionalidad española.

b) Estar en posesión de la titulación correspondiente o en condiciones de obtenerla en la fecha que termine el plazo de presentación de solicitudes.

c) No haber sido separado del servicio público en virtud de expediente disciplinario ni hallarse inhabilitado penalmente para el ejercicio de funciones públicas.

d) Cumplir los requisitos de edad, capacidad física y aquellos otros que se establezcan en las normas aplicables en cada caso.

#### Artículo 15

Las diferentes Administraciones públicas efectuarán la programación de efectivos que requiera cada esfera administrativa. A partir de dicha programación, la Administración del Estado formulará anualmente durante el primer trimestre el plan de oferta de empleo público correspondiente a todas las Administraciones públicas, coordinado por la Secretaría de Estado de la Función Pública. El Instituto Nacional de Administración Pública adaptará sus actividades de selección y formación a dicha programación.

#### Artículo 16

1. El INAP, organismo autónomo dependiente de la Secretaría de Estado de la Función Pública y de la Presidencia del Gobierno, será el organismo encargado de la selección de todos los funcionarios públicos, de la Administración del Estado y establecerá los criterios básicos de selección de los de las Comunidades Autónomas.

2. El Consejo General del Instituto estará constituido por representantes de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y del personal, a través de las organizaciones sindicales más representativas, a partes iguales. Coordinará

sus funciones con el Instituto de Estudios de Administración Local en lo que respecta a la selección de funcionarios.

3. Las Comunidades Autónomas podrán crear, también, escuelas propias de selección de funcionarios.

4. El INAP actuará a través de sus servicios propios y de las escuelas de las Comunidades Autónomas. Estas, de acuerdo con los planes del INAP, efectuarán la selección de sus funcionarios propios y, en su caso, de los de la Administración central del Estado, de la Administración local y de la Seguridad Social.

5. Dentro del Instituto Nacional de Administración Pública podrán crearse escuelas especializadas, cuando la naturaleza de las funciones del cuerpo o cuerpos a seleccionar así lo aconseje.

#### Artículo 17

1. La selección para el ingreso en la función pública tendrá dos partes: la realización de pruebas que capaciten para el ingreso en las escuelas del INAP y los cursos específicos desarrollados en éste.

2. Las pruebas para el ingreso en las escuelas del INAP no tendrán en ningún caso carácter memorístico, tratarán de responder a criterios de la mayor objetividad y se atenderán exclusivamente a los conocimientos propios del título o títulos que se exijan en la convocatoria.

3. Los cursos versarán sobre la formación específica de los funcionarios y tendrán siempre carácter selectivo. Quienes no los superen no podrán acceder a la función pública.

4. Las pruebas selectivas y los cursos de formación podrán ser únicos para cuerpos del mismo nivel de titulación y funciones análogas.

5. En ningún caso, la mayoría de los miembros de los tribunales que hayan de juzgar las pruebas de acceso o determinar los resultados de los cursos específicos, podrán pertenecer al cuerpo o cuerpos de cuya selección se trate.

#### Artículo 18

En las convocatorias para acceso a la función pública podrán convocarse hasta un 5 por ciento más de las plazas presupuestarias vacantes, en función de una adecuada programación de efectivos.

#### Artículo 19

La selección del personal laboral corresponderá a cada Departamento u organismo, de acuerdo con las directrices del INAP.

#### Artículo 20

1. Se establecerán cursos específicos de carácter selectivo para el acceso a los distintos cuerpos, a los que podrán concurrir quienes estando en posesión de los requisitos de titulación exigidos en cada caso, y teniendo tres años de servicios efectivos, pertenezcan a cuerpos o escalas de inferior nivel de cualesquiera Administraciones públicas. A este turno se reservarán un 25 por ciento de las vacantes.

2. Podrán también establecerse cursos de carácter selectivo para el acceso a los distintos cuerpos desde otros de igual nivel de titulación.

#### Artículo 21

1. Las Administraciones públicas organizarán cursos de perfeccionamiento de sus funcionarios para facilitar su promoción y la mejora en la prestación de los servicios.

2. Se organizarán cursos específicos de formación de funcionarios de las Administraciones públicas, para cubrir los puestos que se ofrezcan al Gobierno por los organismos internacionales o de carácter supranacional.

### Capítulo V

#### DE LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIO

#### Artículo 22

1. La condición de funcionario público se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar las pruebas selectivas correspondientes y, en su caso, los cursos de formación.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.
- c) Jurar o prometer fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes.
- d) Tomar posesión en el plazo reglamentario.

2. Los aspirantes a ingreso en la función pública que deban realizar cursos de formación en institutos o escuelas destinados a este fin estarán acogidos al régimen correspondiente de la Seguridad Social. El tiempo de permanencia en estos centros les será computable a todos los efectos una vez adquirida la condición de funcionario.

#### Artículo 23

1. La condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Separación del servicio en virtud de expediente disciplinario.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española se podrá solicitar la rehabilitación en la condición de funcionario.

#### Artículo 24

Todos los funcionarios públicos se jubilarán obligatoriamente a la edad de sesenta y cinco años.

### Capítulo VI

#### DE LAS SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

#### Artículo 25

Los funcionarios públicos pueden hallarse en las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia.
- d) Expectativa de destino.
- e) Suspensión de funciones.

#### Artículo 26

1. Los funcionarios públicos se hallarán en la situación de servicio activo:

- a) Cuando desempeñen puestos de trabajo propios de su cuerpo o escala y categoría.
- b) Cuando perteneciendo a cuerpos nacionales presten servicio en una Comunidad Autónoma.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán la plenitud de los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

#### Artículo 27

Los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales:

a) Cuando estén adscritos a funciones y servicios traspasados a las Comunidades Autónomas o sean transferidos a éstas en los casos previstos en la ley, y no pertenezcan a cuerpos, escalas o plazas singulares que tengan la consideración de nacionales.

b) Cuando sean autorizados para realizar una misión a plazo fijo en organismos internacionales, Gobiernos o entidades extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

d) Cuando sean nombrados para cargos políticos por el Gobierno o por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que no deban ser provistos entre funcionarios públicos.

2) Cuando accedan a la condición de Magistrados del Tribunal Constitucional o sean adscritos a los servicios del mismo o a los del Defensor del Pueblo.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador o miembro de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

g) Cuando sean elegidos Alcaldes, Presidentes de Diputación y de Cabildos o Consejos Insulares, Diputados Provinciales o Concejales, miembros de la Comisión Permanente en los ayuntamientos de más de veinte mil habitantes, siempre que tales puestos figuren retribuidos en el presupuesto de la correspondiente Administración local, no pudiendo optar en ningún caso por su retribución como funcionario.

h) Cuando se les confiere una Comisión de Servicio de carácter temporal en cualquiera de las Administraciones públicas para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.

i) Cuando desempeñen funciones de asistencia o asesoramiento a cargo de naturaleza política.

j) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutiva equivalente, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y, excepto en el supuesto de la letra a) del apartado anterior, tendrán derecho a la reserva de la plaza presupuestaria y localidad de destino que ocupase.

3. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios.

4. Los funcionarios comprendidos en el apartado 1, a), del presente artículo, con las excepciones previstas en el apartado anterior, tendrán los mismos derechos que confiere la situación de activo. En la Comunidad Autónoma les corresponderán los derechos que se deriven de su incorporación a la respectiva función pública.

#### Artículo 28

Procederá declarar en situación de excedencia en los casos siguientes:

a) Cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas.

b) Cuando lo soliciten por interés particular.

La situación prevista en el apartado b) no podrá solicitarse hasta haber completado dos años de servicios efectivos desde que se accedió al cuerpo o escala o desde el reingreso, y en ella no podrá permanecerse más de diez años continuados, ni menos de un año.

#### Artículo 29

Los funcionarios se encuentran en la situación de expectativa de destino cuando tras superar las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos de formación no han recibido el nombramiento definitivo conferido por la autoridad competente por estar cubierta la plantilla presupuestaria correspondiente.

Durante el período en que permanezcan en dicha situación, que en ningún caso será superior a un año, estarán a disposición de la Administración pública correspondiente para el desempeño de funciones de suplencia o sustitución.

#### Artículo 30

Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión:

a) Cuando se acuerde expresamente con carácter preventivo y provisional durante la tramitación de un expediente disciplinario o procedimiento judicial penal.

El funcionario en situación de suspensión sólo tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas que le correspondan. Cuando la suspensión no fuese declarada firme, procederá reconocer al funcionario todos los derechos de los que hubiere sido privado.

El tiempo máximo de suspensión provisional durante la tramitación de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses.

b) Cuando así se imponga con carácter firme en virtud de sentencia judicial o sanción disciplinaria.

Durante el tiempo que el funcionario permanezca en la situación de suspensión firme estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

### Capítulo VII

#### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

##### Artículo 31

Los funcionarios públicos gozarán de todos los derechos y libertades reconocidos en el título I de la Constitución, sin otras peculiaridades que las establecidas al amparo de la misma en la Ley Orgánica, reguladora de los derechos de sindicación y huelga.

##### Artículo 32

1. En la convocatoria de las pruebas de acceso a la función pública, así como en el desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios, no podrán establecerse requisitos ni imponerse condiciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En la documentación personal de los funcionarios públicos no figurará dato alguno sobre su raza, religión u opinión.

3. Los funcionarios tienen libre acceso a su expediente personal.

4. En las pruebas de acceso a la función pú-

blica no podrán formularse preguntas relativas a la ideología, religión o creencias de los aspirantes.

#### Artículo 33

Los funcionarios podrán afiliarse libremente a cualquier asociación, partido político o confesión religiosa.

Los poderes públicos se abstendrán de toda acción encaminada a obtener la colaboración o militancia de los funcionarios públicos en asociaciones, partidos políticos o confesiones religiosas.

#### Artículo 34

1. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán derecho:

- a) A desempeñar los puestos de trabajo que correspondan a su cuerpo, escala y categoría.
- b) Al ascenso y promoción.
- c) A participar en cursos de perfeccionamiento.
- d) A percibir las retribuciones que correspondan.
- e) A la Seguridad Social. Los funcionarios tendrán derecho a la misma acción protectora que en el régimen general de la Seguridad Social corresponda al resto de los trabajadores.
- f) A vacaciones anuales retribuidas, licencias por estudios con o sin retribuciones básicas, matrimonio, asuntos propios y permisos.
- g) A cesar en la prestación de servicio por enfermedad o maternidad.

2. Las Administraciones públicas proporcionarán la adecuada asistencia y promoción social al personal a su servicio.

#### Artículo 35

Los funcionarios en situación de servicio activo están obligados:

- a) A guardar fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes.
- b) Al estricto, imparcial y diligente cumplimiento de las obligaciones propias del puesto o cargo que ocupen.

En la participación de los ciudadanos y grupos sociales en la Administración pública, el personal al servicio de la misma observará estricta objetividad e imparcialidad, debiendo consultar y

tomar en consideración todos los intereses implicados.

c) A residir en la localidad de su destino, excepto por causa justificada debidamente autorizados siempre que no se menoscabe el exacto cumplimiento de las obligaciones profesionales.

d) A guardar secreto de toda información declarada secreta o reservada.

La difusión de información o datos que sólo hubieren podido obtenerse en el desempeño de sus funciones deberá ponerse en conocimiento del superior jerárquico.

e) A cumplir la jornada de trabajo que reglamentariamente se determine.

f) A tratar con respeto y corrección a sus superiores, subordinados y administrados, facilitando a estos últimos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

g) A cumplir las órdenes legales emanadas de sus superiores jerárquicos.

Si el funcionario considerase que el contenido de la orden recibida es ilegal, lo hará constar por escrito al superior jerárquico, y sólo vendrá obligado a su cumplimiento si éste la reitera por escrito. En ningún caso se cumplirán las órdenes que impliquen la comisión de un delito.

#### Artículo 36

1. El personal al servicio de la Administración pública deberá observar estricta imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

2. La presentación de los funcionarios como candidatos a cualquier tipo de elecciones a órganos representativos determinará la concesión a su favor de permiso por el mismo tiempo de duración de la campaña electoral.

### Capítulo VIII

#### DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

#### Artículo 37

La carrera administrativa consiste en la promoción de funcionarios y cuerpos y escalas de un determinado nivel a otros de nivel superior y en el ascenso de categorías dentro del cuadro general de las mismas.

## Artículo 38

1. La categoría constituye un requisito necesario para desempeñar los puestos de trabajo reservados a la misma.

2. El Gobierno negociará con las Organizaciones Sindicales más representativas de los funcionarios el establecimiento de un cuadro general de categorías para todas las Administraciones públicas y los criterios para su aplicación. Dicho cuadro será remitido para su aprobación a las Cortes.

3. Los efectivos de los cuerpos o escalas se distribuirán entre las categorías señaladas en el cuadro general para el nivel correspondiente.

Las categorías superiores de los cuerpos o escalas de un nivel coincidirán con las inferiores de los cuerpos o escalas del nivel inmediato superior. Los cuerpos o escalas de un mismo nivel finalizarán su carrera Administrativa en la misma categoría.

No obstante, mediante la superación de cursos selectivos habilitados al efecto, los funcionarios podrán acceder a categorías reservadas a los cuerpos superiores, sin que sea necesario para ello la obtención de otro título académico diferente al requerido para el ingreso en el Cuerpo al que originariamente pertenece el funcionario.

4. Los órganos competentes de las Administraciones públicas clasificarán, previa negociación con los Comités de Personal y las Organizaciones Sindicales, los diferentes puestos de trabajo ateniéndose a los siguientes criterios:

a) Cada puesto de trabajo indicará en su descripción la categoría necesaria para desempeñarlo.

b) Cada puesto de trabajo indicará el nivel de complemento que le esté designado atendiendo al mayor o menor esfuerzo y dedicación que dicho puesto exija.

c) Asimismo, precisará el procedimiento que regule su provisión.

## Artículo 39

1. El ascenso de categoría se realizará con ocasión de vacante a través de procedimientos reglados conforme a las siguientes bases:

a) Será tomada en cuenta como factor positivo la antigüedad en el desempeño de la función pública.

b) Se valorarán los conocimientos adquiridos tanto mediante la aportación de títulos académicos adecuados a la función, como por la realización de cursos de formación para funcionarios.

c) El factor más determinante en la valoración será el correcto y eficaz desempeño de los puestos de trabajo ocupados. A tal fin la autoridad administrativa calificará anualmente el trabajo desempeñado por cada uno de los funcionarios haciendo constar dicha calificación en su expediente personal.

Contra dicha calificación podrá recurrir el funcionario ante los órganos que a continuación se detallan:

— En primera instancia ante la Comisión Paritaria, para la carrera administrativa del centro de trabajo compuesta por tres representantes de la Administración y tres de las Organizaciones Sindicales más representativas.

— En segunda instancia, ante la Comisión Paritaria del ente en el que el funcionario preste sus servicios compuesta por tres representantes de la Administración y tres del Comité de personal. En el supuesto de aquellos organismos donde no exista Comité de Personal se recurrirá ante la Comisión Paritaria del ente en la elección de cuyo Comité de personal haya participado el funcionario afectado.

— En última instancia ante el Consejo Superior de la Función Pública.

2. Asimismo los funcionarios que asciendan de categoría están obligados a desempeñar alguno de los puestos de trabajo que correspondan a la misma. La renuncia al ascenso determinará la imposibilidad de obtener otro durante un plazo de dos años.

## Artículo 40

Los puestos de trabajo serán provistos por concurso, con excepción de los reservados a la libre designación, entre funcionarios que posean la categoría necesaria para su desempeño.

## Artículo 41

1. Serán de libre designación entre los funcionarios públicos:

a) Los puestos de Director general o asimilados en la Administración central del Estado y en las Comunidades Autónomas y de Presidentes y Directores de Organismos Autónomos.

b) Los puestos de Jefatura en las Secretarías de los cargos políticos, puestos de trabajo de libre designación de la Administración central del Estado y de las Comunidades Autónomas, y en la de los Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos, así como de los cargos análogos de la Seguridad Social.

c) Los que con carácter excepcional y con la debida publicidad se señalen como tales por los órganos superiores de Gobierno o ejecutivos de las respectivas Administraciones públicas.

2. Las Administraciones públicas, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, podrán acordar la provisión por concurso de alguno de los puestos de trabajo a que se refiere el apartado anterior.

#### Artículo 42

La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales, someterán al órgano correspondiente y, mediante el mismo procedimiento y en el mismo acto requerido para la aprobación de sus presupuestos de gastos e ingresos, la aprobación de las plantillas orgánicas del personal funcionario que ha de prestar sus servicios en las Administraciones públicas.

Durante el primer trimestre de cada año los órganos responsables de la función pública de las respectivas Administraciones publicarán las plantillas aprobadas para general conocimiento de los afectados.

#### Artículo 43

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, establecerá procedimientos conjuntos de provisión de puestos de trabajo que permitan la movilidad de los funcionarios pertenecientes a cuerpos y escalas del mismo nivel, de unas Administraciones públicas a otras.

2. Las Comunidades Autónomas deberán ofrecer para su provisión entre funcionarios de la Administración del Estado los puestos de trabajo vacantes en sus Administraciones públicas. En el caso de que resulten vacantes podrán convocar las pruebas selectivas de acceso cuando no correspondan a Cuerpos Nacionales.

3. Las plantillas orgánicas podrán prever que determinados puestos de trabajo sean adscritos a funcionarios de una Administración pública diferente de aquella a la que dicha plantilla se refiera.

### Capítulo IX

#### DE LAS INCOMPATIBILIDADES

##### Artículo 44

El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o independencia o perjudiquen los intereses generales.

##### Artículo 45

En la función pública no se podrá percibir más que una remuneración, sueldo o asignación con cargo al Erario público. Tampoco se podrá percibir retribución distinta, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, de la que figura en el presupuesto de la correspondiente Administración o Entidad pública, por el desempeño de funciones durante la jornada u horario de trabajo.

##### Artículo 46

Los funcionarios públicos y el personal laboral no podrán desempeñar simultáneamente puestos de trabajo como personal eventual, cargos de naturaleza política o cargos electivos retribuidos, debiendo pasar, en su caso, a la situación de servicios especiales previstos en el artículo 27 de la presente ley.

##### Artículo 47

No será compatible el ejercicio de la función pública con las siguientes actividades privadas:

a) El asesoramiento o la pertenencia a Consejos de Administración de empresas privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que desarrolle el organismo en el que preste sus servicios el funcionario.

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos con la entidad pública en la que el funcionario desempeñe su puesto o cargo.

c) La participación superior al 10 por ciento en el capital de sociedades que tengan conciertos de prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, con la entidad pública en la que se presta la función pública, así como el trabajo, regular o discontinuo, retribuido o no, sujeto o no a horario, al servicio de la entidad concertada.

d) El ejercicio de actividades privadas lucrativas, profesionales, mercantiles o industriales, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que ello pudiera comprometer directa o indirectamente la imparcialidad o independencia profesional del funcionario o impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de su deber.

En cualquier caso, el desempeño de cualquiera de estas actividades privadas precisará la oportuna resolución de compatibilidad previa tramitación del expediente correspondiente.

#### Artículo 48

El personal comprendido en esta ley, que desee compatibilizar cualquier actividad de las indicadas en los artículos anteriores, deberá tramitar expediente de compatibilidad, formulando declaración de las actividades que desea compatibilizar, dirigida al Subsecretario del Departamento correspondiente, al órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma o preautonómica de que se trate o, en su caso, al Pleno de las Corporaciones locales. Estos, en el máximo plazo de un mes, deberán emitir resolución por la que, conforme a lo dispuesto por la presente ley, se determine la incompatibilidad o compatibilidad de la actividad de que se trate.

Contra dicha resolución se seguirá el régimen general de recursos.

#### Artículo 49

El ejercicio por el funcionario de cualquier otra actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia que le sea exigible, a la asistencia al lugar de trabajo que requiere su puesto o cargo, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas con-

forme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario a que se hallen sometidos, quedando automáticamente suspendida la autorización de compatibilidad de la que hasta entonces gozaban.

Los órganos a quienes compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios, cuidarán, bajo su responsabilidad, de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando sea procedente, expediente de compatibilidad y, si fuera necesario, expediente disciplinario.

#### Artículo 50

El Consejo Superior de la Función Pública informará cada seis meses al Congreso de los Diputados de las autorizaciones de compatibilidad otorgadas.

#### Artículo 51

La remuneración que corresponda por la pertenencia, del personal al que afecta esta ley, a Consejos de Administración de empresas públicas o por asesoramiento a las mismas, deberá ser ingresada en el Tesoro.

#### Artículo 52

Los funcionarios en situación de servicio activo podrán ser miembros de Patronatos, Juntas, Consejos o Comisiones, por razón del cargo o puesto que desempeñen, sin que ello dé lugar a remuneración o sueldo distinto del que perciba por el puesto o cargo que ocupe.

Asimismo, podrán ejercer, ocasionalmente, actividades investigadoras o docentes en centros de selección y formación de funcionarios, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

#### Artículo 53

Además de lo previsto en la presente ley, las disposiciones específicas de cada sector de la actividad administrativa podrán establecer incompatibilidades concretas con el ejercicio de cualquier otro puesto, profesión o actividad.

## Capítulo X

### DEL REGIMEN DE RETRIBUCIONES

#### Artículo 54

1. Los funcionarios públicos percibirán las retribuciones siguientes:

a) El sueldo, que retribuirá, conjuntamente, el nivel de titulación exigido y la categoría que se ostente.

b) Los trienios, que retribuirán todos los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones públicas.

c) El complemento al puesto de trabajo se asignará de acuerdo con las características del puesto de trabajo que se desempeñen.

Los funcionarios percibirán, además, dos pagas extraordinarias cuya cuantía será equivalente a una mensualidad de la totalidad de las retribuciones.

2. El sueldo de cada funcionario será la resultante de sumar la cantidad asignada en función del nivel de titulación igual para todos los cuerpos y escalas del mismo nivel y la que se asigne en función de la categoría que dependa, en cada caso, de la que haya adquirido el funcionario.

3. Los trienios consistirán en una cantidad fija, por cada tres años de servicio, igual para todos los funcionarios.

4. El complemento al puesto de trabajo se percibirá en función del nivel que tenga asignado al puesto de trabajo dentro de la clasificación general de puestos de trabajo que al efecto se establezcan.

#### Artículo 55

Para la determinación de las retribuciones de los funcionarios públicos se tendrán en cuenta los siguientes criterios básicos:

1. La cuantía de las retribuciones totales de los funcionarios serán suficientes, de tal manera que les permita satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin tener que recurrir a otro empleo, y deberán guardar una estrecha relación con el nivel de desarrollo económico del país y con el nivel de retribuciones del sector privado.

En ningún caso, el sueldo de los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas de nivel E podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

2. Las retribuciones de los funcionarios deberán guardar entre sí la siguiente relación de proporcionalidad como máximo:

a) Entre el sueldo del nivel E y el del nivel A no podrá haber una diferencia superior a la proporción de 1 a 4.

b) Entre la cuantía máxima y mínima del complemento al puesto de trabajo no podrá haber una diferencia superior a la relación de 1 a 8.

c) En todo caso, la relación entre las retribuciones totales íntegras, percibidas por los funcionarios del máximo nivel y categoría no excederán en más de cinco veces a las retribuciones totales íntegras del funcionario de menor nivel y categoría, con independencia de la antigüedad.

3. La cuantía de los diversos conceptos retributivos se determinará teniendo en cuenta:

a) Que el sueldo globalmente considerado, debe representar, al menos, el 60 por ciento de la masa salarial global de los funcionarios.

b) Que los trienios, globalmente considerados, no deben representar más del 10 por ciento de la masa salarial global de los funcionarios.

5. La determinación de la cuantía de las retribuciones de los funcionarios serán, en todo caso, objeto de negociación con las organizaciones sindicales más representativas del sector.

#### Artículo 56

1. Los funcionarios públicos percibirán:

a) Las indemnizaciones por residencia, por los gastos realizados en razón del servicio o por el traslado forzoso con cambio de residencia.

b) Las gratificaciones para compensar la peligrosidad o penosidad de determinados servicios o el carácter extraordinario de los mismos.

2. La determinación de las cuantías y de los casos en que se producirá el devengo de los anteriores conceptos retributivos se llevará a efecto reglamentariamente, previa negociación en todo caso con las organizaciones sindicales más representativas.

#### Artículo 57

Las retribuciones percibidas por los funcionarios tienen carácter público. La cuantía exacta de los diversos conceptos retributivos deberán consignarse en los presupuestos de las diferentes Administraciones públicas.

## Artículo 58

1. Las retribuciones de los funcionarios serán revisadas anualmente, salvo que en las leyes de Presupuestos respectivas, se establezca una periodicidad inferior en orden a evitar el deterioro de su capacidad adquisitiva.

2. La actualización anual de las retribuciones de los funcionarios se llevará a efecto previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

El contenido de esta negociación habrá de tratar, entre otros extremos, de la fijación del incremento retributivo que se vaya a aplicar y su distribución.

Para la fijación del incremento que corresponda se tendrán en cuenta las variaciones del coste de la vida y el incremento que, en su caso, fueran a experimentar las retribuciones en el sector privado.

## Capítulo XI

### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

#### Artículo 59

Los funcionarios sólo serán sancionados por faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes de acuerdo con la ley.

Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves.

#### Artículo 60

Son faltas graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.

b) El abandono de servicio.

c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

d) La violación de la neutralidad e independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

e) El incumplimiento intencionado de las normas sobre incompatibilidades que atenten gravemente a los principios contenidos en la presente ley.

f) La demora no justificada en atender los requerimientos de las Cortes Generales, de los Tribunales de Justicia o del Defensor del Pueblo.

g) La comisión de tres faltas graves en un período de un año.

#### Artículo 61

Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las órdenes legales comunicadas por escrito.

b) El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo de la presente ley.

c) La inobservancia del deber de residencia cuando impida el estricto cumplimiento de las obligaciones profesionales.

d) La participación en actuaciones administrativas cuando exista causa legal de abstención.

e) La manifiesta insubordinación individual o colectiva, la falta de respeto a las autoridades, superiores, subordinados y administrados, así como el originar o tomar parte en altercados en el centro de trabajo.

f) La participación en huelgas ilegales.

g) La violación del secreto profesional en los términos establecidos en el artículo de la presente ley.

h) La comisión de tres faltas leves en un período de seis meses.

#### Artículo 62

Son faltas leves:

a) La incorrección con las autoridades, con los superiores, con los subordinados o con los administrados.

b) El retraso o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del puesto de trabajo.

c) Las reiteradas faltas de puntualidad sin causa justificada.

d) La falta de rendimiento no justificada.

e) El incumplimiento de la asistencia al trabajo o de la jornada sin causa justificada.

#### Artículo 63

1. Las sanciones previstas para cada tipo de faltas cometidas por los funcionarios se impondrán y graduarán de acuerdo con la intencionali-

dad del autor responsable, perturbación del servicio y reincidencia, y serán las siguiente:

a) Para las faltas leves, las de apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo de hasta diez días de duración.

b) Para las faltas graves, suspensión de empleo y sueldo de once a treinta días de duración, traslado forzoso con cambio de residencia, pérdida de una categoría y suspensión de funciones hasta seis meses.

c) Para las faltas muy graves, la de suspensión de funciones de seis meses a cinco años y la separación del servicio.

2. En ningún caso podrá imponerse más de una sanción por los mismos hechos.

#### Artículo 64

El procedimiento para la imposición de sanciones a los funcionarios públicos se ajustará a lo dispuesto en la presente ley y a las reglas generales establecidas en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo. En todo caso, ninguna sanción se impondrá sin la previa audiencia del interesado, que podrá ser asistido de letrado cuando se le impute la comisión de falta grave o muy grave.

#### Artículo 65

1. En cualquier momento del procedimiento en que el Instructor aprecie que la presunta falta reviste caracteres de delito, viene obligado a ponerlo en conocimiento del órgano que hubiere ordenado la incoación del expediente, para su oportuna comunicación al ministerio fiscal.

2. Si el órgano competente para incoar o instruir un expediente sancionador tuviese conocimiento de haberse iniciado un procedimiento judicial penal, paralizará inmediatamente las actuaciones hasta que hubiera recaído sentencia. Si ésta no impusiese pena por haberse acreditado en el proceso penal la no participación del inculpa-do en los hechos o por haberse apreciado alguna de las causas eximentes de la responsabilidad criminal, la autoridad administrativa ordenará el archivo de las actuaciones.

3. La iniciación de un procedimiento judicial penal por delito cometido en el ejercicio de sus funciones implicará como medida cautelar la suspensión del funcionario.

#### Artículo 66

1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el Jefe de la Oficina o Centro administrativo en el que el funcionario desempeñe sus servicios.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por el Subsecretario del Departamento de quien dependa el funcionario. Si éste fuese de una Comunidad Autónoma, será competente el Consejero correspondiente y, si fuere de la Administración local, el Alcalde.

3. La separación del servicio sólo podrá imponerla el Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el Pleno de las Corporaciones Locales.

#### Artículo 67

Las sanciones por faltas leves se impondrán mediante expediente sumario que garantice, en todo caso, la audiencia previa del interesado. En las demás sanciones, será preceptiva la incoación de expediente disciplinario.

#### Artículo 68

Contra las sanciones impuestas al amparo de esta ley podría entablarse recurso contencioso-administrativo, que se tramitará con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de 26 de diciembre de 1978, sin perjuicio de la inmediata ejecución de las mismas.

#### Artículo 69

La acción para sancionar las infracciones prescribirá al mes en las de carácter leve, al año en las graves y a los dos años en las muy graves, contados a partir del día en que se cometieron las respectivas infracciones. Los mismos plazos se aplicarán a la prescripción de sanciones, desde el día en que hayan adquirido firmeza las resoluciones que las impongan o en que se quebrantase su cumplimiento.

### Capítulo XII

#### DE LA REPRESENTACION DEL PERSONAL Y DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

#### Artículo 70

1. Los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley negociarán las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación que a continuación se crean o de las organizaciones sindicales más representativas.

2. Son órganos de representación:

a) El Consejo Superior de la Función Pública es el órgano supremo de la representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

El Consejo Superior de la Función Pública estará compuesto por 68 miembros, su mandato durará dos años, 17 de ellos serán nombrados por el Gobierno y otros 17 representarán a las Comunidades Autónomas. Los 34 restantes serán designados a propuesta de las organizaciones sindicales en función de la representatividad que las mismas acrediten en el conjunto del personal que presta sus servicios en las diferentes Administraciones públicas.

b) Los comités de personal integrados por representantes de los funcionarios que presten sus servicios en el correspondiente Ministerio, Comunidad Autónoma, Corporación Local y Administración de la Seguridad Social, así como en aquellos organismos autónomos, centros directivos o grandes unidades administrativas en las que trabajando más de mil funcionarios su funcionamiento fuera necesario.

El número de miembros de dicho comité guardará relación con el número de funcionarios que presten sus servicios en el respectivo ente conforme a la siguiente escala: de 1.001 a 1.500, 23; de 1.501 a 2.000, 25. De 2.001 en adelante, 2 por cada 1.000 o fracción con un máximo de 75.

La elección y funcionamiento de representantes se realizará conforme a los siguientes criterios:

- Existirá un único colegio electoral.
- Cada elector concederá su voto a una sola de las listas.
- Las listas que no alcancen el 5 por ciento de los votos no se computarán a efectos de distribución de los representantes.
- Las listas deberán contener tantos nombres como puestos a cubrir y estarán formadas por representantes de los diferentes niveles.
- Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos a cubrir.

— La normativa electoral garantizará la presencia de al menos un representante por cada nivel en el comité de personal.

#### Artículo 71

1. Corresponde al Consejo Superior de la Función Pública:

a) Informar todos los proyectos de disposiciones de carácter general que hayan de dictarse para desarrollo de lo dispuesto en la presente ley o en otras leyes que afecten al personal al servicio de las Administraciones públicas.

b) Elaborar el plan anual de oferta de empleo público y proponer los criterios básicos para el cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a selección y perfeccionamiento de funcionarios.

c) Elaborar el cuadro general de categorías, la clasificación de puestos de trabajo y la asignación de categorías a cada cuerpo o escala, conforme a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 27.

d) Coordinar los sistemas de provisión de puestos de trabajo que faciliten la movilidad de los funcionarios entre las distintas Administraciones públicas, con arreglo a lo previsto en esta ley.

e) Ejercer funciones consultivas en materia de personal cuando sea requerido por el Gobierno o sus miembros, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el Consejo de las Corporaciones Locales de España, y formular propuestas y recomendaciones.

f) Elaborar periódicamente informes generales sobre el estado de la función pública, que serán presentados a las Cortes Generales.

g) Proponer al Gobierno, a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones locales, cuantas medidas estime oportunas para el buen régimen de la función pública y ordenación de la política del personal al servicio de las Administraciones públicas.

h) Informar las propuestas de separación del servicio de los funcionarios públicos.

2. El Gobierno designará entre los miembros del Consejo Superior de la Función Pública al Presidente y al Secretario General.

3. El Secretario General estará asistido por un Secretario General Adjunto, designado a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública entre funcionarios de nivel superior que ejercerá la jefatura de los servicios administrativos,

asistiendo a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

4. El Consejo Superior de la Función Pública funcionará en Pleno y en Comisión permanente.

Bajo la presidencia del Secretario General podrán constituirse grupos de trabajo para el estudio de cuestiones concretas y el examen previo de las que deban elevarse al Pleno y Comisión permanente.

Tanto la Comisión permanente como los grupos de trabajo mantendrán la composición paritaria.

#### Artículo 72

1. Los comités de personal tendrán capacidad de negociación sobre los siguientes asuntos:

a) Proyectos de disposiciones generales en materia de personal aplicables sólo en el ámbito de su representación.

b) Decisiones de la autoridad administrativa sobre cumplimiento de horarios de trabajo.

c) Provisión por concurso de puestos de trabajo de adscripción indistinta entre funcionarios de cuerpos, escalas y plazas singulares del mismo nivel y categoría.

d) Normas de aplicación del régimen de remuneraciones complementarias.

e) Autorizaciones de compatibilidad.

f) Plan de actuaciones en materia de acción social en favor de los funcionarios.

g) Imposición de sanciones disciplinarias por faltas muy graves y graves.

h) Formulación de sugerencias, reclamaciones y quejas.

i) Cuantos otros asuntos les atribuya una disposición legal o reglamentaria.

#### Artículo 73

Sin perjuicio del funcionamiento y competencias específicas de los órganos de participación establecidos en el presente capítulo las organizaciones sindicales más representativas tendrán capacidad de negociar los siguientes asuntos:

a) Incrementos retributivos anuales, repercusión económica del cuadro general de categorías y concreción de las cantidades asignadas a cada una de ellas, determinación del sistema de complementos y en general cuantos guarden relación con el sistema retributivo.

b) La confección del cuadro general de categorías, la clasificación de los diferentes puestos de trabajo así, como los criterios que hayan de regir la asignación de la categoría al puesto y de ambos a los diferentes colectivos de funcionarios.

c) Determinación de los baremos que hayan de regir la carrera administrativa.

d) La articulación de los sistemas de acceso.

e) Cuantos otros asuntos afecten a las condiciones de empleo de los funcionarios públicos.

#### Artículo 74

En los diferentes centros de trabajo, y muy en especial en aquellos que por no alcanzar la cifra de 1.000 funcionarios no existe un comité de personal propio del centro, las secciones de las organizaciones sindicales más representativas asumirán la representación de aquellos asuntos de régimen interior que se susciten en el ámbito del centro de trabajo y cuyo tratamiento no corresponda a los órganos a que se refieren los apartados anteriores.

### Capítulo XIII

#### DE LOS ORGANOS SUPERIORES DE LA FUNCION PUBLICA

#### Artículo 75

1. Se crea la Secretaría de Estado de la Función Pública, que estará adscrita a la Presidencia del Gobierno y a la que se atribuyen todas las competencias en materia de función pública de la Administración del Estado y sus organismos autónomos y de la Seguridad Social.

2. Ningún Órgano de la Administración del Estado podrá tener atribuidas competencias en materia de Función pública que no estén derivadas de las de la Secretaría de Estado de la Función Pública.

3. En todo caso corresponde a la Secretaría de Estado de la Función Pública todo lo relativo a retribuciones de funcionarios y Seguridad Social de los mismos.

4. A la Secretaría de Estado de la Función Pública corresponde la coordinación de la política de función pública en las Comunidades Autónomas y Administración local, que seguirán en ese tema criterios semejantes a los indicados en los puntos anteriores.

## Artículo 76

1. Dependiente de la Secretaría de Estado de la Función Pública se crea un registro central de personal en el que se inscribirán todas las vicisitudes de la carrera administrativa de los funcionarios públicos y del personal laboral de todas las Administraciones públicas. Específicamente constarán en el mismo las autorizaciones de compatibilidad que se concedan.

2. Las Comunidades Autónomas podrán crear registros de personal coordinados con éste.

### Disposición transitoria primera

1. Los funcionarios de empleo interino y el personal contratado de colaboración temporal de la Administración civil existentes a la entrada en vigor de la presente ley, conservarán los derechos que tengan reconocidos con arreglo a la legislación vigente.

2. El personal a que se refiere el número anterior y que estuviere prestando servicio a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, será sometido al régimen de contratación de Derecho laboral previsto en el artículo de la presente ley.

3. Antes del primero de enero de 1985, las Administraciones públicas integrarán en los cuerpos o escalas correspondientes, al personal comprendido en el apartado anterior, que, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, ejerzan funciones que correspondan a funcionarios públicos.

### Disposición transitoria segunda

En el plazo máximo de seis meses, las distintas Administraciones públicas acomodarán las situaciones administrativas de los funcionarios públicos a las establecidas en el capítulo VI de la presente ley.

En lo referente a la situación de excedencia por interés particular, los plazos se computarán a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

### Disposición transitoria tercera

1. El nuevo régimen de retribuciones establecido en esta ley se aplicará a partir del primero de enero de 1983.

2. En igual fecha entrará en vigor el sistema

de previsión de puestos de trabajo contenido en la presente ley.

### Disposición transitoria cuarta

1. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales en el plazo de un año un proyecto de ley de unificación de los actuales cuerpos y escalas de la Administración del Estado de igual titulación y funciones para facilitar la interministerialidad, gestión de personal unificada, movilidad y carrera administrativa de los funcionarios públicos, que permita la utilización más eficiente del personal y una adecuada redistribución de efectivos, determinando en su caso los que tengan carácter de nacionales.

2. En el mismo plazo, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley por el que se determinarán los actuales cuerpos que hayan de tener el carácter de nacional.

3. Los anteproyectos de ley a que se refiere la presente Disposición transitoria serán informados por el Consejo Superior de la Función Pública.

### Disposición transitoria quinta

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley, se dispone:

a) Los titulares de puestos o cargos que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y siendo de libre nombramiento, hubieren accedido a los mismos en razón de tal, podrán ser removidos por idéntico sistema.

b) Todas las vacantes que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, de puestos que en la misma se configuran como de provisión por concurso serán cubiertos por dicho sistema.

c) Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de ésta ley, la libre designación o remoción tan sólo podrá usarse en el caso de aquellos puestos de trabajo que aparezcan reservados a tales efectos en la misma.

### Disposición adicional primera

Los derechos pasivos de los funcionarios públicos se aplicarán sin distinción alguna por razón del sexo, a cuyo efecto se equiparán inmediatamente las situaciones existentes, removiéndose las situaciones de desigualdad que puedan existir.

#### Disposición adicional segunda

El Gobierno, en el plazo de dos años, adoptará las medidas oportunas para que los funcionarios que actualmente perciben sus remuneraciones mediante arancel pasen a regirse, a efectos económicos, por las disposiciones generales para el resto de la función pública establecidos en esta ley.

#### Disposición adicional tercera

1. En el plazo de seis meses, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley suprimiendo todos aquellos Organismos Autónomos de la Administración del Estado en los que actualmente no se cumplan los fines que motivaron su creación o no se justifique, por las tareas puramente administrativas que se desarrollan, el carácter de personalidad distinta de la del Estado. En dicho proyecto deberá incluirse, en todo caso, para su análisis por el Parlamento, todos aquellos organismos que no hayan sido creados por ley.

2. Previamente al establecimiento del nuevo sistema de provisión de puestos de trabajo, a que se refiere esta ley, la Administración del Estado organizará su propia estructura orgánica, teniendo en cuenta las transferencias de competencias y servicios a las Comunidades Autónomas y la Administración local.

#### Disposición final primera

En el plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán estar promulgados los Reglamentos de desarrollo de la misma, que serán informados en todo caso por el Consejo Superior de la Función Pública y publicados en el «B. O. E.» los correspondientes anteproyectos.

#### Disposición final segunda

En ningún caso podrán dictarse estatutos singulares o reglamentos para cuerpos o grupos de cuerpos. Los actualmente en vigor, aunque tengan carácter de ley, se adaptarán a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos generales que la desarrollen.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

---

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, las siguientes enmiendas parciales al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Palacio del Congreso, 14 de noviembre de 1981.

#### ENMIENDA NUM. 367

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 1.º

Deberá quedar redactado del siguiente modo:

«1. La presente ley, reguladora del Estatuto de la Función Pública, establece las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 149, 1, 18, de la Constitución y da cumplimiento, al mismo tiempo, a lo dispuesto en el artículo 103, 3, de la Constitución.

2. La presente ley será de aplicación:

a) Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos.

b) Al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los organismos de ellas dependientes.

c) Al personal al servicio de la Administración local y de los organismos de ella dependientes.

d) Al personal al servicio de la Seguridad Social.

3. Sin perjuicio de que los principios de esta ley inspiren su legislación específica, no están sometidos a la misma:

a) Los funcionarios militares de las Fuerzas Armadas.

b) Los jueces y magistrados y el personal al servicio de la Administración de Justicia.

c) El personal de las Cortes Generales.

d) Los funcionarios retribuidos por disposición de una ley mediante arancel.

4. La presente ley, en cuanto que establece el régimen estatutario general de la función pública, será de aplicación a los funcionarios civiles de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, sin perjuicio de lo que establece la ley orgánica prevista en el artículo 104, 2 de la Constitución.

5. Sin perjuicio de la aplicación directa de esta ley, regularán, por ley, las especialidades derivadas de la función docente, en cuanto a carrera administrativa y situaciones para todo el personal docente de las diferentes Administraciones públicas.

El personal de Correos y Telégrafos tendrá una ley específica que determinará sus funciones, carrera administrativa, acceso y representación del personal.»

#### MOTIVACION

La presente ley satisface un doble designio constitucional; de una parte desarrolla el artículo 103, 3, y, por otro lado, establece las bases a que se refiere el artículo 149, 1, 18, que podrán, en su caso, ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas. Tal naturaleza debe figurar explícitamente en el encabezamiento de la ley.

En segundo lugar, la presente ley debe configurarse, no como un régimen singular para los funcionarios civiles de las Administraciones públicas, sino como un marco general aplicable a todo tipo de funcionarios, cuyos principios han de ins-

pirar las normativas específicas que la naturaleza de las diversas tareas exija dictar.

De ahí, finalmente, que tenga carácter supletorio para todos los ámbitos de la función pública.

---

#### ENMIENDA NUM. 368

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos,

#### ENMIENDA

Al artículo 2.º

Suprimir la expresión: «y el eventual».

#### MOTIVACION

Sin perjuicio de que más adelante se regulen las condiciones del personal eventual, no parece conveniente incluirlo en este precepto como una de las categorías al servicio de las Administraciones públicas.

---

#### ENMIENDA NUM. 369

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de

ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 4.º

Deberá quedar redactado:

«El personal contratado en régimen de Derecho laboral se rige por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas del Derecho laboral.

En ningún caso podrán atribuirse las mismas funciones a cuerpos de funcionarios y a personal laboral, debiendo determinarse con rigidez para todos los organismos administrativos qué funciones corresponden a unos y cuáles a otros.»

#### MOTIVACION

La redacción ofrecida delimita con mayor rigor y sencillez la normativa aplicable al personal de Derecho laboral y la necesaria diferenciación entre las tareas de éstos y las de los funcionarios.

---

#### ENMIENDA NUM. 370

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 5.º

Deberá quedar redactado:

1. Para la asistencia y asesoramiento a los cargos de naturaleza política de las diferentes Administraciones públicas existirá el personal eventual.

2. El presupuesto de la correspondiente Administración determinará cada año:

a) Qué cargos de naturaleza política podrán nombrar personal eventual.

b) Número de éstos, clases y retribuciones.

3. El personal eventual será nombrado y separado libremente por el cargo de naturaleza política a que está adscrito, cesando, en todo caso, cuando lo haga la autoridad que lo nombró.

Su nombramiento, que deberá indicar las funciones concretas que se le asignen, así como sus retribuciones, será publicado en el «Boletín Oficial» de las correspondientes Administraciones públicas, y, de no existir en el «Boletín Oficial» de aquélla en cuyo territorio esté integrada.

4. Al personal eventual le será de aplicación el régimen de los funcionarios públicos en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones y a lo dispuesto en esta Ley. En ningún caso este personal podrá ocupar puestos de trabajo reservados a funcionarios.

#### MOTIVACION

Se procura una más detallada enumeración de las condiciones del personal eventual, significando una mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NUM. 371

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 6.º

Deberá quedar redactado así:

«Cuando, con carácter excepcional, las Administraciones públicas necesiten de otro personal con carácter esporádico, temporal o para realizar estudios o proyectos no habituales, deberán efectuar la contratación del mismo con arreglo a las normas del Derecho laboral, o del civil, o mercantil o, en su caso, con arreglo a la Ley de Contratos del Estado.

En ningún caso podrá haber personal que no sea funcionario público o personal laboral, ni podrá emplearse a nadie, salvo lo dispuesto en el artículo anterior para el personal eventual, por procedimiento distinto de la convocatoria pública libre que garantice la igualdad de todos los ciudadanos que establece el artículo 23.2 de la Constitución.»

#### MOTIVACION

Debe ponerse fin al sistema de la contratación en régimen de Derecho administrativo. Los trabajos verdaderamente excepcionales pueden contratarse en el régimen ordinario de Derecho privado o de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado.

#### ENMIENDA NUM. 372

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 7.º, 1.º

Suprimir la expresión «o podrá ser titular de plazas singulares».

#### MOTIVACION

Como regla general, deben desaparecer las llamadas plazas singulares, en cuanto que, en la inmensa mayoría de los casos, no existe tal singularidad en el marco de la Administración pública, sino en el concreto organismo en que se desempeña la función. Por ello, tales plazas deben integrarse en los cuerpos o escalas, sin perjuicio del destino que ocupen.

#### ENMIENDA NUM. 373

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 7.º, 2.º

Suprimir la expresión «y plazas singulares» en todos los párrafos de este apartado.

#### MOTIVACION

La indicada en la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NUM. 374

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al am-

paro de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo, 7.º, 3.º

Deberá quedar redactado:

«Dentro de cada nivel podrán existir diversos cuerpos y escalas, atendiendo siempre a la especial naturaleza de las funciones que tengan encomendadas y a las actividades desarrolladas en el ámbito de cada Administración pública. Cuando la especialidad profesional sea la misma o las funciones semejantes, los cuerpos o escalas serán únicos.»

#### MOTIVACION

Parece necesario impedir la multiplicación de cuerpos o escalas. De ahí que, además de suprimir las plazas singulares, se añada un último inciso a este apartado en el sentido que se indica,

---

#### ENMIENDA NUM. 375

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 7.º

De adición de un nuevo apartado 4.º  
Deberá quedar redactado:

«En la Administración del Estado, todos los cuerpos serán interministeriales y dependerán de la Presidencia del Gobierno. La adscripción administrativa concreta a un Departamento u organismo corresponderá siempre a la Presidencia del Gobierno.

Idéntica regla regirá para las demás Administraciones públicas.»

#### MOTIVACION

Parece conveniente propiciar criterio de unificación de los diversos cuerpos administrativos; de ahí su naturaleza interministerial y su común dependencia de la Presidencia del Gobierno. Debe desaparecer la distinción entre cuerpo general y especial.

---

#### ENMIENDA NUM. 376

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 7.º

De adición de un nuevo apartado.

Deberá decir:

«Los Cuerpos y Escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos. En ningún caso la descripción de la función corporativa se hará en base a una identificación del

cuerpo con áreas concretas de la Administración y será lo suficientemente amplia y comprensiva como para lograr que el número de cuerpos sea lo menor posible y su flexibilidad y adaptabilidad lo mayor posible. Los funcionarios de un cuerpo o escala no podrán crear colegios profesionales propios del cuerpo o escala.»

#### MOTIVACION

En la misma línea que las anteriores, esta enmienda procura simplificar la función pública, evitando la inútil multiplicación de cuerpos que supone, en definitiva, aumentar la complejidad de Administración española.

---

#### ENMIENDA NUM. 377

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 8.º

Suprimir la expresión «y plazas singulares» en todos los apartados de este artículo.

#### MOTIVACION

Lo indicado en la enmienda al artículo 7.º 1.º

#### ENMIENDA NUM. 378

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 9.º

Debedrá quedar redactado de la siguiente forma:

«Los cuerpos y escalas de la Administración Local serán los establecidos en la ley por la que se aprueban las bases de Administración local, correspondiendo al Pleno de toda Corporación determinar la correspondiente plantilla presupuestaria.»

#### MOTIVACION

En la Administración local deben existir cuerpos y escalas comunes, establecidos por la Ley de Bases de la Administración Local, de acuerdo con las enmiendas presentadas por este grupo parlamentario al correspondiente proyecto de ley. Es necesario evitar que cada Corporación tenga sus propios y singulares cuerpos.

---

#### ENMIENDA NUM. 379

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los

Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 10, 1.º

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«La selección de los aspirantes para el acceso a funcionario público o personal laboral de todas las Administraciones públicas se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, con estricto respeto a la igualdad que establece el artículo 23, 2, de la Constitución, mediante convocatoria pública libre y, en su caso, la práctica de las pruebas correspondientes.»

#### MOTIVACION

La enmienda pretende mejorar la redacción del Gobierno y, sobre todo, hacerla extensible al personal laboral. La Administración debe conducirse con idéntica objetividad en todo caso, aun cuando las condiciones de acceso sean diferentes para funcionarios y personal laboral.

---

#### ENMIENDA NUM. 380

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 11, 1.º

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«La Administración del Estado formulará anualmente, durante el primer trimestre, el plan de oferta de empleo público correspondiente a todas las Administraciones públicas, Dicho plan obedecerá a una programación previa de efectivos de cada una de las esferas administrativas, coordinada por la Secretaría de Estado de la Función Pública. El Instituto Nacional de Administración Pública adaptará sus actividades de selección y formación a dicha programación.»

#### MOTIVACION

La enmienda pretende detallar con más rigor la formulación anual de la oferta de empleo público.

---

#### ENMIENDA NUM. 381

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 11, 2.º y 3.º

Supresión.

#### MOTIVACION

Las cuestiones examinadas en estos preceptos exigen un tratamiento más cuidadoso en un precepto posterior, que establezca las condiciones y requisitos del acceso a la función pública.

---

## ENMIENDA NUM. 382

### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 11 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El Instituto Nacional de Administración Pública, organismo autónomo dependiente de la Secretaría de Estado de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno, será el organismo encargado de la selección de todos los funcionarios públicos de la Administración del Estado, y establecerá los criterios básicos de selección de los de las Comunidades Autónomas.

2. El Consejo General del Instituto estará constituido por representantes de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y del personal, a través de las organizaciones sindicales más representativas, a partes iguales. Coordinará sus funciones con el Instituto de Estudios de Administración Local en lo que respecta a la selección de funcionarios.

3. Las Comunidades Autonómicas podrán crear también escuelas propias de selección de funcionarios.

4. El INAP actuará a través de sus servicios propios y de las escuelas de las Comunidades Autónomas. Estas, de acuerdo con los planes del INAP, efectuarán la selección de sus funcionarios propios, y en su caso de los de la Administración central del Estado, de la Administración local y de la Seguridad Social.

5. Dentro del Instituto Nacional de Administración Pública podrán crearse escuelas especializadas cuando la naturaleza de las funciones del cuerpo o cuerpos aconseje.»

## MOTIVACION

Es necesario fijar en esta ley las orientaciones generales sobre constitución y tareas del INAP, así como su necesaria coordinación de las escuelas de las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NUM. 383

### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 12

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«1. La selección para el ingreso en la Función pública tendrá dos partes: la realización de pruebas que capaciten para el ingreso en las escuelas del INAP y los cursos específicos desarrollados en éste.

2. Las pruebas para el ingreso en las escuelas del INAP no tendrán en ningún caso carácter memorístico, tratarán de responder a criterios de la mayor objetividad y se atenderán exclusivamente a los conocimientos propios del título o títulos que se exijan en la convocatoria.

3. Los cursos versarán sobre la formación específica de los funcionarios y tendrán siempre carácter selectivo. Quienes no lo superen no podrán acceder a la Función pública.

4. Las pruebas selectivas y los cursos de formación podrán ser únicos para cuerpos del mismo nivel de titulación y funciones análogas.

5. En ningún caso la mayoría de los miembros de los tribunales que hayan de juzgar las pruebas de acceso o determinar los resultados de

los cursos específicos podrán pertenecer al cuerpo o cuerpos de cuya selección se trate.»

#### MOTIVACION

Regular con el debido detalle las condiciones de las pruebas de acceso a la Función pública.

---

#### ENMIENDA NUM. 384

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 12 bis.

«En las convocatorias para acceso a la Función pública podrán convocarse hasta un 3 por ciento más de las plazas presupuestarias vacantes, en función de una adecuada programación de efectivos.»

#### MOTIVACION

Garantizar una adecuada programación de efectivos.

---

#### ENMIENDA NUM. 385

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 12 ter.

«La selección del personal laboral corresponderá a cada departamento u organismo, de acuerdo con las directrices del INAP.»

#### MOTIVACION

Propiciar la adecuada coordinación entre los diferentes departamentos u organismos y el INAP.

---

#### ENMIENDA NUM. 386

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 13

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«1. Se establecerán cursos específicos para el acceso a los distintos cuerpos, a los que podrán concurrir quienes, estando en posesión de los requisitos de titulación exigidos en cada caso, pertenezcan a cuerpos o escalas de inferior nivel de cualesquiera Administraciones públicas. A este turno se reservarán un 25 por ciento de las vacantes.

2. Podrán también establecerse cursos para el acceso a los distintos cuerpos desde otros de igual nivel de titulación.»

#### MOTIVACION

Es mucho más eficaz que el acceso a un nivel superior se efectúe mediante los oportunos cursos y no mediante pruebas restringidas.

---

#### ENMIENDA NUM. 387

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 15

Supresión.

#### MOTIVACION

La cuestión contemplada en este precepto ha quedado ya regulada en el artículo 10, tal como resulta de la enmienda correspondiente de este grupo parlamentario.

#### ENMIENDA NUM. 388

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 16

Adición de una nueva letra d) del siguiente tenor:

«d) Tomar posesión dentro del plazo reglamentario establecido.»

#### MOTIVACION

La toma de posesión debe ser requisito para adquirir la condición de funcionario, como ya sucede en algunos ámbitos, ya que el régimen actual produce notables y perjudiciales desajustes en la organización y funcionamiento de la Administración pública.

---

#### ENMIENDA NUM. 389

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 17 bis, del siguiente tenor:

«Todos los funcionarios públicos se jubilarán obligatoriamente a la edad de sesenta y cinco años.»

## MOTIVACION

Parece conveniente fijar la edad de jubilación forzosa en los sesenta y cinco años, tanto por motivos tuitivos o protectores, como por razones sociales y económicas patentes en la situación española actual.

## ENMIENDA NUM. 390

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 18

De sustitución de este artículo por otro que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Los funcionarios públicos pueden hallarse en las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia.
- d) Expectativa de destino.
- e) Suspensión de funciones.»

## MOTIVACION

Se incorpora la expectativa de destino como forma de agilizar la cobertura de los puestos en la Administración pública.

## ENMIENDA NUM. 391

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 19

De sustitución por otro texto que quedaría redactado de la siguiente forma:

«1. Los funcionarios públicos se hallarán en la situación de servicio activo:

- a) Cuando desempeñen puestos de trabajo propios de su cuerpo o escala y categoría.
- b) Cuando perteneciendo a cuerpos nacionales presten servicio en una Comunidad Autónoma.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán la plenitud de los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.»

## MOTIVACION

Se estima que es una regulación más estricta de la situación de servicio activo.

## ENMIENDA NUM. 392

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 20, a)

Supresión de «... o plazas singulares».

#### MOTIVACION

Lo expresado en enmiendas anteriores.

---

## ENMIENDA NUM. 393

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 20, g)

De adición de un párrafo con el siguiente texto:  
«..., siempre que tales puestos figuren retribuidos en el presupuesto de la correspondiente Administración local, no pudiendo optar en ningún caso por su retribución como funcionario.»

## MOTIVACION

Evitar las dobles retribuciones y dar una redacción más justa en lo referente a los ayuntamientos de un número reducido de habitantes.

---

## ENMIENDA NUM. 394

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 20

De adición de dos nuevos párrafos en el apartado 1:

«i) Cuando se les confiera una Comisión de servicios de carácter temporal en cualquiera de las Administraciones públicas para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.

j) Cuando desempeñen funciones de asistencia o asesoramiento a cargos de naturaleza política.»

#### MOTIVACION

Entendemos que estas situaciones deben ser consideradas como servicios especiales y no de servicio activo como hace el proyecto de ley.

## ENMIENDA NUM. 395

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 20, 2, segundo párrafo

Quedaría redactado de la siguiente forma:

«En todo los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios.»

#### MOTIVACION

Evitar la opción para los cargos políticos y clarificar la retribución del funcionario en situación de servicios especiales.

---

## ENMIENDA NUM. 396

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 21

De sustitución por otro del siguiente tenor:

«Procederá declarar en situación de excedencia en los casos siguiente:

a) Cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas.

b) Cuando lo soliciten por interés particular.

La situación prevista en el apartado b) no podrá solicitarse hasta haber completado dos años de servicios efectivos desde que se accedió al cuerpo o escala o desde el reingreso, y en ella no podrá permanecer más de diez años continuados ni menos de un año.»

#### MOTIVACION

Por concordancia con nuestras enmiendas sobre incompatibilidades y pretendiendo reducir la excedencia en los demás casos al interés particular expresado de manera positiva mediante solicitud.

---

## ENMIENDA NUM. 397

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 21 bis.

Quedaría redactado:

«Los funcionarios se encuentran en la situación de expectativa de destino cuando tras superar las pruebas selectivas y en su caso los cursos de formación, no han recibido el nombramiento

definitivo conferido por la autoridad competente por estar cubierta la plantilla presupuestaria correspondiente.

Durante el período en que permanezcan en dicha situación, que en ningún caso será superior a un año, estarán a disposición de la Administración pública correspondiente para el desempeño de funciones de suplencia o sustitución.»

#### MOTIVACION

Se pretende regular la situación de expectativa de destino incluida en el enmienda al artículo 18.

---

### ENMIENDA NUM. 398

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 22 bis.

«Los funcionarios públicos gozarán de todos los derechos y libertades reconocidos en el título I de la Constitución sin otras peculiaridades que las establecidas al amparo de la misma en la ley orgánica reguladora de los derechos de sindicación y huelga.»

#### MOTIVACION

Nos parece una remisión necesaria a la Constitución y especialmente a los derechos de sindicación y huelga que en su título I se recogen y que son desarrollados en su ley orgánica reguladora.

### ENMIENDA NUM. 399

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Adición de un nuevo artículo 22 ter.

«1. En la convocatoria de las pruebas de acceso a la función pública así como en el desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios no podrán establecerse requisitos ni imponerse condiciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En la documentación personal de los funcionarios públicos no figurará dato alguno sobre su raza, religión u opinión.

3. Los funcionarios tienen libre acceso a su expediente personal.

4. En las pruebas de acceso a la función pública no podrán formularse preguntas relativas a la ideología, religión, o creencias de los aspirantes.»

#### MOTIVACION

Se pretende hacer una formulación que evite, de acuerdo con nuestra Constitución, cualquier tipo de discriminación sobre el funcionario público.

## ENMIENDA NUM. 400

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 22 quater.

«Los funcionarios podrán afiliarse libremente a cualquier asociación, partido político o confesión religiosa.

Los poderes públicos se abstendrán de toda acción encaminada a obtener la colaboración o militancia de los funcionarios públicos en asociaciones, partidos políticos o confesiones religiosas.»

#### MOTIVACION

Se pretende potenciar la libertad personal de elección del funcionario público.

---

## ENMIENDA NUM. 401

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 23, a)

Supresión de «... o plaza singular».

#### MOTIVACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

---

## ENMIENDA NUM. 402

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos:

#### ENMIENDA

Al artículo 23, g)

Sustitución por el siguiente texto:

«A la Seguridad Social. Los funcionarios tendrán derecho a la misma acción protectora que en el régimen general de la Seguridad Social corresponda al resto de los trabajadores.»

#### MOTIVACION

Significar la igualdad, en este tema, con el resto de trabajadores.

---

## ENMIENDA NUM. 403

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al am-

paro de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 24, b)

De adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«En la participación de los ciudadanos y grupos sociales en la Administración pública, el personal al servicio de la misma observará estricta objetividad e imparcialidad, debiendo consultar y tomar en consideración todos los intereses implicados.»

#### MOTIVACION

Potenciar la imparcialidad y objetividad del funcionario ante los ciudadanos.

---

#### ENMIENDA NUM. 404

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 24, d)

Sustitución por el siguiente texto:

«d) A guardar secreto de toda información declarada secreta o reservada.

La difusión de información o datos que sólo hubieren podido obtenerse en el desempeño de sus funciones deberá ponerse en conocimiento del superior jerárquico.»

#### MOTIVACION

Mejor fundamentación del secreto profesional.

---

#### ENMIENDA NUM. 405

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 24, g)

De adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Si el funcionario considerase que el contenido de la orden recibida es ilegal, lo hará constar por escrito al superior jerárquico, y sólo vendrá obligado a su cumplimiento si éste la reitera por escrito. En ningún caso se cumplirán las órdenes que impliquen la comisión de un delito.»

#### MOTIVACION

Establecer un mecanismo de defensa del funcionario ante las órdenes ilegales.

## ENMIENDA NUM. 406

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA

Adición de un nuevo artículo 24 bis, del siguiente tenor:

«1. El personal al servicio de la Administración pública deberá observar estricta imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

2. La presentación de los funcionarios como candidatos a cualquier tipo de elecciones a órganos representativos determinará la concesión a su favor de permiso por el mismo tiempo de duración de la campaña electoral.»

### MOTIVACION

Parece adecuado introducir estas dos cuestiones en el capítulo de Derechos y Deberes de los Funcionarios.

## ENMIENDA NUM. 407

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 26

De sustitución por el siguiente texto:

«La carrera administrativa consiste en la promoción de funcionarios de cuerpos y escalas de un determinado nivel a otros de nivel superior y en el ascenso de categorías dentro del cuadro general de las mismas.»

### MOTIVACION

Supresión de plazas singulares. Mayor flexibilidad en la carrera administrativa.

## ENMIENDA NUM. 408

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA

Al artículo 27, 2

Sustitución por el siguiente texto:

«El Gobierno negociará con las organizaciones sindicales más representativas de los funcionarios el establecimiento de un cuadro general de categorías para todas las Administraciones públicas y los criterios para su aplicación. Dicho cuadro será remitido para su aprobación a las Cortes Generales.»

## MOTIVACION

En un tema de esta importancia deben participar los representantes de los funcionarios.

---

### ENMIENDA NUM. 409

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 27

De adición de un nuevo párrafo 2 bis, del siguiente tenor:

«Los efectivos de los cuerpos o escalas se distribuirán entre las categorías señaladas en el cuadro general para el nivel correspondiente.

Las categorías superiores de los cuerpos o escalas de un nivel coincidirán con las inferiores de los cuerpos o escalas del nivel inmediato superior. Los cuerpos o escalas de un mismo nivel finalizarán su carrera administrativa en la misma categoría.

No obstante, mediante la superación de cursos selectivos habilitados al efecto, los funcionarios podrán acceder a categorías reservadas a los cuerpos superiores, sin que sea necesario para ello la obtención de otro título académico diferente al requerido para el ingreso en el cuerpo al que originariamente pertenece el funcionario.»

#### MOTIVACION

Evitar las distinciones entre los diferentes cuerpos y escalas homogenizando su carrera adminis-

trativa y posibilitando las posibilidades de ascenso para un mejor funcionamiento de la Administración pública.

---

### ENMIENDA AL NUM. 410

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 27, 3

Sustitución por otro del siguiente tenor:

«Los órganos competentes de las Administraciones públicas clasificarán previa negociación con los Comités de Personal y las organizaciones sindicales, los diferentes puestos de trabajo, ateniéndose a los siguientes criterios:

- a) Cada puesto de trabajo indicará en su descripción la categoría necesaria para desempeñarlo.
- b) Cada puesto de trabajo indicará el nivel de complemento que le esté designado atendiendo al mayor o menor esfuerzo y dedicación que dicho puesto exija.
- c) Asimismo precisará el procedimiento que regule su provisión.»

#### MOTIVACION

Potenciar la participación de los representantes del personal y describir con mayor precisión los puestos de trabajo.

## ENMIENDA NUM. 411

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

El nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 27, 5 y 6

Supresión.

#### MOTIVACION

Su contenido viene englobado en nuestras anteriores enmiendas.

## ENMIENDA NUM. 412

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 28

De sustitución por un nuevo texto del siguiente tenor:

1. El ascenso de categoría se realizará con ocasión de vacante de procedimientos reglados conforme a las siguientes bases:

a) Será tenida en cuenta como factor positivo la antigüedad en el desempeño de la función pública.

b) Se valorarán los conocimientos adquiridos tanto mediante la aportación de títulos académicos adecuados a la función, como por la realización de cursos de formación para funcionarios.

c) El factor más determinante en la valoración será el correcto y eficaz desempeño de los puestos de trabajo ocupados. A tal fin, la autoridad administrativa calificará anualmente el trabajo desempeñado por cada uno de los funcionarios haciendo constar dicha calificación en su expediente personal.

Contra dicha calificación podrá recurrir el funcionario ante los órganos que a continuación se detallan:

— En primera instancia ante la Comisión Paritaria, para la carrera administrativa del centro de trabajo compuesta por tres representantes de la Administración y tres de las organizaciones sindicales más representativas.

— En segunda instancia, ante la Comisión Paritaria del ente en el que el funcionario preste sus servicios compuesta por tres representantes de la Administración y tres del Comité de Personal. En el supuesto de aquellos organismos donde no exista Comité de Personal se recurrirá ante la Comisión Paritaria del ente en la elección de cuyo Comité de Personal haya participado el funcionario afectado.

— En última instancia ante el Consejo Superior de la Función Pública.

2. Asimismo los funcionarios que asciendan de categoría están obligados a desempeñar alguno de los puestos de trabajo que correspondan a la misma. La renuncia al ascenso determinará la imposibilidad de obtener otro durante un plazo de dos años.

#### MOTIVACION

Se pretende establecer un procedimiento de ascenso dentro de la Función Pública que asegure

mayor flexibilidad y eficacia incentivando el trabajo de los funcionarios.

---

**ENMIENDA NUM. 413**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

Al artículo 29

De sustitución por otro texto del siguiente tenor:

«Los puestos de trabajo serán provistos por concurso, con excepción de los reservados a la libre designación, entre funcionarios que posean la categoría necesaria para su desempeño.»

**MOTIVACION**

Dejar claro que se exceptúan los de libre designación.

---

**ENMIENDA NUM. 414**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los

Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

Al artículo 30

Se suprime «... de delegados territoriales y provinciales y delegados de las Corporaciones locales.»

**MOTIVACION**

Parece conveniente excluir estos supuestos para la libre designación.

---

**ENMIENDA NUM. 415**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

Al artículo 30, b)

Sustitución por otro texto del siguiente tenor:

«Los puestos de jefatura en las secretarías de los cargos políticos, puestos de trabajo de libre designación de la Administración central del Estado y de las Comunidades Autónomas y en las de los Presidentes y Directores de los organismos autónomos. Así como los cargos análogos de la Seguridad Social.

MOTIVACION

La misma que la anterior.

---

**ENMIENDA NUM. 416**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

ENMIENDA

Al artículo 31

Sustitución por el siguiente texto:

«La Administración del Estado y sus organismos autónomos, los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales, someterán al órgano correspondiente y mediante el mismo procedimiento y en el mismo acto requerido para la aprobación de sus presupuestos de gastos e ingresos, la aprobación de las plantillas orgánicas del personal funcionario que ha de prestar sus servicios en las Administraciones públicas.

Durante el primer trimestre de cada año, los órganos responsables de la función pública de las respectivas Administraciones publicarán las plantillas aprobadas para general conocimiento de los afectados.»

MOTIVACION

En necesario que las plantillas orgánicas de personal sean públicas y estén permanentemente actualizadas.

**ENMIENDA NUM. 417**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

ENMIENDA

Al artículo 32, 1.º

Supresión de: «... y plazas singulares».

MOTIVACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NUM. 418**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

ENMIENDA

Al artículo 32, 2.º

Supresión de «... o escalas».

MOTIVACION

Sólo podrán tener carácter nacional los cuerpos.

## ENMIENDA NUM. 419

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 32

De adición de un nuevo párrafo 3.º:

«Las plantillas orgánicas podrán prever que determinados cuerpos de trabajo sean adscritos a funcionarios de una Administración pública diferente de aquella a la que dicha plantilla se refiera.»

#### MOTIVACION

Facilitar la permeabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

## ENMIENDA NUM. 420

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

El nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 34

Sustitución por otro del siguiente tenor:

«En la función pública no se podrá percibir más que una remuneración, sueldo o asignación con cargo al Erario público. Tampoco se podrá percibir retribución distinta, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación de la que figura en el Presupuesto de la correspondiente Administración o entidad pública por el desempeño de funciones durante la jornada u horario de trabajo.»

#### MOTIVACION

Evitar la acumulación de puestos o cargos retribuidos en el sector público. Se suprime el párrafo segundo del proyecto de ley por considerar que está incluido en las enmiendas al ámbito de aplicación.

## ENMIENDA NUM. 421

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 34 bis del siguiente tenor:

«Los funcionarios públicos y el personal laboral no podrán desempeñar simultáneamente puestos de trabajo como personal eventual, cargos de naturaleza política o cargos electivos retribuidos, debiendo pasar en su caso, a la situación de servicios especiales previstos en el artículo 27 de la presente ley.»

#### MOTIVACION

Evitar la acumulación de puestos y establecer con claridad el principio de dedicación exclusiva a sus puestos y tareas.

---

#### ENMIENDA NUM. 422

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 34 ter, del siguiente tenor:

No será compatible el ejercicio de la función pública con las siguientes actividades privadas:

- a) El asesoramiento o la pertenencia a Consejos de Administración de empresas privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que desarrolle el organismo en el que preste sus servicios el funcionario.
- b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos con la entidad pública en la que el funcionario desempeñe su puesto o cargo.
- c) La participación superior al 10 por ciento en el capital de sociedades que tenga conciertos de prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza con la entidad pública en la que se presta la función pública, así como el trabajo, regular o discontinuo, retribuido o no, sujeto o no a horario, al servicio de la entidad concertada.
- d) El ejercicio de actividades privadas lucrativas, profesionales, mercantiles o industriales, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que

ello pudiera comprometer, directa o indirectamente, la imparcialidad o independencia profesional del funcionario o impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de su deber.

En cualquier caso, el desempeño de cualquiera de estas actividades privadas precisará de la oportuna resolución de compatibilidad previa tramitación del expediente correspondiente.

#### MOTIVACION

Establecer los criterios que se han de seguir en cuanto a la compatibilización de las actividades privadas y el ejercicio de la Función pública.

---

#### ENMIENDA NUM. 423

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 35

Supresión.

#### MOTIVACION

Su contenido viene recogido en los artículos que en las posteriores enmiendas se adicionan.

**ENMIENDA NUM. 424**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo 35 del siguiente tenor:

«El personal comprendido en esta ley que desee compatibilizar cualquier actividad de las indicadas en los artículos anteriores, deberá tramitar expediente de compatibilidad, formulando declaración de las actividades que desea compatibilizar, dirigida al Subsecretario del Departamento correspondiente, al órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma o preautonómica de que se trate o, en su caso, al Pleno de las Corporaciones locales. Estos, en el máximo plazo de un mes, deberán emitir resolución por la que, conforme a lo dispuesto por la presente ley, se determine la incompatibilidad o compatibilidad de la actividad de que se trate.

Contra dicha resolución se seguirá el régimen general de registros.»

**MOTIVACION**

Regular el expediente de compatibilidad como garantía para los funcionarios y para la Administración de que no se den situaciones contrarias a la ley.

---

**ENMIENDA NUM. 425**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

Adición de un nuevo artículo 35 bis del siguiente tenor:

«El ejercicio por el funcionario de cualquier otra actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia que le sea exigible, a la asistencia al lugar de trabajo que requiere su puesto o cargo, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario a que se hallen sometidos, quedando automáticamente suspendida la autorización de compatibilidad de la que hasta entonces gozaba.

Los órganos a quienes competa la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán, bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo cuando sea procedente, expediente de compatibilidad y, si fuera necesario, expediente disciplinario.»

**MOTIVACION**

La misma que la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NUM. 426**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

Adición de un nuevo artículo 35 ter, del siguiente tenor:

«El Consejo Superior de la Función Pública informará cada seis meses al Congreso de los Diputados de las autorizaciones de compatibilidad otorgadas.»

**MOTIVACION**

La misma que la enmienda anterior.

**ENMIENDA NUM. 427**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo 35 quater, del siguiente tenor:

«Las remuneraciones que correspondan por la pertenencia del personal al que afecta esta ley, a

Consejos de Administraciones de empresas públicas o por asesoramiento a las mismas, deberá ser ingresada en el Tesoro.»

**MOTIVACION**

Evitar la acumulación de retribuciones.

**ENMIENDA NUM. 428**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo 35 quinque del siguiente tenor:

«Los funcionarios en situación de servicio activo podrán ser miembros de patronatos, juntas, consejos o comisiones por razón del cargo o puesto que desempeñen, sin que ello dé lugar a remuneración o sueldo distinto del que perciba por el puesto o cargo que ocupe.

Asimismo, podrán ejercer, ocasionalmente, actividades investigadoras o docentes en centros de selección y formación de funcionarios, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.»

**MOTIVACION**

La misma que la anterior.

## ENMIENDA NUM. 429

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 36

De adición.

Añadir un nuevo párrafo delante del texto del proyecto de ley del siguiente tenor:

«Además de lo previsto en la presente ley, las disposiciones...»

#### MOTIVACION

Evitar que las disposiciones específicas de un sector hagan inaplicable lo dispuesto en esta ley.

## ENMIENDA NUM. 430

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 37

De sustitución por el siguiente artículo:

Para la determinación de las retribuciones de los funcionarios públicos se tendrán en cuenta los siguientes criterios básicos:

1) La cuantía de las retribuciones totales de los funcionarios serán suficientes, de tal manera que les permita satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin tener que recurrir a otro empleo, y deberán guardar una estrecha relación con el nivel de desarrollo económico del país y con el nivel de retribuciones del sector privado.

En ningún caso, el sueldo de los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas de nivel E podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

2. Las retribuciones de los funcionarios deberán guardar entre sí la siguiente relación de proporcionalidad como máximo:

a) Entre el sueldo del nivel E y el del nivel A no podrá haber una diferencia superior a la proporción de 1 a 4.

b) Entre la cuantía máxima y mínima del complemento al puesto de trabajo no podrá haber una diferencia superior a la relación de 1 a 8.

c) En todo caso, la relación entre las retribuciones totales íntegras, percibidas por los funcionarios del máximo nivel y categoría no excederán en más de cinco veces a las retribuciones totales íntegras del funcionario de menor nivel y categoría, con independencia de la antigüedad.

3. La cuantía de los diversos conceptos retributivos se determinará, teniendo en cuenta:

a) Que el sueldo globalmente considerado, debe representar, al menos, el 60 por ciento de la masa salarial global de los funcionarios.

b) Que los trienios, globalmente considerados, no deben representar más del 10 por ciento de la masa salarial global de los funcionarios.

5. La determinación de la cuantía de las retribuciones de los funcionarios serán, en todo caso, objeto de negociación con las organizaciones sindicales más representativas del sector.

#### MOTIVACION

Establecer criterios de racionalidad y justicia comparativa en materias de retribuciones.

## ENMIENDA NUM. 431

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA

Al artículo 38

De sustitución por el siguiente texto:

1. Los funcionarios públicos percibirán las retribuciones siguientes:

a) El sueldo, que retribuirá, conjuntamente, el nivel de titulación exigido y la categoría que se ostente.

b) Los trienios, que retribuirán todos los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones públicas.

c) El complemento al puesto de trabajo, se asignará de acuerdo con las características del puesto de trabajo que se desempeñe.

Los funcionarios percibirán, además, dos pagas extraordinarias cuya cuantía será equivalente a una mensualidad de la totalidad de las retribuciones,

2. El sueldo de cada funcionario será la resultante de sumar la cantidad asignada en función del nivel de titulación igual para todos los cuerpos y escalas del mismo nivel y la que se asigne en función de la categoría que dependerá, en cada caso, de la que haya adquirido el funcionario.

3. Los trienios consistirán en una cantidad fija, por cada tres años de servicio, igual para todos los funcionarios.

4. El complemento al puesto de trabajo se percibirá en función del nivel que tenga asignado al puesto de trabajo dentro de la clasificación general de puestos de trabajo que al efecto se establezcan.

## MOTIVACION

Igual que la enmienda anterior.

## ENMIENDA NUM. 432

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA

Al artículo 39

De supresión.

## MOTIVACION

Por considerar que está englobado en el contenido de nuestras enmiendas.

## ENMIENDA NUM. 433

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 42

Sustitución por el siguiente texto:

«1. Las retribuciones de los funcionarios serán revisadas anualmente, salvo que en las leyes de presupuestos respectivas, se establezca una periodicidad inferior en orden a evitar el deterioro de su capacidad adquisitiva.

2. La actualización anual de las retribuciones de los funcionarios se llevará a efecto previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

El contenido de esta negociación habrá de tratar, entre otros extremos, de la fijación del incremento retributivo que se vaya a aplicar y su distribución. Para la fijación del incremento que corresponda se tendrán en cuenta las variaciones del coste de la vida y el incremento que, en su caso, fueran a experimentar las retribuciones del sector privado.»

## MOTIVACION

Establecer la periodicidad de las revisiones, la necesidad de negociación con las organizaciones sindicales y establecer baremos comparativos con los demás trabajadores.

## ENMIENDA NUM. 434

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 43

Supresión

## MOTIVACION

Se comprende en las enmiendas al resto del capítulo.

## ENMIENDA NUM. 435

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 44, 1.º

«a) Los funcionarios sólo serán sancionados por faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes de acuerdo con la ley.»

## MOTIVACION

Parece conveniente precisar que los deberes cuyo incumplimiento puede generar sanciones han de ser establecidos en normas generales y comunes para todos los funcionarios o para toda una categoría.

**ENMIENDA NUM. 436**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

Al artículo, 44, 2

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves.»

**MOTIVACION**

La última parte de este precepto pasa a formar parte del artículo 49 bis.

**ENMIENDA NUM. 437**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

Al artículo 45, letras d), e), g) y h)

Supresión.

**MOTIVACION**

La severidad de las sanciones previstas para estas infracciones obliga a proceder con especial cuidado en la tipificación de las conductas, que han de ser siempre necesariamente muy graves. Por ello se pide la supresión de aquéllas que no han de merecer en todo caso tal calificación, pues no es posible compartir la filosofía del proyecto [(art. 46, 1) y 47, a), en el sentido de que la misma conducta pueda considerarse en unos casos como infracción grave y] en otros como infracción muy grave; sin duda, ello puede suceder en la práctica, pero reconocerle relevancia jurídica supone introducir en el sistema disciplinario una notable dosis de ambigüedad e indeterminación que daña la seguridad jurídica en una materia en la que el valor de la certeza y de la seguridad del derecho adquiere una importancia muy particular. Por consiguiente, parece preferible que este artículo 45 recoja las conductas que sean necesariamente muy graves y, al mismo tiempo, considerar también infracción muy grave la comisión de tres faltas graves en un cierto plazo de tiempo.

**ENMIENDA NUM. 438**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

Al artículo 45.

Adición de dos nuevas letras con el siguiente texto:

«j) La demora no justificada en atender los requerimientos de las Cortes Generales, de los Tribunales de Justicia o del Defensor del Pueblo.

k) La comisión de tres faltas graves en un período de un año.»

#### MOTIVACION

La Administración pública está sometida a la ley y al Derecho, lo que se traduce en la necesaria fiscalización tanto jurisdiccional como de las Cortes Generales, depositarias de la soberanía nacional.

El correcto funcionamiento del Estado de Derecho y el mismo prestigio de la Administración exigen que sus servidores atiendan con la debida diligencia los requerimientos del Poder legislativo y judicial.

#### ENMIENDA NUM. 439

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 46, letras a), d), h) e i)

Supresión.

#### MOTIVACION

La letra a) debe suprimirse por la razón indicada en la primera enmienda al artículo 45.

En cuanto a la letra d), parece más razonable considerar que la inasistencia al trabajo no justificada constituye falta leve y que la comisión de tres faltas leves respresenta una infracción grave.

Lo mismo cabe decir de la letra h). Por otra parte, la simple negligencia no debe nunca ser

causa de infracción grave, aunque produzca daños de esa naturaleza, pues ello supone castigar en función del resultado, sin atender a las intenciones o finalidad del sujeto, lo que es contrario a los postulados espiritualistas que presiden hoy el Derecho penal y que deben extenderse también al Derecho administrativo sancionador. Además, no se especifica la clase de negligencia.

En cuanto a la letra i), parece innecesaria, ya que originar altercados en el centro de trabajo puede suponer una falta de insubordinación y, en todo caso, representa una falta de respeto, conductas contempladas en la letra g).

#### ENMIENDA NUM. 440

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 46, letra e)

Deberá quedar redactada:

«La inobservancia del deber de residencia cuando impida el estricto cumplimiento de las obligaciones profesionales.»

#### MOTIVACION

Mejor redacción.

## ENMIENDA NUM. 441

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 46, letra g)

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«La manifiesta insubordinación individual o colectiva, la falta de respeto a las autoridades, superiores, subordinados y administrados, así como el originar o tomar parte en altercados en el centro de trabajo.»

#### MOTIVACION

El indicado en la primera enmienda al artículo 45.

---

## ENMIENDA NUM. 442

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 46

De adición de tres nuevas letras:

- «k) La participación en huelgas ilegales.
- l) La violación del secreto profesional.
- m) La comisión de tres faltas leves en un período de seis meses.»

#### MOTIVACION

El indicado en la primera enmienda al artículo 45.

---

## ENMIENDA NUM. 443

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 47

Supresión de las letras a) y e).

#### MOTIVACION

La letra a) debe suprimirse por el motivo indicado en la enmienda al artículo 45. La letra e) resulta ambigua e imprecisa.

---

## ENMIENDA NUM. 444

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 47, letra c)

Deberá decir:

«El retraso o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del puesto de trabajo.»

#### MOTIVACION

La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones debe ser siempre falta leve, perturben o no la eficacia del servicio. Sólo la negligencia reiterada y, por tanto, sancionada puede llegar a constituir falta grave.

## ENMIENDA NUM. 445

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 47

De adición de dos nuevas letras, del siguiente tenor:

- «f) La falta de rendimiento no justificada.
- g) El incumplimiento de la asistencia al trabajo o de la jornada sin causa justificada.»

#### MOTIVACION

El indicado en la enmienda anterior.

## ENMIENDA NUM. 446

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 48

Deberá quedar redactado del siguiente modo:

«1. Las sanciones previstas para cada tipo de faltas cometidas por los funcionarios se impondrán y graduarán de acuerdo con la intencionalidad del autor responsable, perturbación del servicio, falta de consideración con los administrados y reincidencia, y serán las siguientes:

- a) Para las faltas leves, las de apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo de hasta diez días de duración.
- b) Para las faltas graves, las de suspensión de empleo y sueldo de once a treinta días de duración, traslado forzoso con cambio de residencia, pérdida de una categoría y suspensión de funciones hasta seis meses.
- c) Para las faltas muy graves, la de suspensión de funciones de seis meses a cinco años y la separación del servicio.

2. En ningún caso podrá imponerse más de una sanción por los mismos hechos.»

#### MOTIVACION

El proyecto no tiene en cuenta la intencionalidad del autor responsable a la hora de imponer y graduar las sanciones, lo que es contrario a los principios penales del Derecho moderno. En segundo lugar, la enmienda pretende equilibrar el catálogo de sanciones, procurando ajustarlo con mayor rigor a la naturaleza de las faltas, y suprimiendo la pura sanción de haber, que debe sustituirse por la suspensión de empleo y sueldo, en consonancia con el artículo 58, 3 del Estatuto de los Trabajadores.

#### ENMIENDA NUM. 447

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 48 bis, del siguiente tenor:

«El procedimiento para la imposición de sanciones a los funcionarios públicos se ajustará a lo dispuesto en la presente ley y a las reglas generales establecidas en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo. En todo caso, ninguna sanción se impondrá sin la previa audiencia del interesado, que podrá ser asistido de letrado cuando se le impute la comisión de falta grave o muy grave.»

#### MOTIVACION

Parece necesario recordar aquí cuál es la normativa aplicable para la imposición de sanciones.

#### ENMIENDA NUM. 448

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 48 ter.

Deberá quedar redactado de la forma siguiente:

«1. En cualquier momento del procedimiento en que el Instructor aprecie que la presunta falta reviste caracteres de delito viene obligado a ponerlo en conocimiento del órgano que hubiere ordenado la incoación del expediente, para su oportuna comunicación al ministerio fiscal.

2. Si el órgano competente para incoar o instruir un expediente sancionador tuviese conocimiento de haberse iniciado un procedimiento judicial penal paralizará inmediatamente las actuaciones hasta que hubiese recaído sentencia. Si ésta no impusiese pena por haberse acreditado en el proceso penal la no participación del inculpa-do en los hechos o por haberse apreciado alguna de las causas eximentes de la responsabilidad criminal, la autoridad administrativa ordenará el archivo de las actuaciones.

3. La iniciación de un procedimiento judicial penal por delito cometido en el ejercicio de sus funciones implicará como medida cautelar la suspensión del funcionamiento.»

## MOTIVACION

El Derecho administrativo sancionador no es de naturaleza distinta a la del Derecho penal, sino que forma parte del mismo ordenamiento y está inspirado por los mismos principios de seguridad jurídica o, al menos, debe estarlo. Es evidente que algunas conductas pueden constituir falta administrativa, pero no delito, por lo que cabe la sanción en uno sólo de los órdenes.

Pero cuando en un proceso judicial con todas las garantías se declara, no que los hechos no sean delito, sino que el sujeto no ha participado en los mismos o que concurre en su persona alguna de las causas de exención de la responsabilidad criminal, es evidente que este fallo debe vincular a la autoridad administrativa.

---

### ENMIENDA NUM. 449

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA

Al artículo 49

Deberá quedar redactado así:

«1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el Jefe de la Oficina o Centro Administrativo en el que el funcionario desempeñe sus servicios.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por el Subsecretario titular del Departamento de quien dependa el funcionario. Si éste fuese de una Comunidad Autónoma, será competente el Consejero de Gobierno correspondiente y, si fuere de la Administración local, el Alcalde.

3. La sanción de separación del servicio sólo podrá imponerla el Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el Pleno de las Corporaciones locales.»

## MOTIVACION

Es conveniente precisar quién es «la autoridad administrativa que corresponda», en el caso de las sanciones graves y muy graves.

---

### ENMIENDA NUM. 450

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 49 bis, del siguiente tenor:

«Las sanciones por faltas leves se impondrán mediante expediente sumario que garantice en todo caso la audiencia previa del interesado. En las demás sanciones, será preceptiva la incoación de expediente disciplinario.»

## MOTIVACION

Detallar el sistema de garantías.

## ENMIENDA NUM. 451

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 49 ter, del siguiente tenor:

«Contra las sanciones impuestas al amparo de esta ley podrá entablarse recurso contencioso-administrativo, que se tramitará con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, de 26 de diciembre de 1978, sin perjuicio de la inmediata ejecución de las mismas.»

### MOTIVACION

Lograr mayor agilidad en el recurso en materia tan importante como las sanciones administrativas.

## ENMIENDA NUM. 452

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 49 quater.

Deberá quedar redactado del siguiente modo:

«La acción para sancionar las infracciones prescribirá al mes en las de carácter leve, al año en las graves y a los dos años en las muy graves, contados a partir del día en que se cometieron las respectivas infracciones. Los mismos plazos se aplicarán a la prescripción de sanciones, desde el día en que hayan adquirido firmeza las resoluciones que las impongan o en que se quebrantase su cumplimiento.»

### MOTIVACION

Es preciso regular el sistema de prescripción tanto de las faltas como de las sanciones.

## ENMIENDA NUM. 453

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA

Al título del capítulo XII, que deberá ser:

«De la representación del personal y de la negociación colectiva.»

### MOTIVACION

Describe el contenido de los preceptos del capítulo XII, tal y como quedaría con nuestras enmiendas.

## ENMIENDA NUM. 454

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 50, de sustitución por el siguiente texto:

1. Los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley negociarán las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación que a continuación se crean o de las organizaciones sindicales más representativas.

2. Son órganos de representación:

a) El Consejo Superior de la Función Pública es el órgano supremo de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

El Consejo Superior de la Función Pública estará compuesto por 68 miembros, su mandato durará dos años, 17 de ellos serán nombrados por el Gobierno y otros 17 representarán a las Comunidades Autónomas. Los 34 restantes serán designados a propuesta de las organizaciones sindicales en función de la representatividad que las mismas acrediten en el conjunto del personal que presta sus servicios en las diferentes Administraciones públicas.

b) Los Comités de Personal integrados por representantes de los funcionarios que presten sus servicios en el correspondiente Ministerio, Comunidad Autónoma, Corporación local y Administración de la Seguridad Social, así como en aquellos organismos autónomos, centros directivos o grandes unidades administrativas en las que trabajando más de 1.000 funcionarios su funcionamiento fuera necesario.

El número de miembros de dicho comité guardará relación con el número de funcionarios que presten sus servicios en el respectivo ente, confor-

me a la siguiente escala: de 1.001 a 1.500, 23; de 1.501 a 2.000, 25; de 2.001 en adelante, 2 por cada 1.000 o fracción con un máximo de 75.

La elección y funcionamiento de representantes se realizará conforme a los siguientes criterios:

— Existirá un único colegio electoral.

— Cada elector concederá su voto a una sola de las listas.

— Las listas que no alcancen un 5 por ciento de los votos no se computarán a efectos de distribución de los representantes.

— Las listas deberán contener tantos nombres como puestos a cubrir y estarán formadas por representantes de los diferentes niveles.

— Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos a cubrir.

— La normativa electoral garantizará la presencia de al menos un representante por cada nivel en el Comité de Personal.

#### MOTIVACION

Es necesario introducir la negociación del personal en la condición de la prestación de sus servicios y describir los órganos de representación del personal.

## ENMIENDA NUM. 455

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 51, 1, b)

Sustitución por:

«Elaborar el plan anual de oferta de empleo público y proponer los criterios básicos para el cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a selección y perfeccionamiento de funcionarios.»

#### MOTIVACION

Dar mayor responsabilidad al Consejo Superior en la oferta de empleo público.

---

#### ENMIENDA NUM. 456

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 52, 1

Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

«1. Los Comités de Personal tendrán capacidad de negociación sobre los siguientes asuntos:»

#### MOTIVACION

Resaltar la participación del personal a través de la negociación, y no de la mera consulta formal.

---

#### ENMIENDA NUM. 457

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 52, 1, c)

Suprimir «y plazas singulares».

#### MOTIVACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

---

#### ENMIENDA NUM. 458

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 53, de sustitución por el siguiente texto:

Sin perjuicio del funcionamiento y competencias específicas de los órganos de participación establecidos en el presente capítulo las organiza-

ciones sindicales más representativas tendrán capacidad de negociar los siguientes asuntos:

a) Incrementos retributivos anuales, repercusión económica del cuadro general de categorías y concreción de las cantidades asignadas a cada una de ellas, determinación del sistema de complementos y en general cuantos guarden relación con el sistema retributivo.

b) La confección del cuadro general de categorías, la clasificación de los diferentes puestos de trabajo así como los criterios que hayan de regir la asignación de la categoría al puesto y de ambos a los diferentes colectivos de funcionarios.

c) Determinación de los baremos que hayan de regir la carrera administrativa.

d) La articulación de los sistemas de acceso.

e) Cuantos otros asuntos afecten a las condiciones de empleo de los funcionarios públicos.

#### MOTIVACION

Establecer con claridad la capacidad negociadora de las organizaciones sindicales en asuntos de tanta trascendencia como los contenidos en el artículo.

#### ENMIENDA NUM. 459

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Al artículo 54, de sustitución por el siguiente texto:

En los diferentes centros de trabajo y muy en especial en aquellos que por no alcanzar la cifra

de 1.000 funcionarios no existe un Comité de Personal propio del centro, las secciones de las organizaciones sindicales más representativas asumirán la representación de aquellos asuntos de régimen interior que se susciten en el ámbito del centro de trabajo y cuyo tratamiento no corresponda a los órganos a que se refieren los apartados anteriores.

#### MOTIVACION

Evitar lagunas en la representación sindical del personal.

#### ENMIENDA NUM. 460

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un capítulo XIII, con el siguiente título:

«De los órganos superiores de la función pública.»

#### MOTIVACION

Nuestro grupo, convencido de la necesidad de la reforma legal de la Administración pública, añade un nuevo capítulo al proyecto de ley para la mejor coordinación de la función pública y de las demás Administraciones públicas.

## ENMIENDA NUM. 461

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 55, con el siguiente texto:

##### «Artículo 55

1. Se crea la Secretaría de Estado de la Función Pública, que estará adscrita a la Presidencia del Gobierno y a la que se atribuyen todas las competencias en materia de función pública de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos y de la Seguridad Social.

2. Ningún órgano de la Administración del Estado podrá tener atribuidas competencias en materia de función pública que no estén derivadas de las de la Secretaría de Estado de la Función Pública.

3. En todo caso corresponde a la Secretaría de Estado de la Función pública todo lo relativo a retribuciones de funcionarios y Seguridad Social de los mismos.

4. A la Secretaría de Estado de la Función Pública corresponde la coordinación de la política de función pública en las Comunidades Autónomas y Administración local, que seguirán en este tema criterios semejantes a los indicados en los puntos anteriores.

#### MOTIVACION

Nuestro grupo, convencido de la necesidad de la reforma legal de la Administración pública, añade un nuevo artículo al proyecto de ley para la mejor coordinación de la función pública y de las demás Administraciones públicas.

## ENMIENDA NUM. 462

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 56, con el siguiente texto:

##### Artículo 56

1. Dependiente de la Secretaría de Estado de la Función Pública se crea un registro central de personal en el que se inscribirán todas las vicisitudes de la carrera administrativa de los funcionarios públicos y del personal laboral de todas las Administraciones públicas. Específicamente constarán en el mismo las autorizaciones de compatibilidad que se concedan.

2. Las Comunidades Autónomas podrán crear registros de registros de personal coordinados en éste.

#### MOTIVACION

Nuestro grupo, convencido de la necesidad de la reforma legal de la Administración pública, añade un nuevo artículo al proyecto de ley para la mejor coordinación de la función pública y de las de más Administraciones públicas.

## ENMIENDA NUM. 463

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al am-

paro de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria primera, párrafo tercero, que deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«3. Antes del primero de enero de 1985, las Administraciones públicas integrarán en los cuerpos o escalas correspondientes, al personal comprendido en el apartado anterior, que, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, ejerza funciones que correspondan a funcionarios públicos.»

#### MOTIVACION

Consideramos conveniente adaptar en el menor plazo posible la situación del personal al servicio de la Administración pública a los preceptos de esta ley.

---

#### ENMIENDA NUM. 464

##### PRIMER FIRMANTE: Partido Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria tercera

Añadir un nuevo párrafo al texto del proyecto de ley con el siguiente tenor:

«En lo referente a la situación de excedencia por interés particular, los plazos se computarán a partir de la entrada en vigor de la presente ley.»

#### MOTIVACION

Para no lesionar expectativas creadas con anterioridad a la presente ley.

---

#### ENMIENDA NUM. 465

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria cuarta

Sustitución por otra que quedará redactada como sigue:

«1. El nuevo régimen de retribuciones establecido en esta ley se aplicará a partir del primero de enero de 1983.

2. En igual fecha entrará en vigor el sistema de previsión de puestos de trabajo prevista en la presente ley.»

#### MOTIVACION

Adaptar el régimen transitorio de la ley a las enmiendas que con anterioridad se presentan en lo referente a retribuciones y puestos de trabajo.

**ENMIENDA NUM. 466**

**PRIMER FIRMANTE:  
Partido Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

A la Disposición transitoria quinta

Supresión.

**MOTIVACION**

Su contenido nos parece suficientemente desarrollado en la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NUM. 467**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

A la Disposición transitoria novena, 1.º

Supresión de: «... y plazas no escalafonadas».

**MOTIVACION**

Por coherencia con las enmiendas al articulado en que se suprimen las plazas singulares.

---

**ENMIENDA NUM. 468**

**PRIMER FIRMANTE:  
Partido Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

**ENMIENDA**

A la Disposición transitoria novena, 2.º

Supresión de: «... o escalas».

**MOTIVACION**

Sólo tendrán carácter nacional los cuerpos que se determinen.

---

**ENMIENDA NUM. 469**

**PRIMER FIRMANTE:  
Partido Socialista.**

En nombre del Grupo parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

A la Disposición adicional novena

Añadir:

«Tal proyecto contemplará de manera especial la situación de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar, reordenando sus funciones y propiciando la incorporación de sus funcionarios a los nuevos niveles que se crean en esta ley.»

## MOTIVACION

Se hace imprescindible revisar urgentemente la situación de estos dos importantes cuerpos de nuestra Administración.

---

## ENMIENDA NUM. 470

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Partido Socialista.**

De adición de una nueva Disposición transitoria del siguiente tenor:

«A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley, se dispone:

a) Los titulares de puestos o cargos que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y siendo de libre nombramiento, hubieren accedido a los mismos en razón de tal, podrán ser removidos por idéntico sistema.

b) Todas las vacantes que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, de puestos que en la misma se configuran como de provisión por concurso serán cubiertos por dicho sistema.

c) Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de esta ley, la libre designación o remoción tan sólo podrá usarse en el caso de aquellos puestos de trabajo que aparezcan reservados a tales efectos en la misma.»

## MOTIVACION

Por coherencia con las enmiendas presentadas al capítulo VIII de la ley.

## ENMIENDA NUM. 471

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

A la Disposición adicional primera

Supresión.

## MOTIVACION

Por coherencia con la enmienda que nuestro grupo presenta al artículo 6.º y la inclusión del personal docente en el párrafo quinto del texto de nuestra enmienda al artículo 1.º

---

## ENMIENDA NUM. 472

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

## ENMIENDA

A la Disposición adicional segunda

Supresión.

#### MOTIVACION

Por coherencia con nuestra enmienda presentada al artículo 1.º.

---

#### ENMIENDA NUM. 473

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A la Disposición final primera, 1.º

Supresión del apartado c).

---

#### ENMIENDA NUM. 474

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de una nueva Disposición adicional

Deberá quedar redactado así:

Los derechos pasivos de los funcionarios públicos se aplicarán sin distinción alguna por razón de sexo, a cuyo efecto se equiparán inmediatamente las situaciones existentes, removiéndose las situaciones de desigualdad que puedan existir.»

#### MOTIVACION

Precisar la referencia de la cuantía del haber pasivo a la retribución básica anual y, en cuanto al segundo párrafo, adecuarlo a lo dispuesto en los artículos 9.º y 14 de la Constitución.

---

#### ENMIENDA NUM. 475

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de una nueva Disposición adicional, del siguiente tenor:

«La división actual entre cuerpos generales y especiales queda sin efecto.

En ningún caso podrán dictarse Estatutos singulares o Reglamentos para cuerpos o grupos de cuerpos. Los actualmente en vigor, aunque tengan carácter de ley, se adaptarán a las Disposiciones de la presente ley y a los Reglamentos generales que la desarrollen.»

#### MOTIVACION

El desarrollo de las enmiendas presentadas al capítulo III.

---

#### ENMIENDA NUM. 476

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutarios de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Adición de una nueva Disposición adicional del siguiente tenor:

«En la Seguridad Social la atribución de los niveles previstos en el artículo 7.º requerirá la posesión efectiva de las titulaciones exigidas por los mismos.»

#### MOTIVACION

Parece conveniente adaptar cuanto antes el funcionariado de la Seguridad Social al resto de los funcionarios públicos.

---

#### ENMIENDA NUM. 477

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigen-

te Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se regulan las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Adición de una nueva Disposición adicional del siguiente tenor:

«1. Los funcionarios de las escalas técnico-administrativas de los distintos Departamentos ministeriales, declarados a extinguir por el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, que hubieren obtenido u obtengan en lo sucesivo el título de Licenciado universitario, podrán solicitar su integración en el Cuerpo General Técnico con efectos desde la fecha en que obtuvieren dicho título.

2. Los funcionarios de tales escalas podrán hacer uso de la interministerialidad que se reconoce con carácter general en esta ley a todos los cuerpos.»

#### MOTIVACION

Parece justo reconocer a estos funcionarios sus derechos, una vez que obtengan el título de Licenciado universitario.

---

#### ENMIENDA NUM. 478

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Adición de una nueva Disposición adicional del siguiente tenor:

«Reglamentariamente se determinará la posibilidad de incorporación directa a la función pú-

blica de aquellos españoles que, con una antigüedad mínima de tres años, ostenten la condición de funcionarios internacionales en las Secretarías de los organismos internacionales integrados en el sistema de Naciones Unidas o de las denominadas Organizaciones Internacionales Especializadas, regidas por textos constitucionales que el Estado español haya firmado y de las que sea miembro de pleno derecho.»

#### MOTIVACION

Podría ser interesante recuperar para nuestra función pública a compatriotas que prestan sus servicios en organizaciones internacionales.

---

### ENMIENDA NUM. 479

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

Adición de una nueva Disposición adicional del siguiente tenor:

«A partir de la publicación de la presente ley, los funcionarios de las diversas escalas de los organismos autónomos podrán ser destinados y concursar a plazas de igual nivel que cualquier otro organismo autónomo. Reglamentariamente se determinará para bien la posibilidad de que presten servicios en los Departamentos ministeriales a que estén adscritos.»

#### MOTIVACION

Corregir una situación absolutamente ilógica que afecta a estos funcionarios.

### ENMIENDA NUM. 480

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar, al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

De adición de una nueva Disposición adicional, del siguiente tenor:

«1. En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes una ley para la adaptación de los principios de ésta a los funcionarios retribuidos por arancel.

2. Dicha ley contemplará, en todo caso, la situación de los efectivos de dichos cuerpos y su distribución geográfica y propondrá el necesario aumento y redistribución de los mismos.

3. Asimismo, propondrá los criterios de revisión de los actuales aranceles y establecerá la actualización anual de los conceptos fijos de los mismos.

#### MOTIVACION

Aunque los Cuerpos de Notarios, Registradores, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio y Prácticos de Puerto, no están incluidos inmediatamente en esta ley, se hace necesario que una ley específica adapte su situación a los nuevos principios por los que se regirá nuestra función pública.

Dichos cuerpos, además necesitan una profunda reestructuración desde el punto de vista de sus retribuciones y de la distribución geográfica de sus efectivos, con objeto de prestar un más eficaz y barato servicio público.

Miguel Angel Arredonda Crecente, Portavoz del Grupo Parlamentario Andalucista, al amparo de lo establecido en el artículo 94 y concordantes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula las siguientes enmiendas al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Andalucía, 12 de noviembre de 1981.

**ENMIENDA NUM. 481**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.º, 1, d

De sustitución.

«d) Al personal estatutario al servicio de la Seguridad Social o de sus entidades gestoras.»

**ENMIENDA NUM. 482**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

ENMIENDA

Al artículo 1.º, 3

De supresión.

JUSTIFICACION

La ley debe afectar a todo el personal laboral de la Seguridad Social.

**ENMIENDA NUM. 483**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De sustitución.

«Artículo 4.º

1. Los contratados en régimen de Derecho laboral se regirán por una ley que tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente Ley de Bases y los principios del Estatuto de los Trabajadores adaptados a las peculiaridades del servicio público.

2. No podrá contratarse personal laboral para funciones que hayan de ser desempeñadas por personal eventual o que correspondan a los cuerpos, escalas o plazas singulares de funcionarios públicos.»

JUSTIFICACION

Todas las Administraciones públicas deben quedar homologadas.

**ENMIENDA NUM. 484**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

ENMIENDA

Al artículo 7.º, 2, nivel B

De adición.

«Nivel B. ... las funciones del Nivel A. Las profesionales propias de sustitución y las funciones adecuadas a su preparación que no correspondan a los del Nivel A...»

## JUSTIFICACION

Adaptar a cuerpos que no corresponden a títulos o profesiones determinadas.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Con bastante frecuencia se lee en el texto del presente proyecto frases como: «Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de su Organismo Autónomo» o «Departamentos ministeriales de la Administración del Estado o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas», etc.

Dichos planteamientos pueden llevar al equívoco de que las Comunidades Autónomas y Administraciones locales no son parte de la Administración del Estado, por todo ello se presenta la siguiente enmienda a cuantas veces aparezcan textos como los reseñados anteriormente. Texto que se propone: La Administración central del Estado, los organismos autónomos, etc.»

---

## ENMIENDA NUM. 485

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

## ENMIENDA

Al artículo 8.º, 1

Se agregan párrafos 4.º y 5.º al apartado 1.  
De adición.

«No podrán atribuirse a los cuerpos y escalas o plazas singulares de funcionarios facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos.

No podrán asignarse a los funcionarios de cuerpos o escalas o plazas singulares funciones, facultades o competencias fuera de aquellas para las que habilite la preparación o el título o títulos profesionales exigidos para el ingreso en los mismos.»

## JUSTIFICACION

Para evitar la patrimonialización de la Administración por cuerpos.

---

## ENMIENDA NUM. 486

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

## ENMIENDA

Al artículo 9.º

De adición de un nuevo apartado:

«3. Las Cortes podrán ampliar el número de los cuerpos nacionales de la Administración local fijando titulación, funciones y categorías.»

---

## ENMIENDA NUM. 487

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

## ENMIENDA

Al artículo 10, e)

Se propone la adición de un nuevo apartado e) con la siguiente redacción:

«e) Dentro del territorio del Estado español no se considerará requisito indispensable para ser admitido a las pruebas selectivas de acceso a la función pública el conocimiento, dominio de otras lenguas distintas al castellano, lengua oficial del Estado.»

**ENMIENDA NUM. 488**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 13

De adición de un párrafo que llevaría el 2, pasando el número 2 del actual proyecto a ser el número 3.

«2. La exigencia de titulación requerida se podrá sustituir por ciertos años de servicio, salvo en los casos en que se considere inexcusable la posesión del título correspondiente. Reglamentariamente se determinarán los años de servicio requerido para convalidar el título en cada caso, así como los cuerpos o escalas para cuyo ingreso sea obligatorio la posesión del título.»

**JUSTIFICACION**

Hay que procurar superar el fetichismo elitista del título académico.

**ENMIENDA NUM. 489**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 13

Enmienda de sustitución al apartado, 2.

«2. ... funcionarios accederán a otros cuerpos...»

**JUSTIFICACION**

Rapidez en el procedimiento.

**ENMIENDA NUM. 490**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 14

De adición. De un apartado nuevo.

«3. Los funcionarios podrán asistir, sin pérdida de retribuciones, ni otros derechos, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine con carácter general, a los cursos de formación y perfeccionamiento profesional y sindical que convoquen las organizaciones sindicales de funcionarios.»

**JUSTIFICACION**

Regulación de un derecho.

**ENMIENDA NUM. 491**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 19, 1

Enmienda de adición de tres nuevos apartados f), g) y h), del epígrafe 1.

«f) Cuando estén adscritos al Tribunal Constitucional de acuerdo con lo previsto en el reglamento de organización y personal del mismo.

g) Cuando con carácter de comisión de servicios y por decisión del Gobierno presten ayuda o asesoramiento a las Administraciones públicas de otras naciones u organismos internacionales.

h) Cuando presten servicios en órganos que se ocupan de la Seguridad Social, asistencia social de los funcionarios públicos, o de participación, mediación y arbitraje entre la Administración y sus funcionarios y así esté establecido.»

#### JUSTIFICACION

Respecto a acuerdos del Tribunal Constitucional y el Decreto 163/1980, de 25 de enero.

---

#### ENMIENDA NUM. 492

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 20, b)

De sustitución al apartado b).

«b) Cuando sean autorizados, a petición del funcionario...»

#### JUSTIFICACION

Su propia lectura aclara la sustitución.

---

#### ENMIENDA NUM. 493

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 21, f), 1

«1. f) Cuando su contenido sea confiado a entidades públicas que actúen en régimen de empresa mercantil y su actividad quede regida por el Derecho privado, conservarán la opción permanente a integrarse, como funcionarios en activo, en la correspondiente escala a extinguir de personal procedente de organismos suprimidos o a integrarse en la plantilla de personal de la citada entidad pública. Mientras permanezcan en la plantilla de ésta quedarán en excedencia en la es-

cala a extinguir, conservando en todo caso la antigüedad de su primer nombramiento como funcionario.»

#### JUSTIFICACION

Para tener en cuenta los derechos de los funcionarios públicos.

---

#### ENMIENDA NUM. 494

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 22, a)

Se propone sustituir los párrafos 1.º y 2.º, por la siguiente redacción:

«a) Cuando así se acuerde expresamente con carácter preventivo y provisional durante la tramitación de un expediente disciplinario y previo acuerdo de los representantes del personal, o por el Juez en un procedimiento judicial penal.

El funcionario en situación de suspensión provisional de funciones tendrá derecho a la Seguridad Social y a percibir las retribuciones básicas y familiares que le correspondan, y una retribución complementaria provisional que complete hasta el 75 por ciento de sus retribuciones totales, en su caso. Cuando la suspensión no fuese declarada firme, procederá reconocer al funcionario todos los derechos de que hubiese sido privado, abonándole las retribuciones y demás prestaciones dejadas de percibir, incluso las extraordinarias que presumiblemente hubiese recibido, incrementadas en el interés legal correspondiente.»

#### JUSTIFICACION

Introducción de garantías para el funcionario.

**ENMIENDA NUM. 495**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23, c)

De sustitución, por la siguiente redacción:

«c) A la inamovilidad en la residencia, salvo los casos de supresión del organismo o servicio y con la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios personales y familiares sufridos con el traslado o de destino en el extranjero, incluyéndose facilidades en materia de nueva vivienda.»

**JUSTIFICACION**

Garantías en relación con la inamovilidad del funcionario.

---

**ENMIENDA NUM. 496**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23, d)

Se propone la sustitución por la siguiente redacción:

«d) Al ascenso y promoción, mediante procedimientos objetivos, con participación de los funcionarios.»

**JUSTIFICACION**

Se agrega la participación de funcionarios.

---

**ENMIENDA NUM. 497**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23, f)

Añadir al final:

«... correspondan, que en todo caso deberán ser iguales en todas las Administraciones públicas para funcionarios con funciones similares.»

**JUSTIFICACION**

Igualdad retributiva.

---

**ENMIENDA NUM. 498**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**Enmienda**

Al artículo 23

De adición de nuevos apartados l), m) y n).

«l) A participar en la determinación de las condiciones de su empleo de acuerdo con lo que se determine y con los Convenios y Recomendaciones de la O.I.T y Tratados Internacionales que sean suscritos y ratificados por España.

m) A recibir pensiones dignas no inferiores a los demás trabajadores del país, de nivel de titulación o cometidos análogos, de acuerdo con lo previsto legalmente.

n) A recibir, sin discriminación, una asistencia social digna para ellos y sus familias, beneficiándose como mínimo de todas las prestaciones que se concedan a los demás trabajadores y ciudadanos españoles, incluyendo un seguro de responsabilidad civil y administrativa en el ejercicio de su cargo.»

JUSTIFICACION

Su sola lectura justifica su presentación.

---

**ENMIENDA NUM. 499**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

ENMIENDA

Al artículo 23, 2  
Supresión.

JUSTIFICACION

El nuevo apartado n) lo sustituye.

---

**ENMIENDA NUM. 500**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

ENMIENDA

Al artículo 28, 1

Se propone añadir al final, lo siguiente:

«1. .... y antigüedad, en cuya determinación participarán los funcionarios por el procedimiento que se establezca.

Una vez alcanzada una categoría sólo se podrá bajar de ella por resolución firme de un expediente sancionador.»

JUSTIFICACION

Dar participación a los funcionarios.

---

**ENMIENDA NUM. 501**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

ENMIENDA

Al artículo 28

Supresión.

JUSTIFICACION

Por demasiado rígido.

---

**ENMIENDA NUM. 502**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

ENMIENDA

Al artículo 29

Sustitución por la siguiente redacción:

«Los puestos de trabajo, que no sean de libre designación de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, serán provistos por concurso público en base al nivel de titulación del funcionario, a la categoría poseída y a las características del puesto. En el establecimiento de los órganos y en la resolución de los concursos serán oídos los órganos de representación de los funcionarios afectados. Los baremos serán de aplicación obligatoria en los concursos.»

JUSTIFICACION

Dar participación al funcionario.

---

**ENMIENDA NUM. 503**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 34

Se propone sustituir el final del párrafo, por la siguiente redacción:

«1. ... Se entenderá por sueldo a estos efectos toda retribución cualquiera que sea la cuantía y denominación.»

**JUSTIFICACION**

Se suprime la palabra «periódica».

**ENMIENDA NUM. 504**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 35

De sustitución:

«Artículo 35

1. Los funcionarios en situación de servicio activo y en servicios especiales podrán ser requeridos motivadamente por la Administración para que declaren las actividades lucrativas permanentes u ocasionales que realicen.

2. A la vista de la declaración preceptuada en el párrafo 1 del presente artículo, y oído el interesado, la Administración, con participación de los representantes de los funcionarios, podrá prohibir o condicionar la actividad declarada a efectos de garantizar en todo momento lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley.

3. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será considerado como falta disciplinaria.

4. Todos los funcionarios que hayan sido nombrados por libre designación, incluidos los altos cargos, deberán declarar al acceder al puesto o cargo, las actividades públicas, por cuenta propia o ajena, retribuidas o meramente honoríficas, que realicen en el momento de su nombramiento. A dicha declaración se le agregarán posteriormente las declaraciones por actividades permanentes u ocasionales ligadas al puesto o cargo desempeñado. Al cesar en el puesto o cargo desempeñado formularán nueva declaración.

Las citadas declaraciones serán únicamente accesibles a las autoridades públicas de mayor categoría y al Consejo General de la Función Pública.

**JUSTIFICACION**

Mayor participación del funcionario.

**ENMIENDA NUM. 505**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 38

De sustitución.

«1. Los funcionario percibirán las retribuciones básicas siguientes:

a) El sueldo, que consistirá en una cantidad igual para todos los funcionarios pertenecientes a cuerpos, escalas o plazas singulares del mismo nivel de titulación exigido para el ingreso.

En el caso de que los niveles de titulación exigidos para el ingreso en un cuerpo o escala se modifiquen a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los funcionarios pertenecientes a él, conservarán como mínimo el sueldo correspondiente al nivel de titulación que ostentaban, pasando al nuevo los que tengan titulación igual o superior a la nuevamente exigida.

b) La que corresponda a la categoría que se ostente.

c) Los trienios reconocidos como consecuencia de los servicios efectivos prestados en cualquiera de las Administraciones públicas, comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley y que se valorarán en un 7 por ciento de las remuneraciones por sueldo y categoría.

d) Las pagas extraordinarias, en número de dos al año, iguales cada una de ellas a una mensualidad de la retribuciones señaladas en los apartados precedentes. En el plazo de cuatro años se incrementarán hasta alcanzar la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias.

2. Los conceptos anteriores se obtendrán mediante la aplicación de coeficientes señalados por ley no presupuestaria sobre un módulo objetivo que reflejará semestralmente las variaciones del coste de la vida, y tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 37.»

#### JUSTIFICACION

Para impedir que dentro de poco, casi todos los cuerpos o escalas de las Administraciones públicas exijan titulación superior como forma de aumentar las retribuciones de los que ya pertenecen a ella.

#### ENMIENDA NUM. 506

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 39

Las retribuciones complementarias consistirán en:

«a) El complemento de dedicación exclusiva que se asignará a aquellos puestos para cuyo desempeño se exija incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier actividad remunerada pública o privada. Su importe se obtendrá dividiendo las retribuciones básicas del nivel y categoría

del funcionamiento que ocupe dicho puesto de trabajo por un coeficiente, a fijar por ley no presupuestaria.

b) El comportamiento de horas extraordinarias se devengará en los casos en que el total de horas de trabajo sea superior a las establecidas con carácter general, o su distribución tenga un horario distinto o se realice en horas nocturnas o días festivos, por necesidades de servicio. Su importe se determinará aplicando un coeficiente a fijar en la ley no presupuestaria a las retribuciones básicas.

c) El incentivo de productividad se aplicará cuando por razón del servicio deba estimularse el máximo rendimiento y éste pueda ser cuantificado por procedimientos objetivos.

Los incentivos de productividad no podrán suponer en ningún caso más del 10 por ciento de las retribuciones totales de cada puesto de trabajo.»

#### JUSTIFICACION

Se intenta conseguir una equidad y evitar la inflación administrativa.

#### ENMIENDA NUM. 507

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 39

De adición de un párrafo con el siguiente texto:

«3. La suma de las retribuciones complementarias de un funcionario no podrán exceder del importe total que perciba en concepto de retribuciones básicas.»

#### JUSTIFICACION

Poner freno y control a los abusos que viene padeciendo la Administración pública.

b) La que corresponda a la categoría que se ostente.

c) Los trienios reconocidos como consecuencia de los servicios efectivos prestados en cualquiera de las Administraciones públicas, comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley y que se valorarán en un 7 por ciento de las remuneraciones por sueldo y categoría.

d) Las pagas extraordinarias, en número de dos al año, iguales cada una de ellas a una mensualidad de la retribuciones señaladas en los apartados precedentes. En el plazo de cuatro años se incrementarán hasta alcanzar la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias.

2. Los conceptos anteriores se obtendrán mediante la aplicación de coeficientes señalados por ley no presupuestaria sobre un módulo objetivo que reflejará semestralmente las variaciones del coste de la vida, y tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 37.»

#### JUSTIFICACION

Para impedir que dentro de poco, casi todos los cuerpos o escalas de las Administraciones públicas exijan titulación superior como forma de aumentar las retribuciones de los que ya pertenecen a ella.

---

#### ENMIENDA NUM. 506

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 39

Las retribuciones complementarias consistirán en:

«a) El complemento de dedicación exclusiva que se asignará a aquellos puestos para cuyo desempeño se exija incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier actividad remunerada pública o privada. Su importe se obtendrá dividiendo las retribuciones básicas del nivel y categoría

del funcionamiento que ocupe dicho puesto de trabajo por un coeficiente, a fijar por ley no presupuestaria.

b) El comportamiento de horas extraordinarias se devengará en los casos en que el total de horas de trabajo sea superior a las establecidas con carácter general, o su distribución tenga un horario distinto o se realice en horas nocturnas o días festivos, por necesidades de servicio. Su importe se determinará aplicando un coeficiente a fijar en la ley no presupuestaria a las retribuciones básicas.

c) El incentivo de productividad se aplicará cuando por razón del servicio deba estimularse el máximo rendimiento y éste pueda ser cuantificado por procedimientos objetivos.

Los incentivos de productividad no podrán suponer en ningún caso más del 10 por ciento de las retribuciones totales de cada puesto de trabajo.»

#### JUSTIFICACION

Se intenta conseguir una equidad y evitar la inflación administrativa.

---

#### ENMIENDA NUM. 507

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 39

De adición de un párrafo con el siguiente texto:

«3. La suma de las retribuciones complementarias de un funcionario no podrán exceder del importe total que perciba en concepto de retribuciones básicas.»

#### JUSTIFICACION

Poner freno y control a los abusos que viene padeciendo la Administración pública.

**ENMIENDA NUM. 508**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 40

Se propone sustituir por la siguiente redacción:

«Artículo 40

Son retribuciones complementarias extraordinarias:

a) El complemento de dedicación especial, para Directores Generales que se devengará por éstos, con independencia de su categoría y de su nivel de titulación.

b) Las gratificaciones que compensarán la peligrosidad o penosidad de determinados servicios o el carácter extraordinario de los mismos. Se valorarán como un porcentaje de las retribuciones básicas.

Entre ellas estarán las indemnizaciones por residencia, para compensar el mayor costo de la vida, en un territorio determinado, la lejanía, el aislamiento, las dificultades para conseguir vivienda o medios de educación familiar, etc.

No se considerarán como retribuciones las indemnizaciones por los gastos realizados por el funcionario en razón del servicio.

c) Las prestaciones familiares, de asistencia social o de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

d) Las remuneraciones por actividades ligadas al cargo, por Consejos de Administración; participación en Tribunales de examen o comisiones calificadoras; Consejos Rectores de organismos autónomos; escuelas o institutos de selección o formación de funcionarios; comisiones u órganos consultivos por razón del puesto o cargo que se desempeñe, etc., y en el caso de que fueran compatibles con el mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, quedarán limitadas a un porcentaje máximo sobre las retribuciones básicas que fijara la ley que autorice la compatibilidad.»

**ENMIENDA NUM. 509**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 41

De sustitución:

«... su cuantía exacta “debería figurar” en los Presupuestos...»

**JUSTIFICACION**

Sustituir «será la que figure» por «deberá figurar», para hacer imperativo el mandato.

**ENMIENDA NUM. 510**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 42

Se propone sustituir por la siguiente redacción:

«Artículo 42:

La actualización anual de los diferentes conceptos retributivos se efectuará, teniendo en cuenta entre otros índices, el de la evolución de los precios al consumidor y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas del conjunto de los funcionarios, del módulo y de las condiciones de su revisión semestral señalado en el artículo 38, 2. Esta negociación deberá efectuarse, antes de la elaboración definitiva del correspondiente proyecto de Presupuesto dentro del Consejo Superior de la Función Pública.

En todo caso, el tanto por ciento de aumento anual de dicho módulo, y del porcentaje de la re-

visión semestral, será como mínimo igual a los aumentos medios que se pacten con carácter general para los demás trabajadores del país.

#### JUSTIFICACION

Inclusión de un módulo común a todas las retribuciones.

---

#### ENMIENDA NUM. 511

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 44

Adición de un nuevo epígrafe, que sería el 3, con la siguiente redacción:

«3. Previamente a la incoación de cualquier proceso civil o penal por motivo de la actuación profesional de un funcionario será precisa la resolución de un expediente administrativo en que se aprecie negligencia, temeridad, desobediencia o incumplimiento por el funcionario de la normativa administrativa.»

#### JUSTIFICACION

Verificar la probable sanción previamente por un expediente administrativo.

---

#### ENMIENDA NUM. 512

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 45, b)

Se propone añadir al final del apartado b, la siguiente frase:

«b) El abandono del servicio, sin causa justificada, que produzca grave perturbación del mismo.»

#### JUSTIFICACION

Garantías del funcionario.

---

#### ENMIENDA NUM. 513

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 45, d)

Se propone añadir al final del apartado d, la siguiente frase:

«d) La manifiesta insubordinación individual o colectiva, ante una orden recibida por escrito.»

#### JUSTIFICACION

Garantías del funcionario.

---

**ENMIENDA NUM. 514**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 45, e)

Se propone sustituir el apartado e) del texto por el siguiente:

«e) La participación en huelgas que, habiendo sido declaradas ilegales, causen grave perturbación del servicio o produzcan daños irreparables.»

**JUSTIFICACION**

Garantías para el funcionario.

---

**ENMIENDA NUM. 515**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 46, j)

Se propone sustituir el apartado j) por el siguiente:

«j) La reincidencia en tres faltas leves no prescritas.»

**JUSTIFICACION**

Dar mayor rigor a la reincidencia.

---

**ENMIENDA NUM. 516**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 48, b) y c).

De sustitución al apartado b) y c).

«b) Para las faltas graves, las de pérdida de cinco o treinta días de remuneraciones, traslado forzoso sin cambio de residencia o traslado temporal, menor de dos años, con cambio de la misma; pérdida de una categoría.

c) Para las faltas muy graves, traslado forzoso por un período mayor de dos años; pérdida de todas las categorías alcanzadas; suspensión de funciones por tiempo menor de cinco años y la de separación del servicio.

Cuando no se hubiere reaccionado muy grave perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, el órgano sancionador podrá imponer las sanciones previstas en la letra b) para las faltas graves.»

**JUSTIFICACION**

Graduación de las sanciones.

---

**ENMIENDA NUM. 517**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 48

Se propone la adición de un nuevo epígrafe 2.

«La separación del servicio, salvo que se haya producido a consecuencia de sentencia penal que inhabilite permanentemente para el ejercicio de funciones públicas, no impedirá el que el funcionario ingrese nuevamente en la Administración

pública, sometiéndose a los normales procedimientos de selección.

JUSTIFICACION

Razones de justicia y equidad.

**ENMIENDA NUM. 518**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

ENMIENDA

Al artículo 49, 1

De adición.

«1. ... interesado. La sanción ha de ser motivada y con aportación de prueba en su caso. Esta será indispensable en el caso de representantes sindicales de los funcionarios.

JUSTIFICACION

Dar garantías a los presuntos culpables.

**ENMIENDA NUM. 519**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

ENMIENDA

Al artículo 50, 2, a), epígrafe 2

De sustitución.

«a) ... cuatro de la Administración del Estado, cuatro de las Comunidades Autónomas...»

JUSTIFICACION

Mayor proporcionalidad.

**ENMIENDA NUM. 520**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

ENMIENDA

Al artículo 50, 2, a), 2

De adición.

«a)... representativas, proporcionalmente a su representación electoral...»

JUSTIFICACION

Mayor equidad.

**ENMIENDA NUM. 521**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

ENMIENDA

Al artículo 50, 3, a), 2

De sustitución, texto que se propone:

«a)... en primer lugar, a las cuatro más antiguas y así sucesivamente a las demás en turno rotatorio ordenadas según la fecha de su constitución y alfabéticamente en su caso.»

JUSTIFICACION

Se desprende de su lectura.

**ENMIENDA NUM. 522**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 50, c), 2

De sustitución, texto que se propone:

«c) Las comisiones de cuerpo o escala en número máximo de veinte miembros, que serán elegidos cada dos años, por los funcionarios del respectivo cuerpo o escala.»

**JUSTIFICACION**

Se desprende de su lectura.

---

**ENMIENDA NUM. 523**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 50, d), 2

De sustitución.

«d) Existirán...»

**JUSTIFICACION**

Hacer más imperativo el mandato.

---

**ENMIENDA NUM. 524**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 50, d), 2

De adición, texto que se propone:

«d)... Las elecciones de todas las Juntas de personal se celebrarán en el mismo mes del año. Se celebrarán cada dos años. Su número máximo será de 10 miembros. Estarán representados, proporcionalmente a sus efectivos, todos los niveles a que hace referencia el artículo 7.º, 2 de la presente ley, sin que los representantes de un mismo nivel puedan superar más de un 40 por ciento del total.

**JUSTIFICACION**

Regular mínimamente las elecciones.

---

**ENMIENDA NUM. 525**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 51, 1, c)

De sustitución, texto que se propone:

«c) proponer...»

**JUSTIFICACION**

Mayor rigor.

---

**ENMIENDA NUM. 526**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 51, 1, f)

De adición. Texto que se propone:

«f) ... generales, o Parlamento de las Comunidades Autónomas.»

**JUSTIFICACION**

Se desprende de su lectura.

---

**ENMIENDA NUM. 527**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 51, 1, h)

De sustitución. Texto que se propone:

«h) Informar las propuestas de separación del servicio y los expedientes sancionadores por faltas muy graves de los representantes de las organizaciones sindicales o de los funcionarios públicos.»

**JUSTIFICACION**

Mayor poder de gestión.

---

**ENMIENDA NUM. 528**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 51, 2

De sustitución. Texto que se propone:

«2. El Gobierno designará entre los miembros del Consejo Superior de la Función Pública a su Presidente. El Secretario General será nombrado por el Gobierno a propuesta de los representantes de las organizaciones sindicales presentes en el mismo, hecha de forma conjunta, entre sus miembros.»

**JUSTIFICACION**

Mayor participación de los funcionarios.

---

**ENMIENDA NUM. 529**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 52

De sustitución. Se propone el siguiente texto:

«Artículo 52. Las Comisiones de Personal acordarán con la parte de la Administración, que encabezada por el Subsecretario del Departamento y designada por los Ministros, en el caso de los Ministerios, o encabeza por un miembro del Gobierno de las Comunidades Autónomas, Presidente de las Corporaciones locales o máxima autoridad de la Seguridad Social en los casos correspondientes, todos los temas que les correspondan resolver en materia de personal a dichas autoridades.»

Las reuniones serán periódicas y les será aplicable, en lo que corresponda, el régimen del Consejo Superior de la Función Pública.

2. Las Juntas de Personal señaladas en el artículo 50. 2 d) asumirán la representación del personal del organismo en aquellos asuntos de régimen interior que se susciten en el ámbito exclusivo del centro de trabajo y cuya resolución o conocimiento no corresponda a los órganos señalados en los artículos anteriores.

Mayor grado de co-gestión y participación.»

*Suprimir*  
*por*

### ENMIENDA NUM. 530

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

Al artículo 54

De sustitución del principio: «Sin perjuicio del» por «respetando el».

Texto que se propone:

«Artículo 54. Respetando el funcionamiento...»

#### JUSTIFICACION

De otra manera se pueden dejar sin realidad práctica a los órganos de participación.

### ENMIENDA NUM. 531

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria primera, 2

De sustitución. Texto que se propone:

«2. El personal a que se refiere el número anterior y que estuviese prestando servicio a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y que fuera asimilable a algún cuerpo o escala de funcionarios deberá ser funcionarizado mediante pruebas selectivas restringidas en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

A los interinos y contratados que no superen las pruebas selectivas a que hace referencia el apartado anterior les será sometido el régimen de contratación de Derecho laboral previsto en el artículo 4 de la presente ley.»

#### JUSTIFICACION

Hacer justicia con los interinos y contratados.

### ENMIENDA NUM. 532

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria primera, 3

De sustitución. Texto que se propone:

«3. Para hacer posible la integración del citado personal en los cuerpos o escalas administrativas se autoriza al Gobierno a presentar la ampliación de las correspondientes plantillas presupuestarias en la primera Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social que se apruebe.»

#### JUSTIFICACION

Hacer posible lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, 2.

**ENMIENDA NUM. 533**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición transitoria primera

De adición de un nuevo apartado 4. Texto que se propone:

«4. Se prorrogan por cinco años los contratos administrativos, o nombramientos de interinos, efectuados con posterioridad a la vigencia del Real Decreto-ley 22/77, de 30 de marzo, y anteriores al 31 de diciembre de 1980, con obligación de justificar la concurrencia a prueba selectiva de acceso a la función pública.»

**JUSTIFICACION**

Ofrecer cierta seguridad laboral a los actuales contratados e interinos.

**ENMIENDA NUM. 534**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición transitoria primera

De adición de un nuevo apartado 5. Texto que se propone:

«5. Antes del 1 de enero de 1986, las Administraciones públicas crearán las escalas a extinguir para la incorporación del personal comprendido en el número dos de la presente Disposición transitoria y de los demás contratados sometidos al régimen laboral que a la entrada en vigor de la presente ley realicen funciones propias de funcionario. Para el acceso a dichas escalas será necesari-

rio superar las pruebas selectivas correspondientes.»

**JUSTIFICACION**

Se desprende de su lectura.

**ENMIENDA NUM. 535**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición transitoria primera

De adición de un nuevo apartado 6. Texto que se propone:

«6. Siendo necesario someter al Derecho administrativo las funciones de la informática se crean los siguientes cuerpos nacionales: Cuerpos de Analistas de Sistemas, nivel A; Cuerpos de Analistas de Aplicaciones, nivel B; Cuerpo de Programadores, nivel C; Cuerpo de Auxiliar de Informática, nivel D.

Se autoriza al Gobierno a desarrollar lo señalado en este epígrafe. La próxima ley de presupuestos cuantificará y dotará el número de plazas presupuestarias de cada una de los citados cuerpos.»

**JUSTIFICACION**

De su lectura se desprende la necesidad.

**ENMIENDA NUM. 536**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición transitoria cuarta

Supresión del párrafo 2.

**JUSTIFICACION**

Existen incentivos corporativos en cuantías muy desiguales.

---

**ENMIENDA NUM. 537**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición transitoria quinta

De sustitución. Texto que se propone:

«Las relaciones previstas en el artículo 31 de la presente ley deberán publicarse en el plazo de un año. En dicho período, la provisión de puestos de trabajo será con participación de los funcionarios públicos.»

**JUSTIFICACION**

Dar mayor participación a los funcionarios.

---

**ENMIENDA NUM. 538**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición transitoria novena, 1

De adición de un párrafo con el siguiente texto:

«Las escalas técnico-administrativas de los distintos Departamentos ministeriales, declaradas e extinguir por el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, se unificarán a los cuerpos o escalas que realicen funciones análogas del nivel A a que se refiere el artículo 7.º de la presente ley.»

---

**ENMIENDA NUM. 539**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Andalucista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición adicional segunda

De supresión.

**JUSTIFICACION**

No deben hacerse apartados con ningún personal de los afectados por esta ley.

---

## ENMIENDA NUM. 540

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Andalucista.**

### ENMIENDA

A la Disposición final primera

De sustitución del epígrafe 1. Texto que se propone:

«Disposiciones finales: primera. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley en lo que se refiere al personal comprendido en los apartados 1 a), c) y d).

### JUSTIFICACION

Para ser concordantes con las enmiendas presentadas al artículo 1.º.

## ENMIENDA NUM. 541

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Coalición Democrática).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Juan Luis de la Vallina Velarde, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente

## ENMIENDA

Al artículo 19, 1

De adición de un nuevo párrafo de la forma siguiente:

«1. Los funcionarios públicos se hallarán en la situación de servicio activo:

.....  
f) Cuando perteneciendo a cuerpos nacionales de la Administración local presten servicio en el Estado o en una Comunidad Autónoma.»

### JUSTIFICACION

Efectivamente, dicho artículo 19 recoge los distintos supuestos en que los funcionarios públicos se hallan en situación de servicio activo, incluyendo en su apartado b) el de los pertenecientes a cuerpos nacionales —se sobreentiende que del Estado— que presten servicio en una Comunidad Autónoma o Corporación local, lo que se estima correcto.

Ahora bien, por la misma razón y a la inversa, dado el sentido unitario que la Constitución impone, en sus artículos 103 y 149, 1, 18, al tratamiento de la función pública de todas las Administraciones públicas, asimismo deben considerarse en servicio activo los funcionarios de los cuerpos nacionales de la Administración local que presten servicios en las Comunidades Autónomas o en el Estado, máxime existiendo bastantes funcionarios locales que se encuentran actualmente al servicio de dichas Administraciones públicas.

Y ello en base también a los principios generales de Derecho de que donde hay la misma razón debe haber idéntica disposición, y al de igualdad ante la ley, que deben de ser, por su condición de tales, informadores de todo el ordenamiento jurídico.

Madrid, 7 de noviembre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 542

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Coalición Democrática).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Juan Luis de la Vallina Velarde, Diputado del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente

### ENMIENDA

Al artículo 20, 1

Añadiendo un nuevo párrafo de la forma siguiente:

«1. Los funcionarios públicos se hallarán en situación de servicios especiales:

.....  
i) Los pertenecientes a los cuerpos nacionales de Administración local o funcionarios de las Comunidades Autónomas cuando sean nombrados como Presidentes o Vocales de los Tribunales Económico-Administrativo Central o Provincial.»

### MOTIVACION

Efectivamente, en dicho artículo se recogen como situación de servicios especiales algún supuesto análogo «servata distantia», y si, por tanto, el Real Decreto legislativo de 12 de diciembre de 1980, regulador del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, prevé en sus artículos 7.º y 8.º —al igual que los artículos 12 y 16 del Reglamento de 20 de agosto de 1981— que el Presidente y los Vocales de dichos Tribunales serán nombrados entre funcionarios, entre otros, de los cuerpos nacionales de Admi-

nistración local o de las Comunidades Autónomas, parece lógico concluir que en tales supuestos dichos funcionarios pasen a la situación de servicios especiales, a fin de que les sean aplicables los derechos propios de tal situación.

Madrid, 7 de noviembre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 543

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Coalición Democrática).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Don Juan Luis de la Vallina Velarde, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente

### ENMIENDA

Al artículo 30, 1, c)

De adición, y que quedará redactado de la forma siguiente:

«c) Los que con carácter excepcional, con la debida publicidad y previo informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública, se señalen como tales por los órganos superiores de gobierno o ejecutivos de las respectivas Administraciones públicas, motivadamente y en bases o razones singulares de interés general.»

### MOTIVACION

Al tratarse de un supuesto de libre designación para puestos de trabajo totalmente determina-

dos, y en cuanto supone un portillo peligroso de ruptura de la regla general de provisión de plazas, por procedimiento reglado, basados en criterios de méritos, antigüedad y capacidad, resulta conveniente, y hasta necesario, en evitación de posibles arbitrariedades en la Administración pública del Estado y en las de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, extremar el rigor de esta vía de acceso excepcional, mediante la adecuada garantía del informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública y para que así dichas libres designaciones estén justificadas en razones excepcionales fundadas de interés general.

Madrid, 7 de noviembre de 1981.

---

#### ENMIENDA NUM. 544

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Coalición Democrática).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Juan Luis de la Vallina Velarde, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente

#### ENMIENDA

Al artículo 48, b)

De adición, de la forma siguiente:

«No será de aplicación la sanción de traslado forzoso con cambio de residencia a los funcionarios de Administración local.»

#### JUSTIFICACION

Efectivamente, como es sabido, y según se recoge en el artículo 9 del propio proyecto de ley, en la Administración local, al tratarse todas ellas de entidades independientes y autónomas, y por ello, por la propia singularidad y especialidad de sus funcionarios tanto los pertenecientes a los cuerpos nacionales, como los cuerpos, escalas y plazas singulares de funcionarios propios de cada Corporación y por la forma de sus nombramientos, no es posible la imposición de la sanción de traslado forzoso a otra Corporación local con cambio de residencia, pues ello supondría, además, sancionar a la que recibiera al funcionario trasladado.

Madrid, 7 de noviembre de 1981.

---

#### ENMIENDA NUM. 545

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Grupo Coalición Democrática).**

Juan Luis de la Vallina Velarde, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro del plazo prorrogado concedido, tengo el honor de formular la siguiente

#### ENMIENDA

Al artículo 50, 2, c) de adición, debiendo quedar redactado de la forma siguiente:

«c) Las Comisiones de cuerpo o escala compuestas en número máximo de 10 miembros, de los que la mitad serán delegados de la Administración e igual número de representantes elegidos

por los funcionarios del respectivo cuerpo o escala, a través de sus organizaciones profesionales o sindicales.»

#### JUSTIFICACION

Completar y perfeccionar la redacción del texto, por razones obvias.

Madrid, 7 de noviembre de 1981.

#### ENMIENDA NUM. 546

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Manuel Piñeiro Amigo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

José Manuel Piñeiro Amigo, Diputado del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro de plazo, que ha sido prorrogado, tengo el honor de formular la siguiente

#### ENMIENDA

Al artículo 32, 2

Sustituir la frase «de la Administración del Estado» por «a que se refiere el número 1 del artículo 1.º de la presente ley».

#### JUSTIFICACION

Se pretende que, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución, este Estatuto se aplique por igual a todos los funcionarios del Estado sea

cual fuere la Administración en que presta sus servicios.

Madrid, 13 de noviembre de 1981.

#### ENMIENDA NUM. 547

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Manuel Piñeiro Amigo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

José Manuel Piñeiro Amigo, Diputado del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro de plazo, que ha sido prorrogado, tengo el honor de formular la siguiente

#### ENMIENDA

Al artículo 23, 1, g)

Supresión del párrafo después del primer punto y aparte que empieza con «los funcionarios...»

#### JUSTIFICACION

Se pretende garantizar el derecho ya reconocido en el primer párrafo, a la Seguridad Social. El párrafo cuya supresión se propone introduce confusión y podría mantenerse si se considera oportuno como norma transitoria.

Madrid, 13 de noviembre de 1981.

### ENMIENDA NUM. 548

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Manuel Piñeiro Amigo (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

José Manuel Piñeiro Amigo, Diputado del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en relación con el proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 9 de octubre pasado, y encontrándome dentro de plazo, que ha sido prorrogado, tengo el honor de formular la siguiente

#### ENMIENDA

Al artículo 1.º 1, c)

Sustituyendo le expresión «en los términos previstos» por la «con las peculiaridades previstas».

#### JUSTIFICACION

Se intenta lograr la máxima claridad en la previsión constitucional de que este Estatuto de la Función Pública es la norma general y las demás normas son la excepción.

Madrid, 13 de noviembre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 549

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Carmen Solano Carreras (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Carmen Solano Carreras, Diputada por Zaragoza y del Grupo Parlamentario Centrista, de

conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta, al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de Funcionarios Públicos, la siguiente

#### ENMIENDA

Al artículo 37, 2

Desde «se fijarán..., hasta donde dice...» sector privado».

#### JUSTIFICACION

Los funcionarios de determinados niveles, que son los inferiores en retribuciones, quedarían seriamente dañados de futuro con ese párrafo.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 550

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Carmen Solano Carreras (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Carmen Solano Carreras, Diputada por Zaragoza y del Grupo Parlamentario Centrista, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta, al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases de Régimen Estatutario de Funcionarios Públicos, la siguiente

#### ENMIENDA

Al artículo 37, 4

Adición de un párrafo que diga lo siguiente:

«Las retribuciones complementarias no podrán nunca alcanzar el 50 por ciento de las retribuciones básicas.»

#### JUSTIFICACION

Creemos que el contenido de esos apartados deben ser faltas graves, que son las que se contienen en este artículo 46.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.

---

#### ENMIENDA NUM. 556

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Carmen Solano Carreras (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Carmen Solano Carreras, Diputada por Zaragoza y del Grupo Parlamentario Centrista, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases Estatutarias de los Funcionarios Públicos, la siguiente

#### ENMIENDA

Suprimir los apartados e), i) del artículo 46

#### JUSTIFICACION

Parece excesivo el atribuir a los supuestos que contemplan esos apartados la calificación de faltas graves que son las que contempla el artículo 46 en el que se encuentran insertos en el proyecto de ley.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.

#### ENMIENDA NUM. 557

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Carmen Solano Carreras (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ).

Carmen Solano Carreras, Diputada por Zaragoza y del Grupo Parlamentario Centrista, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases Estatutarias de los Funcionarios Públicos, la siguiente

#### ENMIENDA

Al artículo 47

Adición de los apartados e) i) del actual artículo 46.

#### JUSTIFICACION

Parece más oportuno la consideración de estos dos apartados como faltas leves, que son las que contempla este artículo 47, que no como parte integrante del artículo 46, que son su actual ubicación.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.

---

#### ENMIENDA NUM. 558

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Carmen Solano Carreras (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Carmen Solano Carreras, Diputada por Zaragoza y del Grupo Parlamentario Centrista, de conformidad con las disposiciones establecidas

en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases Estatutarias de los Funcionarios Públicos, la siguiente

#### ENMIENDA

Al artículo 47

Adición al final del apartado g) de un párrafo que diga lo siguiente: ... «de forma ostensible y reiterada».

#### JUSTIFICACION

Dejar claro y específicamente establecido cuándo puede cometerse una falta de respeto a la que se refiere dicho apartado g).

Madrid, 12 de noviembre de 1981.

---

#### ENMIENDA NUM. 559

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Carmen Solano Carreras (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Carmen Solano Carreras, Diputada por Zaragoza y miembro del Grupo Parlamentario Centrista, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases Estatutarias de los Funcionarios Públicos, la siguiente

#### ENMIENDA

Al artículo 50, 2 b)

Sustituir el párrafo que dice «el número de representantes será igual por cada nivel de funcionarios», por otro que diga lo siguiente: «el número

de representantes en estas Comisiones de Personal será proporcional al número de funcionarios de cada nivel con posibles elementos correctores que imposibiliten la mayoría absoluta de cualquiera de los niveles integrados en esas Comisiones».

#### JUSTIFICACION

Asegurar mejor la representatividad de esas Comisiones haciendo referencia a una proporción entre el número de personas pertenecientes a cada nivel y el número de personas existentes en esas Comisiones parece obvio, así como no permitir que cualquiera de los niveles, por su número, anule la representación positiva de los restantes.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.

---

#### ENMIENDA NUM. 560

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Carmen Solano Carreras (Grupo Centrista-UCD).**

(SIN FIRMA DEL PORTAVOZ)

Carmen Solano Carreras, Diputada por Zaragoza y del Grupo Parlamentario Centrista, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta al proyecto de ley por el que se aprueban las Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios públicos, la siguiente

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria cuarta, 2

Supresión de dicho punto 2.

#### JUSTIFICACION

El fondo de la cuestión adolece a mi juicio de gran ambigüedad, ya que no creo sea intención

del proyecto de ley el establecer discriminaciones previas con respecto al siguiente punto de la misma transitoria.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.

---

Juan María Bandrés Molet, Diputado de Euzkadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula las siguientes enmiendas al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Vitoria, 14 de noviembre de 1981.

---

### ENMIENDA NUM. 561

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA NUM. I

#### ENMIENDA A LA TOTALIDAD

#### JUSTIFICACION

##### I

Este Diputado considera que el proyecto de Ley de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos conculca el artículo 149-1. 18 de la Constitución en cuanto que incumple el mecanismo legislativo que establece en relación con los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía y, en concreto, el artículo 10-4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Estos preceptos fijan una serie legislativa que parte del señalamiento de las bases del régimen

jurídico por las Cortes Generales como matriz común. Esta matriz pautará la concreción normativa posterior a ejercitar, como segundo paso necesario, por las Comunidades Autónomas. De esta forma, el sistema de sede legislativa viene directamente señalado, como hemos dicho, por la Constitución y los Estatutos. Las bases, al ser principios generales, no agotan su plena operatividad práctica, si no es relación con el desarrollo legislativo de las sedes autonómicas o, en otras palabras, las bases no pueden ser de aplicación directa porque, por definición, los principios generales no pueden operar más que en su concreción legislativa.

Sin embargo, el proyecto de ley enmendado violenta esta distribución funcional, ya que es, claramente, una legislación básica sobre el estatuto jurídico del funcionariado. Por tanto, entra en la previsión de aspectos tan concretos y detallados como el sistema de plazos, el régimen de retribuciones, el régimen disciplinario, etc.

En todo lo dispuesto en él, el proyecto reenvía a la legislación autonómica a la que, a fortiori, sólo le cabrá entrar en la disposición de requisitos y aspectos menores, más propios de un decreto gubernativo de desarrollo.

Desgraciadamente, esta flagrante vulneración ya tuvo su antecedente en el proyecto de ley por el que se aprueban las bases de la Administración local, actualmente en tramitación. Las críticas que en su día emitió este Diputado mantienen hoy, por desgracia, toda su vigencia.

##### II

Si en el apartado anterior se hacía referencia al procedimiento legislativo empleado por el Gobierno, tildándolo de evidentemente inconstitucional, se procede ahora a explicar las razones por las cuales me veo obligado a esta enmienda a la totalidad, atendiendo también al articulado del proyecto.

En toda la etapa de transición política, múltiples voces han coincidido en señalar que era condición necesaria para la profundización democrática la urgente puesta en marcha de la reforma administrativa. El impresionante aparato burocrático heredado del franquismo obedecía —y en lo sustancial, sigue obedeciendo— a unas directrices propias de un régimen totalitario, en el que el administrado debe colocarse desnudo jurídicamente en una situación de inferioridad bajo la to-

dopoderosa máquina burocrática. Esta cobra vida sabiéndose irresponsable.

A esta irresponsabilidad, la burocracia española une su palmaria ineficacia. Los vicios medulares de corrupción, ineptitud y atraso están presentes en la esencia administrativa. De esta situación es parte especialmente afectada, aparte del administrado, el propio personal funcionario que se mueve entre el descontrol organizativo, la disminución relativa y absoluta de sus retribuciones y la apatía general.

Este panorama desolador requería soluciones impostergables, sólo que los diversos Gobiernos de UCD se han visto incapacitados para propulsar la reforma de la Administración de la función pública, lo cual ha ido configurando al conjunto de los cuerpos de funcionarios como un verdadero «poder fáctico».

Tras el calvario de dos anteproyectos y un proyecto finalmente retirado, se presentaba por fin la ocasión de proceder a dicha reforma, y que se ha desaprovechado de forma lamentable. Porque, en última instancia, este proyecto de ley se limita a refundir la normativa vigente, pero sin intentar implantar unos criterios renovadores.

Se mantienen los intereses corporativos de los estamentos privilegiados, algo deducible de la lectura del capítulo III. Asimismo, tales cuerpos influyen de manera decisiva en el acceso y promoción.

Se conserva, implícitamente, en los artículos 12 y 13, el acceso basado en las pruebas internas restringidas, en vez de señalar a los cursos de entrada y perfeccionamiento como sistema prioritario.

No hay una acción decidida tendente a la unificación de cuerpos, escalas y plazas, que eso sí debería haber sido objeto de regulación en este proyecto. Por contra, la Disposición transitoria novena se remite al plazo de un año, muestra de la falta de confianza por parte del Gobierno.

### III

Mención especial merece todo lo referente al tratamiento que el proyecto hace de la función pública en las nacionalidades del Estado.

Desde el primer artículo se intenta hipotecar la autonomía tanto de las Comunidades Autónomas como de las Corporaciones locales. Los artículos 8.º y 9.º pretenden acotar la posibilidad de crear cuerpos autonómicos de funcionarios.

Pero más directamente, es el artículo 32 el que comprime la autonomía administrativa, al establecer que las Comunidades Autónomas han de ofrecer todos los puestos de trabajo vacantes a la Administración central y sólo las plazas no cubiertas podrán ser convocadas por aquéllas. De esta forma se trunca la existencia de un funcionariado autonómico.

Por añadidura, la cúpula del funcionariado se residencia en el denominado Consejo Superior de la Función Pública, cuya composición denota un espíritu uniformista teniendo en cuenta que sólo hay tres puestos a cubrir en su seno por el conjunto de Comunidades Autónomas.

### IV

Teniendo en cuenta que el proyecto no corresponde a la modalidad legislativa que pretende, que es un acto fallido en la reforma administrativa que los tiempos exigen y que atenta contra el soporte funcional de las nacionalidades, este Diputado solicita su devolución al Gobierno.

---

### ENMIENDA NUM. 562

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al artículo 7.º del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos,

### ENMIENDA NUM. 2

Sustitución del apartado 2, de su párrafo segundo por el siguiente texto:

«Nivel A. A los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel les corresponde el desempeño de funciones directivas o profesionales, hasta el cargo de Director General inclusive, para cuyo

ejercicio se requiere título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.»

#### JUSTIFICACION

La inclusión del cargo de Director General como categoría funcional es un requisito inexcusable para una concepción profesionalizada de la función pública.

#### ENMIENDA NUM. 563

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bndrés Molet.**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al artículo 8.º del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA NUM. 3

En el apartado 1, segundo párrafo, sustituir la frase «así como, en su caso, su carácter nacional» por:

«... su ámbito.»

#### JUSTIFICACION

No tiene sentido la presunción del carácter estatal del cuerpo, pues toda ley por la que se cree dicho cuerpo, bien de las Cortes Generales, bien de un Parlamento autonómico, tendrá evidentemente que señalar el ámbito de actuación.

#### ENMIENDA NUM. 564

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al artículo 9.º del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA NUM. 4

Suprimir en el apartado 1 la palabra «nacionales».

#### JUSTIFICACION

Corregir la inspiración centralista que sobre los cuerpos funcionariales inspira el proyecto de ley.

#### ENMIENDA NUM. 565

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet.**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al artículo 11 del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA NUM. 5

Supresión del apartado 2 del artículo 11.

## JUSTIFICACION

1. El texto enmendado refleja una clara desconfianza hacia las posibilidades en cuanto a acceso a la función pública por parte de las Comunidades Autónomas. Estas están, por supuesto, obligadas a no señalar requisitos, bases y contenidos que vulneren los principios de igualdad e imparcialidad que señala la Constitución.

2. No debe ser la Administración del Estado quien imponga las bases o contenidos, sino que los organismos destinados a tal efecto (Consejos de la función pública de cada nacionalidad) serán los encargados de señalar, por el procedimiento que se establezca, las bases y principios.

---

### ENMIENDA NUM. 566

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta las siguientes enmiendas al artículo 16 del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA NUM. 6

Añadir en el apartado 1, párrafo c) y tras la mención a la Constitución:

«... los Estatutos de autonomía.»

## JUSTIFICACION

No es ociosa la mención a los Estatutos por cuanto que el artículo 147, 1 de la Constitución los señala como norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma.

### ENMIENDA NUM. 567

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al artículo 19 del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

### ENMIENDA NUM. 7

Se propone la adición en el apartado 1 de un nuevo párrafo d) bis:

«Cuando estén adscritos a funciones y servicios traspasados a las Comunidades Autónomas o sean transferidos a éstos en los casos previstos en la ley.»

## JUSTIFICACION

Los funcionarios transferidos tienen que ser considerados como activos a todos los efectos.

---

### ENMIENDA NUM. 568

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al artículo 20 del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

ENMIENDA NUM. 8

Supresión del párrafo a) del apartado 1.

JUSTIFICACION

Lógica correspondencia con la enmienda anterior.

---

ENMIENDA NUM. 569

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al artículo 24 del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

ENMIENDA NUM. 9

Añadir en el párrafo a) y tras la mención a la Constitución:

«Los Estatutos de autonomía.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 16.

---

ENMIENDA NUM. 570

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembros

del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al artículo 27 del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

ENMIENDA NUM. 10

Supresión del apartado 2.

JUSTIFICACION

1. Coarta la capacidad de las Comunidades Autónomas.
2. Se remite a un desarrollo normativo posterior en una materia que debería, en su caso, de ser regulada por esta ley.

---

ENMIENDA NUM. 571

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al artículo 32 del proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

ENMIENDA NUM. 11

Supresión.

JUSTIFICACION

Este artículo elimina la disponibilidad de las Comunidades Autónomas para la provisión de plazas funcionariales, dejando en manos de la Administración central y de un organismo cen-

tralista y burocráticamente concebido, como es el Consejo Superior de la Función Pública, la práctica totalidad de las competencias en el tema.

---

#### ENMIENDA NUM. 572

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al artículo 37 del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA NUM. 12

De sustitución del apartado 4 por el siguiente texto:

«Las Cortes Generales, previo informe del órgano coordinador de los Consejos Superiores de la Función Pública de las nacionalidades, aprobará, dentro de los Presupuestos Generales del Estado, la cuantía mínima de las retribuciones totales teniendo en cuenta los criterios establecidos en los apartados anteriores, así como la relación de proporcionalidad entre las retribuciones básicas y complementarias, con el fin de homogeneizar la aplicación del régimen de retribuciones en todas las Administraciones públicas.»

#### JUSTIFICACION

A fin de homogeneizar las retribuciones en todas las Administraciones, es lógico señalar el tope mínimo, no el máximo.

---

#### ENMIENDA NUM. 573

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al artículo 42 del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA NUM. 13

Sustitución de la frase «previa consulta» por:  
«previa negociación»

#### JUSTIFICACION

La mera «consulta» no supone ninguna garantía para la necesaria intervención sindical.

#### ENMIENDA NUM. 574

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al capítulo XI del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA NUM. 14

Supresión de todo el capítulo.

## JUSTIFICACION

En coherencia con la torcida interpretación que este proyecto presenta sobre lo que debe ser una Ley de Bases, se entra a regular de forma metódica el régimen disciplinario de los funcionarios, materia típica de una Reglamentación a elaborar, previa negociación sindical, en los diferentes ámbitos administrativos (en especial, la Comunidad Autónoma).

## ENMIENDA NUM. 575

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Juan María Bandrés**  
**Molet (Grupo Mixto).**

Juan María Bandrés Molet, parlamentario de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, presenta la siguiente enmienda al capítulo XII del proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA NUM. 15

Supresión de todo el capítulo.

## JUSTIFICACION

El Consejo Superior de la Función Pública tal como está concebido en el proyecto no es sino un órgano burocrático que no tiene en cuenta las diferentes realidades políticas y sindicales del Estado.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, y al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presento las siguientes enmiendas al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

Palacio de las Cortes, 13 de noviembre de 1981.

## ENMIENDA NUM. 576

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialistes de Catalunya.**

## ENMIENDA

Al artículo 1.º, 2

De modificación

«1. La presente ley, reguladora del Estatuto de la Función Pública, establece las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 149, 1, 18 de la Constitución y da cumplimiento, al mismo tiempo, a lo dispuesto en el artículo 103, 3 de la Constitución.

2. La presente ley será de aplicación:

a) Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos.

b) Al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los organismos de ellas dependientes, juntamente con la legislación autonómica que la desarrolle.

c) Al personal al servicio de la Administración local y de los organismos de ella dependientes, juntamente con la legislación autonómica que la desarrolle.

d) Al personal al servicio de la Seguridad Social.»

**ENMIENDA NUM. 577**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialistes de Catalunya.**

**ENMIENDA**

Al artículo 11

De modificación.

«La Administración del Estado publicará anualmente, durante el primer trimestre, el plan de oferta de empleo público correspondiente a todas las Administraciones públicas. Dicho plan obedecerá a una programación previa de efectivos hecha por cada una de las Administraciones públicas, coordinada por la Secretaría de Estado de la Función Pública. El Instituto Nacional de Administración Pública y las Escuelas de Administración Pública de las Comunidades Autónomas, adaptarán sus actividades de selección y formación a dicha programación.»

**ENMIENDA NUM. 578**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialistes de Catalunya.**

**ENMIENDA**

Al artículo 11 bis

De adición

«1. El Instituto Nacional de la Administración Pública, organismo autónomo dependiente de la Secretaría de Estado de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno, y las Escuelas de Administración Pública de las Comunidades Autónomas, serán los organismos encargados de la selección de los funcionarios públicos.

2. El Consejo General del Instituto estará constituido por representantes de la Administra-

ción del Estado, Comunidades Autónomas y del personal, a través de las organizaciones sindicales más representativas, a partes iguales. Coordinará sus funciones con el Instituto de Estudios de Administración Local en lo que respecta a la selección de funcionarios.

3. El INAP actuará a través de sus servicios propios y de las Escuelas de las Comunidades Autónomas. Estas efectuarán la selección de sus funcionarios propios y de los de la Administración local y, de acuerdo con los planes del INAP, de los de la Administración central del Estado y de la Seguridad Social.

4. Dentro del Instituto Nacional de Administración Pública podrán crearse escuelas especializadas, cuando la naturaleza de las funciones del cuerpo o cuerpos a seleccionar, así lo aconseje.»

**ENMIENDA NUM. 579**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialistes de Catalunya.**

**ENMIENDA**

Al artículo 15, 2

De supresión.

**ENMIENDA NUM. 580**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialistes de Catalunya.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4.º, 1

De supresión.

Se suprime la frase: «... teniendo siempre en cuenta las peculiaridades del servicio público.»

---

#### ENMIENDA NUM. 581

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialistes de Catalunya.**

ENMIENDA

Al artículo 32

De sustitución.

«1. El Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública y con el acuerdo previo de las Administraciones afectadas, podrá establecer procedimientos conjuntos de provisión de puestos de trabajo que permitan la movilidad de los funcionarios pertenecientes a cuerpos, escalas del mismo nivel, de unas Administraciones públicas a otras.

2. Las plantillas orgánicas podrán prever que determinados puestos de trabajo sean adscritos a funcionarios de una Administración pública diferente de aquella a la que dicha plantilla se refiera.»

---

#### ENMIENDA NUM. 582

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialistes de Catalunya.**

ENMIENDA

Al artículo 50, c)

De supresión.

---

#### ENMIENDA NUM. 583

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialistes de Catalunya.**

ENMIENDA

Al artículo 53

De supresión.

---

#### ENMIENDA NUM. 584

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialistes de Catalunya.**

ENMIENDA

A la Disposición transitoria décima

«Lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 32 tendrá carácter transitorio y se subordinará a lo que disponga la futura Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.»

---

#### ENMIENDA NUM. 585

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialistes de Catalunya.**

ENMIENDA

A la Disposición final cuarta

«En las Comunidades Autónomas en las que existe la cooficialidad, se tomarán las medidas necesarias para posibilitar que una vez superadas las pruebas de acceso a la función pública, los

funcionarios aprendan el idioma de la Comunidad Autónoma.»

---

### ENMIENDA NUM. 586

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Mariano Alierta Izuel**  
**(Grupo Centrista-UCD)**

Mariano Alierta Izuel, Diputado por Zaragoza, perteneciente al Grupo Parlamentario Centrista, presenta la siguiente enmienda al proyecto de ley de aprobación de las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos:

El artículo 7.º, 2 quedará redactado:

«2. Los cuerpos, escalas y plazas singulares, cualquiera que sea la Administración a que pertenezcan, se agruparán de acuerdo a las funciones que desempeñen en los siguientes niveles:

— Nivel A. A los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel les corresponde el desempeño de funciones directivas o profesionales altamente cualificadas.

— Nivel B. Los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel desarrollarán actividades de elaboración y apoyo a las funciones del nivel A y las profesionales propias de su cualificación.

— Nivel C. Corresponderá a los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel el desempeño de tareas de ejecución.

— Nivel D. Los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel desempeñarán tareas auxiliares o análogas.

— Nivel E. Los cuerpos, escalas y plazas singulares de este nivel desempeñarán tareas de asistencia subalterna.

### MOTIVACION

De acuerdo al artículo 9.2 de la Constitución, así como también el artículo 14 y artículo 23.2

Zaragoza, 14 de noviembre de 1981

---

### ENMIENDAS NUMS. 586 a 592

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Mariano Alierta Izuel**  
**(Grupo Centrista-UCD).**

Mariano Alierta Izuel, Diputado por Zaragoza, perteneciente al Grupo Parlamentario Centrista presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley de aprobación de las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos:

Artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13

Suprimir las referencias relativas a la titulación.

### MOTIVACION

De acuerdo a lo indicado en la enmienda presentada al artículo 7.º

Zaragoza, 14 de noviembre de 1981

---

Bloque de enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), al proyecto de ley por la que se aprueban las bases del régimen estatutario de los Funcionarios Públicos.

Enmiendas que se presentan:

Artículo 13.

Artículo 39.

Artículo 39, 2.

Disposición transitoria cuarta.

Disposición transitoria novena.

---

### ENMIENDA NUM. 593

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases del Reglamento Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 13

De adición de un párrafo, que llevaría el número 2, pasando el número 2 del actual proyecto a ser número 3.

«2. La exigencia de titulación requerida se podrá sustituir por ciertos años de servicio, salvo en los casos en que se considere inexcusable la posesión del título correspondiente. Reglamentariamente se determinarán los años de servicio requeridos para convalidar el título en cada caso, así como los cuerpos o escalas para cuyo ingreso sea obligatorio la posesión del título.»

## JUSTIFICACION

La rigurosa exigencia de una determinada titulación académica para el ingreso en ciertos cuerpos impide la movilidad vertical de los funcionarios entre cuerpos de diferente nivel, privándoles de la posibilidad de una auténtica carrera administrativa.

---

## ENMIENDA NUM. 594

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 39

De adición de un párrafo con el siguiente texto:

«3. La suma de las retribuciones complementarias de un funcionario no podrá exceder del importe total que perciba en concepto de retribuciones básicas.»

## JUSTIFICACION

Conviene poner un freno y control a los abusos que viene padeciendo la Administración pública en materia de retribuciones complementarias que, por definición, no deben superar en cuantía a las básicas, que deben ser la fuente principal de remuneración al funcionario.

---

## ENMIENDA NUM. 595

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

## ENMIENDA

Al artículo 39.2

En ningún caso podrán conferirse con carácter general los complementos de dedicación exclusiva y de puestos de trabajo, así como los incentivos de productividad, a categorías, cuerpos o escalas de funcionarios.

## JUSTIFICACION

Para incluir los incentivos de productividad entre las retribuciones complementarias que no pueden concederse con carácter general a colectivos de funcionarios, dado el carácter objetivo que siempre debe tener esta retribución complementaria.

## ENMIENDA NUM. 596

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria cuarta.

Supresión del párrafo segundo.

#### JUSTIFICACION

Los incentivos corporativos se fijaron en la Ley de Retribuciones de 1965, teniendo en cuenta las situaciones adquiridas, resultado de una etapa de rapidísima inflación en las décadas de los cuarenta y cincuenta, frente a la cual los diferentes colectivos de funcionarios que veían sus retribuciones básicas congeladas reaccionaron muy desigualmente según su capacidad de imponer determinadas tasas.

El deseo de la Ley de Retribuciones de 1965 de respetar las situaciones adquiridas, a pesar de las enormes desigualdades de la situación de hecho existente, dio lugar a que los incentivos corporativos se fijasen dentro de cada nivel en cuatías muy desiguales. La Disposición transitoria cuarta. 2 pretende seguir arrastrando estas desigualdades eternamente. Ha llegado la hora de corregir definitivamente esta situación sin herir situaciones personales individuales, que quedan protegi-

das, por otra parte, por el actual número 3 de esta misma Disposición transitoria.

---

## ENMIENDA NUM. 597

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley por la que se aprueban las Bases del Reglamento Estatutario de los Funcionarios Públicos.

#### ENMIENDA

A la Disposición transitoria novena. 1

De adición de un párrafo con el siguiente texto:

«Las escalas técnico-administrativas de los distintos Departamentos ministeriales, declaradas a extinguir por el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, se unificarán con los cuerpos o escalas que realicen funciones análogas del nivel A a que se refiere el artículo 7.º de la presente ley.»

#### JUSTIFICACION

Por coherencia con el párrafo anterior, evitando que el requisito de la titulación pueda impedir el proceso de unificación entre funcionarios que realizan funciones análogas y ocupan puestos de igual nivel.